



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

MAESTRÍA EN DERECHO

RETOS Y PROSPECTIVAS PARA IMPARTIR JUSTICIA CON  
PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MÉXICO

TESIS  
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:  
LIC. JACQUELINE SINAY PINACHO ESPINOSA

DRA. JULIETA MORALES SÁNCHEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, ENERO DE 2020



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **Retos y Perspectivas para impartir justicia con perspectiva de género en México**

Introducción.....1

## **Capítulo I Marco conceptual de la impartición de justicia con perspectiva de género**

1.1 Antecedentes.....	10
1.2 El sexo y la construcción social del Género.....	31
1.2.1 Autonomía e Identidad de Género.....	42
1.3 Sexismo.....	51
1.3.1 Androcentrismo.....	53
1.3.2 Patriarcado.....	56
1.3.2.1 Estereotipos de género.....	64
1.3.2.2 Rol o papel de género.....	68
1.4 Brecha de género.....	72
1.4.1 Desarrollo Humano.....	75
1.5 El camino hacia la igualdad sustantiva.....	81
1.5.1 Igualdad formal o igualdad ante la ley.....	82
1.5.1.1 Universalidad.....	86
1.5.1.2 Impacto Diferenciado.....	87
1.5.1.3 Perspectiva de género como herramienta para alcanzar la igualdad sustantiva.....	89
1.5.1.4 Lenguaje.....	93
1.5.1.5 Transversalización de la perspectiva de género.....	96
1.5.1.6 Investigación con perspectiva de género.....	102
1.5.1.7 Análisis de género.....	104
1.5.1.8 Auditoría de Género.....	117
1.5.1.9 Capacitación sobre género.....	118
1.5.1.10 Cultura Institucional de género.....	122
1.5.1.11 ¿Equidad o igualdad?.....	125

1.5.1.12 Acciones afirmativas.....	129
1.5.1.13 Interseccionalidad.....	134
1.5.1.14 Violencia de género.....	141
1.6 Impartición de justicia con Perspectiva de Género.....	144
1.6.1 Defensa pública.....	161
1.7 Igualdad sustantiva.....	167

## **Capítulo II Derecho Internacional vinculante para México en materia de género**

2.1 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).....	172
2.1.1 El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer.....	180
2.2 Campaña internacional “16 días de activismo contra la violencia de género”.....	186
2.3 Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena.....	187
2.4 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.....	189
2.5 Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres.....	192
2.6 Declaración y Plan de Acción de la Cuarta Conferencia de la Mujer...	197
2.6.1 Beijing+20.....	208
2.7 Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo.....	209
2.8 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem do Para”.....	211
2.9 Casos paradigmáticos sobre impartición de justicia en México por cuestiones de género ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	231
2.9.1 Caso González y otras Vs México.....	235
2.9.2 Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México...	255
2.10 Jurisprudencia complementaria en materia de impartición de justicia sobre cuestiones de género.....	265

2.10.1 Caso Penal Miguel Castro Castro Vs Perú.....	265
2.10.2 Casos Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México.....	269
2.10.3 Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile.....	273
2.10.4 Caso Espinoza González Vs. Perú.....	277
2.10.5 Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala.....	280

### **Capítulo III Marco jurídico de la impartición de justicia con perspectiva de género, sus retos y prospectivas en México**

3.1 Panorama mexicano.....	283
3.2.1 La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto para la aplicación de la perspectiva de género en México.....	290
3.2.1 Control constitucional y convencional.....	296
3.2.2 Principio pro persona.....	302
3.2.3 El artículo 4º constitucional.....	306
3.3 Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.....	310
3.4 Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.....	313
3.5 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.....	316
3.6 Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad.....	318
3.7 Retos para la impartición de justicia con perspectiva de género.....	328
3.8 Capacitación Especializada.....	334
<b>Conclusiones.....</b>	<b>353</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>362</b>

## Introducción

Institucionalizar la perspectiva de género en México atrajo la atención sobre conceptos que ya habían sido ampliamente impulsados desde la década de los 60's e inicios de los 70's por los feminismos<sup>1</sup> desarrollados en Estados Unidos, Inglaterra y, por supuesto, en Latinoamérica durante los años 80's.

Es importante advertir al lector, desde este momento, que lo primero con que se encontrará en la presente investigación es con un recorrido histórico por el surgimiento de los feminismos y ello se debe a que consideramos que, para lograr la igualdad sustantiva de las mujeres<sup>2</sup> en todos los aspectos de nuestras vidas, es indispensable conocer nuestra historia pues, al igual que los hombres, siempre hemos sido y somos actrices y agentes de la historia.<sup>3</sup>

Otra precisión necesaria es que, si bien se parte de la consideración de que la mayoría de los historiadores y escritores de “la historia” han sido hombres y, por lo tanto, lo que ha quedado registrado es lo que ellos han experimentado y considerado importante, declarándolo universal, lo que las mujeres hemos hecho y experimentado no ha sido escrito. En ese sentido, aunque el hecho de haber sido excluidas de la tarea de elaborar sistemas de símbolos, lenguajes e incluso leyes, nos ha victimizado, esto no quiere decir que todas las mujeres somos esencialmente víctimas, pues fuimos y somos parte esencial y central de la creación de las sociedades.<sup>4</sup>

Tan estábamos presentes, que fuimos excluidas del salto cualitativo que significó para la humanidad el poder conceptualizar diversos sistemas de símbolos mediante los cuales explicar el mundo y el universo. Para entender las

---

<sup>1</sup> Véase: Lau Jaiven, Ana, “Feminismos”, en Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigación y Estudios de Género, 2018, vol. 1, p. 139.

<sup>2</sup> A lo largo de esta tesis hablaremos siempre de “las mujeres” en tanto no existe una idea única que represente la variedad de mujeres ni de las violencias que vivimos. Véase: Raphael de la Madrid, Lucía, *Derechos Humanos de las Mujeres. Un análisis a partir de su ausencia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Cultura, 2016, p. 87.

<sup>3</sup> Véase: Lerner, Gerda, *La creación del patriarcado*, trad. Mónica Tusell, España, Editorial Crítica, 1990, p. 1.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 3.

implicaciones que esto tuvo en lo jurídico, es importantísimo entender la trascendencia de la creación de símbolos. Al igual que lo hacen los animales, las personas buscamos protegernos y a nuestra descendencia, solo que, a través de la invención de herramientas, la modificación del entorno y la creación de explicaciones y construcciones mentales sobre el significado de nuestra existencia, así cuando asignamos un símbolo a esas cuestiones, estamos creando lenguajes. De esa forma, al asignarse a sí mismos el poder de inventar símbolos, los hombres se otorgaron el poder de crear. Lo cual no quiere decir que no estuvimos presentes en esa porción de la historia, sino que fuimos excluidas, desde ese momento y en adelante, de las construcciones que moldearon las sociedades en las que vivimos hoy.<sup>5</sup>

Ahora bien, el punto de partida para los feminismos que retomamos en este trabajo es la contradicción entre el papel activo que las mujeres hemos desarrollado en la creación de las sociedades y nuestra marginación en el proceso de interpretación de la realidad. Por esa razón fue importante para aquellas mujeres y para nosotras en la actualidad cobrar conciencia de las contradicciones en las relaciones que tenemos con la sociedad y la historia pues solo de esa manera podremos concebirlas como privaciones que compartimos con las demás mujeres y que pueden ser la fuerza de cohesión que requerimos para actuar en pro de cambiar nuestra condición en una sociedad dominada por los hombres.<sup>6</sup>

Cabe aclarar que consideramos que las teorías feministas resultan de gran complejidad, porque se vinculan a un gran número de situaciones que van desde la delimitación teórica y práctica entre lo que se considera “natural”, lo “cultural” y lo “social”, como el sexo, el género y las sexualidades, hasta los principios, postulados e implicaciones ideológicas, políticas y epistemológicas de esas delimitaciones. De tal forma que, si bien sería imposible abordarlas todas en esta tesis, por lo menos nos es posible afirmar que son definidas como “un saber indisociablemente ligado con un movimiento político que problematiza, sobre todo

---

<sup>5</sup> Cfr. Lerner, Gerda, *op. cit.*, p. 36

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 3 y 4.

desde un punto de vista epistemológico inédito, la relación que todo saber mantiene con una posición de poder, al que a cambio refuerza, invierte o modifica.”<sup>7</sup>

Nos parece importante mencionar que, aunque abordamos de manera más extensa los aportes de los feminismos cuyo desarrollo se dio en Estados Unidos e Inglaterra, también es fundamental reconocer a los feminismos surgidos en Latinoamérica, que han realizado aportes fundamentales para la comprensión de las diversas formas de discriminación contra las mujeres que se generan en esta parte del mundo para dar respuesta a los contextos locales.

Los aportes mencionados se dan como respuesta a las normas rígidas de identidad femenina y masculina que prevalecen en las sociedades latinoamericanas, que devienen de un patrón histórico de violencia mortal hacia las mujeres.<sup>8</sup> Ejemplos de ello son el gran número de casos de violencia contra las mujeres en las guerras de contrainsurgencia, en las que las violaciones sexuales se emplearon como arma de terror en países como El Salvador, Perú y Haití o las Guerras sucias en Argentina, Chile y México. Las formas específicas de la violencia ejercida contra nosotras ha tenido su propio desarrollo y cause, diverso al planteado en el resto del mundo, desmitificando así a la región como un área geográfica de investigación, transformándola en un lugar donde también se produce y elabora teoría<sup>9</sup> feminista.

No es accidental que la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), creada en 1920, fuera el primer organismo internacional que definió la violencia de género como una violación de los derechos humanos de la mujer y que reafirmó el deber estatal de hacer frente a dicho problema y desde entonces ha presionado a los gobiernos en las Américas para ajustar sus leyes locales a los estándares internacionales en relación con los derechos de las mujeres.<sup>10</sup>

Sin duda, el haber sobrevivido y sobrevivir aún hoy, a las atroces violaciones a nuestros derechos humanos en América Latina nos convierten en mujeres clave

---

<sup>7</sup> Dorlin, Elsa, *Sexo, género y sexualidades. Introducción a la teoría feminista*, Buenos Aires, Nueva Visión, 2009, p. 10.

<sup>8</sup> Cfr. Fregoso, Rosa-Linda, Bejarano, Cynthia, “Introducción: una cartografía del feminicidio en las Américas”, Fregoso, Rosa-Linda (Coord.), *Feminicidio en América Latina*, México, UNAM-CEIICH, 2011, p. 68.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 44, 45 y 49.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 73.



para la creación de enfoques alternativos sobre las formas de prevención de la reproducción de violencia contra nuestro género. Aún más, las mujeres sobrevivientes a actos de violencia son “significantes profundamente incómodos para las sociedades post-atrociad en las que viven, excesivos a las estructuras de normalidad que privilegian el olvido, la superación, el seguir adelante con las cosas mediante la negación del terror de la muerte, especialmente la posibilidad de la muerte en masa”,<sup>11</sup> bajo la cual vivimos muchas de nosotras en el mundo.

Sin embargo, fue hasta los años ochenta cuando la segunda ola del feminismo cristalizó en el llamado Conosur. El retraso frente al surgimiento en otras latitudes en los años setenta, se debe a que en América Latina éste tuvo que sortear antes las dictaduras que anulaban todos los tipos de participación social. En ese sentido, su consolidación solo fue posible una vez que se iniciaron los procesos de transición política dirigida a la consolidación de la democracia, a los que aportaron a las discusiones teóricas y estratégicas.<sup>12</sup>

Fue solo a partir de ese momento que se abrieron espacios para la discusión al interior de algunos partidos y movimientos políticos, en torno a la preocupación por las prácticas políticas que se encontraban marcadas por el autoritarismo y la necesidad de otorgar un rol a lo personal y a la vida hasta ese momento considerada algo íntimo. Se trataba de “reconciliar la política con la vida”.<sup>13</sup>

Para las mujeres militantes de esos partidos y movimientos, ese revisar el “yo”, implicó analizar su trayectoria personal en ocasiones contradictoria pues se diferenciaban de sus generaciones anteriores por haber sido protagonistas en el espacio público, sin que ello les hubiera otorgado un estatus político que los hombres con la misma trayectoria si tenían, lo que las alentó a interpelar los mandatos de género y su situación de vulnerabilidad ante la dictadura, la sociedad y más aún, ante las organizaciones de las cuales provenían.<sup>14</sup>

En ese contexto, un evento expondría la fuerza de los feminismos latinoamericanos: la celebración del Primer Encuentro feminista de Latinoamérica

---

<sup>11</sup> Cfr. Fregoso, Rosa-Linda, Bejarano, Cynthia, *op. cit.*, p. 87.

<sup>12</sup> Cfr. De Castro Tavares, Aline Godois, Báez Jérica, et. al., *Movimientos de mujeres y lucha feminista en América Latina y el Caribe*, Buenos Aires, Clacso, 2016, pp. 240 y 241.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 247.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 248.

y el Caribe, celebrado en 1981, que fue el primero a nivel mundial en que el movimiento organizado de mujeres, debatió sobre la necesidad de hacer uso de la teoría y la práctica de los derechos humanos para articular en torno a ellos, las demandas de justicia relacionadas con los derechos de las mujeres.<sup>15</sup> Su impacto redundó en que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) resolviera adoptar el 25 de noviembre como Día internacional de la NO violencia contra la Mujer, que simboliza la unión global de las mujeres para erradicar las vulneraciones a nuestros derechos.<sup>16</sup>

Con ese antecedente, sería el Segundo Encuentro, realizado en México en 1987, el que marcaría la organización del movimiento de mujeres en torno a articular sus demandas en términos de derechos humanos, retomándoseles como un instrumento para la erradicación de la discriminación contra las mujeres.<sup>17</sup>

Ahora bien, retomando el devenir histórico sobre el quehacer feminista que nos trajo hasta aquí para poder hablar de perspectiva de género, a continuación explicaremos de manera cronológica el acontecer que nos permitió llegar hasta este punto, por ello, consideramos fundamental expresar desde este momento que la redacción del presente trabajo busca, con el respeto que nos merecen todas y cada una de las mujeres que han luchado desde sus espacios de acción por el reconocimiento de nuestras existencias y derechos, construirse con base en las teorías feministas que han dado origen al concepto central de esta investigación, la perspectiva de género, por lo que nos parece oportuno hacer las siguientes acotaciones:

Primero: solicitamos a todo lector desechar o al menos recolocar de manera respetuosa aquellas connotaciones negativas que posean sobre los feminismos o que pretendan deslegitimarlos sin un conocimiento previo de sus contenidos.

Segundo: es importante expresar que, debido a las muy diversas condiciones de vida de las mujeres en el mundo y la forma en que surgieron, no nos referiremos a “el feminismo” sino a “los feminismos”, que desde su inicio pugnaron por la libertad plena de la mujer desde sus diferentes aristas y enfoques. En ese sentido,

---

<sup>15</sup> Cfr. Heim, Daniela, *Mujeres y acceso a la justicia*, Argentina, Ediciones Didot, 2016, p. 194.

<sup>16</sup> Organización de las Naciones Unidas, A/RES/54/134

<sup>17</sup> Cfr. Heim, Daniela, *op. cit.*, p. 192.

a lo largo de esta investigación se usará el término “feminismos” para designar a los movimientos sociales, que como práctica política y disciplina, cuestionan valores, creencias y normas que, arraigadas en la sociedad, asignan a las mujeres roles de subordinación frente a los hombres.<sup>18</sup>

Una vez aclarado lo anterior, nos parece imprescindible reiterar que los feminismos sostienen “que las mujeres de todas las clases, razas, etnias, edades, discapacidades, creencias, opciones sexuales, etc., son discriminadas, subordinadas y oprimidas en razón de su sexo; que tienen experiencias, vivencias y necesidades que no son tomadas en cuenta ni satisfechas y que para eliminar esa discriminación y subordinación y para satisfacer [nuestras] necesidades, se requieren cambios profundos en la distribución del poder político, económico y social entre los sexos.”<sup>19</sup>

Además de movimientos sociales y políticos, los feminismos son también teorías que parten de la necesaria toma de conciencia de las mujeres como colectivo humano oprimido, explotado y dominado<sup>20</sup> por un sistema basado en el patriarcado. Sin embargo, no se limitan a la lucha por los derechos de las mujeres, sino que se expanden a cuestionar profundamente todas las estructuras de poder que les atañen.

Para fines de la presente investigación, partimos del presupuesto de que hombres y mujeres somos biológicamente distintos, pero todas las implicaciones que se basan en esa diferencia durante nuestra vida en sociedad son consecuencias de la cultura.<sup>21</sup> En ese sentido, consideramos pertinente retomar la postura de Alda Facio cuando nos dice que:

1) Que todas las personas valemos como seres humanos IGUALMENTE plenos y por ende somos IGUALMENTE diferentes e IGUALMENTE semejantes a nosotros/as y 2) Que todas las formas de discriminación y opresión son

---

<sup>18</sup> Cfr. Heim, Daniela, *op. cit.*, p. 192.

<sup>19</sup> Facio Montejo, Alda, *Cuando el Género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, San José Costa Rica, ILANUD, 1992, p. 31.

<sup>20</sup> *Idem.*

<sup>21</sup> Cfr. Lerner, Gerda, *op. cit.*, p. 5.

IGUALMENTE oprobiosas, descansan las unas en las otras y se nutren mutuamente [...] <sup>22</sup>

En ese sentido, la finalidad del primer apartado del Capítulo I es exponer cómo las teorías feministas cuestionan las explicaciones históricas sobre la condición de lo femenino y la construcción social que se ha dado con base en la diferencia sexual y la manera en que sus aportes críticos resultan invaluable al fomentar la deconstrucción de las concepciones androcéntricas que definen en gran medida la impartición de justicia en México.

El breve recorrido histórico que se hace resultó inevitable y enriquecedor para poder hablar de la necesidad de aplicar la perspectiva de género de manera transversal en todo el aparato jurisdiccional mexicano.

También en el primer capítulo, el lector encontrará el desarrollo de diversos conceptos que hacen las veces de muros de contención, es decir, que delimitan el tema de interés de la presente investigación: lo relacionado con la impartición de justicia desde la perspectiva de género. <sup>23</sup> En ese sentido, fue inevitable para nosotros tomar una postura, definir desde dónde hablamos, quienes somos y el lugar que ocupamos.

Debemos entonces hacer una confesión: durante la investigación nos encontramos con la dificultad de producir un pensamiento crítico, con nuestras propias resistencias y arraigos al pensamiento dominante en el que hemos vivido y, por ello, nos disculpamos desde ahora por aquellas inconsistencias que podrían encontrarse en el desarrollo del presente trabajo. Después de todo nos consideramos feministas en construcción.

En ese sentido, la presente tesis busca realizar un aporte, por pequeño que sea, para comprender y divulgar que la dominación de lo masculino sobre lo femenino no es algo natural sino impuesto y que, por lo tanto, podemos rechazarlo <sup>24</sup> en cualquier ámbito, incluso en el jurídico. <sup>25</sup>

---

<sup>22</sup>Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, p. 32.

<sup>23</sup> Delimitación propia y personal de lo que se considera básico para abordar el tema.

<sup>24</sup> Véase: Fermeñas, María Luisa, “El feminismo materialista francés en el marco general de las teorías feministas y de género”, *Revista del Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género*, núm. 21, 2015, p. 149, <http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/mora/article/view/2406/2066>

<sup>25</sup> Esta necesidad nos surgió desde la experiencia personal y se anidó de manera definitiva en nuestra convicción, al constatar que los temas referentes al género son de escaso abordaje, aun en

En ese sentido, en el segundo capítulo de esta tesis se abordan los instrumentos jurídicos internacionales que son vinculantes para el Estado mexicano respecto de los derechos de las mujeres. Si bien abanico de derechos consagrados en dichos instrumentos es extenso, resolvimos acotarlo a aquellos referentes cercanos o directamente vinculantes con la impartición de justicia.

Para ello, fue necesario también brindar un marco de referencia respecto de la forma en que surgieron los instrumentos específicos sobre derechos de las mujeres en el marco de la generalización que implicó el ingreso de los derechos humanos, primero a la escena internacional y después a la nacional.

Los instrumentos internacionales sobre derechos de las mujeres fueron una respuesta a la persistencia de la discriminación contra nosotras, pues aun cuando ya se habían articulado mecanismos e instrumentos que pretendían universalidad en la protección de los derechos humanos, paradójicamente, esos derechos humanos, cuyo principio es la universalidad, también nos excluyeron en principio a consecuencia de la falta de análisis e historicidad para la definición del sujeto considerado universal.<sup>26</sup>

En este capítulo se hace un análisis sobre las obligaciones de los jueces y juezas respecto de los tratados<sup>27</sup> e instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), sobre los criterios que ha emitido el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer que, entre muchos otros criterios, ha establecido las principales obligaciones para el Estado mexicano: garantizar que no exista discriminación directa, ni indirecta contra las mujeres y nuestra protección

---

los niveles de posgrado. Cuenta de ello lo dan las 3 tesis que abordan la temática “Género y Derecho”, frente a las 10 sobre Derecho Constitucional, las 9 sobre Derecho Electoral y las 8 sobre Derecho Civil, Familiar y Notarial, que se desarrollaron durante la generación de la que formamos parte en el Posgrado en Derecho.

<sup>26</sup> Cfr. Iriarte Rivas, Claudia, “La discriminación estructural de género y su recepción sistémica en el sistema de derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 14, 2018, p. 63.

<sup>27</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Campaña internacional “16 días de activismo contra la violencia de género”; Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena; Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres; Declaración y Plan de Acción de la Cuarta Conferencia de la Mujer; Beijing+20; Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo; Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem do Para”.

en todos los ámbitos, público y privado, abatiendo así la división que por tanto tiempo nos condenó a “sufrir en silencio”.<sup>28</sup>

Finalmente, en el segundo capítulo abordamos la jurisprudencia que nos pareció destacable para ejemplificar los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la impartición de justicia en casos de violaciones a los derechos humanos de las mujeres. Retomamos dos ejemplos que consideramos paradigmáticos para México, la sentencia al “Caso González y otras” en virtud del incumplimiento de debida prevención y protección de las mujeres contra la violencia ejercida en su contra y el “Caso Víctimas de Tortura Sexual en Atenco”, en el que agentes estatales fueron directamente responsables de las violaciones cometidas.<sup>29</sup>

Finalmente, en el tercer y último capítulo, nos concentramos en el estatus mexicano respecto del marco jurídico para la impartición de justicia con perspectiva de género. Para este capítulo se decidió realizar un ejercicio que nos permitiera retomar las aportaciones básicas de cada norma al andamiaje que debe ser plenamente conocido y aplicado por los y las operadoras de justicia.

En México es una realidad que los ciudadanos y ciudadanas en nuestro conjunto no logramos materializar el acceso expedito, oportuno y efectivo a los recursos judiciales, sin embargo, la situación de subordinación histórica en la que nos encontramos las mujeres, agrava esa falencia del sistema jurídico mexicano. La mayor preocupación a nuestra consideración, es que no se presta atención a la fragilidad de un estado que pretende ser democrático sin encontrarse legitimado en virtud de que sus normas y la aplicación de ellas no corresponde con la realidad que muchas de nosotras vivimos.

---

<sup>28</sup>Cfr. Rodríguez Huerta, Gabriela, *La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Fascículo 6, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012, p. 25.

<sup>29</sup>Véanse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México”, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

# Capítulo I Marco conceptual de la impartición de justicia con perspectiva de género

## 1.1 Antecedentes

Se inicia el presente recorrido en la Edad Media, en la que las sociedades se legitimaban mediante el principio de desigualdad natural, que implicaba una jerarquización desde el nacimiento, asegurando para algunos el destino de mandar y para otros el de obedecer. Orden estamental que sería cuestionado durante el siglo XVII, cuando la proliferación de esferas burguesas contrastaba con su inaccesibilidad al poder político.<sup>30</sup>

Surgió entonces la corriente denominada iusnaturalismo o teoría del derecho natural que propone cambiar los fundamentos del poder, dirigiéndolos a una nueva premisa: la igualdad natural. Concepción que proponía que las personas, por el hecho de serlo, poseían una capacidad para gobernarse a ellas mismas, anulando cualquier distinción basada en la condición social, las creencias, la raza, el sexo o cualquier característica particular.<sup>31</sup>

Como corriente de bases filosóficas racionalistas, el iusnaturalismo encuentra fundamento en un criterio ético-moral que postula que la igualdad natural debe entenderse como equivalencia entre los individuos con idéntica capacidad racional y por lo tanto poseedores de los mismos derechos; es decir, planean un principio “universalista” que, sin embargo --como exponemos más adelante— fue duramente cuestionado en virtud de la poca congruencia de sus principios al prever el reconocimiento de la ciudadanía universal y la igualdad de todos los individuos frente a las instituciones y, paralelamente, colocar a la mujer en una posición de exclusión, promoviendo la desigualdad.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Cfr. Serret, Estela, Méndez Mercado, Jessica, *Sexo, género y feminismo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal, diciembre 2011, Colección Equidad de género y democracia, p. 13.

<sup>31</sup> *Idem.*

<sup>32</sup> Cfr. Barquet, Mercedes y Benítez Silva, Alejandra, *La transversalización de la perspectiva de género: una estrategia para avanzar a la igualdad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal, Colección Equidad de género y democracia, 2012, p. 7.

La marginación de las mujeres dentro de las revoluciones liberales encontró refuerzo en las opiniones de los teóricos de la Ilustración, entre quienes destacan Immanuel Kant, Jonh Locke y Jean Jacques Rousseau.

Kant defendía la exclusión de las mujeres de la vida pública en tanto distinguía entre ciudadanos pasivos, no propietarios, que carecían por ese hecho de calidad para ser considerados ciudadanos y ciudadanos activos, capaces de ser autosuficientes con el poder de desarrollar alguna función en el Estado. Para él, las mujeres y los niños carecían de manera natural de las condiciones para ser considerados ciudadanos.<sup>33</sup>

Esta concepción brindaría los fundamentos teóricos del racismo, que dividirían a la humanidad en razas activas consideradas viriles y masculinas y las pasivas consideradas femeninas. Permeando hasta siglos después en obras como la de Otto Wininger, quien publicaría su obra “Sexo y Carácter”,<sup>34</sup> en la que se refería a los judíos como una raza pasiva y femenina, mientras que los arios, eran para él, creadores y masculinos.<sup>35</sup>

Pues bien, en ese contexto, la idea de Kant sobre la carecía de las mujeres de la capacidad para ser ciudadanos activos fue también compartida por Rousseau, quien afirmaba que la dependencia es el estado “natural” de las mujeres. En ese sentido, en su obra “Emilio”,<sup>36</sup> contrapuso dos modelos educativos, uno para el hombre llamado Emilio y otro para la mujer llamada Sofía. Su premisa era la imposibilidad de considerarlos iguales pues, aunque en lo que se refiere al sexo no existen diferencias biológicas, lo que los hacía diferentes eran sus capacidades racionales. En ese sentido, lo que Rousseau propone es que basado en la diferencia se asignen diversas proyecciones sociales a hombres y mujeres.<sup>37</sup>

Para Rousseau, las facultades propias para desarrollar el conocimiento científico eran de exclusiva competencia de los hombres, mientras que las mujeres

---

<sup>33</sup> Cfr. Ricoy, Rosa, “Teorías jurídicas feministas”, en Fabra Zamora, Jorge Luis, Núñez Vaquero, Álvaro (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, Serie Doctrina Jurídica, vol. 1, núm. 712, p. 472.

<sup>34</sup> 1903

<sup>35</sup> Cfr. Ricoy, Rosa, *op.cit.*, p. 472.

<sup>36</sup> 1762.

<sup>37</sup> Cfr. Costa, Malena, *Feminismos jurídicos*, Buenos Aires, ediciones Didot, 2016, p. 37.



solo podíamos alcanzar nuestra máxima potencialidad por medio de la experiencia que, por supuesto, consideraba como subsumida en el primer tipo de facultades.<sup>38</sup>

De manera clara, Rousseau resuelve que Emilio, como hombre, corresponde al ámbito de lo público, mientras que Sofía, como mujer, a lo privado o doméstico. De esa forma, en su concepción, solo los hombres son libres en función de la autonomía que les confiere su propia capacidad de razón, mientras que las mujeres dependemos de ellos en virtud de poseer una racionalidad deficiente.<sup>39</sup>

Fue en ese devenir histórico, marcado por la desigualdad, que vería la luz la “Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” que proclamó que todos los hombres nacen libres e iguales ante la ley, suprimiendo así los fueros y privilegios –entre hombres— durante la Revolución Francesa de 1789.

Esta Revolución no implicaría una mejora en términos de igualdad entre hombres y mujeres, sino un refuerzo a las desigualdades entre ellos, tanto en lo público como en lo privado,<sup>40</sup> porque, aunque la Declaración fue decisiva para la reorganización social con base en la igualdad como ideal legitimado para la regulación de los individuos, también delimitaba su aplicación a los hombres, caracterizándose así por una contrariedad interna.<sup>41</sup>

La comunidad de ciudadanos a quienes se reconocía igualdad se limitaba con base en una concepción de sujeto que debía contar con determinadas características,<sup>42</sup> para empezar, se debía ser hombre y de esa forma se negó a las mujeres dicho reconocimiento.

Fue precisamente esa contradicción interna del pensamiento igualitarista que dejaba claro que el individuo poseedor del derecho natural, para fundar el espacio público, era un hombre; la que abriría el paso a las concepciones feministas como “protesta ilustrada contra las incongruencias de la Ilustración”.<sup>43</sup>

Esa floreciente concepción feminista encontraba fundamento en la convicción de que las diferencias no deben empañar el mandato que dicta la razón ilustrada

---

<sup>38</sup> Cfr. Costa, Malena, *op. cit.*, p. 37.

<sup>39</sup> *Idem.*

<sup>40</sup> Cfr. Lousada Arochena y José Fernando, *El derecho fundamental a la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, p. 29.

<sup>41</sup> Cfr. Costa, Malena, *op. cit.*, p. 27.

<sup>42</sup> *Idem.*

<sup>43</sup> Cfr. Serret, Estela y Méndez Mercado, Jessica, *op.cit.*, p. 15.

sobre la posesión de las mismas necesidades y derechos básicos en los que debe basarse una igualdad de trato en los ámbitos jurídico, político, económico, social y privado.<sup>44</sup> De esta manera se originaron los llamados feminismos de la igualdad que consideraban que las mujeres debíamos ser tratadas con igualdad legal y social, para poder acceder a la política, la educación y al empleo en condiciones igualitarias con los hombres.<sup>45</sup>

Dicha visión se vio representada por pensadoras extraordinarias como Olympe de Gouges, quien participó en los movimientos que dieron origen a la Revolución Francesa y que, una vez concluida, redactaría la “Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana”,<sup>46</sup> como una estructura idéntica a la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, pero con la notable diferencia de incluir a las mujeres como sujetos de derecho.<sup>47</sup> Con ese acto, De Gouges buscaba la coherencia del principio de igualdad que se encontraba por demás ausente en la primera declaración.

Muestra de la falta de coherencia de la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” es que su artículo 1 determina que “Todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales y tienen los mismos derechos”, así aunque al pronunciar “hombre” se pretendía como una categoría neutral, lo cierto es que sentaba los límites de la igualdad, circunscribiéndolos a los varones blancos, adultos y propietarios.<sup>48</sup>

Por otro lado, la obra de Mary Wollstonecraft, “Vindicación de los derechos de la mujer”,<sup>49</sup> es considerada como la primera obra política feminista basada en una crítica del sistema establecido. En dicha crítica, la autora expresaba su rechazo a la supuesta inferioridad natural de la mujer, atribuyendo a la sociedad su estado de desigualdad con el hombre, pues si mujeres y hombres compartimos el don de

---

<sup>44</sup> Cfr. Puyol González, Ángel, “La antropología moral de la igualdad”, *Revista ISEGORÍA*, Universidad Autónoma de Barcelona, núm. 24, 2001, p. 223, <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/viewArticle/614>

<sup>45</sup> Cfr. Lau Jaiven, Ana, *op. cit.*, p. 147.

<sup>46</sup> 1791.

<sup>47</sup> Cfr. Costa, Malena, *op. cit.*, p. 29.

<sup>48</sup> Cfr. Maffia, Diana, Hacia un lenguaje inclusivo. ¿Es posible?, en Costa, Malena, *Feminismos jurídicos*, ediciones Didot, Buenos Aires, 2016, p. 31.

<sup>49</sup> 1791.

la razón, la sumisión de la mujer sólo era explicable por aquellos prejuicios inculcados mediante la educación.<sup>50</sup>

Para ella, el efecto de una Revolución debía ser una humanidad más libre y racional, refiriéndose a humanidad como un universo más abierto que incluyera a las mujeres como participes de los beneficios de libertad que implica para nosotras el abandono del ámbito doméstico, para buscar el desarrollo en la educación y un lugar en el mundo del trabajo.<sup>51</sup>

Así, una vez que las mujeres habían sentado el precedente de participar activa y decisivamente en un conflicto armado como fue el proceso de la Revolución, fue imposible excluirlas del todo de la vida política a pesar de las medidas represivas, primero clausurando los clubes de mujeres y después mediante la prohibición legal explícita de su presencia en cualquier actividad política, cuya sanción sería, como quedó evidenciado con la ejecución de Olympe De Gouges, la muerte. Por esos medios, el código civil napoleónico de 1804, cuya influencia hasta nuestros días es evidente, positivizó la “ley natural” de incapacidad de las mujeres.<sup>52</sup>

Con la obra de Wollstonecraft se considera concluye el periodo denominado de reivindicación ilustrada y se inicia lo que se considera el Feminismo del siglo XIX o de la “Segunda Ola” que abarca el siglo XIX y los principios del siglo XX.<sup>53</sup>

De ello que, a pesar de las diversas interpretaciones posteriores, el desconocimiento y a los intentos por desacreditarlos, los feminismos, hayan nacido como “movimiento ilustrado basado en la razón universal, la emancipación de los prejuicios, los derechos humanos y las ideas de progreso”.<sup>54</sup>

Si bien para encontrar el origen del vocablo “feminismo”, debemos remontarnos al año de 1872, cuando mediante la publicación de *L'homme-femme*, escrito antifeminista, que debate sobre el divorcio y el adulterio, se introduce como neologismo para menospreciar a las mujeres que luchaban por la igualdad con los hombres.

---

<sup>50</sup> Cfr. Lousada Arochena, José Fernando, *op.cit.*, p. 32.

<sup>51</sup> Cfr. Costa, Malena, *op. cit.*, p. 43.

<sup>52</sup> Cfr. Ricoy, Rosa, *op. cit.*, p. 475.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 475 y 476.

<sup>54</sup> Cfr. Lousada Arochena, José Fernando, *op.cit.*, p.p. 33.

Fue Hubertine Auclert quien retomó el término<sup>55</sup> para “autodefinirse como feminista: mujer que lucha por mejoras para su sexo”.<sup>56</sup> De esa forma, el término fue adoptado de manera sucesiva a lo largo de todo el mundo.

Como vimos, ni la Revolución Francesa, ni los acontecimientos posteriores, cumplieron con las demandas de las mujeres de la época y, de esa forma, aquellas mujeres iniciaron el largo camino para conquistar las reivindicaciones que nos corresponden a todas. En ese momento, la demanda principal fue el derecho al sufragio. La lógica estratégica de este movimiento era que una vez conseguido el voto y con ello acceso al parlamento se podría obtener el cambio en el resto de las leyes y las instituciones.<sup>57</sup>

Por su parte, el acceso de algunas mujeres a la educación, no sin restricciones claro está (se abrieron cátedras exclusivas para mujeres)<sup>58</sup> posibilitó la inclusión del pensamiento feminista en los centros académicos y en específico en las facultades de derecho.

De esa manera, la educación como forma de construcción de la sociedad generó nuevas expectativas y reclamos por parte de las mujeres que se unieron en la exigencia por su reconocimiento como ciudadanas con derecho al voto y al acceso a la vida pública. En ese contexto nació la lucha de las “sufragistas” cuya consigna era obtener el reconocimiento de la ciudadanía política de las mujeres.<sup>59</sup>

Las mujeres norteamericanas establecieron alianzas con otros movimientos sociales, tales como el movimiento abolicionista y de ello surgió la Declaración de *Seneca Falls*<sup>60</sup> cuyo contenido apuntaló el sufragismo en los Estados Unidos de América, basado en el feminismo liberal que prioriza la libertad individual y postula que si la ley concede a las mujeres iguales derechos que a los hombres, ellas podrían con base en su propia capacidad y actos alcanzar la igualdad real en la sociedad.<sup>61</sup>

---

<sup>55</sup> En 1881.

<sup>56</sup> Cfr. Lau Jaiven, Ana, *op. cit.*, p.140.

<sup>57</sup> Cfr. Ricoy, Rosa, *op. cit.*, p. 476.

<sup>58</sup> Cfr. Lau Jaiven, Ana, *op. cit.*, p. 141.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 142

<sup>60</sup> 1848

<sup>61</sup> Cfr. Lousada Arochena, José Fernando, *op.cit.*, p. 34.

Surgiría entonces también el feminismo socialista que introdujo la cuestión obrera al discurso feminista. Su meta era el reconocimiento de la subordinación de las mujeres a causa del modelo capitalista. De esa forma, se apoyó en un inicio en la obra de Federico Engels “*El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*”,<sup>62</sup> para apuntar que la subordinación de las mujeres tiene su origen en el capitalismo en virtud de las desigualdades de clase social y el patriarcado imperante en su estructura. Su análisis se dirige entonces a la opresión de las mujeres en términos económicos y la falta de socialización de los medios de producción.<sup>63</sup>

Al poner el acento en los derechos sociales, este movimiento, como los anteriores, se circunscribía a uno solo de los factores de desigualdad entre hombres y mujeres,<sup>64</sup> y por lo tanto no contempló que la sumisión de la cuestión femenina en virtud solo de la clase social, le impediría entender la configuración global de la sociedad.<sup>65</sup>

Cabe resaltar que, debido a la injerencia de los movimientos, los cambios en la visión que se tenía de las mujeres fueron paulatinos. Por ejemplo, el sistema patriarcal introdujo algunas condiciones especiales de trabajo para mujeres y niños; sin embargo, se les consideraba medias fuerzas, de lo que derivaba que tuvieran salarios inferiores y malas condiciones laborales.<sup>66</sup>

Este tipo de medidas “proteccionistas” obedecían entonces a estereotipos socioculturales asociados a las mujeres. Por ejemplo, la prohibición del trabajo en las minas obedecía a la concepción de menor fuerza de las mujeres; la prohibición del trabajo nocturno al riesgo de agresión sexual, prostitución o adulterio; de igual forma los trabajos industriales estaban prohibidos con el fin de preservar la fertilidad. De esa manera, la normativa laboral paternalista, fomentaba el rol tradicional de las mujeres.<sup>67</sup>

Fue a finales del Siglo XIX que se cristalizaron algunos logros del movimiento feminista: educación y voto femenino. Mismos que nacieron de los constantes

---

<sup>62</sup> 1884.

<sup>63</sup> Cfr. Lau Jaiven, Ana, *op. cit.*, 147.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>65</sup> Cfr. Lousada Arochena, José Fernando, *op.cit.*, p. 34.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>67</sup> *Idem*.

reclamos ante el Poder Legislativo cuya reacción provocó el cambio de igualdad ante la ley a igualdad en la ley, sumándose la aparición de la prohibición de discriminación.<sup>68</sup>

Durante el siglo XX, la reivindicación femenina se vio enmarcada por avances y retrocesos en virtud del escenario convulsionado que había dejado la Segunda Guerra Mundial. El efecto del término de la guerra en los reclamos de las mujeres fue extenso. Por un lado, la participación activa de las mujeres como fuerza de trabajo no solo doméstico sino también social, en virtud de la ocupación de los hombres en la guerra, había marcado su salida del ámbito doméstico. De tal forma que, al final de la guerra, cuando se les trató de excluir de nuevo del espacio público--pues había que devolver a los hombres sus ocupaciones—aunque se buscó su invisibilización, muchas de esas mujeres tomaron un papel activo en los movimientos contra la guerra, el racismo y la paz, entre otros.<sup>69</sup>

Al replegar a las mujeres al trabajo doméstico, aumento de manera destacable la natalidad, lo que llevo a la exaltación de la maternidad como esencia femenina, es decir, como destino ineludible para toda mujer. Premisa expuesta por Betty Friedan en su obra “La mística de la feminidad”,<sup>70</sup> en la que exalta cómo estos modos de “mística” identifican a la mujer como madre y esposa, cercenando cualquier otra posibilidad de realización. De esa forma, también se fijó un escenario familiar doméstico, el desarrollado a partir de una pareja heterosexual y su descendencia.<sup>71</sup>

Simone de Beauvoir ya había cuestionado en su obra “El Segundo Sexo”, la existencia de una esencia femenina al afirmar que “no se nace mujer, se llega a serlo”, con lo que da un giro epistemológico respecto de la concepción de la naturaleza humana, argumentando que dicha concepción tiene una incidencia cultural que es la que determina las diferencias entre mujeres y hombres. Beauvoir enfatiza que al construir a las mujeres a partir del “uno masculino” se le erige desde

---

<sup>68</sup> Cfr. Lousada Arochena, José Fernando, *op.cit.*, p. 40.

<sup>69</sup> Cfr. Lau Jaiven, Ana, *op.cit.*, 143.

<sup>70</sup> 1963.

<sup>71</sup> Cfr. Costa, Malena, *op. cit.*, pp. 58 y 59.

la alteridad como supuesto de inferioridad. La mujer se determina a partir del hombre.<sup>72</sup>

Al exponer la inferioridad de las mujeres como un producto socio-cultural se originó la revitalización del movimiento feminista que, en la década entre 1960 y 1970, afirmaba inicialmente la ausencia de diferencia sexual y con ello cuestionaba la supuesta neutralidad de las instituciones y la igualdad como principio normativo. Así, la teoría feminista de la época dio un giro hacia la diferencia, cuestionando la igualdad y las garantías del derecho que sobre su concepción se erigían. Se mira al lenguaje jurídico como un instrumento que busca construir la negación de las necesidades y experiencias de las mujeres y cuestionan en concreto la instauración del hombre como modelo normativo que caracteriza a lo humano.<sup>73</sup>

En ese contexto encontraron origen los “estudios de la mujer”, que iniciaron el esfuerzo por visibilizar a las mujeres y sus condiciones de vida como sujetos sociales, además de mostrar la existencia de la hegemonía de lo masculino, aún en aquellos espacios en los que dicha dominación no era evidente o fácil de exponer en virtud de su profunda aceptación.<sup>74</sup>

Como evidenciaron los “estudios de la mujer” al cuestionar la forma en que se producía el conocimiento hasta ese momento, dicha aceptación se debía a que se presentaba como universal y “natural” aunque se encontrara basada únicamente en la experiencia masculina.<sup>75</sup>

El hecho de que la producción del conocimiento se encontrara definido por la experiencia de los hombres generaba un sesgo en algo que se consideraba científico. Así, para identificar ese sesgo se buscaron nuevos niveles de análisis.

En un primer nivel, se retoman las teorías científicas como la genética o las ciencias biomédicas, que son particularmente complejas de evaluar porque al

---

<sup>72</sup> Cfr. Costa, Malena, *op. cit.*, p. 59.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>74</sup> Cfr. Tepichin Valle, Ana María, “Estudios de género”, en Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, vol. 1, 2018, p. 97.

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 98.

desarrollarse se les interpreta como si explicaran de forma especular al mundo, un “así es el mundo”, de tal forma que queda fuera de toda duda.<sup>76</sup>

Al ser parte de esas ciencias, nosotras mismas somos sujetos de investigación, lo que ellas dicen sobre la naturaleza de los procesos en que participamos se vuelve indiscutible y de esa manera perpetúan la inequidad sin que se cuestione o siquiera sea visible para nosotras.<sup>77</sup>

Un segundo nivel es el institucional en el que encontramos universidades, revistas y sociedades científicas marcadas por la prevalencia de hombres en el grueso de las posiciones. Lo que se busca es indagar si existen políticas institucionales dedicadas a atender las necesidades específicas de algún sector, pues comprende que la inequidad presente tanto en la ciencia y en la sociedad obedecen a la confluencia de situaciones en las que un trato no diferenciado conduce a la discriminación de las mujeres.<sup>78</sup>

El tercer nivel, analiza la conexión entre las instituciones de la ciencia y los contenidos de sus teorías. En este se evalúan los productos generados por los profesionales de la ciencia y la presencia de sesgos para su validación. Esto es fundamental en virtud de que los productos científicos se usan para formar nuevas generaciones que por medio de su actuar amplifican la aplicación de esa información que, bajo una evaluación más robusta, no serían considerados válidos. Cuando un sesgo permea al conocimiento difundido, se generan y propagan ideologías misóginas y sexistas.<sup>79</sup>

Se trata entonces de aceptar la existencia de elementos que no son propios de las ciencias, sino de las prácticas e instituciones sociales dentro de las que se inserta. Se debe cuestionar así la supuesta objetividad de las ciencias, para dar paso a aceptar que la producción del conocimiento tiene una relación directa con las subjetividades de quienes la elaboran.<sup>80</sup>

---

<sup>76</sup>Cfr. Guerrero Mc Manus, Fabrizzio, “Ciencia y género”, en Moreno, Hortensia y Alcántara, Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigación y Estudios de Género, vol. 1, 2018, p. 36.

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>78</sup> *Idem*.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>80</sup>Cfr. Guerrero Mc Manus, Fabrizzio, *op. cit.*, p. 39.



Con el cambio de los feminismos hacia la distinción entre el género y el sexo, surge, impulsado por el feminismo anglosajón, el inicio de una actividad científica que tenía por motivación la producción de conocimiento que documentara y teorizara sobre “los procesos de producción y reproducción de desigualdades que se originan con base en la diferencia sexual”.<sup>81</sup> Los llamados estudios o teoría de género.

A diferencia de los “estudios de la mujer”, los “estudios de género”, hacen hincapié en la relación que existe entre las condiciones de vida de las mujeres y la subordinación de la que somos sujetas en la división de recursos, poder, privilegios, responsabilidades y capacidades.<sup>82</sup>

Esta teoría tiene como materia el análisis de las construcciones históricas en torno al sexo de las personas, las atribuciones simbólicas que les son impuestas, la organización social construida sobre esas bases, así como las características de toda conformación de poder social como parte del orden de géneros y los mecanismos estatales utilizados para la reproducción de ese orden.<sup>83</sup>

Dicho objeto de estudio no fue, ni es tarea fácil pues las personas no nos encontramos únicamente definidas por nuestro sexo y no solo participamos en la organización social genérica, sino que, al mismo tiempo, formamos parte de otros órdenes sociales y en ese sentido también tenemos cualidades asignada en esos otros órdenes que se superponen en cada uno de nosotros y nosotras. Por ello, la teoría de género busca dar cuenta de la complejidad de los sujetos sociales, mujeres y hombres, así como de las diversas dimensiones de la organización social.<sup>84</sup>

Algunas de las organizaciones sociales a las que nos referimos son:

a) Organización u orden social genérico. Esta incluye la conformación de sujetos, relaciones, instituciones y cultura basados en el género;

---

<sup>81</sup> Tepichin Valle, Ana María, *op. cit.*, p. 97.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 98.

<sup>83</sup> *Cfr.* Lagarde de los Ríos, Marcela, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, México, Siglo veintiuno editores, México, 2018, p. 43.

<sup>84</sup> *Idem*.

b) Organización social por edad. Conformada por una cultura por edad, las subculturas constituidas por grupos y categorías de edad y por generaciones;

c) Organización social étnica. Conformada por las diversas culturas de acuerdo con los pueblos coexistentes;

d) Organización social de las personas enfermas y de las personas que viven con alguna discapacidad. Conformada por su cultura y sus subculturas de acuerdo con la enfermedad o la discapacidad específicas.<sup>85</sup>

De esa forma, en cada uno de nosotras y nosotros conviven la diferencia y la especificidad que nos brinda el pertenecer a un orden y a otros al mismo tiempo y de ello resulta que mujeres y hombres podamos ser semejantes al compartir adscripción a diversos ordenes sociales; es decir, poseer una semejanza intergenérica y diferentes por el género al que pertenecemos. Al mismo tiempo, las mujeres somos semejantes entre nosotras, es decir tenemos una semejanza intragenérica, porque compartimos aspectos fundamentales en nuestra definición social, al tiempo que somos diferentes, diferencia intragenérica, en virtud de otras condiciones sociales que no compartimos. Por esas razones es indispensable que al mirar con perspectiva de género podamos pensar en semejanzas y diferencias como fenómenos que pueden ser simultáneos y que resultan en la especificidad que cada sujeto social poseemos y que debe ser valorada en su unicidad y no en contraste con otros.<sup>86</sup>

Por todo lo expuesto resulta inaceptable mirar al mundo como si el ser mujeres u hombres fuera intrascendente o como si las problemáticas de todas las índoles no tuvieran relación con la organización social genérica a la que se pertenece, pues al pensar así es que se han generado por cientos de años análisis sesgados y falsas ilusiones sobre la realidad.

El ámbito jurídico, es un ejemplo perfecto de análisis mutilados. Por eso, al cuestionar el sistema de subordinación imperante, la teoría de género simbra y busca cambiar la manera en que la estructura de género sostiene el derecho y cómo

---

<sup>85</sup> Cfr. Lagarde de los Ríos, Marcela, *op. cit.*, p. 44.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 50.

éste a su vez la mantiene.<sup>87</sup> Y para ello propone la deconstrucción de la concepción que tenemos del género.

La “deconstrucción” que se propone, implica establecer estrategias de resistencia que desde el interior del propio derecho permitan integrar la perspectiva transversal del género.<sup>88</sup>

Ahora bien, para hablar de “deconstrucción” debemos referirnos a Jaques Derrida, filósofo francés para quien el predominio de la figura del hombre se entrelaza con la tradición del pensamiento filosófico para consolidar el privilegio del que se inviste a la razón masculina.<sup>89</sup>

De esa forma, al considerar a la razón como un atributo exclusivo de los hombres, se les legitima para establecer todo orden de conocimiento y organización política por contar con la capacidad para ello. En ese sentido, al circunscribir de manera exclusiva la razón, que es lo que determina la capacidad autónoma que pueden tener los individuos, a ellos, solo estos pueden ser libres e iguales sujetos de derechos.<sup>90</sup> De ahí que se hable de androcentrismo.

Para Derrida, al establecer derechos se está “haciendo ley” y con ello se está ejerciendo un acto de fuerza, un acto de autoridad, por lo que, cómo algo hecho, puede ser deconstruido y cambiado a través de la argumentación jurídica.<sup>91</sup>

En otras palabras, basado en Derrida, todo lo que se encuentra normado con base en la predominancia del hombre es un constructo, es decir, no es natural sino creado de acuerdo con esa desigualdad.

Para la presente tesis, la deconstrucción es retomada como orientada a la práctica docente pues es desde ésta que consideramos se pueden realizar cambios sustanciales para enfrentar los problemas que aquejan a nuestro contexto actual, particularmente, en relación con la transversalización de la perspectiva de género en el poder judicial. En ese sentido, el concepto de “deconstrucción” al que nos apearemos es “la puesta en juego de los elementos de la estructura del texto para

---

<sup>87</sup> Cfr. Facio Montejó, Alda, *op. cit.*, p. 7.

<sup>88</sup> Cfr. Raphael de la Madrid, Lucía, *Derechos Humanos de las Mujeres. Un análisis a partir de su ausencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Cultura, 2016, p. 14.

<sup>89</sup> Cfr. Costa, Malena, *op. cit.*, p. 38.

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>91</sup> Cfr. Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, p. 76.

sacudirla, hallar sus opuestos, atacar el centro que la sostiene y le da consistencia para hallarle las inconsistencias, volverla inestable y encontrarle un nuevo centro, que no será estable indefinidamente, pues el nuevo sistema puede contener inconsistencias que habrá que seguir buscando”.<sup>92</sup>

En ese sentido, cuando hablamos de deconstrucción nos referimos a una estrategia flexible en virtud de que podemos modificarla, pues se trata más bien de una acción intencional planificada que podemos adecuar al momento o las circunstancias para deshacer en sus diversos elementos una estructura conceptual.<sup>93</sup>

Siguiendo a Derrida, encontramos que para deconstruir un paso ineludible es diagnosticar y criticar la práctica anterior, como un ejercicio de examen de posibilidades no de descalificación. Para ello es necesario recolectar un gran número de notas de campo, que puedan ser sometidas a un examen e interpretación rigurosos con el fin de encontrar las bases de la práctica<sup>94</sup> del espacio observado, para después proponer alternativas de acción.

Ahora bien, las teorías que dan sustento a la deconstrucción son: la teoría constructivista y la teoría post-estructuralista.

Para la presente investigación nos resulta importante explicar, no de manera exhaustiva, los elementos que estas teorías aportan a la aplicación que proponemos de la deconstrucción en la capacitación para transversalizar la perspectiva de género.

La Teoría Constructivista tiene su fundamento en la construcción del conocimiento, en el sentido de que acepta que el sujeto selecciona, organiza y transforma la información que recibe de diversas fuentes, estableciendo relaciones entre dicha información y los conocimientos con que contaba previamente. Así, en los procesos de enseñanza-aprendizaje, el papel del docente es fundamental ya que éste tiene la responsabilidad de facilitar la información en el momento adecuado con el fin de reorientar el aprendizaje. Para ello es necesario contar con los

---

<sup>92</sup> Chirinos, Nuris, Rondón, Edith y Padrón, Elizabeth, “Deconstrucción de la práctica docente”, *Opción*, Universidad del Zulia, Venezuela, año 27, núm. 64, mayo-agosto de 2011, p. 104.

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 105.

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 104.

conocimientos teóricos y prácticos sobre la forma en que se aprende la materia que se pretende enseñar.<sup>95</sup>

Como se trata de demostrar en esta investigación, existen diversos retos en la manera en que se ha buscado enseñar la perspectiva de género, uno de ellos es, sin duda, la manera en que algunos docentes reducen el proceso de enseñanza-aprendizaje, por elección o por limitaciones de tiempo, a cubrir el programa marcado sin profundizar en los temas.

En ese sentido, no se debe olvidar que para lograr un aprendizaje significativo como docente se debe tener presente, en todo momento, que la experiencia de aprendizaje del alumno no es algo que pueda forzarse para adecuarse a lo que el docente busca, sino que debe orientarse a cubrir sus necesidades e intereses. Por ello, se debe partir de las experiencias y conocimientos previos con que cuentan los alumnos, permitiendo el desarrollo de una etapa de razonamiento en la que construyan nuevos conocimientos a partir de la relación entre lo que expone el docente como “nuevo” y lo que ellos conocen como parte de su estructura cognitiva<sup>96</sup> pues de otra forma, consideramos que es imposible permear en la estructura que genera y reproduce el conocimiento ya aprendido.

En lo que se refiere a la actividad de un docente constructivista, nos es de gran utilidad retomar algunas características que se le han asignado: a) se apoya en la estructura conceptual de cada alumna y alumno (parte de las ideas y preceptos que el alumno tiene sobre el tema de la clase); b) prevé el cambio conceptual que se espera de la construcción activa de nuevos conceptos y su repercusión en la estructura mental (asume que existirán cambios después de la etapa de razonamiento que lleva a cabo el alumno y cómo estos repercutirán en él); c) Confronta las ideas y preconceptos afines al objeto de aprendizaje con el nuevo concepto científico que se desea enseñar (se promueve la realización de un proceso crítico que permita observar la relación y las diferencias del conocimiento previo con lo nuevo); d) Aplica el nuevo concepto a situaciones concretas y lo relaciona con otros conceptos ya presentes para ampliar su transferencia en el alumno.<sup>97</sup>

---

<sup>95</sup> Cfr. Chirinos, Nuris, Rondón, Edith y Padrón, Elizabeth, *op. cit.*, p. 105.

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 104.

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 107.

Estamos convencidos de que para lograr un proceso de aprendizaje significativo se requiere de docentes constructivistas con libertad para utilizar los instrumentos y técnicas que consideren más convenientes al proceso de acuerdo con las circunstancias que debe enfrentar.

Por su parte la Teoría Post-Estructuralista, que emerge en los años de 1960, pone en juicio la primacía del estructuralismo en las ciencias humanas, pues tiene una visión crítica del lenguaje, que se relaciona con la visión deconstruccionista al establecer que: i) el significado del lenguaje no viene dado y no es fijo, sino construido por el sujeto que lo pronuncia; ii) no existe tal cosa como “decir la verdad” porque ésta es construida, excluyendo ciertos términos, por lo que siempre se puede deconstruir y generar nuevas interpretaciones; iii) el poder opera a través de estructuras sociales de gran complejidad; iv) el conocimiento y “la verdad” en tanto son construidas pueden cambiar radicalmente y por lo tanto pueden ser utilizadas con determinados fines y v) la tarea del deconstructivista –que podemos ser cualquiera—no es descubrir lo que significa un texto, sino exponer las contradicciones internas que contiene y las relaciones de poder que subyacen a él.<sup>98</sup>

Una vez explicado lo anterior, seguramente se nos viene a la mente un parecido extraordinario con el trabajo feminista que, desde sus inicios, se ha relacionado con el afán de cambiar lo que ha sido históricamente aceptado como “lo natural” y sus implicaciones en la subordinación de la mujer. Pues bien, en efecto la investigación feminista se ha valido de las teorías post-estructuralistas para abrir nuevas posibilidades para la interpretación del significado del género para deconstruirlo, reconstruirlo y resginificarlo.

Entre sus aportaciones encontramos aquellas que se refieren a los significados codificados en el lenguaje que se usa para los discursos. A esta orientación metodológica se le denomina “giro lingüístico” que se refiere al cambio que se desarrolló en las ciencias sociales durante los años sesentas y setentas, al

---

<sup>98</sup> Cfr. Chirinos, Nuris, Rondón, Edith y Padrón, Elizabeth, *op. cit.*, p. 108.

empezar a considerar el lenguaje “no sólo como un descriptor de la realidad existente sino también como un elemento que genera la realidad...”.<sup>99</sup>

Con esta mirada diferente se rompe con la separación que la historia mantenía con la lingüística, proporcionando nuevas lecturas de los textos y nuevas interpretaciones. Es ahí donde encontramos algunas coincidencias con las teorías feministas que buscan entender las construcciones discursivas del género.<sup>100</sup>

Para llegar a este punto, fue importante realizar el recorrido histórico con que iniciamos el presente apartado pues justamente se trata de entender cómo lo que se nos ha transmitido como conocimiento, tiene una estructura simbólica, con una forma y un contenido que dicen más de lo que expresan literalmente y la forma en que las teorías feministas han cuestionado justamente cómo lo que no se dice también tiene un significado.

Como hemos expuesto, la construcción tradicional de la sociedad se apoya en oposiciones binarias<sup>101</sup> y por ello la reflexión sobre el cómo las personas construyen los significados de los elementos que se contraponen es fundamental para entender cómo se pueden producir cambios de significado y por tanto de construcción social. En otras palabras, sabemos que la sociedad en la que vivimos está construida de fondo por una distinción básica entre hombres y mujeres, pero también sabemos que la identidad que adoptamos cada uno de nosotros y nosotras se conforma de acuerdo con lo que ha transcurrido a lo largo de nuestra vida, por lo que no podemos hablar de que las diferencias sean siempre las mismas e inmutables.

De esa forma uno de los avances en el que coinciden tanto los feminismos como el post-estructuralismo es que permiten contemplar una pluralidad de sujetos con contextos propios, representados por múltiples grupos, frente al sujeto

---

<sup>99</sup> Luxán Serrano, Marta y Azpiazu Carballo, Jokin, “Metodologías de Investigación Feminista”, Universidad del País Vasco, p. 46, <https://www.ehu.eus/documents/1734204/6145705/Metodolog%C3%ADas+de+Investigaci%C3%B3n+Feminista/54172098-3058-1d47-df68-780965fa8f46>

<sup>100</sup> Cfr. Luna, G. Lola, “La historia feminista del género y la cuestión del sujeto”, Universidad de Barcelona, enero, 2002, p. 106, [https://www.researchgate.net/publication/28264050\\_La\\_historia\\_feminista\\_del\\_genero\\_y\\_la\\_cuestion\\_del\\_sujeto](https://www.researchgate.net/publication/28264050_La_historia_feminista_del_genero_y_la_cuestion_del_sujeto)

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 106.

universal abstracto que prevalecía y que remitía innegablemente a un sujeto masculino.<sup>102</sup>

Es por todas esas razones que en este trabajo se retoma la perspectiva de género como una herramienta de deconstrucción de las formas autoritarias que han adoptado los sistemas de justicia.<sup>103</sup> Pues es a partir de ella que se cuestiona, de manera específica, la relación causa-efecto entre la anatomía de las personas y el conjunto de los papeles sociales que desarrolla. En ese sentido, se debate sobre lo biológicamente adquirido (el sexo) y lo socialmente construido (el género), de tal forma que nos apropiamos “del término género para desnaturalizar la feminidad”.<sup>104</sup>

Al introducir el género como categoría analítica, se trasciende la idea de mujeres y hombres como polos opuestos y se pone el acento en las relaciones sociales basadas en la diferencia sexual, en tanto son estas en las que se construyen, producen y reproducen las desigualdades que subordinan a un sexo frente a otro.<sup>105</sup>

Lo que se busca es hacer evidente que la realidad social imperante que construimos parte de colocar a hombres y mujeres como en constante oposición y que de esa forma se establecen sus relaciones nos ha llevado a la negación mutua y constante uno del otro.<sup>106</sup> En otras palabras, las mujeres lo somos en tanto no somos hombres.

Para ilustrar esta visión binaria en la que el aislamiento de la figura femenina depende de la figura masculina y ésta a su vez depende de ella para su afirmación,<sup>107</sup> nos parece adecuado usar el análisis elaborado por Eve Kosofsky Sedgwick:

---

<sup>102</sup> Cfr. Luna, G. Lola, *op. cit.*, p. 112.

<sup>103</sup> Cfr. Gargallo, Francesca, “La justicia, las demandas de la ciudadanía y las frustraciones ante los derechos humanos de las mujeres”, en Saucedo, Irma y Melgar, Lucía (coords.), *¿Y usted cree tener derechos? Acceso de las mujeres mexicanas a la justicia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género, 2011, p. 31.

<sup>104</sup> Tinat Karine, “Diferencia Sexual”, en Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigación y Estudios de Género, 2018, p. 55.

<sup>105</sup> Tepichin Valle, Ana María, *op. cit.*, p. 101.

<sup>106</sup> Cfr. Saldivia Menajovsky, Laura, *Subordinaciones invertidas. Sobre el derecho a la identidad de Género*, Ciudad de México, Ediciones Universidad Nacional de General Sarmiento, 2017, p. 56.

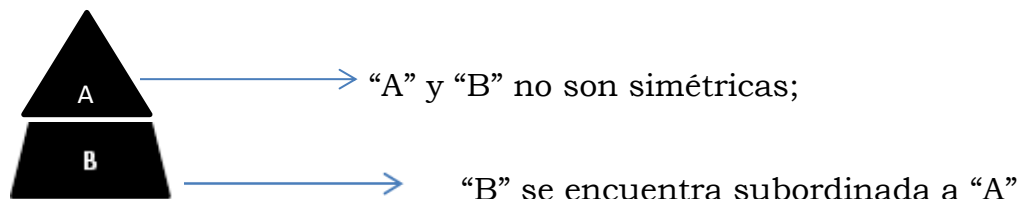
<sup>107</sup> *Idem.*



i) La cultura presenta dos categorías “A” y “B” como opuestas, binarias y simétricas:



ii) Sin embargo, ambas categorías subsisten en una relación más inestable:



iii) “A” depende de “B” como sustento y para estar definida.<sup>108</sup>

En palabras que consideramos más sencillas, aunque se nos enseña que hombres (A) y mujeres (B) somos diferentes y que esas diferencias nos hacen poseer atributos siempre opuestos (los hombres son racionales y las mujeres emocionales, por ejemplo) y que existimos de la misma forma, lo cierto es que las experiencias que tenemos de manera diferente unas de otros nos forman de maneras diversas, pero dependientes porque para saber qué características poseemos como mujeres se ha definido previamente lo que es ser hombre.

El método deconstructivista busca justamente develar que un discurso basado en ese tipo de polarizaciones no es neutral, ni objetivo en tanto se basa en una dinámica de poder jerarquizadora que recorta de la realidad sin dar cuenta de la diversidad de arreglos sociales que existen y con ello favorece la presencia de desigualdades.<sup>109</sup>

Se dice que el planteamiento de polarizaciones, que caracteriza al modelo patriarcal tradicional, no es objetivo, en virtud de que da por sentado que la

---

<sup>108</sup> El esquema es de elaboración propia, basado en Saldivia Menajovsky, Laura, *Subordinaciones invertidas. Sobre el derecho a la identidad de Género*, Ciudad de México, Ediciones Universidad Nacional de General Sarmiento, 2017, p. 56.

<sup>109</sup> Cfr. Saldivia Menajovsky, Laura, *op. cit.*, p. 57.

perspectiva que se nos presenta como absoluta, tiene una presencia masculina tan definitoria y normalizada que nos pasa inadvertida.<sup>110</sup>

Lo cierto es que, a pesar de su evidente reduccionismo, la construcción de polarizaciones ha sido imposible de erradicar en virtud de que deviene de una necesidad de clasificar para controlar. Es decir, cuando se han establecido clasificaciones, también se han creado mecanismos para protegerlas y mantener el orden imperante. La función de estos mecanismos es contener, mediante la amenaza de peligro, toda aquella conducta que no se encuentre previamente categorizada.<sup>111</sup>

Si bien crear categorías es parte de la conducta humana, de ello no se deriva que sea deseable o se haga de manera adecuada pues, cuando se nombra a algo de determinada manera se le visibiliza y se le hace real, pero también se excluye y, en algunos casos, se niega la existencia a lo que no está contemplado en esa categoría.<sup>112</sup>

En ese sentido, si bien no es razonable pensar en eliminar toda categoría existente, si lo es, y además necesario, el guiarse por formas más amigables que contemplen la existencia de interconexiones entre ellas y que éstas no se definan por la exclusión unas de otras, sino por la cohabitación.<sup>113</sup>

Ahora bien, en tanto ser hombre o mujer se relaciona con una multiplicidad de rasgos como los gestos, las apariencias, las ocupaciones, las redes sociales y las personalidades, los estudios de género analizan los factores ideológicos, históricos, religiosos, económicos, éticos y culturales que moldean las diferencias entre los sexos más allá de sus genitales o su sistema reproductivo.<sup>114</sup> Es decir, saltan el binarismo que define a hombres y mujeres con base en el sexo con que nacen.

Entre las concepciones fundamentales de estos estudios encontramos las siguientes: i) si bien el punto central de su estudio es la subordinación de las mujeres frente a los hombres, también asumen a éstas como sujetos sociales capaces de promover de manera activa las transformaciones sociales que requieren,

---

<sup>110</sup> Cfr. Facio Montejó, Alda, *op. cit.*, p. 9.

<sup>111</sup> Cfr. Saldivia Menajovsky, Laura, *op. cit.*, p. 57.

<sup>112</sup> *Ibidem*, pp. 57-58.

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>114</sup> Cfr. Tepichin Valle, Ana María, *op. cit.*, p. 99 y 102.

por lo que el empoderamiento y la autonomía –que se abordarán más adelante— son parte fundamental; ii) ponen énfasis en un análisis interseccional; es decir, en las relaciones que interconectan el género con otras características como la raza o la religión, por ejemplo; iii) extienden su interés hacia la diversidad de actores sociales que, a causa de sus identidades sexuales y de género, son subordinados frente a la estructura de género que coloca a los hombres, con determinadas características, como referente y iv) conceptualizan el género como una construcción social y diferente al sexo como ámbito biológico.<sup>115</sup>

Al aportar una mirada diversa a la dominante, la masculina, los estudios de género observan desde “la marginalidad para proponer otros paradigmas desde la diferencia...”<sup>116</sup>

De esa forma, la perspectiva de género hace referencia a la “concepción académica, ilustrada y científica, que sintetiza la teoría y la filosofía libertadora, creadas por las mujeres y que forma parte de la cultura feminista” para analizar el sentido de las vidas, expectativas, oportunidades, conflictos, recursos y capacidades de acción para enfrentar las dificultades que tienen las mujeres y en las diversas relaciones sociales.<sup>117</sup>

La perspectiva de género es hoy una “fórmula sintética”,<sup>118</sup> en tanto reúne en una parte de su estudio, las concepciones feministas sobre la relación que existe entre mujeres, hombres, desarrollos y democracia, en otras palabras, lo que se expone como “desarrollo humano”—mismo que se abordará más adelante.

En el presente capítulo se abordan conceptos que son resultado del quehacer teórico y político feminista que, como hemos explicado líneas arriba, no se refiere únicamente a la protección de la mujer, sino a las relaciones de poder que nos consideran ajenas a cualquier búsqueda de autodefinición y libertad.<sup>119</sup>

Se parte de la existencia de una corresponsabilidad que tanto mujeres, como hombres tenemos en la eliminación de los estereotipos y la construcción de relaciones justas y equitativas, es decir, se considera que uno de los grandes

---

<sup>115</sup> Cfr. Tepichin Valle, Ana María, *op. cit.*, pp. 102 y 103.

<sup>116</sup> Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, p. 20.

<sup>117</sup> Cfr. Lagarde de los Ríos, Marcela, *op. cit.*, p. 15.

<sup>118</sup> Véase: Lagarde de los Ríos, Marcela, *op.cit.*, p. 9.

<sup>119</sup> Cfr. Serret, Estela, Méndez Mercado, Jessica, *op. cit.*, p. 46.

aportes de las teorías feministas es la problematización de las vías de cambio que se requieren.

De manera específica, la presente investigación se concentra en la impartición de justicia con perspectiva de género. Razón por la cual a continuación se detallan algunos conceptos que se consideran fundamentales para que las y los operadores jurídicos comprendan la urgencia y necesidad de “juzgar con perspectiva de género”.

En ese sentido, aunque comúnmente se da por hecho que conceptos como la igualdad sustantiva, relacionados con la Teoría de género, se prevén ya en las herramientas jurídicas internacionales y nacionales, es evidente que existe una resistencia profunda a aceptar su aplicación y a reconocer su importancia. La cuestión es que, sin un debido esquema conceptual, corremos el riesgo de plagar los resultados de nuestro actuar en sociedad, de juicios de valor<sup>120</sup> que realizamos con base en prejuicios que, en ocasiones, ni siquiera sabemos que tenemos.

Por esa razón a continuación se abordan los conceptos que se consideraron fundamentales para hablar de perspectiva de género dentro de la impartición de justicia en México:

## **1.2 El sexo y la construcción social del género**

Para esta tesis resulta invaluable hablar del género, en virtud de que en muchas sociedades éste tiene una importancia legal tan fuerte que no es posible entenderla o visualizarla a menos de que prestemos atención a los diversos aspectos de su significado.<sup>121</sup>

Como se mencionó anteriormente, el género como concepción social, acuñada en la década de los sesenta, se vio fortalecida por las autoras de la llamada “segunda ola” de los movimientos feministas, en virtud de representar el cambio y comprensión de la diferencia entre sexo y género. Con ello se ponía de manifiesto que los significados asignados a lo femenino y masculino son variables de acuerdo

---

<sup>120</sup> Véase: Lerner, Gerda, *op. cit.*, p. 16.

<sup>121</sup> *Cfr.* Lerner, Gerda, *op. cit.*, p. 32.

con la cultura, la comunidad, las relaciones interpersonales, grupales y normativas.<sup>122</sup>

Sin embargo, cabe aquí realizar un paréntesis para explicar el surgimiento del término género. Este concepto no fue “inventado” por los feminismos, fue en realidad un término médico elaborado durante la primera mitad del siglo XX, por los doctores encargados de tratar a las personas nacidas como “hermafroditas” o *intersexos*, mediante la reasignación de sexos y se referían a “rol de género”.<sup>123</sup>

La labor de esos médicos era intervenir los cuerpos de los bebés que presentaban ambigüedad sexual al nacer, para asignarles lo que se denominaba el “buen sexo”, es decir, un aparato genital de macho o hembra, mediante intervenciones quirúrgicas, tratamientos hormonales y atención psicológica. Siendo esta la principal razón para que frente al “éxito” de tales procedimientos, algunos especialistas consideraron que “el sexo biológico, en los casos de los niños *intersexos* en particular, pero en todos los individuos en general, es un factor relativamente flexible, aleatorio y poco coercitivo en materia de identidad sexual, es decir, de roles de género y de comportamientos sexuales”.<sup>124</sup> Se dejó claro, por medio de la medicina, que la bicategorización sexual de las personas en machos o hembras es un producto de factores exógenos, más que de una determinación endógena.<sup>125</sup>

De ahí que se entienda que siempre hay en lo que percibimos como “sexo biológico” de las personas, influencia del entorno social que asigna una identidad sexual, ya que tanto las investigaciones de personas *intersexos*, como las que se refieren a fenómenos de transexualidad, “demuestran que ni el deseo sexual, ni el comportamiento sexual, ni la identidad de género son dependientes de las

---

<sup>122</sup> Cfr. Fernández, J., “¿Es posible hablar científicamente de género sin presuponer una generología? Papeles del Psicólogo”, en Aguilar Montes de Oca, Yessica, et. al., *Los roles de género de los hombres y las mujeres en el México contemporáneo*, Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal, Enseñanza e Investigación en psicología, vol. 18, núm. 2, julio-diciembre, 2013, <http://www.redalyc.org/html/292/29228336001/>

<sup>123</sup> Cfr. Dorlin, Elsa, *op. cit.*, p. 31.

<sup>124</sup> *Ibidem.* 32.

<sup>125</sup> *Ibidem.*, p. 34.

estructuras anatómicas, de los cromosomas o de las hormonas. De ahí procede la arbitrariedad de los roles sexuales”.<sup>126</sup>

A partir de dicho primer concepto, fue que las ciencias sociales lo utilizaron para definir las identidades, los roles, los valores, los atributos simbólicos masculinos y femeninos, como productos de socialización de las personas del que derivan las relaciones desiguales entre mujeres y hombres y no como efecto natural derivado de una relación causal con lo biológico.<sup>127</sup>

Fue en los años ochenta que las numerosas investigaciones en historia, sociología y filosofía, dieron origen a una nueva conceptualización de género que poco a poco socavaría la idea de que existen categorías naturales tales como la de macho o hembra y en ese sentido el género ya no sería pensado como un contenido inmutable de las personas sino como un concepto crítico, una categoría de análisis, una relación de poder que además tiene una gran capacidad normativa de las relaciones sociales.<sup>128</sup>

La distinción entre sexo y género fue planteada de hecho desde la sociología, atribuyendo al sexo las diferencias fisiológicas entre mujeres y hombres y al género los parámetros para los comportamientos culturalmente establecidos como femeninos y masculinos. De ahí que se hable de sistemas sexo-género, que hace referencia a las formas de relación establecidas entre mujeres y hombres en una sociedad, definida por un sistema de poder que impone condiciones distintas para cada uno de nosotros.<sup>129</sup>

Para los movimientos feministas fue fundamental entender y exponer esta distinción entre el sexo y el género, por lo que se inclinaron por definir al sexo como las “características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como mujeres u hombres”<sup>130</sup>; mientras que al género

---

<sup>126</sup> Lowy Iliana, “Intersexe et transexualités: les technologies de la médecine et la séparation du sexe biologique du sexe social”, citada por Dorlin, Elsa, *Sexo, género y sexualidades. Introducción a la teoría feminista*, Buenos Aires, Nueva Visión, 2009, p. 35.

<sup>127</sup> Cfr. Dorlin, Elsa, *op.cit*, p. 36.

<sup>128</sup> *Ibidem*, pp. 36 y 46.

<sup>129</sup> Cfr. Aguilar García, Teresa, “El sistema sexo-género en los movimientos feministas”, *Amnis*, núm. 8, 2008, <http://journals.openedition.org/amnis/537>

<sup>130</sup> Cfr. Instituto Nacional de las Mujeres, *Glosario de Género*, México, 2007, p. 71, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100904.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf)

como una construcción cultural.<sup>131</sup> Es decir, no como algo dado, sino impuesto por las relaciones políticas hombre-mujer que dictan su funcionamiento.<sup>132</sup>

Así, aunque la regulación jurídica de la sociedad presupone la existencia de dos cuerpos, hombre y mujer y en esa concepción binaria descansa todas sus normas en virtud de considerarla clara, certera e inmutable,<sup>133</sup> lo cierto es que el género, --reiteramos— en lugar de ser algo “dado” es una construcción que distribuye roles, responsabilidades y oportunidades de acuerdo con el sexo de una persona. Esta asignación se encuentra presente en todas las relaciones socio culturales y desde la infancia, escindiéndonos en niñas y niños primero y en mujeres y hombres después, por medio de los procesos de socialización.<sup>134</sup>

De ahí la necesidad de mirar al género como una categoría analítica que permite comprender la división artificial que se hace para dividir en masculino y femenino las actividades y las experiencias humanas.<sup>135</sup> Para efectos de la presente investigación, cabe aclarar, miramos al género como una imposición que nos separa en dos categorías, además conceptualizadas como antagónicas. En ese sentido, abandonar la relación impuesta de esa manera sería la forma de autoconstituírnos como sujetos libres. La libertad de ser lo que queremos ser, así esto mezcle o difiera por completo de lo que se espera de nosotras de acuerdo con nuestro sexo. Hablamos de libertar como el mayor poder sobre la propia vida, más que como menor injerencia de los otros.<sup>136</sup>

Nos apegamos así a la postura de Judith Butler<sup>137</sup> cuando nos dice que el género designa el aparato de producción e institución de los sexos y, en ese sentido,

---

<sup>131</sup> Cfr. United Nations Women, OSAGI Gender Mainstreaming - Concepts and definitions, <http://www.un.org/womenwatch/osagi/conceptsanddefinitions.htm>

<sup>132</sup> Cfr. Tinat Karine, “Diferencia Sexual”, *op. cit.*, p. 53.

<sup>133</sup> Cfr. Saldivia Menajovsky, Laura, *op. cit.*, p. 181.

<sup>134</sup> Cfr. Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, p. 11.

<sup>135</sup> *Idem.*

<sup>136</sup> Cfr. Pitch Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, trad. de Cristina García Pascual, Editorial Trotta, 2003, p. 238.

<sup>137</sup> No sin advertir que existen diversas teorías feministas que critican su postura. Por ejemplo, las críticas elaboradas por Magda Rodríguez que considera que el modelo de Butler es un feminismo sin sujeto femenino, un feminismo que no crea un sujeto y con ello genera una desustancialización del término feminismo, pues no tiene un sujeto concreto que reivindicar. Véase: Aguilar García, Teresa, *op.cit.*

es también un conjunto de medios discursivos y culturales por los cuales el sexo “natural” con que nacemos es producido y establecido.<sup>138</sup>

En ese orden de ideas, podemos reiterar que el cuerpo no es la causa de las relaciones de poder, sino el efecto de una relación de ese tipo, en tanto se encuentra moldeado, disciplinado por ella para hacerlo encajar en un sistema de dominación. Butler habla de “producción disciplinaria del género” como un conjunto de prácticas reguladoras tanto discursivas y físicas, dentro de las cuales el género se repite, se reitera para poder tener eficacia en la configuración de las personas.<sup>139</sup>

En otras palabras, el cuerpo es concebido como anterior o previo a toda construcción que se haga sobre él, escindiendo así el sexo y el género, asociados respectivamente con lo biológico y lo cultural. Por supuesto que esto no implica negar que existen diferencias anatómicas entre mujeres y hombres, sino que esas diferencias marquen de manera definitiva el comportamiento de las personas a lo largo de nuestra vida. Por ello, cuando hablamos de género, hablamos de algo construido, hecho o elaborado como una ficción que nos regula, sin ninguna base biológica, en pro del paradigma masculino dominante.<sup>140</sup>

De esa forma, cuando se problematiza la concepción de género que predomina, se cuestiona el concepto binario de género femenino y masculino como resultados de la repetición de actos que nos moldean y definen. Al repetirse y ser aprendidos esos actos crean la ilusión tanto individual, como colectiva, de que existen dos géneros deseados, organizados, pero también ideales. De ahí que Butler nos proponga romper con la falsa naturalidad del género y liberar todas las manifestaciones de género que se encuentren excluidas y reprimidas por no participar del binarismo.<sup>141</sup> Nos habla de que al ser el género un artificio, se encuentra libre de ataduras y por lo tanto puede significar muy diferentes cosas.<sup>142</sup>

En ese sentido, como una construcción derivada de prácticas regulatorias, al comenzar a utilizar la categoría de género se cuestiona la simbolización que cada cultura, determinada por un tiempo y espacio, construye sobre la diferencia

---

<sup>138</sup> Cfr. Dorlin, Elsa, *op. cit.*, p. 96

<sup>139</sup> *Ibidem*, pp. 97 y 99.

<sup>140</sup> Cfr. Aguilar García, Teresa, *op. cit.*

<sup>141</sup> Por ejemplo: personas gays, lesbianas y bisexuales.

<sup>142</sup> Cfr. Aguilar García, Teresa, *op. cit.*



sexual.<sup>143</sup> Al reconocer que en materia de género no hay un modelo auténtico,<sup>144</sup> sino constantes construcciones, se empieza a ver hacia otros sujetos de la sociedad: las mujeres y se revisa la necesidad de derogar la relación de poder que subyace al género, como motivo de intervención del Estado, pues se pone en evidencia el rezago económico, laboral y educativo que nos afecta a las mujeres en razón del género.<sup>145</sup>

Si bien, con emplear el género en esos términos, no se logra anular la existencia de la dicotomía masculino-femenino, que se ha arraigado como el origen de los estereotipos que, en su mayoría, resultan rígidos al condicionar y limitar los papeles y potencialidades humanas al estimular o reprimir sus comportamientos<sup>146</sup> de acuerdo con el género asignado socialmente; cuando menos hace evidente la problemática que se enfrenta cuando dichos estereotipos son internalizados en tal magnitud que generan en cada persona conductas diferenciadas que pueden o no ser acordes con sus convicciones y afectar o no a su entorno social.

En un primer momento queda expreso que cuando hablamos de género, nos referimos a una construcción que engloba las características y atributos que son reconocidos por una sociedad determinada como masculinos o como femeninos. Incluye los atributos sociales y oportunidades que se asocian con el ser mujer o ser hombre, las relaciones entre ellos y a las relaciones entre mujeres y las relaciones entre hombres.<sup>147</sup>

Surge entonces la pregunta ¿cómo se da la construcción del género? Pues bien, de manera universal los humanos registramos en nuestra existencia un solo hecho idéntico: el nacimiento con una diferencia sexual, es decir, salvo excepciones específicas,<sup>148</sup> nacemos como machos o hembras. A partir de ese momento, cada

---

<sup>143</sup> Cfr. Tinat Karine, *op. cit.*, p.56

<sup>144</sup> Cfr. Dorlin, Elsa, *op. cit.*, p. 107.

<sup>145</sup> Cfr. Rosales Mendoza, Adriana Leona, Flores Soriano, Aymara, “La exclusión de los varones en políticas y programas educativos de equidad en México”, en Figueroa, Juan Guillermo (Coord.), *Políticas públicas y experiencias de ser hombre. Paternidad, espacios laborales, salud y educación*, Centro de Estudios Demográficos, Urbanos y Ambientales, México, D.F., El Colegio de México, 2014, p. 293.

<sup>146</sup> Cfr. Lamas, Marta, “La perspectiva de género”, *La Tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE*, núm. 8, enero-marzo 1996, [https://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero\\_perspectiva.pdf](https://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero_perspectiva.pdf)

<sup>147</sup> Cfr. United Nations Women, *op. cit.*

<sup>148</sup> De las que hablamos como aquellas que nacen intersex o con un estadio intersexual, es decir, que nacen con caracteres sexuales como los genitales, las gónadas y los patrones cromosómicos que no se corresponden con las típicas nociones binarias sobre los cuerpos masculinos o femeninos. Sin

cultura otorga significados a la diferencia anatómica con la que nacemos, estructura los usos y costumbres particulares y determina las relaciones de poder en las que participaremos a su interior.<sup>149</sup>

De esa forma es que el género que se nos construye funciona como una especie de “filtro” cultural con el cual se interpreta al mundo, y también como una especie de freno, con el que se constriñen los deseos, las acciones, las oportunidades y las decisiones de las personas, dependiendo de si tienen cuerpo de mujer o cuerpo de hombre”.<sup>150</sup>

Así, las características consideradas femeninas o masculinas son adquiridas mediante complejos procesos individuales y sociales. Al respecto, perspectivas como la de Robert Stoller, brindan luz. De acuerdo con él, la categoría de género se articula en tres instancias básicas:

- i) La asignación de género, que se establece a partir de la apariencia externa de los genitales al nacer;
- ii) La identidad de género, que se determina aproximadamente al adquirir el lenguaje, entre los 2 y 3 años de edad. Sin que esto implique la existencia de un conocimiento de la diferencia anatómica entre los sexos, pues las “niñas” y los “niños” si bien son capaces de conducirse y elegir ropa o juguetes de acuerdo con la identidad que socialmente viven, desconocen la diferencia en los genitales;

---

embargo, las variaciones corporales son diversas, por lo que no existe una corporalidad intersex única, por ejemplo, pueden existir cuerpos con útero, fórmula cromosómica 46, XX, y una alta producción de vello facial y constitución robusta; o cuerpos con fórmula cromosómica 46, XY, testículos, formas genitales diferenciadas con labios vaginales, desarrollo de senos en la pubertad y con una distribución de grasa como la de cualquier mujer promedio. Véase: Intersexualidad y Derechos humanos, *Revista mensual de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, núm. 3, año XVI, marzo de 2018, p. 1.

<sup>149</sup>Cfr. Lamas, Marta, “Género”, en Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigación y Estudios de Género, vol. 1, 2018, p. 156.

<sup>150</sup> *Idem.*

iii) El papel o rol de género, que se forma con el conjunto de normas y prescripciones que transmite, explícita o implícitamente, la sociedad sobre el comportamiento femenino o masculino.<sup>151</sup>

Es así como las personas aprendemos la división que precede a nuestro nacimiento, mediante la crianza que nos dan, el lenguaje que nos enseñan y las actividades diarias que desarrollamos, es decir, mediante prácticas cotidianas preestablecidas como referencia. De esa forma obtenemos normas y valores.<sup>152</sup>

Al adoptar esas normas y valores de la diferencia por reiteración cotidiana, llegamos a considerarlas “naturales”, lo que nos dificulta tomar conciencia sobre la relación de dominación que se encuentra en la base y es la razón por la cual no solemos cuestionar el orden masculino. Es decir, este orden se encuentra tan arraigado que no requiere justificación, porque no lo cuestionamos, pues se impone a sí mismo como auto evidente.<sup>153</sup>

De esa forma, la construcción del género tanto individual como colectivamente, conlleva la articulación e internalización de las representaciones y significados sociales atribuidos a lo femenino y masculino. En ese sentido, de acuerdo con los significados sociales se desarrolla toda una estructura fáctica que establece normas para regular todos los aspectos de la vida de un ser humano basándose en su género.<sup>154</sup>

Para entender a que nos referimos al hablar de la existencia de una estructura fáctica podemos retomar la división sexual del trabajo, en la que confluyen los espacios públicos, privado y doméstico. Esta división implica la asignación diferenciada de funciones, tareas y papeles dependiendo de si se es mujer o se es hombre, basándose en que existe una diferencia supuestamente natural o biológica que nos separa, lo que da lugar a profundas desigualdades e injusticias, pues contribuye de manera abismal a crear condiciones para la subordinación de las mujeres.<sup>155</sup> De tal manera que la estructura que de facto se

---

<sup>151</sup> Cfr. Lamas, Marta, *op. cit.*, nota 149, p. 158.

<sup>152</sup> *Ibidem*, p. 161.

<sup>153</sup> Lamas, Marta, *op. cit.*, nota 146, p. 162

<sup>154</sup> Cfr. United Nations Women, *op. cit.*

<sup>155</sup> Cfr. Brito Domínguez, Myriam, “División sexual del trabajo: espacio público, espacio privado, espacio doméstico”, en Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios*

nos impone a todos y cada uno de los miembros de una sociedad se encuentra basada en una “lógica de género” que impera en todos los procesos sociales, culturales, económicos y políticos de los que participamos.

Ahora bien, de acuerdo con Ortner, existe una lógica humana que asigna una significación binaria, estructural y estructurante que hace que las mujeres seamos asociadas con la naturaleza y, en ese sentido, se nos considera como algo que debe ser controlado por la cultura, atributo asociado a los hombres.<sup>156</sup>

De esa forma, al ser asociadas con la necesidad de control, se nos ha relegado a determinadas esferas de actuación. La subordinación de las mujeres se debe, entre otras razones, a que nos encontramos excluidas del trabajo productivo y remunerado,<sup>157</sup> en ciertos grados dependiendo de la cultura en la que nos desarrollemos, ya que se nos confina de manera total o parcial a las tareas de reproducción de la fuerza de trabajo, invisibilizando nuestra participación y aportes al “trabajo productivo”.

Para “desnaturalizar” y cuestionar dicha división de trabajos se deben tomar en cuenta dos elementos: la existencia de una “ficción doméstica” y los espacios sociales. La ficción doméstica es el discurso que reproduce que las mujeres hemos sido siempre esposas, madres y amas de casa, es decir, una “mujer doméstica”, que naturalmente sabe y debe desarrollar las actividades relacionadas con esas funciones.<sup>158</sup>

De esa forma, se debe comprender que la división de trabajos, al definir a las mujeres como seres domésticos se nos invisibiliza a nosotras y a nuestras características particulares del imaginario social, y de lo que conforma al género, reduciéndonos a lo que se considera que es la esencia femenina.<sup>159</sup>

En cuanto a los espacios sociales, en las sociedades modernas se pueden distinguir tres: el público, el privado y el doméstico. El espacio público como “ámbito para el ejercicio de la ciudadanía, la discusión de los asuntos colectivos y

---

*de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigación y Estudios de Género, 2018, p. 63.

<sup>156</sup> *Ibidem*, p. 65.

<sup>157</sup> *Cfr.* Brito Domínguez, Myriam, *op. cit.*, p. 69.

<sup>158</sup> *Ibidem*, p. 71.

<sup>159</sup> *Ibidem*, p. 72.

la articulación y funcionamiento del Estado; lo privado como el espacio de los individuos, de sus intereses particulares, la competencia por obtener sus fines, el ámbito de resguardo de su intimidad (individual), y también como el espacio del trabajo formal y reconocido; y lo doméstico como el espacio de la casa y la familia.<sup>160</sup>

El hecho de que las mujeres hayamos sido relegadas a las labores domésticas —insisto, total o parcialmente o en mayor o menor grado, dependiendo de la sociedad en la que nos desarrollamos— no quiere decir que no hayamos estado presentes en todos los espacios, sino que hemos sido invisibilizadas en los ámbitos público y privado.

El problema está en que la división de funciones ha creado un orden basado en la jerarquía desigual y excluyente, que coloca a todo lo relacionado con las mujeres en un nivel de inferioridad que dicta los mandatos que debemos seguir.<sup>161</sup>

Ahora bien, por supuesto esos mandatos afectan también a los hombres al hacer invisible la diversidad al interior de lo masculino o las diferentes maneras que hay de ser hombre.<sup>162</sup>

Sobre este último punto, si bien no es el objeto de esta tesis el abundar sobre la situación de los hombres o la manera en que el género como construcción social también los limita, es importante mencionar algunos antecedentes que demuestran el interés de algunos de ellos por cambiar el estatus de las relaciones sociales que prevalecen y que tienen su origen en el patriarcado.

En la década de 1990 se publicó uno de los primeros libros en español sobre el tema de las masculinidades, intitulado: “Curso elemental para machistas sensibles y recuperables”. Asimismo, se llevó a cabo el primer seminario sobre masculinidad y paternidad en el Programa Universitario de Estudios de Género (PUEG) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).<sup>163</sup>

---

<sup>160</sup> Cfr. Brito Domínguez, Myriam, *op. cit.*, p. 73.

<sup>161</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>162</sup> Cfr. De Keijzer, Benno, “Hombres, género y Políticas de salud en México”, en Figueroa, Juan Guillermo (coord.), *Políticas públicas y experiencias de ser hombre. Paternidad, espacios laborales, salud y educación*, Centro de Estudios Demográficos, Urbanos y Ambientales, México, D.F., El Colegio de México, 2014, p. 178.

<sup>163</sup> Cfr. Cruz Sierra, Salvador, “Masculinidades” en Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, 2018, p. 169.

Se registró entonces el inicio de algunos espacios de reflexión grupal masculina, en los que se abordaban los cambios suscitados en la vida personal y la sociedad a raíz del feminismo y de ello se derivó la existencia de grupos a favor de sus causas que pusieron en evidencia el poder y los privilegios con que cuentan hombres por sobre mujeres e incluso sobre otros hombres. Conociéndose a este movimiento como profeminista con el que surgen los estudios sobre masculinidad de manera formal.<sup>164</sup>

El fundamento de estos estudios se acerca a una de las premisas del feminismo, que “no hay nuevas masculinidades, pues no existe en realidad ‘la masculinidad’”,<sup>165</sup> y lo que existe en realidad es una crisis del modelo culturalmente aceptado de la forma de ser hombre. Así, la masculinidad no se reduce solo a los significados vinculados a ser hombre, sino también a una lógica de poder que va más allá de sus cuerpos y llega al entramado social como un ejercicio de poder y privilegios que se basa en el lugar central y definitorio que ocupan los hombres al interior del género.<sup>166</sup>

Si bien hay diversas formas de definir lo masculino, lo cierto es que hay una constante cuando hablamos de género, pues lo que no cambia es la distribución inequitativa de poder entre mujeres y hombres, que posibilita para los hombres el acceso diferenciado y ventajoso a los recursos que les permiten controlar, explotar o discriminar a otras personas.<sup>167</sup>

El reto es entonces, evitar “vacíos genéricos”,<sup>168</sup> es decir, la invisibilización de hombres o mujeres en lo que se refiere a su incorporación real en los tres espacios sociales público, individual y doméstico, para evitar la prevalencia de uno de ellos sobre el resto.

Para lograr lo anterior es imperante que comprendamos, mujeres y hombres, que somos el soporte de un sistema de reglamentaciones, prohibiciones y opresiones que ejercemos unos contra otros, basados en un orden simbólico y que, con base en ello, producimos y reproducimos papeles, tareas y prácticas que

---

<sup>164</sup> Cfr. Cruz Sierra, Salvador, op. cit., p. 169.

<sup>165</sup> *Ibidem*, p. 170.

<sup>166</sup> *Ibidem*, p. 171.

<sup>167</sup> *Ibidem*, p. 172.

<sup>168</sup> Cfr. Rosales Mendoza, Adriana Leona, Flores Soriano, Aymara, *op.cit.*, p. 296.

mantienen la oposición entre lo que es propio de las mujeres y lo que es propio de los hombres. Judith Butler llama a esto performatividad, que es el acto mediante el cual el género es construido por los términos que participan en su definición, atribuyendo a esto el que la persona a la vez que interpreta las normas de género, las reproduce y reorganiza.<sup>169</sup>

Para Butler, filósofa post-estructuralista, la performatividad de género funciona para explicar la manera en que se “producen cuerpos con género”, explica que el género es un *performance* (actuación, representación) realizado sobre la superficie del cuerpo y que son el desarrollo y la repetición de ese *performance* lo que crea la ilusión de una identidad. De esa manera, ser mujer o ser hombre es una actuación que desarrollamos de acuerdo con normas culturales estrictas y que por lo tanto podemos cambiar, sin embargo, para ello debemos estar conscientes de la existencia del poder de la coerción que pesa en mayor medida sobre la mujer y nos obliga a seguir actuando en el mismo papel, reproduciendo esas normas opresivas a cuya desobediencia recae un castigo.<sup>170</sup>

En ese sentido, cualquiera de nosotras que se proponga escribir, participar en la discusión de asuntos públicos, intervenir en asuntos políticos, debe estar consciente del peso e importancia de lo masculino que conllevan todos esos espacios y que además constituye el lenguaje disponible. Se trata de responsabilizarnos de un actuar que puede confirmar ese estatus y hacernos cómplices de él o tomar la decisión de modificarlo y explorar las posibilidades que nos brinda representar lo que se nos ha negado con base en nuestra diferencia sexual.<sup>171</sup>

### **1.2.1 Autonomía e Identidad de género**

Los estudios de género también han desarrollado una postura crítica sobre “las formas en que las desigualdades de género crean condiciones para promover o

---

<sup>169</sup> Cfr. Lamas, Marta, *op. cit.*, nota 146, p. 160.

<sup>170</sup> Cfr. González Mateos, Adriana, “Representación”, en Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigación y Estudios de Género, vol. 1, 2018, p.286

<sup>171</sup> *Ibidem*, p.287.

limitar la capacidad de las personas para participar en decisiones”.<sup>172</sup> En ese sentido, lo que se cuestiona es cómo las construcciones sociales limitan nuestra autonomía.

Aunque la propia etimología del término (*autos*, por sí mismo y *nomos*, regla u orden)<sup>173</sup> aclara su significado, lo cierto es que en la realidad, la autonomía no depende solo de los individuos, sino de sus interacciones con las estructuras de desigualdad social, especialmente la de género, se trata de una construcción que marca las acciones individuales.<sup>174</sup>

El concepto moderno de autonomía fue desarrollado por Kant, para él, la persona autónoma es “un ser racional que legisla gracias a la libre voluntad. En este sentido, el fin último de la autonomía es la dignidad de un ser racional que no obedece otra ley más allá de la que establece para sí”.<sup>175</sup>

Ahora bien, según esta concepción, la libertad no se puede entender sin las responsabilidades que vienen inherentes a ella, implica hacerse responsable de sí, para no estar sujeta a la voluntad de otros. En ese sentido, implica que los seres humanos, mujeres y hombres, debemos ser capaces de establecer una postura crítica frente a las normas establecidas por la autoridad o la tradición, para participar en las decisiones sobre aspectos que consideramos valiosos en nuestras vidas.<sup>176</sup>

Dicha concepción de autonomía es cuestionada por los estudios de género por considerar que las estructuras de dominación masculina imposibilitan en especial a las mujeres, ser autónomas. Ya que no se trata solo de la voluntad racional de las mujeres para ser autónomas, sino del sistema de socialización que funciona constituyendo e impregnando de rasgos diferenciados a mujeres y hombres en función de su construcción cultural del género.<sup>177</sup>

---

<sup>172</sup> Fernandez de la Reguera, Alethia, “Autonomía”, en Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, vol. 1, 2018, p. 31.

<sup>173</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>174</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>175</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>176</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>177</sup> *Ibidem*, p. 35.



Con base en este cuestionamiento se ha desarrollado el concepto de autonomía relacional, que reconoce la posibilidad de existencia de autonomía a pesar de la existencia de un orden social desigual pues en él existen relaciones sociales en las que se entrelazan diversos determinantes sociales como la raza, la clase y el género, entre otros.<sup>178</sup>

Las formas en que determinantes sociales como el género afectan o posibilitan la autonomía son al menos las siguientes tres:

I. Determinan la formación de creencias, deseos, preferencias y emociones a partir de la interacción de los sujetos con las normas sociales, las instituciones y las prácticas culturales;

II. Limitan o posibilitan el desarrollo de capacidades necesarias para el ejercicio de la autonomía tales como la autorreflexión y el autorreconocimiento;

III. Orientan la capacidad para actuar y/o participar en decisiones a partir de deseos autónomos.

Respecto de la capacidad para actuar, la situación es aún más compleja pues es común que las decisiones de las mujeres respondan a la necesidad de supervivencia más que a preferencias genuinas.<sup>179</sup>

De esa forma se hace aún más evidente que la autonomía de una persona, especialmente de las mujeres, es una expresión de la forma en que interactuamos con los recursos tanto simbólicos como materiales de una sociedad y por ello funciona como un indicador sobre la desigualdad en el uso del poder que tenemos o no las mujeres para elegir.<sup>180</sup>

Al respecto algunas corrientes feministas hacen énfasis en la distinción entre la posición de las mujeres en la jerarquía social basada en el género y la condición material que tenemos, lo explican cómo necesidades prácticas que se relacionan con la condición y las necesidades estratégicas, relacionadas con la posición que

---

<sup>178</sup> Cfr. Fernandez de la Reguera, Alethia, *op. cit.*, p. 36.

<sup>179</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>180</sup> *Ibidem*, p. 39.

ocupamos. Esta diferenciación tiene por objeto resaltar que no todos los cambios en la condición de las mujeres generan su cambio de posición.<sup>181</sup>

Justamente al abordar la posición de las mujeres respecto de los hombres surgió el término empoderamiento, que se refiere a los movimientos en las estructuras de dominación y las relaciones de poder entre mujeres y hombres. Éste no es un proceso automático, sino inducido y desafía las relaciones de poder existentes pues se orienta a proporcionar mayor control de las fuentes de poder a quienes no las poseen y a transformar las estructuras que refuerzan la desigualdad por cuestiones de género. Se dice entonces que el empoderamiento “conduce a lograr autonomía individual”.<sup>182</sup>

Cuando se dice que el empoderamiento es inducido, nos referimos a que es un proceso si individual, pero también colectivo, pues involucra a agentes externos que lo promueven, es decir sus efectos son visibles y redundan al exterior de la persona. Ahora bien, el hecho de que una mujer sea parte de un proceso de empoderamiento no quiere decir que su autonomía sea mayor, por ello, los estudios de género se orientan en mayor medida a la autonomía que al empoderamiento.<sup>183</sup>

Lo anterior se debe a que la autonomía es entendida como un concepto más preciso para identificar la capacidad que tenemos las mujeres para manipular nuestro propio ambiente en relación con los recursos materiales como el ingreso, los alimentos, la tierra y todas las formas de riqueza y los recursos sociales como el conocimiento o el poder.<sup>184</sup>

Por supuesto que esa capacidad de manipular los recursos depende de los espacios sociales con los que interactuamos de manera particular y en ese sentido es importante empezar a medir la autonomía más allá de los indicadores tradicionales como la toma de decisiones, la movilidad física o la actividad económica y retomar también las diferentes dimensiones que impactan en su

---

<sup>181</sup> Cfr. Fernandez de la Reguera, Alethia, *op. cit.*, p. 38.

<sup>182</sup> *Idem.*

<sup>183</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>184</sup> *Ibidem*, p. 40.

desarrollo como el conocimiento que se posee, la autoconfianza y las autonomías no solo físicas y económicas, sino emocionales y sociales.<sup>185</sup>

Todas esas condiciones bajo las cuales desarrollamos nuestras vidas son producto y origen a la vez de nuestras identidades personales, que se conforman respecto del orden social en que existimos.<sup>186</sup>

De acuerdo con Estela Serret, toda identidad tiene un carácter imaginario, es decir, que se integra por un conjunto de significados que se construyen socialmente y que se organizan también de manera simbólica.<sup>187</sup> Lo que quiere decir que para mantener el orden que le brinda unidad al entramado social, se requiere agregar otras ilusiones que lo sostengan, sin embargo, son evidentes las contradicciones que pueden surgir de ello si se enfrentan a la subjetividad real y tangible de cada persona.

Esos significados imaginarios se integran en referencia a diversos ordenadores, por ejemplo los ejes simbólicos de género que coloca a una persona frente a la escala que recorre lo femenino y lo masculino que puede ser considerado como núcleo de las identidades.<sup>188</sup>

Esta identidad referente al género es la que hace que una persona se considere y sea considerada como mujer, hombre u otras variantes, de acuerdo con la significación social que toma como indicador el cuerpo sexuado.<sup>189</sup>

Aquí cabe marcar una delimitación. Volviendo a Butler, lo que ella conceptualiza como “universalización de la identidad”, es decir, las formas ideales y ficticias de “ser hombre” y “ser mujer”, cuando hablamos de identidad de género, pero pensamos en esos productos ideales, es decir, en cómo debe ser una mujer, estamos apostando a algo irrealizable y que nos oprimirá durante los intentos que hagamos de alcanzarlo<sup>190</sup> ¿por qué?, porque esa idea concibe una sola forma de ser

---

<sup>185</sup> Véase: Fernandez de la Reguera, Alethia, “Autonomía”, en Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (Coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, México, 2018, p. 41.

<sup>186</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>187</sup> Cfr. Serret, Estela, “Identidad” en Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, vol. 1, 2018, p. 137.

<sup>188</sup> *Ibidem*, p. 138.

<sup>189</sup> *Idem*.

<sup>190</sup> Véase: Clar, Marta, “Judith Butler y la Teoría Queer”, *La izquierda Diario*, 21 de julio de 2016, <http://www.laizquierdadiario.com/Judith-Butler-y-la-Teoria-Queer>

mujer y desecha todas las demás formas alternativas que tendríamos para desarrollar nuestra identidad.

Siguiendo esta línea, si las características que asumimos como parte de nuestra identidad se asumen por reiteración, existe la posibilidad de desplazar el orden predominante de dominación masculina, mediante la reiteración de otras formas de ser y actuar, abatiendo lo que se nos ha impuesto como el significado original de ser mujer. Consideramos así que no hay otra forma para abatir la opresión que pesa sobre nosotras, sino deconstruyendo nuestra propia identidad de mujer.<sup>191</sup>

De esa forma, la conformación de una identidad de género se refiere si a su construcción social, pero también a la vivencia interna del género de cada persona, que puede corresponder o no con el sexo con el que se nace, e incluye la vivencia personal sobre el propio cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole) y otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y las expresiones físicas.<sup>192</sup>

En ese sentido, si bien cuestionamos la identidad de género como una construcción binaria que solo admite dos géneros con las características que arbitrariamente se colocan como femeninas o masculinas, defendemos la identidad de género de las personas como un derecho intrínseco que es protegido con base en la interpretación evolutiva de los derechos humanos y los instrumentos que los consagran. Siempre que cuando hablemos de este concepto, nos refiramos a la configuración que de nosotras mismas realizamos.

Ahora bien, es un número limitado de instrumentos<sup>193</sup> el que menciona de manera expresa este concepto como una de las “categorías prohibidas de

---

<sup>191</sup> Cfr. Clar, Marta, “Judith Butler y la Teoría Queer”, *La izquierda Diario*, 21 de julio de 2016, <http://www.laizquierdadiario.com/Judith-Butler-y-la-Teoria-Queer>

<sup>192</sup> Cfr. *Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*, Yogyakarta, Indonesia, 6-9 noviembre de 2006, <https://yogyakartaprinciples.org/preambule-sp/>

<sup>193</sup> Cfr. *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, en vigor internacional desde 11 de enero de 2017; *Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia*, adoptada el 5 de junio de 2013, México no ha firmado ni ratificado ninguno de estos instrumentos.

discriminación”<sup>194</sup> incluyendo en éste las características personales innatas o inherentes a las personas, por lo que cualquier ataque o distinción perjudicial con base en él, constituye una forma de discriminación.

Ahora bien, de manera concatenada a la identidad de género como experiencia interna de reconocimiento individual, existen sus formas de expresión; es decir, aquellas percibidas por el resto de las personas, con independencia de que esto corresponda a la realidad o no. En este sentido, la discriminación por percepción<sup>195</sup> también se encuentra prohibida, pues tiene efectos de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de una persona o un grupo de personas al reducirlas a la calificación subjetiva sobre una característica que se les imputa, sin que se tomen en cuenta sus condiciones personales o su autoidentificación.

En resumen, se trata de acoger la identidad de género y cuantas expresiones de ella emanen como un reconocimiento de la calidad humana de cada persona y, en consecuencia, de su dignidad. En otras palabras, de la posibilidad que toda persona tiene de “autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones”.<sup>196</sup>

El reconstruir la percepción del mundo que nos rodea requiere reconocer la existencia de un orden de género con límites rígidos y binarios suscritos a la heterosexualidad y la adopción de una ética sexual fundada en el respeto de la integridad de las personas y el “desecho de las formas de dominación sexual [que]

---

<sup>194</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17, Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, 24 de noviembre de 2017, párr. 40. Cabe aclarar que en el ámbito interamericano se deben considerar como categorías sospechosas no sólo aquellas que están expresamente previstas en su derecho, sino también las que se puedan desprender de la interpretación de las establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con base en el enunciado “otra condición social”. Véase: Edward Jesús Pérez, *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos*, p. 47.

<sup>195</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 41.

<sup>196</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso I.V. Vs. Bolivia”, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de noviembre de 2016, párr. 150, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_329\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf)

posibilitaría la construcción de sexualidades eróticas, amorosas y amistosas positivas y creativas para las personas y para la sociedad”.<sup>197</sup>

Si bien ese es el escenario deseable, lo cierto es que para llegar a la meta, será necesario aceptar que tal como se encuentra construida hoy la sociedad, en particular la mexicana, la simbólica de género brinda sentido a todo lo que percibimos y no solamente a nosotras como personas, pues ya el hecho de configurar nuestra identidad como mujer o como hombre lleva implícita la exigencia social de actuar de determinada manera no solo de manera subjetiva sino desigual.

Así, mientras quienes son configurados como hombres prototípicos, gozan de determinadas consideraciones por ser considerados la encarnación de lo propiamente humano, mientras que el resto de nosotras, padecemos de la deshumanización simbólica. De tal forma que la manera en que se encuentran construidos los espacios sociales está orientada a fortalecer la ilusión de que la identidad de género es real, espontánea y natural un “así nací”<sup>198</sup> incuestionable.

Cuando hablamos de “hombres prototípicos” hablamos de aquellos cuya subjetividad se adecúa a la norma hegemónica y gracias a ello se le prevé de certidumbre identitaria en tanto es compartida y aceptada por su entorno.<sup>199</sup>

En ese sentido, todos estamos clasificados desde que nacemos – incluso antes en algunos casos— en los dos grandes grupos humanos, mujeres y hombres y con ello se nos imponen los espacios que podemos ocupar y los roles que debemos desempeñar, dentro de la organización siempre jerárquica en cuanto al prestigio y poder.

Ser mujer u hombre se califica como natural e invariable, sin embargo lo “único eterno femenino es la subordinación social.”<sup>200</sup> En ese sentido, se evidencia que la cuestión crucial es el poder y entonces cobra relevancia la autodeterminación como la libertad de disponer de nuestro propio cuerpo y vida que, por supuesto, implica y requiere el reconocimiento de nuestro poder tanto individual como

---

<sup>197</sup> Cfr. Lagarde, Marcela, “Identidad de Género y derechos humanos. La construcción de las humanas”, p. 26, [https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela\\_lagarde/construccion\\_humanas.pdf](https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/construccion_humanas.pdf)

<sup>198</sup> Cfr. Serret, Estela, *op. cit.*, nota 187, p. 139.

<sup>199</sup> *Idem.*

<sup>200</sup> *Ibidem*, p. 140.

colectivo. Ahí la problemática con un sistema que no lo legitima y en cambio establece limitaciones a ese poder tanto en el imaginario colectivo como en los hechos.<sup>201</sup>

Justamente las movilizaciones feministas son un ejemplo de autogestión, de autodeterminación pues retoman en sus manos la responsabilidad de ejercer el poder mediante la difusión de las experiencias de las mujeres con el fin de generar conciencia al hacer públicas las cuestiones que nos atañen a las mujeres, restando así legitimidad a las normas que no corresponden con la realidad. De ahí la importancia de valorar los conocimientos de cada una de nosotras, pues contribuye si a nuestra autonomía individual, pero también a nuestra autodeterminación y el de las demás.<sup>202</sup>

La autodeterminación tiene su origen en dos acepciones diversas: por un lado es un concepto personal que refiere al control que tenemos sobre nuestro propio destino y, por el otro, un concepto político. La primera concepción surgió a principio de los años cuarenta como parte del estudio psicológico de la personalidad, dentro de esta, se señala que los organismos nos encontramos sujetos a las leyes del mundo físico, como cualquier otro objeto de la naturaleza, pero tenemos la excepción de poder oponer lo que deseamos –la autodeterminación— a las determinaciones externas.<sup>203</sup>

De esa forma, el concepto de autodeterminación se ha moldeado hasta obtener definiciones como la siguiente: “gozar de autodeterminación significa realizar una actividad con sentido completo de deseo, elección y aprobación personal. Al gozar de autodeterminación las personas actúan en acuerdo, o expresándose, consigo mismas”.<sup>204</sup>

Ahora bien, como concepto político es aplicado de manera individual y colectiva, implica la existencia de “conflicto”; es decir, su aplicación supone que

---

<sup>201</sup> Cfr. Pitch Tamar, *op. cit.*, pp. 239 y 240.

<sup>202</sup> *Idem.*

<sup>203</sup> Cfr. Rojas Pernia, Susana, *Autodeterminación y calidad de vida en personas discapacitadas. Experiencia desde un hogar de grupo*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, Departamento de Pedagogía Aplicada, 2004, pp. 59 y 60, <https://www.tdx.cat/handle/10803/5044>

<sup>204</sup> Michael Wehmeyer, citado por Rojas Pernia, Susana, *Autodeterminación y calidad de vida en personas discapacitadas. Experiencia desde un hogar de grupo*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, Departamento de Pedagogía Aplicada, 2004, p. 61.

una persona “determine” por sobre la determinación de otra u otras. Lo que conduce irremediabilmente a que sus intereses se enfrenten.<sup>205</sup> Ante dicho conflicto, es indispensable que todas las mujeres disfrutemos de la capacidad jurídica necesaria para determinar nuestra identidad y personalidad. Esta capacidad no se agota con la opción de ser titular de derechos y obligaciones, sino que también debe incluir la posibilidad de poseer y nos sean reconocidos determinados atributos como esencia de nuestra personalidad jurídica e individualidad que nos distinguan o identifican como sujetas de derecho.<sup>206</sup>

Lo que se pretende al ejercer autonomía y por supuesto autodeterminación es, por un lado, virar hacia la construcción de estructuras sociales más receptivas y sensibles y, por otro, asumir la necesidad de adoptar la responsabilidad sobre los problemas concretos e inmediatos que tienen que ver con nosotras en primera persona.

### **1.3 Sexismo**

El sexismo es la creencia en la superioridad del sexo masculino que redundando en una serie de privilegios que le son asignados y que descansan en someter a su servicio al sexo femenino mediante la creencia de que se trata de un orden “natural”.<sup>207</sup>

De tal forma que mantener una configuración sexista en la sociedad requiere de convencer a las mujeres y personas que son consideradas inferiores de que en realidad lo son.<sup>208</sup>

Una de las formas más generalizadas de sexismo es el androcentrismo que implica “ver el mundo desde lo masculino tomando al varón de la especie como parámetro o modelo de lo humano” y tiene formas muy variadas, llegando a degenerar en otras formas como la misoginia que, como indica su raíz latina, es el

---

<sup>205</sup> Cfr. Rojas Pernia, Susana, *op. cit.*, p. 61.

<sup>206</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos de las personas LGTBI*, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 19, p. 22, párr. 22.

<sup>207</sup> Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, p. 23

<sup>208</sup> Cfr. Sau, Victoria, *Diccionario ideológico feminista*, Barcelona, ICARIA Ediciones, 1981.



odio o desprecio por lo femenino, o en ginopia como “la imposibilidad de aceptar la existencia autónoma de personas del sexo femenino”.<sup>209</sup>

De manera cotidiana a estas formas de ver el mundo se les denomina machismo.<sup>210</sup> Generalmente cuando una persona que es machista es cuestionada sobre su actuar, no puede explicar la razón, su razón, para desenvolverse de esa manera, por lo que se asume que solo se limita a poner en práctica aquello que el sexismo presente en la cultura que ha aprendido le brinda. Se dice entonces que “el sexismo es consciente y el machismo inconsciente.”<sup>211</sup>

En la realidad, el machismo “lo constituyen aquellos actos, físicos o verbales, por medio de los cuales se manifiesta de forma vulgar y poco apropiada –creemos que no hay formas apropiadas— el sexismo subyacente en la estructura social.”<sup>212</sup>

Ahora bien, no solo los hombres son o pueden ser machistas, en realidad las mujeres también adoptamos esta conducta cuando no estamos conscientes de las estructuras de género presentes en nuestro entorno y por ende interiorizamos sus valores sexistas<sup>213</sup> que nos dividen y subordinan de acuerdo con los papeles que nos indican lo que debemos hacer y cómo debemos ser.

Es por medio de las instituciones patriarcales que en el proceso de socialización una persona mujer va aprendiendo, desde muy joven, los valores sexistas y descartando toda emoción o deseo atribuido a los hombres. De esa forma aprendemos los roles asignados para convertirnos en personas de género femenino.<sup>214</sup>

Esas conductas aprendidas tienen su contraparte en las acciones de hombres que, incluso aunque no tengan rasgos aparentes de sexismo pues manifiestan su creencia en la igualdad de los sexos consideran que lo que sus actividades en el hogar, cuando las realiza, son un “apoyo” a la mujer, sin embargo, cuando se ven en la necesidad de priorizar alguna cuestión laboral o profesional, consideran que la que no puede excluirse es la del hombre.<sup>215</sup>

---

<sup>209</sup> Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, p. 25.

<sup>210</sup> *Idem.*

<sup>211</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>212</sup> *Idem.*

<sup>213</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>214</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>215</sup> *Idem.*

Otro ejemplo es cuando se habla de temas de política o grupos discriminados pues estos mismos hombres que dicen creer en la igualdad, argumentan en el sentido de convencer que cualquier tipo de discriminación es más grave que la que se deriva del género de las personas. Los ejemplos pueden ser tan complejos como consideremos, lo cierto es que ambas actitudes, las aprendidas por las mujeres como justificación a su subordinación y las aprendidas por los hombres, aun cuando traten de menguarlas, de dominación; conforman un círculo que reproduce las desigualdades.

En ese sentido, cualquier proyecto que parte de que la discriminación contra la mujer es secundaria o de que se eliminará atacando otro tipo de discriminación, suele descansar en las mismas estructuras que mantienen la opresión de las mujeres.<sup>216</sup>

### **1.3.1 Androcentrismo**

El *status quo* imperante en las sociedades genéricas (basadas en el género) es un androcentrismo predominante que se presenta en diversas formas como el patriarcado.

El término androcentrismo proviene del griego *andros*, que significa hombre, su importancia para esta investigación es que define lo masculino como la representación de la humanidad, ocultando las realidades coexistentes como las de las mujeres.<sup>217</sup>

Éste se genera cuando un estudio, análisis o investigación se enfoca exclusivamente desde la perspectiva masculina, haciendo de esta la única relevante y central para la experiencia humana. La única presencia que se le da a la población femenina, cuando se retoma, es en relación con las necesidades, experiencias o preocupaciones de los hombres.<sup>218</sup>

El androcentrismo es una forma generalizada de sexismo y consiste en mirar y ordenar al mundo desde lo masculino, tomando al hombre como parámetro de lo

---

<sup>216</sup> Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, p. 26.

<sup>217</sup> Cfr. Instituto Nacional de las Mujeres, *op. cit.*, p. 20.

<sup>218</sup> Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, p. 78.

humano. Esta visión ha permeado en todas las instituciones, por lo que no es de extrañar que cualquier tipo de disposición legal tenga también estos parámetros.<sup>219</sup>

Las leyes formalmente promulgadas son un ejemplo típico de androcentrismo pues en su gran mayoría parten de las necesidades y experiencias del sexo masculino y cuando se trata de leyes “protectoras” para la mujer se han hecho con base o en la necesidad de mantenerlas en el rol estereotipado que se nos ha impuesto.

En las sociedades, como la nuestra, organizada con base en disposiciones androcéntricas, aunque no lo digan de manera expresa, lo cierto es que en su mayoría parten y son para los hombres o, si se toma en cuenta a las mujeres, se establece su idea de lo que necesitamos las mujeres. En ese sentido, no es extraño que tanto los legisladores, como los jueces y juristas tengan en mente al hombre cuando elaboran, utilizan y aplican las leyes.<sup>220</sup>

En ese sentido, debemos ser críticas en el momento de revisar el aparato legal, no debemos adoptar como neutrales las leyes pues, al ser androcéntricas, nunca han reflejado nuestras necesidades, potencialidades, ni características. Si bien es cierto que las mujeres conocemos en menor grado nuestros derechos, también lo es que los problemas legales que enfrentamos no se deben únicamente a que los operadores de justicia de todos los niveles ejercen discriminación sobre nosotras, sino también a las leyes que no se han promulgado, a las instituciones que no existen aún y a la falta de doctrina jurídica creadas con base en las experiencias de las mujeres.<sup>221</sup>

Por supuesto que la visión parcial de la realidad es producto de una tradición jurídica milenaria que dictaminó desde sus inicios –como explicamos anteriormente– que solo los hombres podían ser ciudadanos y, por lo tanto, solo ellos fueron facultados para dictar y aplicar las leyes que regulan a la sociedad. De esa forma se garantizó que, en todo el quehacer jurídico, las únicas necesidades

---

<sup>219</sup> Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, p. 53.

<sup>220</sup> *Idem.*

<sup>221</sup> *Ibidem*, p. 54.

implícitas y consideradas como fundamentales fueron las de esos ciudadanos, desatendiendo desde ese momento las necesidades de las mujeres.<sup>222</sup>

Por ello, la solución a esta forma de sexismo no radica en “agregar” un artículo sobre la mujer a las leyes preexistentes, ni en presentar el punto de vista de una mujer en particular o enumerando los sufrimientos padecidos ante determinados hechos, lo adecuado es crear acciones correctivas que se desarrollen con base en un análisis de los hechos desde una perspectiva de género, lo cual implica revisar las implicaciones y efectos de los hechos para cada sexo, tomando siempre en cuenta las verdaderas necesidades de las mujeres.

Por ejemplo, para identificar el androcentrismo presente en un texto, Alda Facio nos propone las siguientes preguntas:

- ¿Quién es el prototipo, paradigma o modelo de ese texto?
- ¿De quién son las necesidades que se pretenden llenar?
- ¿Se le da igual importancia a la experiencia femenina que a la masculina?
- ¿Cuántas páginas o renglones le dedican a la experiencia femenina en relación a la masculina?
- ¿Qué valores promueve esa ley o qué valores sostiene el o la autora?
- ¿Quién es él o la autora?
- ¿Presenta sus opiniones como universales?
- ¿Presenta sus opiniones como Neutrales?
- ¿No le dice a sus lectores a qué clase, raza, etnia, sexo, preferencia sexual, creencia religiosa, política o filosófica pertenece o se adhiere? <sup>223</sup>

Consideramos que las preguntas sobre la universalidad y la neutralidad pretendidas por el autor de un texto, son obligatorias y fundamentales pues los textos que podemos encontrar, sobre todo hoy en día, aunque tienen una fuerte

---

<sup>222</sup> Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, p. 54.

<sup>223</sup> *Ibidem*, p. 79.

tenencia o son por completo androcéntricos, buscan encubrirlo disfrazándose de escritores invisibles o que escriben desde “ninguna parte” como lo califica Facio.

En contrasentido, los textos feministas no androcéntricos expresan desde su inicio la perspectiva desde la que escriben.

### **1.3.2 Patriarcado**

Para hablar de patriarcado forzosamente es porque ya nos hemos cuestionado cómo, cuándo y por qué se produjo la subordinación de las mujeres. Ante dichas preguntas hay diversas respuestas. Por un lado, la respuesta tradicional sería que la dominación masculina es un fenómeno universal y por lo tanto natural. Esto suele argumentarse con base en términos religiosos, en otras palabras, las mujeres nos encontramos subordinadas a los hombres porque “así [nos] creó Dios”, en tanto por su designio se nos asignó una función biológica diferente a ellos y como resultado se nos deben adjudicar cometidos sociales distintos, de cuya designación no se puede culpar a nadie porque es “natural”.<sup>224</sup>

Una respuesta complementaria a la derivada de la divinidad, es la que coloca las causas de la subordinación de las mujeres en factores biológicos de los hombres, como su fuerza física para correr más rápido o levantar mayor peso y su mayor agresividad que, según esta visión, los capacitan para ser cazadores. Razón por la cual se les asigna mayor honra y valor que a las mujeres. Esta explicación determinista biológica se ha aplicado de manera tan reiterada que puede abarcar desde la Edad de piedra, hasta nuestros días, gracias a que la aseveración de que la división sexual del trabajo, se deriva de una superioridad “natural” de los hombres y por ello es un hecho indiscutible.<sup>225</sup>

Esta respuesta basada en el hombre cazador ha sido, por supuesto, rebatida gracias a numerosa evidencia antropológica que existe sobre las sociedades cazadoras y recolectoras. Esta evidencia ha mostrado que la caza de animales grandes era una actividad auxiliar, mientras que eran la recolección y caza menor, realizadas por mujeres y niños, las que generaban las mayores aportaciones de

---

<sup>224</sup> Cfr. Lerner, Gerda, *op. cit.*, p. 17.

<sup>225</sup> *Ibidem*, p. 18.

alimentos. En el mismo sentido, otra manera de refutar la teoría del hombre cazador es mostrar las aportaciones fundamentales y culturalmente innovadoras realizadas por las mujeres a la civilización, por ejemplo, mediante sus inventos de al cestería y la cerámica y el desarrollo de la horticultura. De esa forma se han encontrado maneras de demostrar que la teoría de ese hombre cazador es en realidad un mito creado socioculturalmente al servicio de la hegemonía masculina.<sup>226</sup>

Con esa explicación, proporcionada por Engels, se rompe con el determinismo biológico defendido por los tradicionalistas pues se vincularon las relaciones sexuales con las que surgen en entorno social. Sin embargo, también podemos encontrar otra respuesta. De acuerdo con Lévi-Strauss, los hombres construyeron la cultura a partir de un componente básico: el tabú del incesto, mediante el cual, con la prohibición del matrimonio con las hermanas o hijas, se insertó en la sociedad “el intercambio de mujeres” como primera forma de comercio, decretando así ciertos derechos de los hombres sobre sus parientes mujeres.<sup>227</sup>

Si bien todas estas respuestas sobre el origen de la subordinación de la mujer resultan parcialmente coherentes, lo cierto es que todas cargan con sus propias refutaciones, de tal forma que a medida que tratamos de profundizar en alguna de ellas, de alguna forma llegamos a un callejón sin salida que nos muestra que cualquier explicación que se base en una sola causa no podrá responder sobre las causas. En ese sentido, solo hay algunas cuestiones comunes a ellas y es que en ninguna de las explicaciones sobre las sociedades descritas las mujeres se libran del estado subordinado a los hombres. En ninguna de ellas, las mujeres tuvieron el poder de adoptar decisiones sobre los hombres, mucho menos en el plano sexual.<sup>228</sup>

Ahora bien, la domesticación de animales también representaría un cambio, pues los hombres fueron apoderándose paulatinamente de la propiedad de rebaños y buscaron la forma de asegurar dicha propiedad para sí y para otras personas, lo que lograron mediante la institucionalización de la familia monógama, mediante la cual lograron controlar la sexualidad de las mujeres que les exigía castidad

---

<sup>226</sup> Cfr. Lerner, Gerda, *op. cit.*, p. 19.

<sup>227</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>228</sup> *Ibidem*, p. 28.

premarital. Así del paso de la propiedad comunal, a la propiedad individual mediante la conformación de la familia nuclear surgió la unidad económica que se regía por la sujeción del trabajo de las esposas al esposo.<sup>229</sup>

Una vez cuestionado el mito del hombre cazador, encontramos también lo que fuera en su momento la explicación “científica” de la inferioridad de la mujer, que nos circunscribía a la idea de que la supervivencia de la especie era mucho más importante que nuestro logro personal. Así se interpretaba que a causa de nuestra constitución biológica y la capacidad de ser madres que poseemos, las mujeres no éramos aptas para la educación superior ni para las actividades profesionales. Se veían procesos biológicos como la menstruación, la menopausia, el embarazo como estados que nos debilitan, enferman o nos hacen anormales y por lo tanto nos imposibilitan y hacían inferiores.<sup>230</sup>

La psicología moderna tampoco aportó una explicación diversa, por ejemplo, Sigmund Freud explicaba que el humano corriente es un hombre y las mujeres, por lo tanto, humanos anormales sin pene, cuya estructura psicológica se centra la lucha por compensar la falta de ese miembro. La sociología por su parte, explicaba que las conductas humanas que van resultando aptas para la supervivencia del grupo se van codificando en los genes y que cualidades como la conducta maternal debido a la ventaja evolutiva que aportan, se van haciendo parte de nuestro código genético hasta volverse una necesidad psicológica y física de las mujeres.<sup>231</sup>

Para echar abajo esas respuestas, basta con analizar de manera crítica la historia de la humanidad. Las mujeres y los hombres no vivimos hoy en un estado natural, ha existido un proceso de perfeccionamiento cultural y tecnológico por el cual nos hemos distanciado de él. En ese sentido, las respuestas tradicionalistas son insostenibles debido a una contrariedad interna y evidente: mientras que a las mujeres continúan asignándonos los mismos papeles y ocupaciones que en la antigüedad, se acepta que los hombres se han liberado de su parte natural, biológica, animal, mediante la cultura.<sup>232</sup>

---

<sup>229</sup> Cfr. Lerner, Gerda, *op. cit.*, p. 20.

<sup>230</sup> *Idem.*

<sup>231</sup> *Idem.*

<sup>232</sup> *Ibidem*, pp. 20 y 21.

En esa idea se basa el patriarcado. En un modo de dominación que coloca como paradigma al hombre, asegurando para éste supremacía por sobre las mujeres. El término patriarcado se utiliza para definir tanto una ideología, como las estructuras que mantienen la opresión de las mujeres.<sup>233</sup>

En este orden social se coloca a los hombres como dirigentes de todas las formaciones sociales, considerándolos dominantes por sobre las mujeres y los niños y niñas a quienes corresponde asumir un papel de servidumbre, manteniéndolos dependientes.<sup>234</sup>

Se trata de un sistema que se origina en la concepción de la familia dominada por el padre, se reproduce en todo el orden social y se mantiene gracias al conjunto de instituciones de la sociedad política y civil que determinan que el grupo conformado por mujeres, siempre se encuentra subordinado al grupo de los hombres. Entre las instituciones que contribuyan a mantener esta estructura de género encontramos a la familia patriarcal, la maternidad forzada y el derecho monosexista.<sup>235</sup>

La primera forma de patriarcado la encontramos en el estado arcaico, cuya unidad básica era la familia patriarcal. En dichas sociedades la organización se encontraba basada en la figura de la ciudadanía, restringida a sólo una parte de la población quienes al gozar de ella influían de manera distinta en las decisiones que afectaban al resto. Esos “otros” excluidos eran las mujeres, los extranjeros y los esclavos.<sup>236</sup>

La sociedad griega llevó a la *polis* o ciudad-estado, dentro de la cual, un adelanto militar repercutió en la forma de organización social y la estructura política: la Edad del Hierro, en la que la figura militar del *hoplita*, como soldado armado reemplazó a la caballería, que, si bien no procedía de la clase alta, mediante su predominio logro acabar con la primacía aristocrática anterior. Se fomentaron así, conceptos democráticos dentro del Estado y el ejército, otorgándoseles voz en

---

<sup>233</sup> Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, p. 79.

<sup>234</sup> Cfr. Lagarde de los Ríos, *op. cit.*, nota 83, p. 59.

<sup>235</sup> Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, p. 29.

<sup>236</sup> Cfr. Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, p. 5.



los asuntos públicos, que antes solo estaban reservados para la nobleza,<sup>237</sup> de tal forma que la ciudadanía se amplió, pero nunca llegó a tocar a las mujeres.

Uno de los principales representantes griegos, el filósofo Aristóteles, justifica el sistema de esclavitud basado en lo que él consideraba “ley natural” que asume a las mujeres, extranjeros y esclavos como no propios de sí mismos, y, en ese sentido, pertenecientes a otros. De manera específica a las mujeres se les consideraba “accesorios”, como extensiones de los hombres.<sup>238</sup> En Roma el derecho no contemplaba una definición de lo que era una mujer en sí misma, colocándola en un estatus siempre diferente e inferior basado en argumentos como su debilidad de espíritu y su falta de profundidad mental.<sup>239</sup>

Así, en la tradición jurídica romana, la división entre mujeres y hombres era una norma que se considera fundada.<sup>240</sup>

En cualquier sociedad conocida, las mujeres fueron las primeras esclavas de los grupos conquistados, mientras que a los hombres se les mataba a nosotras se nos aprendió a esclavizar. Esa esclavitud que combina racismo y sexismo a la vez, precede a la creación de las clases, que en su inicio estaban constituidas en función de las relaciones patriarcales, de tal forma que la clase no es una concepción independiente del género, sino que se expresa en términos de género.<sup>241</sup>

Durante la época mesopotámica, las hijas de las personas pobres eran vendidas como esposas o con fines de prostituirlas con la finalidad de aumentar las posibilidades económicas de sus familias. Igualmente, las hijas de los hombres acaudalados eran vendidas para mejorar su posición económica. Asimismo, en caso de que un esposo o padre no pudiera pagar una deuda contraída, podía dejar en fianza a su esposa e hijos como esclavos. De esa forma, los hombres se apropiaban del valor de cambio asignado a las mujeres, convirtiéndose así en la primera forma de propiedad privada, de ahí lo que se ha denominado “cosificación de las mujeres”

---

<sup>237</sup> Cfr. Lerner, Gerda, *op. cit.*, p. 104.

<sup>238</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>239</sup> *Idem*.

<sup>240</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>241</sup> *Ibidem*, p. 58.

para referirse a convertir en mercancía la sexualidad y capacidad reproductiva de las mujeres.<sup>242</sup>

Esta forma de cosificar la sexualidad de las mujeres, trascendió de tal forma que la explotación sexual de las mujeres de clase inferior por hombres de clase alta se puede encontrar en diferentes momentos históricos, desde la antigüedad, la época de feudalismo, en las familias burguesas de los siglos XIX y XX en Europa y también en los países colonizados.<sup>243</sup>

De esa forma, podemos encontrar que en cualquier momento de la historia cada clase a su vez se encuentra compuesta por dos clases más: los hombres y las mujeres. Estas últimas con una realidad definida por sus relaciones sexuales y dependiendo de ellas, por diversos grados de falta de libertad, en tanto prevalece sobre ellas un control sexual y reproductivo establecido por hombres. En otras palabras, mientras a ellos se les asignaba una clase basada en su relación con los medios de producción, es decir eran propietarios o no lo eran; a las mujeres se les clasificaba de acuerdo con los lazos sexuales que tenían con el hombre, de tal forma que eran “respetables” o “no respetables”.<sup>244</sup>

Este apresurado recorrido histórico tiene por finalidad hacer notar que “familia patriarcal ha sido extraordinariamente flexible y ha variado según la época y los lugares”,<sup>245</sup> de tal forma que aunque con sus variaciones, en todos los casos persiste la existencia de relaciones de poder económicas y sexuales dentro de la familia; aun cuando las relaciones sexuales son más igualitarias, las económicas siguen siendo patriarcales y en todos ellos los cambios dentro de la familia no alteran sin embargo el predominio masculino en la esfera pública, las instituciones y el gobierno.<sup>246</sup>

Lo anterior solo pudo y puede funcionar mediante una configuración cuyas reglas implican que cuando un poder aumenta –el de los hombres— éste lo hace en

---

<sup>242</sup> Cfr. Lerner, Gerda, *op. cit.*, p. 58.

<sup>243</sup> *Idem.*

<sup>244</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>245</sup> *Idem.*

<sup>246</sup> *Idem.*

relación directa con la disminución de otro poder. Su jerarquía se construye como superior a partir de la subordinación de otros.<sup>247</sup>

Así, las sociedades que se han construido como una organización patriarcal tienen su antecedente más remoto en una perspectiva no racional y mágica de la realidad que instauraron las primeras formas de normatividad que prescribieron los límites que cada individuo tiene. Por ejemplo, los primeros guerreros en la historia impusieron su lenguaje y lo moldearon de acuerdo con su voluntad y propia percepción del mundo.<sup>248</sup>

De esa forma el lenguaje fue alterado desde un inicio, para representar no a lo que designan en la realidad, sino a las finalidades del grupo en el poder, de tal manera que cosas como la “verdad” o “la verdad histórica” lo son por acuerdo de las partes dominantes que buscan institucionalizar su perspectiva del mundo.<sup>249</sup> Así fue como la visión patriarcal quedó establecida y dio una forma específica de valorar todo a su alrededor hasta institucionalizarse en las leyes y la totalidad de la cultura.<sup>250</sup>

Por supuesto las sociedades regidas por el patriarcado buscan crear mecanismos y formas de consenso que promueven la aceptación de lo que se considera ser mujer y ser hombre, asimismo, crean mecanismos de coerción social. Instituciones y medidas para garantizar el cumplimiento de sus mandatos, desde un discurso que trata de explicar por qué su organización se deriva de la naturalidad del mundo, forzando a las personas a cumplir con sus deberes de género.<sup>251</sup>

De ello que se hable de que el sistema patriarcal solo puede funcionar gracias a la cooperación de las propias mujeres, lo cual se logra de diversas formas: inculcando los géneros desde la educación más básica, privándonos de la educación, la división entre nosotras, por ejemplo, mediante nuestra definición como “respetables” a partir de nuestra actividad sexual, por medio de la represión o coerción, así como mediante la discriminación en el acceso a los recursos

---

<sup>247</sup> Cfr. Lagarde de los Ríos, Marcela, *op. cit.*, nota 83, p. 60.

<sup>248</sup> Cfr. Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, pp. 15 y 16.

<sup>249</sup> *Idem*, p. 16.

<sup>250</sup> *Idem*.

<sup>251</sup> Cfr. Lagarde de los Ríos, Marcela, *op. cit.*, nota 83, p. 64.

económicos y de poder político e, incluso, recompensando con privilegios a las mujeres que coadyuvan con el sistema.<sup>252</sup>

Así es como durante toda la historia las mujeres hemos desarrollado nuestras vidas dentro del patriarcado que se ha manejado como una “dominación paternalista”, que implica una relación entre un grupo dominante, considerado superior y un grupo subordinado, considerado inferior, en las que la dominación se enmascara en la existencia de obligaciones y deberes mutuos. Por ejemplo, no se habla de sumisión, sino de protección, ni de trabajo no remunerado, sino de manutención.<sup>253</sup>

Este tipo de organizaciones de género tienen tres objetivos principales:

- a) especializar a los sujetos definidos a partir de nuestro sexo;
- b) convertirnos en expertas/os para realizar actividades y funciones, cumplir papeles y ocupar posiciones específicas, que nos hacen ser mujeres y hombres, es decir, vivir de acuerdo con su condición de género;
- c) lograr la creación y continuidad del mundo así estructurado.<sup>254</sup>

Como medio para cumplir con sus objetivos, es característico de los sistemas patriarcales que una o varias mujeres sobresalgan haciendo uso de cierto poder con el fin de divulgar la creencia en las otras mujeres de que es posible y deseable alcanzar posiciones similares a las alcanzadas por los hombres, para que pensemos que si no lo logramos es debido a nuestra falta de capacidad. Asimismo, se busca que las mujeres que acceden al poder lo utilicen de la misma forma que los hombres, pues de esa manera el resto de las mujeres no nos sentimos identificadas ni representadas por ellas y terminamos por rechazarlas.<sup>255</sup>

Aunque las mujeres hemos participado durante milenios en este tipo de sociedades patriarcales, lo cierto es que ello se ha debido a que hemos sido moldeadas psicológicamente para interiorizar la idea de nuestra propia inferioridad y subordinación a los hombres.<sup>256</sup> Es por ello, que las construcciones fijadas en la

---

<sup>252</sup> Cfr. Lerner, Gerda, *op. cit.*, p. 60.

<sup>253</sup> *Idem.*

<sup>254</sup> *Ibidem*, p. 72.

<sup>255</sup> Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, p. 29.

<sup>256</sup> Cfr. Lerner, Gerda, *op. cit.*, p. 60.

filosofía griega y la tradición jurídica sobre las que se construyó la civilización occidental, han explicado el mundo en los términos de los hombres.<sup>257</sup>

Hablar de patriarcado es fundamental pues el pensamiento patriarcal está tan gravado en nuestros procesos mentales que no podemos excluirlo sino hasta que tomamos consciencia de que existe y de que hemos contribuido a crearlo y mantenerlo. Para combatir la continuidad de las sociedades patriarcales, por comienzo debemos desarrollar una definición de patriarcado más ajustada a la realidad, que incluya también la realidad de las personas sobre quienes se ejerce esa autoridad –las mujeres—.

### **1.3.2.1 Estereotipo de género**

En sus orígenes, la palabra estereotipo se remonta a su empleo como un concepto que refería a las “imágenes en nuestra cabeza”. Esto refleja la tendencia de los seres humanos a pensar que las personas o cosas que consideramos dentro de una misma categoría comparten características similares.<sup>258</sup>

Es con base en dichos estereotipos que cuando se categoriza a una persona como mujer o como hombre, se tiende automáticamente a atribuirle una serie de características que a la vez son consideradas como “deseables” para el grupo social en el que vive. De tal manera que los estereotipos dictan, en una dimensión descriptiva, lo que caracteriza a uno y otro género y, en una dimensión prescriptiva, cómo deberían comportarse.<sup>259</sup>

A esas formas preconcebidas que buscan determinar las maneras de actuar y desarrollarse de una persona con base en su sexo, se les denomina estereotipos de género que son “generalizaciones simplistas de los atributos [...] diferencias y roles de las mujeres y los hombres”,<sup>260</sup> mismos que no se toman en cuenta las características, capacidades y sentimientos de la persona,<sup>261</sup> cobrando especial

---

<sup>257</sup> Cfr. Lerner, Gerda, *op. cit.*, p. 61.

<sup>258</sup> Cfr. Vázquez Cabrera, José Juan, “Estereotipos de género”, en Carmona Cuenca, Encarna (coord.), *Diversidad de Género e Igualdad de derechos. Manual para una asignatura interdisciplinar*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 15.

<sup>259</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>260</sup> United Nations Women, *op. cit.*

<sup>261</sup> *Idem*.

trascendencia cuando son usados en su detrimento para justificar su subordinación.

La reproducción de los estereotipos se refuerza por la incredulidad que existe sobre que no nacemos con un género, sino que se trata de una construcción que se da “a través de procesos complejos de aculturación y endoculturación” mediante los que “aprendemos, desarrollamos, ejercitamos y mejoramos o empeoramos las enseñanzas de género que hemos recibido de múltiples mentores.”<sup>262</sup>

Por supuesto que dicha reproducción requiere de diversos procesos que tienen lugar durante el desarrollo de una persona, a saber: procesos cognitivos, que tienden a desarrollar una percepción de diferencias mayores a las realmente existentes, lo que genera una visión sesgada de todo lo que ocurre dentro o fuera de lo que se considera el grupo; procesos afectivos, que refuerzan los estereotipos cuando se reciben estímulos positivos o negativos sobre determinada característica; procesos socioemocionales, que se basan en la necesidad de justificar determinado estatus y los procesos culturales,<sup>263</sup> en los que participa el ente social en su conjunto influenciando a la persona mediante la imposición de roles específicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que los estereotipos de género son “una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”.<sup>264</sup>

En ese sentido, también determinó que uno de los agravantes se hace visible cuando dichos estereotipos se “reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial”<sup>265</sup> que, aunados a las actitudes y declaraciones de las y los servidores públicos generan un círculo vicioso que configura a los estereotipos como causa y consecuencia de la violencia de género que por definición es una forma de discriminación.<sup>266</sup>

---

<sup>262</sup> Cfr. Lagarde, Marcela, *op.cit.*, nota 197, p. 32.

<sup>263</sup> Cfr. Vázquez Cabrera, José Juan, *op.cit.*, p. 16.

<sup>264</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009, párr. 41.

<sup>265</sup> *Idem.*

<sup>266</sup> *Idem.*

La presencia de estereotipos de género en la sociedad justifica el *statu quo*, que se traduce en un elemento de discriminación, al forzar a las personas a la inevitable pérdida de nuestras características individuales, para adaptarnos a las expectativas del grupo al que pertenecemos. En otras palabras, se trata de una organización genérica, basada en el sexismo, que determina “el sexo como marca para asignar a cada [persona] actividades, funciones, relaciones y poderes específicos...”<sup>267</sup>

Existen diversos tipos de estereotipos de género de los que hablaremos brevemente a continuación y de manera enunciativa pues existen seguramente muchos otros de diversos tipos, sin embargo, cabe resaltar que lo común a todos ellos es que se refieren a las capacidades intelectuales o cognitivas, al perfil psico-social o a las características biológicas de las mujeres.<sup>268</sup>

- Estereotipos de sexo: centrados en las diferencias físicas y biológicas entre mujeres y hombres. Se usa para describir la noción generalizada que se cierne sobre los atributos o características de naturaleza física o biológica que poseemos como mujeres o como hombres. Incluyen las nociones generalizadas sobre qué características poseemos mujeres y hombres de manera diferente. Por ejemplo, la concepción de que los hombres son físicamente más fuertes que nosotras. Este tipo de prejuicio se expresa de diversas formas:

- ✓ Puede ser una descripción estadística que surja de que los hombres, en promedio, sean más fuertes que nosotras;

- ✓ Pero puede ser también falso cuando se aplica a una mujer que es más fuerte que un hombre;

- ✓ Y puede ser prescriptivo cuando se sugiere o impone que una mujer no debe ser más fuerte que un hombre.<sup>269</sup>

- Estereotipos sexuales: referentes a la interacción sexual entre mujeres y hombres. Este tipo de estereotipos se refieren a las características

---

<sup>267</sup> Lagarde de los Ríos, Marcela, *op. cit.*, nota 83, p. 56.

<sup>268</sup> Cfr. Cook, Rebecca, Cusack, Simone, *Estereotipos de Género. Perspectivas legales transnacionales*, trad. Andrea Parra, Profamilia, 2010, p. 29.

<sup>269</sup> *Idem.*

o cualidades sexuales específicas de las que se dota a mujeres y hombres, que juegan un papel en la atracción sexual, la iniciación sexual y las relaciones sexuales, la intimidad, posesión o violencia sexual, el sexo como transacción e incluso, la explotación sexual.

✓ Un ejemplo de este tipo de estereotipos es la sexualidad de las mujeres vista e inculcada únicamente como parte de la procreación. Es prescriptivo porque determina las razones por las que las mujeres “podemos”, de manera aceptable para la sociedad, tener relaciones o comportamientos sexuales. De esa forma se nos niega la dignidad y derechos que nos corresponden, por ejemplo, cuando se nos califica de ejercer comportamientos sexuales promiscuos por actos que llevados a cabo por hombres no generan ningún estigma ni responsabilidad.

✓ Operan para privilegiar la sexualidad masculina, pues se nos estereotipa como propiedad sexual de los hombres y de esa forma, se abre la puerta a permitir la explotación sexual de las mujeres, por ejemplo, mediante la trata. Todo se relaciona con la gratificación sexual masculina y se minimiza nuestra autonomía y derecho a la integridad física.<sup>270</sup>

- Estereotipos sobre los roles sexuales: son sobre los roles y comportamientos que se atribuyen a las mujeres y hombres y además se esperan de ellos con base en sus construcciones físicas, sociales y culturales. Estos se entienden como aquellos que describen una noción ya sea normativa o estadística sobre los comportamientos apropiados para mujeres y hombres. Se construyen sobre los estereotipos de sexo en tanto se basan en las diferencias sexuales para determinar los comportamientos social y culturalmente apropiados dependiendo de nuestro sexo.

✓ Mediante estos se nos asignan rasgos que se consideran propios de nuestros respectivos roles. Por ejemplo, cuando se asevera que los hombres deben ser los proveedores primarios de sus familias y nosotras madres y amas de casa.<sup>271</sup>

---

<sup>270</sup> Cfr. Cook, Rebecca, Cusack, Simone, *op. cit.*, pp. 31 y 32.

<sup>271</sup> *Ibidem*, pp. 33 y 34.



- Estereotipos compuestos: son estereotipos que interactúan con otros para asignar atributos, características o roles a diversos subgrupos de mujeres. Se refieren a la intersectorialidad que existen entre diversos rasgos de nuestra personalidad en muy diferentes formas, por ejemplo, la orientación sexual, la discapacidad, la nacionalidad y muchos otros.

- ✓ Estos estereotipos representan un reto mayúsculo para su superación porque requieren identificar los diferentes estereotipos que operan para discriminar a las mujeres debido a cada uno de los rasgos que tenemos, no solo nuestro género;

- ✓ Generalmente contienen mensajes ideológicos sobre el papel que se considera apropiado que cumplamos de acuerdo con el subgrupo al que pertenecemos en la sociedad. Por ejemplo en el caso de las mujeres que viven con alguna discapacidad, se debe considerar cómo los estereotipos por género se combinan con aquellos asignados a personas con discapacidad para causarles daño.<sup>272</sup>

### **1.3.2.2 Rol o papel de género**

El rol o papel de género es una categoría usada en el análisis sociológico y se refiere a aquellas formas de ser, de sentir y actuar que una colectividad determinada asigna a las personas que la integran y cómo éstas las asumen y expresan en la vida cotidiana. Estos papeles se generan basados en expectativas y exigencias colectivas y son determinadas con base en diversas características como el sexo, la edad y la religión.<sup>273</sup>

La asignación de roles en virtud del género de las personas se encuentra profundamente arraigado en las relaciones sociales y se deriva de la existencia de estereotipos. Sin embargo, raramente se entiende que, en principio, este concepto se refiere a la división del trabajo y actividades que se realizan basándose en lo que es socialmente considerado apropiado para cada persona.

---

<sup>272</sup> Cfr. Cook, Rebecca, Cusack, Simone, *op. cit.*, pp. 35 y 36.

<sup>273</sup> Cfr. Murguialday, Clara, *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*, Roles de género, <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/115>

De esa forma, de acuerdo con Naciones Unidas es imprescindible que cualquier acción dirigida a intervenir en la organización comunitaria tome en cuenta la división del trabajo, dentro de la que existen diversos tipos de roles:

- Productivos: actividades de hombres y mujeres con el objeto de producir bienes y servicios para satisfacer las necesidades de subsistencia familiares;<sup>274</sup>
- Reproductivos: estas actividades aseguran la reproducción de la fuerza laboral e incluyen el trabajo en el hogar y también el cuidado a los familiares, que frecuentemente son realizadas por mujeres;<sup>275</sup>
- Gestión comunitaria: son “realizadas principalmente por mujeres a nivel comunitario, como una extensión de su rol reproductivo” <sup>276</sup> y buscan asegurar la provisión de recursos que sirven al consumo colectivo. Lo anterior mediante trabajo voluntario, no remunerado.

Al respecto, cabe destacar que el trabajo de cuidados no remunerados incluye: las actividades diarias para mantener la vida y salud, tales como las tareas domésticas como preparar alimentos, limpieza y, además, los cuidados personales, especialmente de niñas y niños, personas mayores, enfermas o con algún tipo de discapacidad. Todo ello, que aunque invisibilizado, es la base del sistema socioeconómico<sup>277</sup> que le permite funcionar a una sociedad.

- Política comunitaria: a diferencia de las anteriores, son realizadas principalmente por hombres a nivel comunitario, con el rol distintivo de liderazgo y reconocimiento oficial que trae consigo remuneración y estatus;<sup>278</sup>
- Triple rol o doble jornada: este tipo se refiere a los horarios extendidos o más largos y fragmentados que tienden a trabajar las mujeres, asumiendo roles reproductivos, productivos y comunitarios paralelamente.<sup>279</sup>

---

<sup>274</sup> Cfr. United Nations Women, *op.cit.*

<sup>275</sup> *Idem.*

<sup>276</sup> *Idem.*

<sup>277</sup> Cfr. Orozco, Amaia, *Cadenas globales de cuidados. ¿Qué derechos para un régimen global de cuidados justo?*, Santo Domingo, Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer, 2010, p. 1.

<sup>278</sup> Cfr. United Nations Women, *op.cit.*

<sup>279</sup> *Idem.*

Este tipo de roles se ven perpetuados debido a la percepción social que, impuesta como mandato, repercute en la manera en que cada persona se percibe a sí misma y busca resguardo y acogida en el ente social al que pertenece.

De esa forma, aquellas conductas percibidas como congruentes con las expectativas que se tienen de las personas, se suelen atribuir a causas estables o internas como la capacidad o habilidad. Mientras que aquellas conductas calificadas como inconsistentes o contrarias a dichas expectativas se atribuyen a causas inestables como la suerte.<sup>280</sup>

Estos papeles, asignados por género, cobran relevancia en el espacio social cuando se califica a una persona de acuerdo con el cumplimiento o incumplimiento de los mismos. Su efecto es perjudicial cuando se genera una imaginaria incompatibilidad entre lo aprendido como “normal” para ser efectuado por hombres o mujeres y lo efectivamente desempeñado por una persona independientemente de su sexo y género.

Lo cierto es que no hay nada de natural en los roles y, por lo tanto, pueden ser transformados y esto es fundamental en una sociedad en la que la asignación de roles de género es más determinante en la consolidación de la identidad sexual, que la carga genética, hormonal y biológica.<sup>281</sup>

Pero ¿qué pasa cuando nos revelamos ante la supuesta naturalidad de esos roles de género? Para comenzar, quienes nos rodean nos dan un trato diferente en cómo se relacionan con nosotros, dando lugar a la discriminación de género.<sup>282</sup>

Todos hemos sido testigos de las consecuencias que tiene en la sociedad el hecho de que existan mujeres fortalecidas mediante una realidad laboral más favorable, pues cuando, como ocurre de hecho, no existe una representación social de la mujer emancipada consolidada, se recurre a la violencia para opacar,

---

<sup>280</sup> Cfr. García-Retamero, Rocío, López-Zafra, Esther, “Congruencia de Rol de Género y Liderazgo: El papel de las atribuciones causales sobre el éxito y el fracaso”, *Revista Latinoamericana de Psicología*, vol. 38, núm. 2, 2006, p. 247.

<sup>281</sup> Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, pp. 37-39.

<sup>282</sup> Cfr. Instituto Nacional de las Mujeres, “El impacto de los estereotipos y los roles de género en México”, agosto, 2007, p. 2, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100893.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf)

descalificar e incluso aniquilarlas con base en lo que en el imaginario social se constituye como infidelidad a lo femenino.<sup>283</sup>

Las formas violentas de castigar nuestro actuar –de las mujeres— cuando no actuamos de acuerdo con los roles de género que se nos imponen se basa en la asignación de poder atribuida a los hombres dentro del sistema de género que ha sido naturalizada a tal grado que cuando ejercen violencia desde esa posición se considera como otra parte de la “razón”, se toma como un ejercicio imparcial, normal y hasta “justo” de su parte, porque le corresponde hacerlo. Ahora bien, esto no quiere decir que las mujeres no ejerzamos también violencia contra otras mujeres, lo hacemos, pero de manera diversa, como cómplices, cuando insertas en ese orden de violencia, asumimos como normal ese tipo de coerción, pero también desde una posición de subordinación.<sup>284</sup>

En ese sentido, siempre, las mujeres tenemos más obstáculos que enfrentar que los hombres cuando decidimos adoptar cualquier opción considerada “masculina” por ejemplo, cuando decidimos ser científicas. Debemos esforzarnos el doble para demostrar que somos igualmente profesionales que ellos.<sup>285</sup> Y, a pesar de ello, no podemos librarnos de comportamientos violentos hacia nosotras, que tienen por objeto someteros y controlarnos, permitiendo a los hombres mantener intacta su posición de ventaja. Así, cuando se presentan situaciones que buscan y actúan en pro de la emancipación de las mujeres, es decir, que tienden a promover cambios en la significación que se tiene de nosotras, se genera una resistencia y negación en todas las esferas y niveles de la vida social. Para los hombres es particularmente complejo aceptar el surgimiento de los nuevos elementos que nos configuran a las mujeres de hoy.<sup>286</sup>

En ese sentido nuestra apuesta –se considera—debe cobrar conciencia de que toda forma de represión masculina se basa en lo que consideran una defensa

---

<sup>283</sup> Cfr. Figueroa Díaz, María Elena, “La violencia de género como estrategia masculina para afrontar el cambio en las mujeres. El caso de socias y socios de una empresa rural en Oaxaca”, *Trace* [En línea], 57 | 2010, 01 junio 2010, <http://journals.openedition.org/trace/1477>

<sup>284</sup> *Idem.*

<sup>285</sup> Cfr. Lamas, Marta, “Problemas sociales causados por el género”, p. 1, [https://www2.iberopuebla.mx/micrositios/cu2015/docs/genero/Problemas%20sociales%20causados%20por%20el%20g%C3%A9nero\\_Marta%20Lamas.pdf](https://www2.iberopuebla.mx/micrositios/cu2015/docs/genero/Problemas%20sociales%20causados%20por%20el%20g%C3%A9nero_Marta%20Lamas.pdf)

<sup>286</sup> *Idem.*

legítima contra un cambio que consideran amenazante y que, por esa razón, los embates que recibimos continuamente no son justificables de ninguna manera, en ninguna de las formas en que se presenten. Todo acto represivo, desde la descalificación a nuestros saberes y experiencias y hasta la violencia feminicida, son síntomas de una sociedad –de la que participamos—que no admite la autonomía de las mujeres.

Para ello, es imprescindible que busquemos desnaturalizar las concepciones que se tienen sobre nosotras y acabar con los estereotipos sobre nuestras vidas laborales, políticas, sexuales y afectivas.<sup>287</sup> Lo que es considerablemente complicado en una sociedad como la mexicana que se apoya en una lógica de género que fomenta prácticas sexistas.

#### **1.4 Brecha de género**

Dada la existencia de una determinada asignación de papeles o roles de género, resulta ineludible tratar de medir la distancia entre mujeres y hombres respecto de una misma actividad o situación. La brecha de género es utilizada precisamente para reflejar el espacio entre personas de diferentes géneros en relación con sus oportunidades de acceso y control de los recursos económicos, sociales, culturales y políticos.<sup>288</sup>

Se trata de comparar cuantitativamente a mujeres y hombres con características similares como la edad, la ocupación, el ingreso, la escolaridad, entre otros indicadores que permiten medir la equidad de género y el diagnóstico de los factores que provocan la discriminación.<sup>289</sup>

Medir la brecha entre los géneros es fundamental para asegurar que el diseño de un “proyecto tome en cuenta las inquietudes de género y propicie el acceso igualitario a los servicios públicos”,<sup>290</sup> servicios entre los que se encuentran los de

---

<sup>287</sup> Cfr. Lamas, Marta, *op. cit.*, nota 285, p. 2.

<sup>288</sup> Cfr. Instituto Nacional de las Mujeres, *op.cit.*, nota 120, p. 62.

<sup>289</sup> *Idem.*

<sup>290</sup> Bhansali, Lisa L., “Hacia la integración de género en la justicia: Impacto de la evaluación de género en el diseño de Proyectos”, *En breve*, núm. 76, julio 2005, p. 1, <http://documentos.bancomundial.org/curated/es/698241468226751943/pdf/342110SPANISH076SEP05EngenSP.pdf>

justicia, mismos que se extienden mucho más allá de los tribunales e incluyen las instancias alternativas de resolución de conflictos, policía, médicos, trabajadores sociales, defensores públicos, facultades de derecho, entre muchos otros.<sup>291</sup>

Al incluir datos estadísticos con perspectiva de género, se cumple una obligación contenida en instrumentos internacionales como nacionales. Por ejemplo, en su artículo 10 la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Convención Belém do Pará), se señala que, en los informes enviados a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados deben incluir información sobre las medidas que haya adoptado con el fin de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, asimismo sobre las dificultades que observa para su aplicación y los factores que contribuyen a este fenómeno.

En ese sentido, el Estado se ve obligado a contar con información estadística que le permita generar un seguimiento sobre la magnitud del tema. Debiendo promover la existencia de indicadores sobre el acceso de las mujeres a la justicia y a servicios especializados.<sup>292</sup>

México como signatario de diversos instrumentos en la materia tales como la Plataforma de Acción de Beijing, está obligado a cumplir con las recomendaciones emitidas por los diferentes organismos creados para el seguimiento de su cumplimiento.

Precisamente el tema de la generación de estadísticas ha sido una recomendación reiterada al país, por ejemplo, en los últimos 10 años se le ha solicitado entre otras cuestiones:

- Fortalecer la producción de información estadística necesaria desagregada para visibilizar los problemas de desigualdad de género en el ámbito de la autonomía física, económica y de toma de decisiones e incorporar el sexo como una variable;<sup>293</sup>

---

<sup>291</sup> Cfr. Bhansali, Lisa L., *op. cit.*, p.2.

<sup>292</sup> Cfr. Instituto Nacional de las Mujeres, *Análisis comparativo del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal y las Estadísticas Judiciales en Materia Penal*, Cuaderno de Trabajo 58, enero 2015, p. 5.

<sup>293</sup> Cfr. *Consenso de Brasilia*, Acuerdo No. 2, incisos f) y r), 2010, [https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/5/40235/ConsensoBrasilia\\_ESP.pdf](https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/5/40235/ConsensoBrasilia_ESP.pdf)

- Cumplir con la responsabilidad internacional de crear y mejorar constantemente sus bases de datos estadísticos y profundizar el análisis de todas las formas de discriminación contra la mujer;<sup>294</sup>

- Reunir, cotejar, analizar y difundir estadísticas y datos fidedignos, comparables y anónimos con carácter periódico, desglosados por sexo y edad, sobre las diversas formas de discriminación y violencia contra las mujeres y niñas, sus causas y consecuencias. Asimismo, considerar cuestiones como la accesibilidad de modo que sirva de referencia para la evaluación de leyes, políticas y programas.

Mejorar la recopilación, armonización y utilización de datos administrativos aportados por la policía y el poder judicial, siempre velando por la confidencialidad y la seguridad en el proceso de reunión de datos<sup>295</sup>;

- Dar seguimiento y la evaluación a los efectos de la incorporación de la perspectiva de género, prestando atención a su difusión y utilización de datos desglosados por sexo e indicadores específicamente concebidos para ello. Se trata de implementar mecanismos eficaces de control, análisis, evaluación y rendición de cuentas para afrontar los factores que generan desigualdades<sup>296</sup>

Para establecer un acceso igualitario a cuáles quiera de los servicios antes señalados es necesario que mujeres y hombres partan del mismo punto. De ello la exigencia de acortar y cerrar las brechas de género como un reto que implica avances en la reducción de la pobreza y la exclusión que promueva el desarrollo de la sociedad centrado en la persona.

En esa virtud, se ha optado por el desarrollo humano, como una concepción y ejercicio consistente en la ampliación de las oportunidades que poseen las

---

<sup>294</sup> Véase: *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Mecanismo nacional para el adelanto de la mujer y la incorporación de la perspectiva de género*, 25 de julio de 2018.

<sup>295</sup> Véase: Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas, *Informe del 57º periodo de sesiones*.

<sup>296</sup> *Ibidem*, pp. 6, 42.

personas mediante el fortalecimiento de sus capacidades, y la exaltación de cada persona como fin en sí misma.<sup>297</sup>

Estas oportunidades deben ser entendidas, desde una definición amplia, desde el punto de vista del logro de efectos, es decir, tener en cuenta la forma en que la persona alcanza la situación de culminación a través de su propia decisión o, en otras palabras, la posibilidad de considerar varias alternativas realmente factibles para ella y optar por una de ellas.<sup>298</sup>

Con el objeto de evaluar los avances en esta materia, fue creado el índice de Desarrollo Humano (IDH), que cuantifica la reproducción de las oportunidades de las personas como el mayor indicador del desarrollo de una nación.<sup>299</sup> Mismo en el que para 2018, México se encontraba en el número 74 de 189 países.

#### **1.4.1 Desarrollo humano**

El desarrollo humano es un concepto que se refiere a la ampliación de las opciones de todas las personas que participan en una sociedad para alcanzar el máximo de sus capacidades y libertades humanas, de manera que el bienestar de cada uno es importante para alcanzar objetivos más amplios como el “bien humano”.<sup>300</sup>

Para la plena realización de una persona, resulta necesario entender que los niveles de vida de las personas depende del quehacer y la interacción de fuerzas, de los grupos sociales, de las instituciones y de las propias personas.<sup>301</sup>

Basado en ello es que han surgido diferentes enfoques del desarrollo que han creado a su vez tipologías para definir el grado de desarrollo que han tenido tal influencia en la toma de decisiones, acciones políticas y planeación que son ya parte

---

<sup>297</sup> Cfr. García, Adela, *Género y desarrollo humano: una relación imprescindible*, Departamentos de Educación para el Desarrollo de Ayuda en Acción, Entreculturas e InteRed, 2009, p. 10.

<sup>298</sup> Cfr. Sen, Amartya, *La idea de la Justicia*, México, Taurus, 2018, p. 260.

<sup>299</sup> Véase: Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe Nacional de Desarrollo humano*, Guatemala, 2016, <http://desarrollohumano.org.gt/desarrollo-humano/calculo-de-idh/>

<sup>300</sup> Cfr. Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, p. 32.

<sup>301</sup> Cfr. Lagarde de los Ríos, Marcela, *op. cit.*, nota 83, p. 97.



de la identidad, dando origen a denominaciones como desarrollado, subdesarrollado o en vías de desarrollo.<sup>302</sup>

Para realizar esa clasificación es necesario atender a las necesidades vitales y la privación humana como medidas del progreso. El grado y contenido de la privación humana son el piso de las necesidades y los bienes y recursos destinados para satisfacerlas son el progreso. Para identificar las necesidades se retoman elementos como la salud, la educación, la producción de alimentos, la nutrición, el ingreso, el empleo, la pobreza y la participación social. Sin embargo, la perspectiva neoliberal dominante no incluye entre sus fines el contribuir a l desarrollo humano y mucho menos al desarrollo de las mujeres, ni a la superación de los problemas sociales que se derivan de la opresión genérica.<sup>303</sup>

El problema es que si entre la organización imperante no se incluyen el bienestar de las personas, ni parámetros para ello, la inclusión de la mujeres y la política de género, con las complejidades que representa, son considerados obstáculos que problematizan la ganancia, la acumulación de bienes y la concentración del poder y del bienestar en pequeños grupos sociales que se da a costa de la privación de millones de personas.<sup>304</sup>

Precisamente es este punto donde se relaciona el desarrollo humano con las brechas de género que existen. Algunas de las características del rendimiento que agudizan las brechas son que:

- La economía crece, pero no se crean empleos, en cambio se genera la intensificación del trabajo, se mantiene la baja productividad de millones de personas y el decrecimiento de los salarios;
- Se produce crecimiento sin equidad, lo cual explica el aumento y la profundización de la pobreza.<sup>305</sup>
- Crecimiento sin voz de las comunidades, no porque no la tengan sino debido a la represión y a la imposibilidad de participar.

---

<sup>302</sup> Cfr. Lagarde de los Ríos, Marcela, *op. cit.*, nota 83, p. 98.

<sup>303</sup> *Ibidem*, p. 99.

<sup>304</sup> *Ibidem*, p. 100.

<sup>305</sup> *Ibidem*, p. 101.

La ONU reconoce que en muchos países las mujeres no tienen voz y se les hace desempeñar papeles de orden menor en la economía y desde luego mucho menor en la gestión y la dirección de la economía. E incluye este hecho en los aspectos nocivos de la actual política hegemónica.<sup>306</sup>

En ese sentido, la necesidad es construir alternativas para democratizar y reparar los daños ya ocasionados a los pueblos, los grupos sociales subordinados y excluidos por ese orden social.<sup>307</sup>

El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) define al desarrollo humano como “la posibilidad de disfrutar, en igualdad de oportunidades, una vida prolongada, saludable y creativa”.<sup>308</sup> Así, hablar de desarrollo implica crear un ambiente propicio para que mujeres y hombres desarrollemos, individual y colectivamente, nuestro pleno potencial con oportunidades razonables para conducir nuestras vidas de acuerdo con necesidades e intereses propios.<sup>309</sup>

Instrumentos como la “Declaración del Milenio”,<sup>310</sup> que contiene un conjunto de objetivos y metas de desarrollo con el fin de avanzar en la construcción de un mundo más igualitario y sitúa a la igualdad de género y al empoderamiento de las mujeres como uno de los objetivos específicos de la agenda mundial,<sup>311</sup> son de inevitable referencia.

El objetivo número tres de ese documento, señala la obligación de los estados de garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres y el empoderamiento de las mujeres como medios para combatir la pobreza, el hambre y hacer del desarrollo un proceso sostenible.

Con base en esa visión y al cumplirse el término que se plantearon los objetivos del milenio,<sup>312</sup> surgieron los “Objetivos de sostenibilidad para transformar nuestro mundo (2016-2030)”,<sup>313</sup> cuyo objetivo número cinco versa sobre la necesidad de lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a las mujeres y niñas

---

<sup>306</sup> Cfr. Lagarde de los Ríos, Marcela, *op. cit.*, nota 83, p. 102.

<sup>307</sup> *Ibidem*, p. 103.

<sup>308</sup> Informe sobre Desarrollo Humano de PNUD, 1995.

<sup>309</sup> Cfr. Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, p. 33.

<sup>310</sup> Aprobada en septiembre del 2000 por la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>311</sup> Cfr. Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, p. 33.

<sup>312</sup> En 2015.

<sup>313</sup> La Organización de las Naciones Unidas presentó 17 objetivos.

y esto no es casualidad, la Organización de las Naciones Unidas, ha hecho hincapié en que si bien se han producido avances a nivel mundial respecto del tema, lo cierto es que sobre las mujeres y las niñas perdura la discriminación y la violencia. Para la ONU la igualdad entre los géneros es un derecho humano y la base necesaria para un mundo pacífico, próspero y sostenible.<sup>314</sup>

La disparidad entre mujeres y hombres representa una diferencia en detrimento del desarrollo de los países. En ese sentido, hoy en día es visible que hay una correlación entre la disminución de la opresión de las mujeres y el mayor desarrollo humano. De tal forma que los países con un avance sustantivo previeron a las mujeres, como parte de las medidas positivas y democratizadoras, de oportunidades de acceso a recursos y bienes.<sup>315</sup>

En este sentido cabe destacar la inclusión de los temas de género a nivel local. En el Plan Nacional de Desarrollo (PND) del Estado mexicano, dedica un apartado específico al tema de la igualdad entre hombres y mujeres, retomando necesidades como el acceso a la educación y la permanencia, el fortalecimiento de las capacidades, la actualización de los programas de estudio para elevar su pertinencia y relevancia en el desarrollo integral de las personas y el fomento de las habilidades, competencias y competitividad.<sup>316</sup>

Asimismo, entre los ejes transversales para el desarrollo nacional, se incluye la “Perspectiva de Género en todas las acciones de la presente Administración” que se ve invariablemente relacionada con el objetivo de erradicar la discriminación determinando que “[t]anto las fuerzas de seguridad, las instancias que participan en el Sistema de Justicia, así como el resto de las autoridades” deben ajustar su manera de actuar para garantizar el respeto a los derechos humanos y la erradicación de la violencia de género en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios.<sup>317</sup>

---

<sup>314</sup> *Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas*, <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-dedesarrollo-sostenible>.

<sup>315</sup> Cfr. Lagarde, Marcela, *op.cit.*, nota 197, pp. 11-12.

<sup>316</sup> Cfr. Rosales Mendoza, Adriana Leona, Flores Soriano, Aymara, *op.cit.*, p. 300.

<sup>317</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. Balance del sexenio*, México, disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5299465](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5299465)

Ahora bien, para medir el desarrollo humano de manera integral, existen índices mucho más específicos,<sup>318</sup> entre los que encontramos el Índice de Desigualdad de Género, que mide las disparidades con base en aspectos del desarrollo humano: la salud reproductiva, medida por la tasa de mortalidad materna y la de fecundidad entre las adolescentes; el empoderamiento, que toma como referente la proporción de escaños parlamentarios ocupados por mujeres; educación, con base en el número de mujeres y hombres que han cursado la enseñanza secundaria y la situación económica, cuantificada por la participación de hombres y mujeres que participan en el mercado laboral, resultando que a mayor valor de este índice, más disparidades y pérdidas en desarrollo humano.<sup>319</sup>

Para visualizar todas las aristas que deben ser retomadas para el entendimiento y concreción de pasos firmes hacia el desarrollo humano se debe tomar en cuenta la existencia de un marco mucho más amplio: la democratización. Esta implica, entre otras circunstancias, el ejercicio de la ciudadanía plena de mujeres y hombres, permitiéndoles involucrarse en la toma de decisiones que tengan alguna repercusión en sus condiciones de vida y las correspondientes responsabilidades institucionales.<sup>320</sup>

De acuerdo con el sociólogo Marshall, el ejercicio de la ciudadanía requiere de derechos que se han desarrollado de manera histórica en tres dimensiones y de manera sucesiva: la civil, la política y la social. Los derechos civiles protegen y permiten al ciudadano ser autónomo respecto del Estado, considerándolo como un individuo capaz de tomar decisiones y reconocer sus propios intereses.<sup>321</sup>

Por su parte los derechos políticos se refieren a la capacidad los individuos para elegir a sus gobernantes y, finalmente, los derechos sociales garantizan las

---

<sup>318</sup> Se les denomina índices compuestos: El IDH ajustado por la Desigualdad descuenta el IDH en función de la magnitud de la desigualdad. El Índice de Desarrollo de Género compara los valores del IDH para mujeres y hombres. El Índice de Desigualdad de Género hace hincapié en el empoderamiento de las mujeres. El Índice de Pobreza Multidimensional mide las dimensiones de la pobreza no referidas a los ingresos. Véase, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Informe sobre Desarrollo Humano 2016, Nueva York, Estados Unidos, 2016, p. 3, [http://hdr.undp.org/sites/default/files/HDR2016\\_SP\\_Overview\\_Web.pdf](http://hdr.undp.org/sites/default/files/HDR2016_SP_Overview_Web.pdf)

<sup>319</sup> Cfr. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Índice de Desigualdad de Género*, <http://hdr.undp.org/en/content/%C3%ADndice-de-desigualdad-de-g%C3%A9nero>

<sup>320</sup> Cfr. García, Adela, *op.cit.*, p. 11.

<sup>321</sup> Cfr. T. H. Marshall y Tom Bottomore, "Citizenship and Social Class, Pluto Press", *El concepto de ciudadanía*, Londres, 1992, p. 20.

condiciones de supervivencia y dignidad para cada miembro de la comunidad en condiciones de igualdad. Siendo estas tres fases un proceso cuya etapa final “corazón de la democracia” es el ejercicio igualitario de los derechos de ciudadanía.<sup>322</sup>

Tema ineludible ante dicho ideal es la exclusión que, en términos de derechos civiles y políticos, se puede producir por la vía jurídica o por la vía fáctica. Dentro de la primera vía se encuentran los casos en los que no se reconocen como sujetos de derecho a ciertas personas (por supuesto de manera ilegal como en el caso de personas indígenas, mujeres o niños etc.) Por la vía de hecho, se niegan derechos fundamentales en tanto hay ciertas personas que no tienen acceso a la justicia (por su falta de recursos por ejemplo).<sup>323</sup>

Precisamente estas cuestiones de exclusión ponen de relieve los déficits en la ciudadanía que, en el campo de los derechos civiles que nos atañen, tiene cuatro componentes básicos:

- 1) El derecho a la vida, a la integridad física y a las seguridades personales;
- 2) La igualdad legal y la protección contra la discriminación (en el que se incluyen los derechos de las mujeres y otros sectores de la sociedad en situación de vulnerabilidad);
- 3) La administración de justicia, donde se estudian los recursos destinados al sistema de justicia y las garantías de debido proceso y
- 4) La libertad de prensa y el derecho a la información.<sup>324</sup>

Con base en ello, queda clara la presencia de la justicia, dentro de la ciudadanía, como otorgamiento y usufructo de derechos. En otras palabras, se apela a un sentido de igualdad y superación de las diferencias por la vía de los derechos.<sup>325</sup>

---

<sup>322</sup> Cfr. T. H. Marshall y Tom Bottomore, *op. cit.*, p. 20.

<sup>323</sup> Cfr. Olvera, J. Alberto, *Ciudadanía y Democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 2008, p. 21.

<sup>324</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>325</sup> *Ibidem*, p. 9.

En ese sentido, cabe descartar la idea de una “igualdad ciudadana” si lo que se entiende por ella es la inexistencia de las desigualdades en el reconocimiento y acceso a la justicia.

La aplicación de los índices mencionados a la esfera de cada país, si bien genera una escala susceptible de comparaciones entre los Estados, tiene por verdadera finalidad determinar en qué cantidad y dimensiones se presentan desventajas de un género frente al otro, al interior de cada uno, todo con el objeto de realizar sugerencias de política pública en los temas que corresponden a cada indicador que conforma el análisis y siempre con miras a generar igualdad.

Por supuesto la evaluación del desarrollo no puede verse como un tema aislado de las vidas reales de las personas y las libertades de las que disfrutamos o no. De tal forma que el desarrollo no puede retomarse solo desde el punto de vista del mejoramiento de los ingresos u otras cuestiones inanimadas, a pesar de su importancia para diversos fines.<sup>326</sup> Sino también desde el reconocimiento de los derechos democráticos como la igualdad.

Como ejemplo de la ausencia de esta visión se pueden encontrar casos claros en México donde situaciones de violencia contra la mujer repercuten en el tema de los ingresos y desarrollo profesional de las mismas. Por ejemplo, de las mujeres que han enfrentado violencia a lo largo de su relación de pareja (19.1 millones), en el 64.0% de los casos sufrieron de violencia severa y muy severa, derivado de lo cual se estima perdieron anualmente 30 días de trabajo remunerado y 28 días de trabajo no remunerado, lo que asciende a una pérdida estimada por día de trabajo de 4.4 mil millones de pesos.<sup>327</sup>

## **1.5 El camino hacia la Igualdad sustantiva**

El fenómeno de la desigualdad ha sido una constante en la historia de la humanidad, por ello, los pasos hacia la igualdad han sido verdaderas revoluciones

---

<sup>326</sup> Cfr. Sen, Amartya, *op.cit.*, p. 378

<sup>327</sup> Véase: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer (25 de noviembre). Datos nacionales, Comunicado de prensa núm. 588/18”, 22 de noviembre de 2018, p. 1, [http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/violencia2018\\_Nal.pdf](http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/violencia2018_Nal.pdf)

que avanzan a paso lento, pero que cambian la concepción sobre la posición que ocupa cada persona en una sociedad.

Así, como un proceso inacabado, la igualdad requiere de nosotras un progreso constante en la búsqueda de nuevas alternativas para llegar a la igualdad sustantiva. Lo que en este apartado se intenta es precisamente resaltar aquellos pasos mínimos necesarios para emprender cualquier acción que pretenda incluir una perspectiva de género encaminada, por supuesto, a la igualdad sustantiva.

### **1.5.1 Igualdad formal o igualdad ante la ley**

La igualdad ante la ley implica que la norma debe aplicarse a todas las personas sin privilegios; es decir, incluyendo a todas las personas por igual sin cabida a la arbitrariedad de los poderes públicos. Diverso es el enfoque de igualdad en la ley que puede establecer diferencias.

La igualdad es plenamente reconocida como un principio inherente a todos los sistemas democráticos, sin embargo, su presencia de manera “formal” no responde, por sí sola, a las diversas problemáticas que enfrentan las sociedades contemporáneas debido a la desigualdad, sus causas y consecuencias.

La igualdad ante la ley establece que todos los seres humanos somos iguales ante las normas, sin que existan privilegios ni prerrogativas diferentes para ninguna persona y es considerada un principio esencial de las democracias,<sup>328</sup> por lo que se considera como un valor superior de carácter informador e inspirador de otros conceptos legales. Es la regla que uniforma a todos los derechos fundamentales legalmente reconocidos<sup>329</sup> y se encuentra estrechamente relacionada con el acceso a la justicia, entre otras razones por constituirse en normas imperativas que requieren traducirse en realidades más justas.

En ese sentido, se encuentra prevista en muy diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que proveen que los derechos humanos son comunes a todas las personas e implica que haya tratamiento idéntico a mujeres y hombres.

---

<sup>328</sup> Cfr. Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, p. 29.

<sup>329</sup> Cfr. Muñoz Cabrera, Daniel, “Igualdad jurídica o igualdad material”, *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, vol. 11, 2010, p. 405.

“El derecho de igual protección de la ley significa que ésta no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares y que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes”.<sup>330</sup>

En el plano de la igualdad formal, se alude a algunas nociones como igualdad política, igualdad ante la ley e igualdad en la ley o a través de la ley. En principio la igualdad política se relaciona con la distribución del poder político, existente mediante el acceso a procesos para elegir a quienes detentan el poder. Por su parte, la igualdad ante la ley refiere a que la norma no debe tratar de manera diferente a las personas que se encuentran bajo un mismo sistema jurídico, lo cual supone que los casos iguales se resuelvan de la misma forma, por lo que los órganos encargados de la aplicación del derecho no deben distinguir si la ley no lo hace por sí misma.<sup>331</sup>

En concordancia, el principio de igualdad en la ley se traduce en una obligación para las autoridades legislativas de tratar idénticamente situaciones análogas y sólo distinguir cuando se trate de situaciones diversas. Esta concepción, entiende que la igualdad se garantiza siempre que existan leyes generales que consideren a todos y les aplique de la misma manera.<sup>332</sup>

El principio de igualdad formal como promesa de consistencia, en la que toda persona debe ser tratada de la misma forma, excluyendo sus diferencias, se ve opacado por la multiplicidad de excepciones que implica el reconocimiento del derecho a no ser discriminado.<sup>333</sup> De manera específica, si bien la igualdad formal es una base fundamental para la formulación de políticas y programas que promuevan la exigibilidad y el logro de la igualdad entre mujeres y hombres, no es suficiente de manera aislada.

---

<sup>330</sup> ONU Mujeres, La igualdad de género, p. 4, <http://igualdaddegenero.unam.mx/wp-content/uploads/2016/08/onu-mujeres-igualdad-equidad.pdf>

<sup>331</sup> Cfr. Atienza, Manuel, “El sentido del Derecho”, *Igualdad jurídica o igualdad material, op.cit.*, p. 405.

<sup>332</sup> Cfr. Ortega Soriano, Ricardo A., *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2011, p. 14.

<sup>333</sup> Cfr. Pérez Portilla, Karla, “Más allá de la igualdad formal: dignidad humana y combate a la desventaja”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 46, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/27.pdf>



En esa virtud, es de fundamental importancia el tránsito de la igualdad formal a una igualdad sustancial que deje de lado la concepción de que es suficiente con la existencia de normas generales, abstractas e impersonales, que coloca a las personas, lejos de la realidad, en un plano de semejanza que dista en gran medida de las sociedades heterogéneas que caracterizan la existencia humana.

Pero ¿cómo evitar que las mujeres seamos presas de “una igualdad mediada”? en la que la universalidad bajo la que se nos rige sea la construida sobre las particularidades masculinas, consideradas como neutras.<sup>334</sup>

La respuesta a la pregunta planteada es mucho más compleja de lo que aparenta, pues debemos remitirnos a la manera en que se ha abordado la igualdad de los sexos ante la ley, partiendo de la idea de que se trata de una equivalencia entre ellos, salvo lo relacionado con la reproducción de la especie y de que la única diferencia de las mujeres, respecto del hombre, es lo que se relaciona con esa función. Esta concepción solo garantiza que seremos tratadas como seres humanos, a semejanza del hombre, solo en lo que seamos semejantes y de manera desigual en todo lo que nos diferencia de ellos.<sup>335</sup>

De ahí que seamos tratadas de manera desigual en lo relacionado con nuestros derechos económicos, de trabajo o de familia, con base en nuestras diferencias biológicas con el modelo de ser humano que es el hombre. Lo cual, erróneamente, se considera justificado siguiendo el “principio de tratar a iguales como iguales y a diferentes como desiguales”, de tal manera que “la teoría ha creado verdadera imposibilidad de igualdad entre hombres y mujeres; ha hecho que el concepto de igualdad jurídica presuponga semejanza o desigualdad y como el concepto de sexo presupone diferencia mutua, la igualdad sexual es imposible”.<sup>336</sup>

Pero los retos que nos presenta la igualdad formal son aún mayores, pues las leyes que se autodenominan neutrales e iguales para mujeres y hombres, en efecto podrían llegar a serlo cuando la persona corresponde al ser masculino, no así, cuando somos mujeres, pues lo que se hace es dictar leyes “especiales” para “protegernos”. Esto es preocupante pues, en el primer caso, lo que resalta es

---

<sup>334</sup> Cfr. Gargallo, Francesca, *op. cit.*, p. 34.

<sup>335</sup> Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, nota 19, p. 18.

<sup>336</sup> *Ibidem*, p. 19.

nuestra similitud con ellos y, en el segundo caso, nuestra diferencia con ellos. Esto quiere decir que en ambos casos es el hombre el que funge como modelo para las leyes.<sup>337</sup>

Lo anterior no es de ninguna manera evidente para quienes no hemos aprendido a revisar las normas con una perspectiva crítica de género pues, al acercarnos a las normas, nos encontramos frente a una multiplicidad de interpretaciones posibles, provenientes de las y los diversos actores políticos y sociales. En ese sentido, cuando bajo una interpretación determinada, resulta la necesidad de introducir o cambiar una norma, se entra en conflicto con el resto de las interpretaciones a favor o en contra, resultando de ello, la mayoría de las veces, normas ambiguas. Incluso, cuando se introducen normas que libran el obstáculo de ser ambiguas, éstas siempre se encontrarán abiertas a interpretación no solo de quienes son los encargados de aplicarlas al caso concreto sino también del público en general y, en ese sentido, cada vez que se emite o modifica una norma, habrá que entender que su eficacia no sólo se mide por el cumplimiento del fin práctico con el que se genera, sino también por su impacto en el imaginario colectivo.<sup>338</sup>

Los conflictos que surgen debido a las diversas interpretaciones que podemos dar a las normas son intensos debido a que continuamente emergen a la escena social y política, nuevas y nuevos actores, con diversos intereses y sensibilidades. De esa forma, las luchas por el cambio ya no son solo individuales sino colectivas.<sup>339</sup>

Lo que se debe buscar es que no se nos defina a las mujeres, ni se nos nieguen u otorguen derechos en relación con nuestra correspondencia con los hombres, sino que se reconozca la existencia de nuestras necesidades e intereses específicos, que pueden o no coincidir con los de los hombres, pero que en cualquier caso son tan importantes como los de ellos por el simple hecho de ser parte de nuestra humanidad. Se trata de una nueva concepción que se funde en que mujeres y hombres somos igualmente diferentes, sin obviar que, por siglos, las necesidades e intereses de los hombres han sido las únicas escuchadas<sup>340</sup> y que una de las

---

<sup>337</sup> Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, nota 19, p. 19.

<sup>338</sup> Cfr. Pitch Tamar, *op. cit.*, pp. 234 y 235.

<sup>339</sup> *Ibidem*, p. 238.

<sup>340</sup> Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, nota 19, p. 20.

concepciones que han usado para nuestra negación es la supuesta universalidad que predicán.

### **1.5.1.1 Universalidad**

Si bien la universalidad como principio establece el derecho a ser considerada o considerado como cualquier otra persona; es decir, recibir equivalencia de trato libre de discriminación, se han cuestionado los daños que puede causar a la vida de quienes son excluidos de la definición “universal” que se toma como punto de referencia.<sup>341</sup> Es decir, cuando se instituye algo como universal, pero no se toma en cuenta la diversidad que puede existir a su interior, se está recortando dicha universalidad y una universalidad incompleta carece de sentido, pues trata de representar a un todo, con base en una pequeña representatividad.

Un claro ejemplo de esta situación es cuando se usa la palabra “hombre” para referirse a todo ser humano, y así, todo lo que no es masculino es excluido de inmediato de la humanidad.

La universalidad como verdadero principio consiste en que los derechos a la libertad y a la autonomía de una persona no dependen de características concretas de su persona.<sup>342</sup>

De tal forma que “si asociamos la posibilidad de ser libre que tienen personas con su carácter propiamente humano e identificamos este carácter con la capacidad de razonar propia de la especie, no podemos regatear a las mujeres su autonomía en virtud de que nuestro prejuicio nos haga verlas solo como sexo. Para considerarlas dignas de autogobernarse no hay más que reconocer en ellas su humanidad”.<sup>343</sup>

La crítica feminista ha hecho hincapié en este tema partiendo de que la igualdad reconocida a los hombres en virtud de ser varones y no en tanto humanos, carece de sentido pues se ancla el derecho a la libertad a las características

---

<sup>341</sup> Cfr. Gargallo, Francesca, *op. cit.*, p. 33.

<sup>342</sup> Cfr. Serret, Estela, *op. cit.*, nota 187, p. 142.

<sup>343</sup> *Ibidem*, p. 143.

particulares de su género y no a su condición de ser humano, que es la premisa del universalismo.<sup>344</sup>

El reconocimiento de la condición humana como fundamento del universalismo ha generado diversos debates, por ejemplo, las llamadas sufragistas insistían en que debido precisamente a sus características (como seres emocionales, bondadosos, sensitivos, caritativos etcétera), las mujeres debíamos ser incorporadas al escenario político para beneficio de éste. Sin embargo, con dicho argumento, se caía justamente en la trampa de colocar en el centro de su razonamiento al ideal de mujer de aquella época.<sup>345</sup>

De tal forma que debemos tener claro que las mujeres exigimos derechos en tanto nos corresponden como personas.

El universalismo plantea también un nivel analítico mediante el cual se busca describir y explicar más que prescribir y en esa virtud es que se ve obligado a retomar los aspectos históricos y específicos, de cada experiencia de ser mujer y de ser hombre, en esa medida, variables como la etnia, la clase o la discapacidad tienen que hacerse explícitas.<sup>346</sup>

Ahora bien, si nos vemos obligados a retomar cada particularidad presente, sin duda encontraremos diferencias que se traducen en desigualdades y en ese sentido debemos encontrar la manera de equilibrar las situaciones dispares para fincar un piso firme y uniforme para todas y todos.

### **1.5.1.2 Impacto diferenciado**

Como hemos reiterado, debido a la existencia de múltiples diferencias entre los seres humanos, algunas determinadas por la biología, como el sexo, es importante señalar que muchas de esas diferencias originadas en lo biológico, se acentúan en función de la forma en que son interpretadas socialmente. De esa

---

<sup>344</sup> Cfr. Serret, Estela, *op. cit.*, nota 187, p. 143.

<sup>345</sup> *Ibidem*, p. 144.

<sup>346</sup> *Ibidem*, p. 148.

forma hay diferencias que son producidas por los propios sistemas de la organización social, tal es el caso del género.<sup>347</sup>

El principio de igualdad requiere, además del reconocimiento de dichas diferencias la previsión de los impactos que cualquiera de las acciones emprendidas para su cumplimiento pueda tener en aquellas personas o grupos de personas sobre las que pesan diferencias que la mayor parte de las veces se traducen en desigualdades sociales<sup>348</sup> pues, solo de esa manera, se estaría en presencia de medidas tendentes a la justicia.

Con la finalidad de entender mejor la importancia de los impactos diferenciados, resulta adecuado exponer lo que se ha denominado “universalismo interactivo” que sostiene que en el momento de actuar en sociedad se debe tener presente que los sujetos políticos y morales no son un ente hipotético sino al contrario, el resultado de una comunicación con otros agentes morales y políticos reales. Así, cuando se considera a una persona, cuanto más se conozca sobre sus circunstancias en particular, más cerca se estará de una decisión racional en caso de conflicto, de tal forma que no se puede acoger o desechar información *a priori* sin una debida valoración. De tal forma que cuando se presentan conflictos, es imprescindible considerar el contexto y las circunstancias concretas sobre las que se dirime y no considerarlas irrelevantes si lo que se busca es tomar una decisión justa.<sup>349</sup>

Ahora bien, si se trata de aplicar la norma de manera que no afecte a las personas de acuerdo con su situación específica, se habla de la existencia de un impacto diferenciado al que sin duda debe seguir la comprobación de que el trato diferente es adecuado y se funda en una valoración objetiva y no relacionada con la discriminación.<sup>350</sup>

---

<sup>347</sup> Cfr. Buquet Corleto, Ana, “Equidad a debate”, en Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (Coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, México, 2018, p. 84.

<sup>348</sup> *Ibidem*, p. 85.

<sup>349</sup> Cfr. Lois Marta y Alonso Alba (coords.), *Ciencia Política con perspectiva de género*, Madrid, España, Ediciones Akal, 2014, p. 61.

<sup>350</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 29, párr. 396.

El impacto diferenciado se encuentra directamente relacionado con la perspectiva de género que cuestiona los impactos que tienen las leyes y políticas públicas en las relaciones sociales.<sup>351</sup>

Ahora bien, para el correcto entendimiento de este concepto se deben tomar en cuenta las categorías sospechosas, que son aquella a partir de las cuales se da trato diferente a las personas, presumiblemente de manera ilegítima al desarrollarse con base en una carga estereotipada por cuestiones de género, raza, religión, edad, creencias políticas, etcétera.<sup>352</sup>

Se trata de una obligación ineludible de cuestionar la “supuesta neutralidad de las normas escritas en un lenguaje imparcial”,<sup>353</sup> examinar la concepción de sujeto que se retoma para esas normas y si las mismas contienen visiones estereotípicas, todo con el objeto de deducir el impacto diferenciado que tienen o pueden tener en cada sujeto.

### **1.5.1.3 Perspectiva de género como herramienta para alcanzar la igualdad sustantiva**

Para comenzar, nos parece más que necesario reafirmar que la perspectiva de género no se refiere de manera exclusiva a asuntos relacionados con las mujeres, sino a “procesos sociales y culturales que convierten la diferencia sexual en la base de la desigualdad de género”<sup>354</sup> colocando a las mujeres en desventaja, orillándonos a sobrellevar situaciones especialmente adversas. En otras palabras esta perspectiva nos permite visibilizar la magnitud en que la influencia social trabaja en favor de convertir las diferencias biológicas en desigualdades que limitan el

---

<sup>351</sup> Cfr. Sánchez Cordero, Olga, *Método para juzgar con perspectiva de género*, Comité de Seguimiento y Evaluación del Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los órganos de impartición de justicia en México, Cuarta sesión ordinaria, 10 de agosto de 2012, [http://www.amij.org.mx/micrositios/equidaddegenero/documentos/4ta\\_sesion/discurso\\_ministra\\_olga\\_sanchez\\_cordero.pdf](http://www.amij.org.mx/micrositios/equidaddegenero/documentos/4ta_sesion/discurso_ministra_olga_sanchez_cordero.pdf)

<sup>352</sup> Cfr. Valdez Valerio, Miriam, *Juzgar con Perspectiva de Género*, Instituto Especializado en Género y Situaciones de vulnerabilidad, [http://www.tfca.gob.mx/work/models/TFCA/Resource/230/1/images/Juzgar\\_con\\_Perspectiva\\_de\\_Genero.pdf](http://www.tfca.gob.mx/work/models/TFCA/Resource/230/1/images/Juzgar_con_Perspectiva_de_Genero.pdf)

<sup>353</sup> Sánchez Cordero, Olga, *op. cit.*, p. 2

<sup>354</sup> Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, p. 11.

acceso a los recursos por parte de las mujeres e identificar vías y alternativas para modificarlas.<sup>355</sup>

Mirar con perspectiva de género implica la observación de un fenómeno social o político teniendo como objeto de estudio al género. Es decir, alude a una manera de percibir la realidad que toma en cuenta tanto a mujeres como hombres, sus diferencias y posiciones desiguales socialmente construidas en detrimento de los derechos de las mujeres.<sup>356</sup>

Debe puntualizarse que el concepto que nos ocupa no se basa en una percepción sesgada en pro de las mujeres y que quien argumente lo contrario cae en la trampa de reproducir “otra cara de la perspectiva androcéntrica”<sup>357</sup> pues implica que valida una concepción que se considera objetiva a pesar de no contemplar a los diversos géneros que convivimos constantemente en una sociedad.

El acento entonces, debe colocarse en la atención a la relación entre hombres y mujeres en los ámbitos público, privado y doméstico. Esta perspectiva permite tomar en cuenta las diversas manifestaciones de la identidad tanto de las mujeres, hasta ahora excluidas, que se ejercen de acuerdo con variables como la clase social, la generación, la etnicidad y la escolaridad,<sup>358</sup> entre otras. Desde una verdadera perspectiva de género, el análisis de lo femenino retoma la mayor cantidad de elementos simbólicos, normativos, institucionales y subjetivos para su construcción.

La implementación de la perspectiva de género responde a la necesidad de diseñar proyectos innovadores que atraigan, promuevan, aumenten y perpetúen a las mujeres en los espacios públicos en igualdad con los hombres. Para ello debe realizarse un análisis preciso de los códigos culturales que, basados en estereotipos, afectan en mayor medida a las mujeres. De esta forma, la perspectiva de género, “contiene las semillas de su posterior desintegración”.<sup>359</sup>

---

<sup>355</sup> Cfr. Lamas, Marta, *Género, op. cit.*, nota 146, p. 155

<sup>356</sup> Cfr. Serret, Estela y Méndez Mercado, Jessica, *op.cit.*, nota 30, p. 40.

<sup>357</sup> Cfr. Facio, Alda, “El acceso a la justicia desde la perspectiva de género”, Costa Rica, 5 de diciembre de 2000, p.2, [http://americalatinagenera.org/newsite/images/cdr-documents/publicaciones/acceso\\_justicia\\_facio.pdf](http://americalatinagenera.org/newsite/images/cdr-documents/publicaciones/acceso_justicia_facio.pdf)

<sup>358</sup> Cfr. Rosales Mendoza y Adriana Leona, Flores Soriano, Aymara, *op.cit.*, p. 294.

<sup>359</sup> Cfr. Lamas, Marta, *op.cit.*, nota 146, p. 10.

Lo anterior se explica de la siguiente forma: una vez que hayamos logrado el establecimiento de condiciones más equitativas para la participación de toda la sociedad, sin relegar a las mujeres a los supuestos de género que constituyen un peso e injusticia para nuestro desarrollo,<sup>360</sup> no habría necesidad de la permanencia de esta medida. El beneficio alcanzará a la sociedad en su conjunto pues se habrán eliminado los diferentes tipos de discriminación.

Para lograrlo, se trata de cuestionar la imposición de un sujeto de conocimiento neutral—el hombre— como punto de partida para todo el conocimiento objetivo,<sup>361</sup> pues esto lleva a una mirada parcial del fenómeno social que ignora la existencia de la experiencia de las mujeres que, por supuesto, no encajamos en ese “sujeto neutro”.

Al aplicar la perspectiva de género se consigue visibilizar a las mujeres y sus necesidades específicas y mostrar la forma y las razones por las que las relaciones de poder entre géneros derivan en desigualdad. En ese sentido, en el presente trabajo se retomará la perspectiva de género como un enfoque para avanzar en el terreno de los derechos de las mujeres, constituyéndose en sí no como objetivo, sino como una estrategia para generar mayor igualdad entre mujeres y hombres.

La incorporación de este concepto, ha requerido un trayecto donde se ha pasado de lo intuitivo a lo sistemático,<sup>362</sup> con el objeto de aplicarse como una estrategia que valora las implicaciones que tiene para hombres y mujeres cualquier acción planeada: legislación, política y programas, en todas las áreas y niveles. Se trata de incorporar las preocupaciones y experiencias de las mujeres en la elaboración, aplicación, monitoreo y evaluación de dichas acciones.

Lo anterior, debe ser aplicado a todas las esferas políticas, económicas y sociales, de tal forma que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de manera igual y no se perpetúe la desigualdad entre nosotros.<sup>363</sup>

---

<sup>360</sup> Cfr. Lamas, Marta, *op.cit.*, nota 146, p. 10.

<sup>361</sup> Cfr. Serret Estela y Méndez Mercado, Jessica, *op.cit.*, nota 30, p. 41

<sup>362</sup> Cfr. Morales, Gladys, *Juzgar con perspectiva de género*, conferencia dictada dentro de la mesa de análisis “Acceso a la justicia y sentencias con perspectiva de género”, dentro del Ciclo “Argumentando los Derechos Humanos”, Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH), 3 de mayo de 2018.

<sup>363</sup> Cfr. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales División para el Adelanto de la Mujer, *Conclusiones convenidas de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre las esferas de especial preocupación de la Plataforma de Acción de Beijing, 1996-2009*, Nueva York, 2010, p.



Esta forma de percibir el impacto del género en las oportunidades, roles e interacciones sociales es lo que permite realizar un análisis de género, para posteriormente transversalizar el enfoque a los programas, políticas u organizaciones.<sup>364</sup>

En el terreno de la impartición de justicia, se ha transitado de una perspectiva de género en la administración de justicia a juzgar con perspectiva de género, concepción que implica en sí mismo un método de análisis jurídico relacionado tanto con las prácticas como con las normas. Tiene rasgos distintivos que obligan a evitar los prejuicios y estereotipos por razones de género, la identificación de las condiciones de vulnerabilidad, el uso de lenguaje incluyente, entre otros.<sup>365</sup>

Se considera que la eficacia de la incorporación de la perspectiva de género a programas y políticas públicas radica principalmente en la manera en que son construidas con una tendencia clara a fomentar relaciones de equidad y evitar reforzar inconscientemente estereotipos de género. Un ejemplo claro de la mala aplicación de esta estrategia es el tema de la anticoncepción, en el que se han hecho esfuerzos por incentivar la participación de los hombres, “pero desde una perspectiva que refuerza valores masculinos tradicionales y la inequidad de poder en la pareja”.<sup>366</sup>

El esfuerzo requerido para transversalizar la perspectiva de género es mayúsculo y necesita de un despliegue en diversas direcciones que aborden tanto a hombres como a mujeres por igual e incluso, otros dirigidos específicamente a cada sexo. En ese sentido, algunas de las aristas que mayor atención requieren son: el uso del lenguaje, la realización de un análisis de género y evaluaciones a las acciones emprendidas. Se trata de mirar a las mujeres como “sujetos con historia y no como objetos”.<sup>367</sup>

---

204, <http://www.un.org/womenwatch/daw/public/agreedconclusions/Agreed-Conclusions-Spanish.pdf>

<sup>364</sup> United Nations Women, *op.cit.*

<sup>365</sup> Véase: Morales, Gladys, *Juzgar con perspectiva de género, op.cit.*

<sup>366</sup> Cfr. De Keijzer, Benno, *op.cit.*, p. 196.

<sup>367</sup> *Ibidem*, p. 202.

#### 1.5.1.4 Lenguaje

El lenguaje, como herramienta de comunicación, es fundamental para la forma de construcción de conocimiento que producimos los seres humanos y también un instrumento de control.<sup>368</sup>

Esta herramienta se encuentra conformada por signos y significados que, como una red, conforman el saber y el poder del momento en el que se generan histórica, espacial y temporalmente.<sup>369</sup>

Para entender el género como una construcción social es ineludible retomar la importancia que tiene el lenguaje usado en el discurso jurídico para dicha construcción.

La normalización del género, como hemos mencionado, no se relaciona con una propiedad natural de las personas sobre la cual solo se debe crear regulación jurídica, al contrario, es creada mediante las relaciones de fuerza que construyen el entorno social. Para Judith Butler, se puede devenir como sujeto del género a través de la reglamentación política existente.<sup>370</sup>

Es claro que nuestro comportamiento se encuentra normado para poder actuar en sociedad, pero si dichas normas, como lo hacen, alcanzan el quiénes somos y lo que somos, entonces “el discurso jurídico detrás de cada norma es problematizable e identificable en razón de los intereses determinados y los problemas histórico-sociales, así como las representaciones de los cuales las leyes se sirven”.<sup>371</sup>

De esa manera, cuando las normas construyen ideales de mujeres y hombres en el plano del “deber ser”, prescribiéndolas con base en determinada ideología, la cultura, su visión específica de esta y la sociedad, son las mismas normas las que refuerza y reproduce sus prescripciones. Así es como se perpetúan la exclusión, las

---

<sup>368</sup> Cfr. Espinosa Andrés, “El lenguaje como campo de batalla. Comentarios editoriales sobre el texto”, en Saldivia Menajovsky, Laura, *Subordinaciones invertidas. Sobre el derecho a la identidad de Género*, Ciudad de México, Ediciones Universidad Nacional de General Sarmiento, 2017, p. 9.

<sup>369</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>370</sup> Cfr. Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, p. 75.

<sup>371</sup> *Idem*.

formas de discriminación y la desigualdad que se basan en el género de las personas y su correspondencia o no con las nociones idealizadas que defiende.<sup>372</sup>

Entonces, el poder de definir lo que es, lo que debería ser y lo que no es, es el poder de conformar la cultura, de escoger los valores que guían a la sociedad.<sup>373</sup> Ahora bien, cada una de nosotras acepta esos preceptos porque ya hemos conformado el hábito de invisibilizar a todo lo que no encuadra en ellos y en tanto como mujeres no hemos tenido la posibilidad de definir, en muchos casos nos pasa inadvertida nuestra falta de presencia.

En ese sentido es fundamental “nombrar aquello que nos oprime para que nuestras conciencias empiecen a aprehender el fenómeno y también, para que podamos comunicarlo de unas a otras y de generación”.<sup>374</sup>

Para Alda Facio, una de las formas pacíficas que tenemos las mujeres para adquirir poder paulatinamente es regalarnos el don de la palabra, permitirnos a nosotras mismas nombrar lo que pensamos y sentimos, brindándonos la oportunidad de redefinir lo humano incluyendo también nuestra perspectiva.<sup>375</sup>

Para poder problematizar el discurso que comúnmente aceptamos como cotidiano y por lo tanto aceptable y, en ese sentido, desentrañar las prescripciones que afectan de manera desfavorable a las mujeres, consideramos necesario acudir a algún tipo de técnica que nos permita analizar la información disponible, interpretarla y dar luz sobre los cambios necesarios.

Al respecto consideramos oportuno retomar lo que se ha denominado Análisis crítico del discurso con perspectiva feminista (ACDF), que es una técnica para analizar datos, que encuentra sus orígenes en la teoría del giro lingüístico a la que nos hemos referido con anterioridad.

Este tipo de análisis implica separar el texto del discurso. Por un lado, el texto (jurídico) se analiza con el fin de buscar las construcciones que operan dentro de él y, por el otro, el discurso, que es aquello que “se dice o escribe y que determina y es determinado por una serie de condiciones que lo hacen posible. Partimos de la

---

<sup>372</sup> Cfr. Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, p. 75.

<sup>373</sup> Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, nota 357, p. 21.

<sup>374</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>375</sup> *Ibidem*, p. 23

base de que el discurso hace posible una realidad que se expresa a través del lenguaje”.<sup>376</sup>

El ACDF se dirige a buscar las condiciones en que opera el discurso a nivel social, de tal forma que entiende el lenguaje como una herramienta que no es neutra, sino un instrumento con significados y una verdadera posibilidad de crear y transformar de acuerdo con la influencia que tiene de las relaciones de poder imperantes.<sup>377</sup>

En ese sentido, cuando se emplea esta técnica de análisis se trata de poner en evidencia:

i) La forma en que tener acceso al discurso es en sí mismo un ejercicio de poder. Bajo el razonamiento de que cualquier acto desarrollado en lo social se encuentra definido por la capacidad de las personas o grupos que participan, tanto en la definición de las situaciones, al contestarla o refutarla;

ii) La forma en que a través del lenguaje se perpetúan las relaciones de poder, las resistencias o los cambios y los recursos que se usan para ello;

iii) Las posiciones que se consideran legitimadas para “hablar” sobre cualquier cuestión social y las posturas que se consideran legítimas y las que son excluidas;

iv) Los límites del espacio para el debate de una cuestión social y dentro de ellos qué posiciones se consideran posibles y cuales no son debatidas.<sup>378</sup>

Al poner en ejercicio el ACDF, reconocemos en el lenguaje una herramienta capaz de definir y orientar conductas, opiniones y discursos.<sup>379</sup>

De esa forma, la relación entre el discurso y las personas toma la mayor importancia en virtud del uso dominante del lenguaje que algunas de ellas ejercen por sobre las otras. En ese sentido, un análisis crítico como el que hemos explicado

---

<sup>376</sup> Luxán Serrano, Marta y Azpiazu Carballo, Jokin, *op. cit.*, pp. 46 y 47.

<sup>377</sup> *Idem.*

<sup>378</sup> *Ibidem*, p. 48,

<sup>379</sup> *Cfr.* Espinosa Andrés, *op. cit.*, p. 10.

brevemente, expone cómo “el uso dominante del lenguaje invisibiliza o margina a una parte de la sociedad”.<sup>380</sup>

El objeto es promover el uso del lenguaje que aporte a la construcción de una sociedad más justa y menos dominada, como hasta ahora, por un androcentrismo cultural e histórico.<sup>381</sup> Se trata de usar esta forma de construcción de conocimiento para cambiar la concepción binaria que no es acorde con la realidad.

Si bien el uso del lenguaje es una herramienta importante para la construcción de un entorno más justo, lo cierto es que, aunque el uso de cierta terminología, como el lenguaje incluyente es fundamental para empezar a comprender la diversidad presente en la sociedad e incorporar a la mitad de la población que constituimos las mujeres, esto no elimina la desigualdad existente.<sup>382</sup> En ese sentido, a lo que debemos dirigir nuestros esfuerzos es a una atención integral del problema y para ello se presenta la transversalización de la perspectiva de género.

#### **1.5.1.5 Transversalización de la perspectiva de género**

Este concepto comenzó a tener presencia con la elaboración de documentos a partir de la 3ª Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Nairobi en 1985, cuando se establecieron mecanismos con el objeto de brindar seguimiento al impacto que las políticas públicas tenían en las mujeres.<sup>383</sup>

La voz hispana transversalización es la traducción más aceptada del término anglosajón *gender mainstreaming*, que representa un método estratégico del Plan de Acción de Beijing que tiene por principal objeto la concreción de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.<sup>384</sup>

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, conceptualiza la transversalización de la perspectiva de género como:

---

<sup>380</sup> Espinosa Andrés, *op. cit.*, p. 10.

<sup>381</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>382</sup> Cfr. Serret Bravo, Estela, *Qué es y para qué es la perspectiva de género. Libro de texto para la asignatura: Perspectiva de género en educación superior*, México, Instituto de la Mujer Oaxaqueña, 2008, p. 123.

<sup>383</sup> Cfr. Barquet, Mercedes y Benítez Silva, Alejandra, *op. cit.*, p. 25.

<sup>384</sup> *Idem*.

el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros.<sup>385</sup>

Para entender el concepto proporcionado por el ECOSOC, debemos analizar por partes su definición. Primero, cuando se refiere a las implicaciones de cualquier acción pública en las mujeres y los hombres, quiere decir que se deben tomar en cuenta todos los efectos posibles de una medida en las condiciones de equidad que deben existir entre los géneros. De tal forma que se debe subrayar que en ningún caso podemos suponer que hay cuestiones indiferentes al género o, en otras palabras, cualquier acción social tiene repercusiones en las relaciones entre mujeres y hombres.<sup>386</sup>

La necesidad de transversalizar la perspectiva de género en las acciones desarrolladas por los Estados, se debió a la incapacidad de las instituciones para modificar las causas estructurales de la desigualdad entre los géneros pues, si bien mejoraban temporalmente la situación de la mujer, no generaban las condiciones necesarias para eliminar el estatus de subordinación.<sup>387</sup>

En ese sentido, se reconoció como algo primordial el que las preocupaciones y experiencias de las mujeres sean acogidas como parte integral en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de todas las políticas, de tal forma que no se trata solo de aumentar el número de mujeres, sino de incorporar, aprovechar y valorar nuestra experiencia y conocimiento innatos, aprendidos, desarrollados o cultivados, en un plano de igualdad que los de los hombres, “significa que lo que

---

<sup>385</sup> Organización Internacional del Trabajo, <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm>

<sup>386</sup> Cfr. Serret Bravo, Estela, *op. cit.*, nota 382, p. 121.

<sup>387</sup> Cfr. Barquet, Mercedes y Benítez Silva, Alejandra, *op.cit.*, p. 26.

antes era inexistente y luego pasó a ser marginal, ahora debe ocupar un lugar preponderante”.<sup>388</sup>

El imperativo de integrar las experiencias y conocimiento de las mujeres en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación en toda acción, implica que la eficacia de la transversalización de la perspectiva de género se basa en su aplicación a lo largo de todo el proceso. Para ello, siempre y en cada etapa, debemos preguntarnos: ¿de qué manera se están incorporando las experiencias, conocimientos y aportaciones de las mujeres y de los hombres?; ¿cómo se están valorando esas aportaciones?; ¿en qué medida se contribuye a la satisfacción de necesidades específicas de las mujeres? Y ¿cómo afecta las relaciones intra e intergenéricas?<sup>389</sup>

Estas preguntas nos servirán para la planeación de la medida o política de que se trate, pero además para realizar una primera evaluación después de ponerla en marcha y posteriormente para realizar una evaluación periódica, para visibilizar la medida en que se está contribuyendo a la igualdad.

Para empezar, es necesario realizar un primer diagnóstico sobre las condiciones de las mujeres que se verán afectadas<sup>390</sup> por la acción emprendida y, con base en ello, realizar una propuesta guiada por la búsqueda de igualdad de géneros. Asimismo, es evidente la falta de una etapa de control y evaluación pues, cuando se aplica, se hace en términos simplistas y cuantitativos, en ocasiones, los datos desagregados por sexos son el mayor indicador con que se cuenta, sin embargo, esto no se apega al concepto de transversalización del que partimos.

Se entiende así que la transversalización no es un fin en sí misma, sino una estrategia para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, mediante la inclusión de las consideraciones de género y la igualdad de género como un punto central en todas las actividades.<sup>391</sup> Se trata de revertir el aislamiento con que se trataban los asuntos de la mujer como una esfera separada de la estructura social y sus

---

<sup>388</sup> Serret Bravo, Estela, *op. cit.*, nota 382, pp. 121-122.

<sup>389</sup> *Ibidem*, p. 122.

<sup>390</sup> *Cfr.* Serret Bravo, Estela, *op. cit.*, nota 382, p.123.

<sup>391</sup> *Cfr.* Organización Internacional del Trabajo, Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional, <https://www.oitcinterfor.org/p%C3%A1gina-libro/%C2%BFqu%C3%A9-transversalizaci%C3%B3n-perspectiva-g%C3%A9nero>

prioridades. De esa forma, la transversalización es un principio integrador que busca enfrentar la desarticulación de las políticas de gobierno que generan acciones parciales e inconexas sin perspectiva de género.<sup>392</sup>

En ese sentido, cuando la definición del ECOSOC nos habla de que la transversalización de género debe aplicarse en todas las esferas políticas, económicas y sociales, nos está indicando que se deben abarcar todas las acciones públicas, con la colaboración de todas las personas implicadas. Si bien podemos encontrar espacios donde la participación de las mujeres es amplia y decidida, lo cierto es que existen otros como la impartición de justicia, donde se enfrentan otras dificultades.<sup>393</sup>

La impartición de justicia se ha definido con apego a cánones tradicionales, por ejemplo, la creencia de que las mujeres tenemos mayor vocación para atender asuntos familiares llevó, en algún momento, a que se nombrarán a más mujeres frente a los juzgados que se encargaban de dicha materia. Lo que tuvo diversas consecuencias perjudiciales pues al feminizar esos espacios, perdieron prestigio –debido a la descalificación social que se impone a todo lo femenino—y derivó en la creación de mayores obstáculos para que las mujeres ingresáramos en otros espacios.<sup>394</sup>

Las fallas en la medida implementada fueron de origen en el sentido de que se consideró como punto de partida una noción estereotipada de las mujeres, mientras que una medida con perspectiva de género jamás habría aceptado eso como punto de partida y buscaría, por el contrario, incorporar profesionales mujeres y hombres sin que ninguno prevaleciera en alguna materia y, así, las evaluaciones que se hicieran reflejarían el desempeño de juezas y jueces por igual.

En ese sentido, el objetivo principal de la transversalización de género es diseñar e implementar proyectos, programas y políticas de desarrollo que: 1. No refuercen las desigualdades de género existentes (Neutrales al género), 2. Intenten corregir las desigualdades de género existentes (sensibles al género), 3. Intenten

---

<sup>392</sup> Cfr. Lagarde y de los Ríos, Marcela, *El feminismo en mi vida Hitos, claves y topías*, Distrito Federal, Gobierno del Distrito Federal, Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, 2012, p. 217.

<sup>393</sup> Cfr. Serret Bravo, Estela, *op. cit.*, nota 382, p. 123.

<sup>394</sup> *Idem.*



redefinir los roles y relaciones de género de las mujeres y los hombres (Positivo/transformador de género).<sup>395</sup>

El concepto de transversalización refiere a la inmersión del enfoque de género en todos los ámbitos de la organización y quehacer oficial. Al respecto, existen consideraciones que colocan esta estrategia en el núcleo de la “acción pública”, lo que implica su adopción desde un enfoque más social que gubernamental.<sup>396</sup> Sin embargo, para efectos de esta investigación, se considera que para una verdadera transversalización son fundamentales las acciones en ambos campos, siempre y cuando se cuente con los componentes necesarios, a saber:

- Marcos normativos a niveles internacional, nacional e institucional que sirvan como referencias y permitan la exigencia de las acciones tendentes a la transversalización y en general de las dirigidas a la igualdad de género. Esto contribuye a que su implementación no dependa únicamente de la voluntad política;<sup>397</sup>
- Diagnóstico, es decir, la identificación de necesidades, experiencias y conocimientos de las personas que se verán afectadas por una acción pública, pues es más sencillo planear a partir de un problema detectado. Cabe destacar que este diagnóstico previo debe prever una propuesta de evaluaciones posteriores.<sup>398</sup>
- Monitoreo y seguimiento a las acciones emprendidas para identificar los obstáculos y fortalezas.<sup>399</sup> En cada etapa del proceso de transversalización deben crearse mecanismos de evaluación y registro de los progresos alcanzados, las dificultades identificadas.<sup>400</sup>
- Totalidad, como principio fundamental que implica que se deben abarcar todas las políticas, todos los niveles, todas las etapas y a todas y todos los participantes.<sup>401</sup> Lo que implica, la necesaria coordinación de

---

<sup>395</sup> Cfr. ONU-INSTRAW (ahora parte de ONU Mujeres), *Glosario de Igualdad de Género*, *op. cit.*

<sup>396</sup> Cfr. García, Lila Emilse, “Construyendo Nuevas Mentalidades. El principio de Igualdad y No discriminación como fundamento de otra praxis judicial en las cuestiones de género”, *Ética Judicial e Igualdad de Género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 193.

<sup>397</sup> Cfr. Barquet, Mercedes y Benítez Silva, Alejandra, *op.cit.*, p. 37.

<sup>398</sup> Cfr. Serret Bravo, Estela, *op. cit.*, nota 382, pp. 124.

<sup>399</sup> Cfr. Barquet, Mercedes y Benítez Silva, Alejandra, *op.cit.*, pp. 37-39.

<sup>400</sup> Cfr. Serret Bravo, Estela, *op. cit.*, nota 382, p. 125.

<sup>401</sup> *Idem.*

aspectos políticos entre actores institucionales para promover iniciativas que tengan un objetivo común y también la sinergia entre las instituciones y la academia, con el fin de conocer, identificar y analizar la incidencia de las diferencias y desigualdades en la estructura social, para resolverlas;<sup>402</sup>

- Voluntad Política ya que toda innovación requiere del compromiso claro de quienes toman las decisiones<sup>403</sup> y el compromiso institucional que faciliten la inclusión de la perspectiva de género en la agenda pública, con el objeto de visibilizar y priorizar las acciones ligadas con su cumplimiento;

- Sensibilización y profesionalización sobre temas de género al personal de las instituciones;<sup>404</sup>

- Recursos adecuados. Todo lo anterior es fundamental, pero sin el debido apoyo financiero, toda acción se encontrará trunca. Por eso es importante acompañar los procesos con peticiones puntuales de recursos materiales y humanos. Para ello, debe preverse la participación de especialistas en género que coordinen las diversas etapas del proceso;<sup>405</sup>

- Garantía de participación política para que las mujeres tengan acceso a puestos de decisión y abandonen su perpetuidad como beneficiarias pasivas de programas sociales;

- Programas especiales. Éstos como complementarios de la transversalización, pero que a diferencia de ella, se enfocan en áreas o problemas determinados y buscan minimizar las brechas entre mujeres y hombres, transformar las condiciones que las generan.<sup>406</sup>

---

<sup>402</sup> Cfr. Barquet, Mercedes y Benítez Silva, Alejandra, *op.cit.*, p. 38.

<sup>403</sup> Cfr. Serret Bravo, Estela, *op. cit.*, nota 382, p. 125.

<sup>404</sup> Cfr. Barquet, Mercedes y Benítez Silva, Alejandra, *op.cit.*, pp. 38.

<sup>405</sup> Cfr. Serret Bravo, Estela, *op. cit.*, nota 382, p. 125.

<sup>406</sup> *Idem.*

### 1.5.1.6 Investigación con perspectiva de género

Para generar un sistema que sea realmente inclusivo y por lo tanto acorde con la realidad, es fundamental incluir una perspectiva de género en el análisis y comprensión de los fenómenos sociales.

En ese sentido, se ha considerado que las mujeres y otros sujetos discriminados y excluidos tenemos una “posición epistémica privilegiada” por el hecho de poder observar y narrar la realidad a través de una experiencia de subalteridad, que ofrece una mirada más compleja que la que poseen aquellos inmersos en el privilegio social.<sup>407</sup>

De esa forma nuestros aportes tienen un valor inmenso para los espacios de producción de conocimientos, de ahí que para esta investigación, se considere que una opción para su inclusión es la investigación comunitaria que entre sus características tiene el partir de una comunidad definida (que se autodefine como tal) con una necesidad de investigación común, orientada a desarrollar acciones en el seno de esa misma comunidad.<sup>408</sup>

Si bien los resultados de una investigación son importantes (la producción de conocimiento), también lo es que esa producción de conocimientos que surge de la participación colectiva ya va acompañada en sí de un impacto sobre las personas o grupos que investigan o sobre los que se investiga.<sup>409</sup>

De lo anterior se deriva la importancia de “investigar con” y no solo “investigar a”, pues es la única forma de que los resultados y efectos de nuestra investigación respondan a los deseos y necesidades de los grupos y personas involucradas.

Hablamos de que una investigación debe ser participativa para referirnos no solo a su presencia, sino a que cada persona o grupo además de estar representado pueda tomar decisiones y aportar a la configuración de la investigación en todas y cada una de sus fases, desde la planeación, cuando se establecen los objetivos,

---

<sup>407</sup> Cfr. Luxán Serrano, Marta y Azpiazu Carballo, Jokin, *op. cit.*, p. 5,

<sup>408</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>409</sup> *Ibidem*, p. 12.

hasta los plazos, los tipos de acciones a desarrollar y los productos que se esperan.<sup>410</sup>

Si bien sería ilusorio plantear que podremos lograr en un primer momento un diseño lo suficientemente amplio y flexible que nos permita responder a las muy diversas necesidades y objetivos de todas y todos los participantes, lo cierto es que esto no debe ser una razón para abandonar la investigación.

Un elemento imprescindible para este tipo de investigación participativa es, sin duda, la elección de la técnica y su desarrollo pues mediante estos determinamos los datos que obtenemos. Por supuesto, al tratarse de una investigación con perspectiva de género, se debe incluir al género, pero no como única característica. Se trata de prestar atención también a quienes preguntamos y cómo lo hacemos, en otras palabras:

a) Debemos tener claro a quien se pregunta y a quien no, pues si preguntamos a un sector determinado de la población, los resultados dejan fuera información sobre el resto de las personas;

b) Cuando se trata de preguntas con posibilidades de respuestas o de opción múltiple, es importante plantear el mayor y más variado tipo de respuestas para no invisibilizar a ningún sector por no contar con una respuesta adecuada a su situación;

c) Es imprescindible que las definiciones los conceptos que usamos sean incluyentes.<sup>411</sup>

Una opción que se presenta es analizar los datos en parcialidades, es decir, no esperar hasta que el proceso se encuentre finalizado pues de esa forma no podemos reconducirlo y mejorarlo con base en la información que vamos obteniendo.

Una vez que se han reunido los datos, la discusión colectiva se presenta como una opción importante para su análisis, pues mediante ella se pueden reconstruir los discursos sociales que existen sobre el tema de interés y brinda la oportunidad de influir en la posición de los individuos que participan<sup>412</sup> y también de esa forma

---

<sup>410</sup> Cfr. Luxán Serrano, Marta y Azpiazu Carballo, Jokin, *op. cit.*, p. 14.

<sup>411</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>412</sup> *Idem*.

se puede respetar en mayor medida las voces de los y las participantes al evitar la sobreinterpretación que en ocasiones produce la sensación de que se nos mal interpreta intencionalmente o fuera de contexto.<sup>413</sup>

Para que lo anterior suceda debe existir cierta homogeneidad que garantice que exista una posibilidad de entendimiento entre los participantes. Se ha señalado que los grupos de discusión deben estar formados por personas desconocidas entre sí y que en principio no existan asimetrías o relaciones discriminatorias entre ellas.  
414

Por supuesto que realizar una investigación con perspectiva de género no se limita a las herramientas que hemos comentado de manera breve en el presente apartado. Se trata de emplear una metodología específica y acorde a los fines de nuestra investigación, por lo que a continuación se retoman una propuesta que nos parece puede ser empleada y adaptada por los operadores de justicia de diversos niveles para lograr la transversalización de la perspectiva de género.

#### **1.5.1.7 Análisis de género**

Para lograr la integración de la transversalización de la perspectiva de género, es fundamental desentrañar las prácticas y roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto. Para ello, el análisis de género aparece como “una herramienta teórico- metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social o cultural”<sup>415</sup>.

Se trata de encontrar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica y con ello detectar los ajustes institucionales que deben realizarse para lograr la equidad entre ellos.

Este análisis consiste en “identificar y considerar las necesidades diferenciadas por género en el diseño, implementación y evaluación de los efectos de las políticas sobre la condición y posición social de mujeres y hombres respecto

---

<sup>413</sup> Cfr. Luxán Serrano, Marta y Azpiazu Carballo, Jokin, *op. cit.*, p. 38.

<sup>414</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>415</sup> Instituto Nacional de las Mujeres, *op. cit.*, nota 120, p. 20.

al acceso y control de los recursos, su capacidad decisoria y empoderamiento de las mujeres”<sup>416</sup>.

El propósito de realizar este análisis es poner de manifiesto las conexiones entre las construcciones de género y la problemática en cuestión. Se trata específicamente de i) identificar las áreas críticas de desigualdad de género relacionadas con la problemática; ii) el cómo esas desigualdades afectan y pueden verse afectadas realizando ciertas intervenciones; iii) los factores que las perpetúan y iv) establecer las estrategias adecuadas para abordar tales desigualdades.<sup>417</sup>

Al consistir en un examen crítico de las afectaciones que los roles, actividades, necesidades, oportunidades y derechos provocan en las mujeres y los hombres en determinadas situaciones, busca examinar también las limitaciones existentes de unas con respecto de los otros. De esa forma, es fundamental que todas las evaluaciones situacionales integren este tipo de análisis para asegurar que las implicaciones de cualquier acción no exacerben o perpetúen injusticias y desigualdades y, más bien, se abra paso a la promoción de una mayor igualdad y justicia en las relaciones de género.<sup>418</sup>

De acuerdo con las Naciones Unidas, el análisis de género, como parte del análisis de una situación, debe cumplir tres funciones:

a) Identificar los derechos y obligaciones que serán objeto de intervención: esto debe incluir las instancias en que ciertos derechos son negados a individuos o grupos titulares de derechos. Asimismo, las obligaciones correspondientes al Estado y las causas inmediatas y estructurales para la no realización de los derechos;

b) Identificar los vacíos de capacidad que deben ser llenados para avanzar en el proceso de realización de esos derechos: entendido como todas aquellas condiciones que deben existir para la realización de los derechos que

---

<sup>416</sup> Instituto Nacional de las Mujeres, *op. cit.*, nota 125, p. 20.

<sup>417</sup> Cfr. Organización Panamericana de la Salud, Oficina de Género, *Diversidad y Derechos Humanos. Curso Virtual Género y Salud. Análisis de Género: bases conceptuales y metodológicas*, 2011, p. 1.

<sup>418</sup> UNICEF, UNFPA, PNUD, ONU Mujeres. “Gender Equality, UN Coherence and you”, <https://trainingcentre.unwomen.org/course/description.php?id=10>

sus titulares puedan reclamarlos y para que los titulares de los deberes puedan cumplir su obligación de garantía.<sup>419</sup>

A riesgo de ser repetitivos, para desmitificar la realización de este tipo de análisis como aquellos que sólo incluyen el estudio sobre la problemática de las mujeres y las incidencias que estos tienen en relación con factores como la economía o la geografía, es fundamental reconocer la existencia de relaciones de poder y desigualdades presentes en toda la actividad humana.

Este análisis debe realizarse con pleno entendimiento de que las mujeres no son un sector de la población que se identifique con sectores como las personas indígenas o con discapacidad, sino más bien como uno presente en el resto de los sectores, por lo que cualquier estrategia o política que este dirigida a las mujeres, vistas como un grupo homogéneo, resulta siempre insuficiente. Se trata de tomar conciencia sobre la existencia de las relaciones de poder y la construcción de identidad de género en todos y cada uno de los sectores sociales, pero, sobre todo, de que cualquier acción humana afecta a hombres y mujeres de manera particular.<sup>420</sup>

Cuando se trata del análisis de género de un texto jurídico los métodos que se pueden utilizar son los mismos que cualquier abogado ha aprendido de manera enunciativa durante sus estudios, por ejemplo: el estudio del texto en su conjunto, los principios que le dan fundamento, la evolución histórica y los antecedentes, las opiniones de otras personas expertas. La diferencia radica en darle “importancia a lo que las mujeres tienen que decir sobre el hecho en cuestión”<sup>421</sup> para hacer un análisis crítico de cómo se ha conceptualizado el fenómeno jurídico.<sup>422</sup>

Si bien se puede proceder empleando los mismos métodos, la finalidad es clara, llegar a soluciones no sexistas.<sup>423</sup> Para Alda Facio se trata de lograr cambios estructurales que transformen la posición de las mujeres en las sociedades pues de otra manera no hay oportunidad de mejorar nuestras condiciones de forma

---

<sup>419</sup> Cfr. Organización Panamericana de la Salud, *op. cit.*, p. 3.

<sup>420</sup> Cfr. Facio, Alda, *op.cit.*, nota 257, p.2.

<sup>421</sup> Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, nota 19, p. 11.

<sup>422</sup> *Idem.*

<sup>423</sup> *Idem.*

permanente. Para esto, ella propone realizar un análisis crítico sobre la posición de las mujeres, más allá de describir sus condiciones.<sup>424</sup>

Facio expone una metodología conformada por seis pasos que no necesariamente deben llevarse a cabo en su totalidad, ni en el mismo orden que ella propone:

1) Tomar conciencia de la subordinación del sexo femenino en forma personal: este paso es fundamental porque permite comprender la generalización y profundidad de la discriminación y subordinación en la que vivimos y nos acerca a verificar que la experiencia de sumisión que vivimos es una realidad compartida con otras mujeres y nos hace dudar de la neutralidad de todas las estructuras e instituciones y , a partir de ahí, construir la teoría necesaria apegada a la realidad que vivimos y trazar las estrategias para su transformación.<sup>425</sup> Si bien es cierto que algunas de nosotras presentamos dificultades para asumirnos como personas discriminadas, también lo es que, viviendo en una sociedad patriarcal, es imposible que podamos librarnos de ello o aun de ser víctimas en potencia.

De ahí que sea tan importante fomentar el diálogo entre nosotras, entre los movimientos sociales y feministas, entre las mujeres pertenecientes a los partidos políticos, las legisladoras y representantes de nuestra ciudadanía en construcción y por supuesto con las mujeres gobernantes.<sup>426</sup>

Necesitamos fortalecer nuestra conciencia de género para así empoderar nuestra presencia en los ámbitos legislativo, civil y gubernamental, cuyo valor aumenta proporcionalmente al crecimiento de nuestros lazos visibles de solidaridad de género,<sup>427</sup> es decir, cuanto más creamos lazos de sororidad, más grande y visible será nuestra presencia.

2) Identificar las distintas formas en que se manifiesta el sexismo en el texto, tales como el androcentrismo, el dicotomismo sexual, la

---

<sup>424</sup> Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, nota 19, p. 16.

<sup>425</sup> *Ibidem*, pp. 75 y 76.

<sup>426</sup> Cfr. Lagarde y de los Ríos, Marcela, *op. cit.*, nota 387, p. 126.

<sup>427</sup> *Idem*.



insensibilidad al género, la sobre generalización, la sobrespecificidad, el doble parámetro, el familismo.

Este paso se refiere a profundizar sobre la comprensión de las formas en las que se manifiesta el sexismo con el fin de identificar y cuestionar los elementos que dentro de la doctrina, los principios y fundamentos legales invisibilidad o subordinan a las mujeres.<sup>428</sup>

En cuanto al sexismo y el androcentrismo, son aspectos que fueron previamente desarrollados, por lo que a continuación desarrollaremos solamente el resto de las formas de manifestación que tiene el sexismo:

- Dicotomismo sexual: consiste en tratar a las personas que pertenecen a sexos diferentes como diametralmente opuestos y sin características semejantes, en lugar de tratarlos como dos grupos con grandes semejanzas y algunas diferencias.<sup>429</sup>

Cuando además de hacer notar las diferencias como atributos opuestos, estos son diferentemente valorados, nos encontramos frente al dicotomismo sexual que es especialmente importante para quienes trabajamos con el fenómeno jurídico, que abordaremos más adelante, porque casi de manera idéntica las mismas características que han sido históricamente asignadas a los hombres, le han sido asignadas al Derecho. De estos se dice que son racionales, objetivos, científicos y hasta universales aunque, como veremos, ni unos ni otro poseen estas características de manera general.<sup>430</sup>

- Insensibilidad al género: se presenta al ignorar el sexo de las personas como una variable socialmente importante o válida. Los estudios que se realizan para encontrar los efectos que determinadas leyes o políticas tienen, pero se olvidan –o ignoran– que los efectos que produce en cada sexo, debido al género que socialmente tiene asignado una persona, son diferentes, hacen imposible identificar los problemas que esa ley o política representó

---

<sup>428</sup> Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, nota 19, p. 77.

<sup>429</sup> *Ibidem*, p. 92.

<sup>430</sup> *Ibidem*, p. 93.

para uno u otro sexo porque la información sobre ello no está presente, no se buscó.<sup>431</sup>

El origen de la insensibilidad al género puede tener causas diversas. Por ejemplo, puede derivar de la ginopia que, como advertimos antes es la imposibilidad de aceptar la existencia de lo femenino e ignora la variable del sexo de las personas porque toma al hombre como modelo de lo humano invisibilizando totalmente a las mujeres. También puede derivarse de la ignorancia sobre la variable, por ejemplo al tratar de mejorar la situación de las mujeres rurales, no suelen tomarse en cuenta sus situaciones particulares como su autoestima, su menor ingesta de alimentos etcétera.<sup>432</sup>

Para saber si se ha considerado o hemos considerado la variable género conviene preguntarnos siempre si se ha tomado en cuenta hechos como que las mujeres somos menos valoradas, cubrimos dobles y hasta triples jornadas, es decir, si no hemos tomado en cuenta las desigualdades entre los hombres y las mujeres, quiere decir que no consideramos el género como una variable relevante.<sup>433</sup>

- Sobregeneralización: se presenta cuando a partir de una investigación o razonamiento que solo tomó en cuenta la perspectiva masculina, se presentan sus resultados como válidos para ambos sexos. Esto podría pasar desapercibido para todos si no se analizara con cuidado, por ejemplo, aunque no solemos cuestionarlo, habríamos de preguntarnos por qué cuando se usan los pronombres masculinos se trata de ocultar en ellos lo femenino, de subsumirlo de tal manera que se considere que está incluido, cuando en realidad no lo está.<sup>434</sup>

La sobregeneralización podemos encontrarla aún en aquellos textos que pretenden no excluir a ninguno de los sexos. Por ejemplo, existen muy diversos textos legales en los que encontramos términos genéricos, cuya supuesta finalidad es incluir a ambos sexos; sin embargo, esto también

---

<sup>431</sup> Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, nota 19, p. 88.

<sup>432</sup> *Idem.*

<sup>433</sup> *Ibidem*, pp. 88 y 89.

<sup>434</sup> *Ibidem*, p. 85.

imposibilita el conocer las diferencias entre ellos respecto de un derecho o ley específicos que son fundamentales para la construcción de políticas acciones.<sup>435</sup>

- Sobrespecificidad: consiste en presentar como específico de un sexo alguna necesidad, actitud o interés que en realidad compartimos mujeres y hombres.<sup>436</sup>

- Doble parámetro: este se refiere a lo que coloquialmente denominamos doble moral y se genera de manera sexista cuando una situación o característica idéntica son evaluadas y valoradas bajo distintos parámetros o instrumentos dependiendo del sexo de la persona, con base en la dicotomía sexual y en lo que se espera que desempeñe cada sexo.

Para encontrar la presencia de este tipo de sexismo en los textos legales debemos ser muy cuidadosos pues puede no ser tan evidente, por ello la solución requiere sustituir este doble parámetro por un análisis que tome en cuenta las diferencias reales que existen entre los sexos, sin asignar a ninguna de ellas un valor superior o diverso que discrimine a la otra.<sup>437</sup>

- Familismo: esta forma de sexismo tiene su origen en la creencia de que mujer y familia son sinónimos o al menos cuestiones inherentes una a la otra, y por ello sus necesidades e intereses son los mismos. Es cierto que existe un mayor número de mujeres que de hombres con una relación más ligada a la familia, pero esto no quiere decir que “naturalmente” así sea y que por ello sus necesidades se limiten a ese espacio. De esa forma lo que nos debemos preguntar para identificar el familismo es si se está conceptualizando a la mujer como subsumida en la familia y al hombre como ajeno a ella.<sup>438</sup>

**3)** Identificar cuál es la mujer que en forma visible o invisible está en el texto: si es la mujer blanca, la mujer casada, la mujer pobre etc. Es decir, cuál es la mujer que se está contemplando como paradigma de ser

---

<sup>435</sup> Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, nota 19, pp. 86 y 87.

<sup>436</sup> *Ibidem*, p. 85.

<sup>437</sup> *Ibidem*, p. 91.

<sup>438</sup> *Ibidem*, pp. 96 y 99.

humano y desde ahí, analizar cuál o cuáles son sus efectos en las mujeres de distintos sectores, clases, razas, etnias, creencias, orientación sexual:

Este paso es fundamental y lo consideramos la base esencial para calificar si hemos aprendido o no de los múltiples cuestionamientos que han hecho los feminismos. Se trata de entender que “no podemos permitir que un determinado tipo de mujer represente a todas las mujeres”<sup>439</sup> ¿por qué? Por la simple razón de que entre nosotras también existen diferencias y desigualdades que, cuando no se toman en cuenta, nos discriminan a unas privilegian a otras. Esa conciencia de que las mujeres también somos desiguales entre nosotras, nos lleva a hacernos las siguientes preguntas frente a un texto legal: ¿A cuál mujer excluye este texto? ¿A cuál mujer privilegia?

**4)** Identificar cuál es la concepción de mujer que sirve de sustento al texto, es decir, si es sólo mujer-madre, o la mujer-familia o la mujer sólo en cuanto se asemeja al hombre, etc.:

Este paso se refiere a desentrañar la concepción de "mujer" que se aplica como sustento del texto,<sup>440</sup> por ejemplo, sabemos que el derecho ha desarrollado muy diversas prescripciones para la mujer que es madre, pero ha excluido a la mujer persona.<sup>441</sup> La diferencia radica en que cuando se ha legislado sobre la mujer en su papel de madre se le ha calificado desde la vulnerabilidad o debilidad con que se valora ese momento de la vida de una mujer, pero poco se ha hecho para legislar sobre la satisfacción de nuestras necesidades como humanas.

Ahora bien, debemos ser cuidadosos también al considerar que las “leyes especiales” son un avance en la “protección” de las mujeres, pues su propia denominación expresa que mientras las necesidades de los hombres son consideradas como necesidades de toda la especie humana, las de las mujeres son consideradas como específicas de nuestro sector.<sup>442</sup>

---

<sup>439</sup> Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, nota 19, p. 95.

<sup>440</sup> *Idem.*

<sup>441</sup> *Ibidem*, p. 96.

<sup>442</sup> *Ibidem*, p. 97.

Esto debe implicar para nosotras el deber de dudar razonablemente de las medidas que se establecen como protecciones y cuestionar las razones para otorgarlas solo a las mujeres. Cabe preguntarnos si responde a una necesidad verdaderamente sentida por nosotras como personas y en caso afirmativo si es la única forma de lograr el beneficio que requerimos.<sup>443</sup>

5) Analizar el texto tomando en cuenta la influencia de los efectos en los otros componentes del fenómeno legal. Para poder realizar un análisis con perspectiva de género es necesario preguntar cuáles son las problemáticas, intereses y necesidades legales y después contrastar si se encuentran o no presentes en los componentes retomados en el texto legal. Esto es necesario para identificar sesgos androcéntricos que reproduzcan una ley que discrimine.<sup>444</sup>

Los componentes del fenómeno legal son: 1.- El componente formal-normativo (sustantivo); 2.- El componente estructural, y 3.- El componente político-cultural. Se debe resaltar que se encuentran dialécticamente relacionados entre sí, es decir, constantemente se influyen, limitan y definen unos a otros, a tal grado que no se pueden conocer ni el contenido, ni los efectos de una ley sino se toman en cuenta estos tres componentes que a continuación se explican:<sup>445</sup>

a) Componente formal-normativo es la ley formalmente promulgada o generada en su forma de ley constitucional, tratado internacional, leyes sustantivas, decretos, reglamentos etcétera.

b) Componente estructural es el contenido que las y los legisladores, las cortes, las oficinas administrativas, la policía y todos los y las funcionarias que administran justicia le dan a las leyes (componente formal-normativo) al crear, seleccionar, combinar, aplicar e interpretar esas leyes. Es por ello, que en este componente se puede decir que se incluyen las leyes no escritas formalmente, no generadas, ni promulgadas

---

<sup>443</sup> Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, nota 19, p. 98.

<sup>444</sup> *Ibidem*, p. 99.

<sup>445</sup> *Ibidem*, p. 65.

formalmente, pero que son tomadas en cuenta por quienes administran justicia.<sup>446</sup>

c) Componente político-cultural es el contenido y significado que se le va asignando a la ley por medio de la costumbre, las actitudes, las tradiciones, la doctrina y el conocimiento que las personas tenemos sobre la ley. Asimismo, incluye el uso que las personas hacemos de las leyes escritas, no escritas e incluso de las que han sido formalmente derogadas, ya que todo en su conjunto crea leyes que, aunque no escritas, obedecemos.<sup>447</sup> Cabe aclarar que el hecho de que una ley se encuentre en el componente político-cultural y no en el formal-normativo no la hace menos ley.<sup>448</sup>

Ahora bien, Alda Facio, también nos explica porque habla de relaciones dialécticas entre dichos componentes. Encuentra que el componente político-cultural influye en el formal-normativo, por ejemplo, en virtud de que quienes hacen las leyes –y las aplican—son personas con actitudes, juicios y preconceptos propios sobre las personas a quienes van dirigidas, especialmente cuando esas personas son mujeres o pertenecen a un grupo discriminado o minoritario. De esa forma también se ven limitadas por las tradiciones y costumbres que se sabe son valoradas por la sociedad y ya sea por presiones políticas o creencias propias no se atreven a transgredir esos límites.

El reconocer a la persona que existe más allá de la calidad de legislador o del operador de justicia, es fundamental para comprender que su forma de interpretar las tradiciones y costumbres se basa en sus propios intereses, la doctrina jurídica más valorada o con mayor influencia a la que se adhiere en ese momento y sus propios valores. Por supuesto también el conocimiento y el uso que hacemos todos de las leyes van indicando las leyes que deben ser promulgadas, modificadas o derogadas.<sup>449</sup>

---

<sup>446</sup> Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, nota 19, p. 65.

<sup>447</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>448</sup> *Ibidem*, p. 64.

<sup>449</sup> *Ibidem*, pp. 67 y 68.

Por otro lado, también encuentra como el componente formal-normativo influye en el componente político-cultural pues haya actitudes que las personas adoptamos porque la ley lo establece, ya que ésta determina qué conductas son consideradas legítimas y cuales ilegítimas, quién es criminal y quién un buen ciudadano y con ello va creando formas de pensar y con ello se va conformando lo que consideramos racional, objetivo, científico y universal. De esa forma la ley refleja pero también actúa sobre la sociedad.<sup>450</sup>

Aquí cabe reflexionar sobre lo erróneo que resulta entonces el argumento de que el machismo es una “actitud cultural” que solo se puede cambiar lentamente por medio de la educación y no por las leyes, pues el machismo como forma de sexismo no es una simple actitud cultural, sino más bien un sistema de estructuras de poder que históricamente se ha comprobado que pueden ser modificadas por las leyes.<sup>451</sup>

Por su parte, la influencia que ejerce el componente formal-normativo en el componente estructural es fundamental para el tema de esta tesis en virtud de que, supuestamente, las personas encargadas de interpretar y aplicar las leyes no pueden realizar estas actividades sobre normas que no han sido formalmente creadas. Esto limita el ejercicio de administración de justicia pues al no tener el respaldo de leyes formalmente promulgadas es poco lo que algunos operadores pueden hacer para eliminar los diversos tipos de discriminación.<sup>452</sup>

Ahora bien, también existen en el componente formal-normativo procedimientos formalmente promulgados que dotan a la persona que debe interpretar o aplicar la ley del poder de llenar los vacíos de la norma y, de esa forma, se incluye el contenido estructural.<sup>453</sup>

En el mismo sentido el componente estructural influye en el componente formal-normativo, ya que, al hacer una interpretación o aplicación específica y reiterada de una ley, se le va dando significado y se le amplía o restringe más allá de la intención del legislador. Por ello, cuando quienes tienen que administrar

---

<sup>450</sup> Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, nota 19, pp. 69 y 70.

<sup>451</sup> *Ibidem*, p. 70.

<sup>452</sup> *Ibidem*, p. 71.

<sup>453</sup> *Idem*.

justicia se ven imposibilitados para solucionar un determinado conflicto mediante una ley específica, terminan por establecer también el contenido que se le va dando a esa ley mediante sus resoluciones.<sup>454</sup>

Por su parte el componente político-cultural influye en el componente estructural, debido a las características de las personas que aplican, combinan e interpretan la ley. Por eso no podemos obviar que quienes administran justicia lo hacen de acuerdo con su propia jerarquía de valores y los de la sociedad que los rodea. También se hace evidente que una ley que nadie conozca no podrá ser llenada con contenido por el componente estructural pues este deriva de la oportunidad de aplicarla o interpretarla. En ese sentido podemos ver numerosos ejemplos de cómo las violaciones a un derecho que no son denunciadas, impactan en que la ley que sanciona ese derecho no sea aplicada y aunque se encuentre enunciada no tiene contenido y por lo tanto no es un verdadero derecho ni una verdadera ley, sino solo un enunciado.<sup>455</sup>

También el componente estructural tiene influencia en el componente político cultural, en tanto la forma en que se administra, aplica e interpreta la ley, es lo que la mayoría terminamos por considerar que es el verdadero contenido de esa ley y es lo que respetamos. De esa forma nuestra creencia y uso de una ley se ve determinada por el conocimiento y actitudes de quienes administran justicia. Así es como el acceso a la justicia que tengamos las personas determina la actitud que tomamos ante las leyes e incluso la doctrina jurídica que se sigue y se aplica deriva de ello.<sup>456</sup>

6) Ampliar la toma de conciencia de lo que es el sexismo y colectivizarla:

La finalidad de este paso es que además de enriquecer el análisis por más mujeres y hombres de distintos sectores, que lo convierte en una forma de educación legal popular, se continúa el proceso de concientización que es, un paso previo a cualquier análisis de un texto legal. Sin una conciencia de la

---

<sup>454</sup> Cfr. Facio Montejó, Alda, *op. cit.*, nota 19, pp. 71 y 72

<sup>455</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>456</sup> *Ibidem*, p. 74.



subordinación real que sufrimos las mujeres por nuestro sexo no, es posible iniciar siquiera a cuestionar un sistema legal.<sup>457</sup>

De acuerdo con estos pasos, para hacer un análisis desde la perspectiva de género primero que nada se debe tener conciencia de que las mujeres por nuestro sexo ocupamos un lugar subordinado en la sociedad y que el hombre, también por su sexo ocupa un lugar privilegiado. Esto debe ser así porque aunque el sexo es una cuestión dictaminada por la naturaleza, es la sociedad la que determina las características que tenemos y la cantidad de poder que podemos o debemos tener.<sup>458</sup>

Entonces, al hacer un análisis de género, es imprescindible tener la conciencia de que el sexo es una categoría socialmente relevante y que, por ello, debemos tomarla como central, “explicitando en todo momento desde cuál sexo se hace dicho análisis y cuáles son los efectos o circunstancias en uno y otro y las relaciones entre ellos.”<sup>459</sup>

Hacer un análisis de género implica necesariamente hacer un análisis de la subordinación, de quienes se ven afectados y de quiénes se benefician de ella, implicando entonces entender la realidad de la subordinación de la mujer.<sup>460</sup>

Lo anterior no quiere decir que no se deba atender a la realidad de los hombres también, pues es necesario hacer un análisis que los ubique dentro del sistema ya que ellos son igualmente definidos por su pertenencia al género masculino y en ese sentido tienen dos opciones frente a este tipo de análisis: 1) aceptar que tienen privilegios basados en una construcción injusta de la sociedad y por ende tienen que soltarlos si creen en la justicia o 2) negar toda validez a este tipo de análisis.<sup>461</sup>

---

<sup>457</sup> Cfr. Facio Montejó, Alda, *op. cit.*, nota 19, p. 109.

<sup>458</sup> *Ibidem*, pp. 41 y 42.

<sup>459</sup> *Idem*.

<sup>460</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>461</sup> *Ibidem*, p. 47.

### 1.5.1.8 Auditoría de Género

Cuando se realizan esfuerzos por acercarse a la experiencia de las mujeres, no basta con emprender el estudio y análisis de las necesidades e implementar las medidas que se consideran adecuadas, también debemos generar una “agenda y ejercer la auditoria social de seguimiento y evaluación de las políticas de gobierno y de los organismos internacionales”,<sup>462</sup> debemos encontrar los medios para evidenciar que no hay otra manera de destrabar los obstáculos al desarrollo sin satisfacer necesidades e intereses de las mujeres, pues al mejorar nuestras condiciones, se mejoran las condiciones de la mitad de la población, así como la de nuestras familias, nuestras comunidades y del país en general redefiniendo la ciudadanía.<sup>463</sup>

Una vez llevado a cabo el análisis de género que permite identificar las metas e implementar acciones, es necesario realizar también una auditoría de género, entendiendo esta como una herramienta que tiene por finalidad el monitoreo y control de los proyectos y acciones públicas. Se trata de una herramienta y un mecanismo de promoción del aprendizaje institucional sobre la forma como se debe incorporar la perspectiva de género de manera práctica y fructífera.<sup>464</sup>

Se le conceptúa como una “auditoría social” dentro de la categoría de las “auditorías de la calidad”, que se encargan de evaluar si las prácticas internas y sus correspondientes sistemas de apoyo para la transversalización de género son eficaces. Su metodología es participativa pues busca promover el aprendizaje organizacional, tanto a nivel individual y hasta el institucional sobre la forma de transversalizar el género de manera eficaz.<sup>465</sup>

Su naturaleza participativa sirve para infundir en los integrantes de la institución un sentido de pertenencia a favor de la igualdad y agudiza tanto el

---

<sup>462</sup> Lagarde y de los Rios, Marcela, *op. cit.*, nota 387, p. 370.

<sup>463</sup> *Idem.*

<sup>464</sup> Cfr. Oficina Internacional del Trabajo, *Manual para facilitadores de auditorías de género: Metodología para las auditorías participativas de género de la OIT*, Ginebra, 2008, p. 11.

<sup>465</sup> Cfr. Organización Internacional del Trabajo, *Auditoría Participativa de Género, Herramienta para la introducción de cambios institucionales*, Ginebra, p. 2, [https://www.ilo.org/wcmstp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_101029.pdf](https://www.ilo.org/wcmstp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_101029.pdf)

conocimiento individual, como colectivo sobre cuestiones de género, además de generar un ambiente propicio para la consolidación de equipos e intercambio de información.<sup>466</sup>

Es fundamental que los participantes consideren este proceso como algo propio, como un espacio donde se pueden verter preocupaciones sustantivas y organizacionales como las jornadas laborales excesivas y la falta de contacto con personas diversas a sus superiores jerárquicos, cuestiones cuya presencia suele ser particularmente desfavorable para la promoción de la igualdad.<sup>467</sup>

En ese contexto, es necesario normar –solo con el fin de hacerla exigible—la participación democrática de las organizaciones y redes civiles de mujeres y feministas que, mediante la interlocución y participación, den seguimiento a la aplicación de las leyes y las políticas con perspectiva de género. Por supuesto, esto solo será posible si se incluyen mecanismos de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación.<sup>468</sup>

#### **1.5.1.9 Capacitación sobre género**

La educación es uno de los fenómenos sociales más complejos en virtud del constante cambio al que se ven sujetos sus objetivos y praxis dependiendo del devenir histórico. Si bien existen diversas visiones sobre este fenómeno, tales como la educación como formadora de la personalidad, la educación como instrumento estatal de unidad nacional y la educación como suministro de recursos humanos para las industrias; de manera reciente a estas visiones se ha añadido el enfoque de competencias “desde el cual se intenta que el alumnado adquiera habilidades y capacidades para resolver situaciones tanto de la vida cotidiana como de trabajo”.<sup>469</sup>

Desde la perspectiva de género, este fenómeno cobra gran relevancia pues es, sin duda, uno de los medios de reproducción de los estereotipos de género, tanto

---

<sup>466</sup> Cfr. Organización Internacional del Trabajo, *op. cit.*, p. 2.

<sup>467</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>468</sup> Cfr. Lagarde y de los Ríos, Marcela, *op. cit.*, nota 387, p. 385.

<sup>469</sup> Rosales Mendoza, Adriana Leona, Flores Soriano, Aymara, *op.cit.*, p. 291

en la educación formal realizada en los centros educativos, como la informal, dictada en el hogar y los lugares de convivencia, en los que se nos enseña las cuestiones que nos son propias de acuerdo con el género que se nos asigna.<sup>470</sup>

La educación como estrategia para lograr la transversalización de la perspectiva de género ha sido planteada desde las esferas internacionales como primordial. Por ejemplo, una de las estrategias impulsadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO por sus siglas en inglés) para lograr la consolidación de la igualdad sustantiva se encuentra dirigida tanto a mujeres como hombres, alumnos de todas las modalidades educativas con el objeto de empoderarlos para ser ciudadanos libres de estereotipos de género. Se busca incorporar de manera transversal la perspectiva de género en todo el ciclo concerniente a la política pública educativa.<sup>471</sup>

En ese sentido, las políticas educativas pueden retomarse como un espacio de negociación de poder donde confluyan los intereses de los diversos sectores sociales, pero también se respete la existencia de disensos y consensos<sup>472</sup>, de tal manera que la participación ciudadana con su multiplicidad de perspectivas deje de lado la idea de una política gubernamental incuestionable.<sup>473</sup>

Las violaciones nuestros derechos son imposibles de erradicar si no se imparte la debida educación y capacitación a quienes hacen uso de la fuerza pública. Por ello, tribunales internacionales en materia de derechos humanos disponen frecuentemente, en muchos de los casos que resuelven, la obligación de crear e impartir cursos que instruyan sobre los principios fundamentales de derechos humanos y su debida aplicación. Estos cursos deben estar dirigidos, según corresponda, a los cuerpos armados y organismos de seguridad,<sup>474</sup> al personal judicial, ministerios públicos, personal médico, psiquiátrico y psicológico, auxiliares de enfermería, a toda persona vinculada con la atención de salud mental,

---

<sup>470</sup> Cfr. Lamas, Marta, *op.cit.*, nota 146, p. 8.

<sup>471</sup> Cfr. ONU Mujeres, La ONU en acción para la Igualdad de Género en México, México, 2015 p. 38, <http://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2015/11/Igualdad-de-genero.pdf>

<sup>472</sup> Cfr. Rosales Mendoza, Adriana Leona, Flores Soriano, Aymara, *op.cit.*, p. 295.

<sup>473</sup> *Ibidem*, p. 291.

<sup>474</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 29 de agosto de 2002, punto resolutivo IV.a.

así como a funcionarios de medicina legal y ciencias forenses,<sup>475</sup> quienes en la mayoría de los casos están involucrados en a las violaciones.<sup>476</sup>

Los cursos deben implementarse con base en un objeto estratégico y claro. En ese sentido, sus metas contemplan “disminuir las asimetrías, la discriminación y la marginación por género [...] y establecer la equidad de género dentro de sus estructuras académico-administrativas, en sus poblaciones, prácticas, procesos y funciones sustantivas”.<sup>477</sup>

Deben incorporar el estudio de jurisprudencia internacional y nacional, conocimientos sobre principios y normas de protección de los derechos. Los temas más recurrentes son los límites de la jurisdicción militar, el uso de la fuerza, las garantías judiciales, la protección judicial y las sanciones que corresponden a su incumplimiento.<sup>478</sup>

La capacitación ofrece nuevos conocimientos y formas de desarrollar las capacidades de las y los funcionarios que intervienen en la atención a víctimas, con el fin de promover su especialización. El objetivo es promover un mejor desempeño de las tareas que les sean asignadas.<sup>479</sup> Para probar su eficacia, se deben realizar evaluaciones con indicadores adecuados<sup>480</sup> como la continuidad y la permanencia de los programas.<sup>481</sup>

Aunque la capacitación se ha retomado como una de las principales maneras que han encontrado las diversas instituciones gubernamentales para “incluir” la perspectiva de género en su quehacer cotidiano, su aplicación ha sido

---

<sup>475</sup>Cfr. Calderón Gamboa, Jorge F., “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 189, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>

<sup>476</sup>Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 106.

<sup>477</sup> Cfr. Programa Universitario de Derechos Humanos, UNAM, Taller de Sensibilización en Derechos Humanos, Género y Prevención de la Violencia de Género, disponible en: <http://pudh.pueg.unam.mx/>

<sup>478</sup>Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cornejo y otros Vs. Ecuador*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de noviembre de 2007, párr. 164.

<sup>479</sup>Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Claude Reyes y otros, Vs. Chile*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 24 de noviembre de 2008, considerando 19.

<sup>480</sup>Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de septiembre de 2006, párr. 252.

<sup>481</sup>Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Escher y otros Vs Brasil*, Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de julio de 2009, párr. 251.

considerablemente deficiente pues el manejo que se hace de los elementos es superficial y, más problemático aun es, que las personas encargadas de implementarla consideran posible “sumarla” a la concepción del mundo patriarcal y que no se tiene la necesidad de modificar las creencias, valores o principios.<sup>482</sup>

Ahora bien, en cuanto a la duración de dichas capacitaciones, se enfrenta la problemática de tratar de “aplicar recetas de género a políticas institucionales, tras haberlo aprendido en capacitaciones multitudinarias de cuatro horas”<sup>483</sup> y, por experiencia propia, en clases de semanas enteras con programas de estudio tan extensos que no hay manera de cubrir si no de manera superficial.

Sin embargo, como hemos expresado en reiteradas ocasiones, durante este trabajo, aprender a ver con perspectiva de género requiere un esfuerzo mucho mayor, que inevitablemente nos conduce a la revolución cultural de nuestras mentalidades.<sup>484</sup>

En ese sentido, cobra relevancia para el ámbito de la impartición de justicia, realizar “los esfuerzos por aumentar las capacidades de aplicación de la ley por parte de los organismos judiciales y administrativos del país” con la finalidad de “conseguir mayor equidad de género en el ámbito de los derechos esenciales”<sup>485</sup>.

En esos términos, la capacitación, como actividad de enseñanza-aprendizaje, trasciende al proporcionar herramientas teóricas y prácticas para adquirir y actualizar conocimientos, destrezas, competencias y aptitudes, requeridas para desempeñar adecuadamente una actividad específica<sup>486</sup>.

Cuando se trata de cuestiones de género, se pueden distinguir tres modalidades didácticas en la capacitación: sensibilización, habilitación técnica y formación.

La sensibilización está orientada a que las y los participantes tomen conciencia sobre las desigualdades de género y sus consecuencias. Se recurre a

---

<sup>482</sup> Cfr. Lagarde de los Ríos, Marcela, *op. cit.*, nota 83, p. 24.

<sup>483</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>484</sup> *Ibidem*, pp. 38-39.

<sup>485</sup> Banco Mundial, *Hacia la integración de géneros en el desarrollo económico. Mediante la igualdad de derechos, recursos y voz*, Alfaomega, Ed. 2004, disponible en: <http://documents.worldbank.org/curated/en/929901468322449375/pdf/217760SPANISH018168215401X01PUBLIC1.pdf>

<sup>486</sup> Cfr. Instituto Nacional de las Mujeres, *op.cit.*, nota 120, p. 28.

técnicas participativas que utilizan la experiencia y el contacto emocional para propiciar el aprendizaje y el cambio de conductas. La formación profesional por su parte consiste en formatos educativos cuyo objetivo supera la adquisición de conocimientos para fines prácticos, procurando el desarrollo de aptitudes humanas. En tanto la habilitación técnica trabaja sobre conocimientos especializados, cuya aplicación al trabajo es directa y mediante procesos estandarizados.<sup>487</sup>

El mejor escenario implica que la capacitación se retome como un proceso continuo para facilitar la actualización y la acumulación del conocimiento necesario para mejorar el desempeño laboral y profesional, basada en el diagnóstico de las necesidades de conocimiento y actitudes de quienes la reciben,<sup>488</sup> con el fin de desarrollar las capacidades conceptuales, técnicas y actitudinales que permitan a las y los funcionarios públicos aplicarla en los procedimientos de diseño, programación, presupuestaria, de ejecución y evaluación de las políticas públicas.

Debido a sus características, frecuentemente se requiere la aplicación de la capacitación en los procesos de institucionalización, que se refieren a la estabilidad de las acciones para avanzar en la resolución de los problemas públicos de género y transversalidad de la perspectiva de género y que atienden a la creación de formas de resolución de dichos problemas.<sup>489</sup>

#### **1.5.1.10 Cultura Institucional de género**

El concepto de cultura institucional resulta de fundamental importancia para una debida capacitación a las y los funcionarios públicos pues se trata de generar un nuevo sistema de significados que, compartidos, promuevan un cambio de lo que se considera correcto y significativo.

Esta cultura incluye “el conjunto de las manifestaciones simbólicas de poder, las características de la interacción y de los valores que surgen al interior de las

---

<sup>487</sup> Véase: Instituto Nacional de las Mujeres, *op.cit.*, nota 120, p. 28.

<sup>488</sup> *Idem.*

<sup>489</sup> *Cfr.* Zaremberg, Gisela, *El Género en las Políticas Públicas. Redes, reglas y recursos*, México, FLACSO México, 2017, pp. 21-22.

organizaciones que, con el paso del tiempo, se convierten en hábitos y en parte de la personalidad [de las personas que la integran]”.<sup>490</sup>

Existen diversas dimensiones para observar el género como un elemento presente dentro de la cultura institucional. Algunas de ellas son:

i) Prácticas formales de trabajo y de relación entre los miembros de una organización: formalmente se encuentra una tendencia neutral al género de las personas, sin embargo, de manera práctica tienden a generar efectos discriminatorios;

Ejemplo de este tipo de elemento cultural institucional es la “falta de mecanismos al interior de los Poderes Judiciales para identificar sentencias discriminatorias”,<sup>491</sup> pues si bien existen diversos ordenamientos jurídicos que imponen la obligación de ejercer justicia sin distinciones arbitrarias, al no contar con mecanismos que permitan identificar cuando se está ante un acto de discriminación, en la práctica se está afectando a múltiples personas.

ii) Prácticas informales en la interacción cotidiana no contenidas en las reglas y normas de la organización: son las que usualmente derivan en descalificaciones por el género;

Ejemplo de esto es estereotipar obsequios a trabajadoras de instituciones públicas. Tal como lo realizó el Poder Judicial de Tlaxcala que otorgó a las mujeres estuches de maquillaje como regalo de día de las madres. Al respecto, si bien no está prevista la obligación de entregar presentes, al realizar la entrega se debería evitar reforzar estereotipos preexistentes.<sup>492</sup>

iii) Comunicación y lenguaje cotidiano y oficial: se busca reconocer la necesidad de incorporar un uso de lenguaje adecuado en los procesos y estrategias que tienen por fin generar transversalidad del género en las políticas públicas. El objetivo es buscar lograr una verdadera internalización de las exigencias prácticas de la equidad de género en la cultura del trabajo institucional.<sup>493</sup>

---

<sup>490</sup> Cfr. Zaremberg, Gisela, *op. cit.*, p.35.

<sup>491</sup> EQUIS Justicia para las Mujeres, comunicado, 17 de enero de 2018, <http://equis.org.mx/por-primeravez-el-poder-judicial-mexicano-en-la-mira-de-organismos-internacionales/>

<sup>492</sup> EQUIS Justicia para las Mujeres, *op. cit.*

<sup>493</sup> Cfr. Zaremberg, Gisela, *op. cit.*, p.36.



Ejemplo del mal uso del lenguaje lo encontramos en los casos de víctimas de violencia sexual. En una sentencia emitida el año pasado en Oaxaca, el Juez empleó argumentos como “existen fotografías de la mujer víctima semidesnuda en otras fiestas” o “no se probó que el agresor haya obligado a la víctima a tener relaciones sexuales y se advierte que la mujer no opuso resistencia; que la mujer no haya gritado sino que se quedó callada”<sup>494</sup>, para desacreditar los cargos por violación sexual. Situación que revictimizó a la persona afectada. Siendo evidente que oraciones como las señaladas no pueden concebirse como argumentos válidos en un asunto del orden judicial.

En la práctica cotidiana esta cultura debe verse marcada por valores éticos como la sororidad y la solidaridad que guíen las decisiones y el establecimiento de las prioridades institucionales.

La solidaridad es un llamado a adoptar la igualdad como principio de las relaciones entre los géneros, mediante el cual se busca genera un consenso respecto a la igual valía de hombres y mujeres con el fin de realizar sus potencialidades. Este valor debe ejercerse tomando en cuenta las diferencias como tales y no como desigualdades. La sororidad como principio institucional a desarrollar, debe entenderse como una fuerza política al trastocar el pilar patriarcal que prohíbe la alianza de las mujeres y estimula su competencia y descalificación mutua.<sup>495</sup>

Así, aunque el reto es mayúsculo, la intención es generar un ambiente propicio de desarrollo de la potencialidad humana, sea que la misma provenga de una mujer o de un hombre. Se trata de enraizar en el comportamiento de toda persona el reconocimiento de la otredad y su importancia para el desarrollo de la vida cotidiana.

En ese sentido, resultan útiles algunos planteamientos de la llamada *policy network*, que considera una visión de diseño, implementación y recepción de políticas públicas “a partir del estudio de las interacciones entre los actores

---

<sup>494</sup> Sentencia emitida el 16 de abril de 2018 en Oaxaca por el Juez Cuarto de lo Penal, Luis Salvador Cordero Colmenares. Véase: Consorcio Oaxaca, Evidenciada la impunidad de la violación sexual en Oaxaca por el Poder Judicial

18 abril 2018, <http://consorciooaxaca.org.mx/9960-2/>

<sup>495</sup> Cfr. Lagarde, Marcela, *op.cit.*, nota 197, p. 27.

involucrados en ellas, los espacios de negociación formales e informales y los contextos socioculturales donde se llevan a cabo”.<sup>496</sup>

Cabe aquí hacer una aclaración, si bien las instituciones de las que hablamos son un resultado, la institucionalización de una cultura de género es una estrategia en sí misma cuyo resultado está relacionado con que la incorporación de la perspectiva de género “permanezca en el tiempo y más allá de voluntades individuales”.<sup>497</sup> En resumen, la institucionalización de la perspectiva de género es el fin, mientras que la transversalización es la estrategia para alcanzarla.

#### **1.5.1.11 ¿Equidad o igualdad?**

Ahora bien, si tomamos en cuenta todas las implicaciones en los diversos espacios sociales y, aún más, realizamos los estudios, análisis y metodologías de género que revisamos, nos sobra una pregunta ¿lo que queremos es generar equidad o igualdad con todo ello?

Si tomamos en cuenta todos los rasgos presentes en las mujeres o los hombres, en tanto personas, es evidente que ninguno de nosotros parte del mismo punto ni recorre el mismo camino. Como dijimos, nadie vive la misma experiencia que otro y en ese sentido ha sido ineludible en la historia por alcanzar la igualdad, la discusión sobre si lo que se requiere es una igualdad tajante, “uniforme” para todos que no reconozca las diferencias, aunque existan, o medidas que provean a los que se encuentran en una posición desventajosa de las herramientas para superar esa condición y entonces abrir paso a la igualdad en los hechos.

En ese sentido, el debate se ha centrado en tres conceptos que trataremos de clarificar a continuación: la igualdad formal, la equidad y la igualdad sustantiva.

Cabe aquí hacer una advertencia, para los fines del presente trabajo la aplicación de la perspectiva de género en la impartición de justicia se retoma como una medida afirmativa, cuyo origen lo encontramos en las teorías feministas que han avanzado y profundizado hasta incluir conceptos como la interseccionalidad

---

<sup>496</sup> Cfr. Rosales Mendoza, Adriana Leona, Flores Soriano, Aymara, *op.cit.*, p. 295.

<sup>497</sup> Cfr. Zaremberg, Gisela, *op.cit.*, pp. 24 y 42.

que retomaremos más adelante. En ese sentido, se hizo un esfuerzo por dar una secuencia “lógica” o al menos ordenada de los conceptos que se abordan.

Para comenzar, la igualdad debe ser entendida como referida a los derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, lo cual no significa que son o deban ser iguales, sino que nuestros derechos no dependerán del sexo con el que nazcamos. Se trata de tomar en cuenta los intereses, necesidades y prioridades tanto de mujeres como de hombres, con pleno reconocimiento a la diversidad de grupos y, por lo tanto, se considera una cuestión de derechos humanos.<sup>498</sup>

Como derecho humano, la igualdad de género surge gracias a los esfuerzos por cambiar de manera sustancial las condiciones genéricas entre mujeres y hombres y las relaciones sociales que de ello derivan. Se trata de reorganizar a la sociedad en su conjunto y al Estado mismo, de tal manera que se renueve la cultura mediante un proceso deconstructivo de la visión patriarcal, que abra paso a la construcción de un nuevo paradigma basado en la diversidad humana y la paridad de los diferentes, sin la existencia de un “símbolo universal” que domine sobre el resto.<sup>499</sup>

Es importante explicar que, aunque los términos igualdad y equidad frecuentemente fueron utilizados para referirse a la construcción de relaciones sociales sin presencia de discriminación, lo cierto es que tienen significados diferentes y que internacionalmente se ha prescrito el uso preferente de igualdad.

El comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), mediante su Recomendación General 28, exhortó a los Estados Partes a utilizar el concepto de igualdad entre mujer y hombre o igualdad entre géneros,<sup>500</sup> por sobre otros términos como el de equidad.

Lo anterior se debió a la inquietud del Comité al percatarse de que el término que con mayor frecuencia se usaba en los planes y programas estatales era el de “equidad”, considerando a este como medio compensatorio en lugar de orientar los

---

<sup>498</sup>Cfr. United Nations Women, *op. cit.*, nota 12.

<sup>499</sup>Cfr. Lagarde, Marcela, *op.cit.*, nota 197, p. 32.

<sup>500</sup>Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *op.cit.*, p. 6.

esfuerzos a lograr igualdad. En ese sentido, el Comité recomendó que se empleara sistemáticamente el término “igualdad”.<sup>501</sup>

Por supuesto voces expertas hicieron pronunciamientos al respecto. Por ejemplo, para Alda Facio, el concepto de igualdad tiene ciertas características de las que carece el concepto de equidad. Destaca que la igualdad es un derecho humano que se vincula directamente con la no discriminación y, en esa virtud, obliga legalmente a los Estados partes de Naciones Unidas a conseguir la igualdad sustantiva. Explica también que, por el contrario, la equidad no está aparejada a la no discriminación y tampoco es un derecho humano, por lo que no contiene una obligación para los estados.<sup>502</sup>

En virtud del tema de la presente investigación, si bien ha quedado claro que el término “equidad” tiene un significado diferente a igualdad, su importancia no puede ser soslayada pues se encuentra, como veremos a continuación, íntimamente ligado a la justicia.

La preocupación por diferenciar la igualdad de la equidad se remonta a filósofos como Platón y Aristóteles que encontraban una falla en la manera como se imparte justicia con base en el principio de igualdad, pues al hacerse de manera abstracta no toma en cuenta situaciones concretas.<sup>503</sup> Equidad, en cambio, se define como “dar a cada quien lo suyo”, esto con base en su etimología que proviene del latín *auquitas* de *aequus*, que significa igual y del vocablo griego que significa “virtud de la justicia del caso concreto”.<sup>504</sup>

De tal forma que la noción de equidad implica que independientemente las diferencias biológicas, mujeres y hombres tenemos derecho a acceder en condiciones de justicia e igualdad “al uso, control y beneficio de los mismos bienes y servicios de la sociedad; así como a tomar decisiones en los ámbitos de la vida social, económica, policía, cultural y familiar. Es la aceptación de las diferencias entre hombres y mujeres, y la aceptación también de derechos, buscando el ideal

---

<sup>501</sup> Cfr. Buquet Corleto, Ana, *op. cit.*, p. 90.

<sup>502</sup> *Ibidem*, p. 91.

<sup>503</sup> *Ibidem*, p. 82.

<sup>504</sup> Cfr. Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, p. 29.

de un equilibrio en el que ninguno de ambos sexos se beneficie de manera injusta en perjuicio del otro.”<sup>505</sup>

En otras palabras, mientras la igualdad es un principio universal que prescribe la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres. Al ser universal, debe forzosamente reconocer las diferencias y desigualdades entre las mujeres y los hombres pues, solo de esta forma, atendiendo a las especificidades, mediante la equidad es que da lugar al principio de justicia.”<sup>506</sup>

Al ser un principio vinculado con la justicia, la equidad tiene como objetivo corregir las desigualdades que produce una aplicación general de la ley y los impactos negativos que causa en personas o grupos de personas que viven en condiciones desventajosas a pesar de la prescripción de igualdad.<sup>507</sup>

Debido a su función como mecanismo para proporcionar condiciones equivalentes a personas o grupos que se encuentran en situaciones no equivalentes,<sup>508</sup> el concepto de equidad aparece como una herramienta cuya principal función es la de atender a aquellas personas y grupos, para quienes la vida social genera y reproduce condiciones que los coloca en una posición de desventaja para conseguir el ideal igualitario.<sup>509</sup>

Para entender la necesidad de la equidad como herramienta de cambio social, es imprescindible aceptar que cuando no se considera la diversidad como una característica de lo humano, se generan injusticias, pues al aplicar la ley de manera abstracta ella misma puede producir o agravar desigualdades.

Cuando se aplica la equidad como mecanismo para salvar las desigualdades, es evidente que su desarrollo debe estar orientado a la redistribución de los recursos materiales y simbólicos y, por lo tanto, debe ser temporal y solamente hasta conseguir la igualdad.<sup>510</sup>

De manera específica la “equidad de género” se refiere a la aplicación de un trato justo a mujeres y hombres de acuerdo con sus respectivas necesidades. Lo

---

<sup>505</sup> Cfr. Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, p. 29.

<sup>506</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>507</sup> Cfr. Buquet Corleto, Ana, *op. cit.*, p. 82.

<sup>508</sup> *Idem*.

<sup>509</sup> *Ibidem*, p. 81.

<sup>510</sup> *Ibidem*, p. 86.

cual implica un procedimiento diferenciado que atienda a las necesidades de grupos específicos de mujeres y hombres con el fin de corregir desigualdades por medio de las acciones que han sido denominadas “acciones afirmativas”.<sup>511</sup>

### **1.5.1.12 Acciones afirmativas**

Como un intento para equilibrar aquellas desigualdades en diversos ámbitos de la vida social, en principio las acciones afirmativas fueron desarrolladas en Estados Unidos, a partir de los años sesenta, como respuesta a las críticas que señalaban la aplicación de prácticas de contratación consideradas excluyentes en virtud de que habían construido un sector académico conformado por población blanca, masculina y heterosexual. Dichas medidas afirmativas implicaron el acceso de afroamericanos y mujeres a las facultades de derecho.

La presencia de esos sectores antes excluidos, redundó en el desarrollo de cuestionamiento sobre el orden de subordinación que perduraba en las categorías jurídicas tradicionales. Sería el movimiento de los *Critical Legal Studies*, el que proporcionó las herramientas para estructurar la conjugación entre la teoría crítica feminista y la teoría crítica de la raza. Si bien este movimiento no es el objeto de la presente tesis, si se debe mencionar que se trata específicamente de un movimiento de pensamiento jurídico de izquierda que se originó en las facultades de derecho de Estados Unidos como una plataforma usada con el fin de avanzar en la transformación de la estructura jerarquizada de sus facultades.<sup>512</sup>

Si bien no hay homogeneidad en la manera de describir y argumentar de los estudios críticos del derecho, lo cierto es que su naturaleza como movimiento de profesores estadounidenses, heredó muchas de las luchas sociales reivindicatorias en las que había participado la academia reconociendo que el derecho no fue solo un mecanismo utilizado para lograr conquistas sociales de las minorías, sino

---

<sup>511</sup> Cfr. Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, p. 32.

<sup>512</sup> Cfr. Molina Ochoa, Andrés, “Estudios críticos del derecho”, en Fabra Zamora, Jorge Luis y Nuñez Vaquero, Álvaro (eds.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 712, vol. 1, 2015, p. 435.

también como un medio de represión, criminalización<sup>513</sup> y enajenación de los estudiantes jóvenes. De esa forma, también heredaron los legados de los movimientos estudiantiles dirigidos a reclamar una academia menos jerarquizada que evitaba el pronunciamiento en contra de situaciones mundiales aberrantes como la guerra.

El método de análisis que este movimiento propone consiste en utilizar la técnica deconstructivista para exponer las lógicas y dinámicas de poder que favorecen las desigualdades existentes.<sup>514</sup>

En ese contexto, las acciones afirmativas fueron creadas precisamente como un mecanismo para combatir esa marginación social y económica, sin embargo, actualmente dichas medidas son dirigidas también a otros grupos en situaciones de vulnerabilidad como las minorías étnicas, personas con discapacidad y por supuesto las mujeres, que viven, de manera histórica, prácticas discriminatorias que les causan perjuicios con mayor frecuencia.<sup>515</sup>

La finalidad de su aplicación es la inclusión de las diversas poblaciones que, estereotipadas, se han visto dañadas de tal forma que el tejido social no las acoge como parte de su identidad nacional sino más bien las excluye. La importancia de esta reflexión radica en el reconocimiento de las afectaciones materiales que deben ser remediadas mediante políticas públicas inclusivas<sup>516</sup>.

Actualmente, en el plano de la igualdad de género, estas acciones están “orientadas a acelerar la igualdad de facto entre las mujeres y los hombres”<sup>517</sup>, y suelen ser denominadas, en el sistema de Naciones Unidas, como medidas especiales de carácter temporal.

Al respecto, cabe una aclaración, el carácter de especial debe ser entendido como referente a un fin específico y no como una medida relacionada con las características de vulnerabilidad de las mujeres o los hombres.<sup>518</sup>

---

<sup>513</sup> Cfr. Molina Ochoa, Andrés, *op. cit.*, p. 441.

<sup>514</sup> Cfr. Saldivia Menajovsky, Laura, *op. cit.*, p. 58-59.

<sup>515</sup> Cfr. Instituto Nacional de las Mujeres, *op. cit.*, nota 125, p. 13.

<sup>516</sup> Cfr. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Oficina Multipaís para Centroamérica y México, *Pertinencia de las Acciones Afirmativas y las Competencias Interculturales para el Efectivo Ejercicio de los Derechos Humanos en Centroamérica*, Memoria del Encuentro, San José, Costa Rica junio 2016, p. 7.

<sup>517</sup> United Nations Women, *op. cit.*

<sup>518</sup> *Idem.*

En concordancia el artículo 4, párrafo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), señala:

La adopción por los Estados Parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Ahora bien, de acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES),<sup>519</sup> una acción afirmativa es el “conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres” y, en ese sentido, su objetivo principal es “lograr la igualdad efectiva y corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios en una sociedad determinada”.<sup>520</sup>

Estas medidas se caracterizan por:

- i) Su temporalidad. Esto implica que una vez superada la situación de inferioridad social de la población beneficiaria, las medidas deben ser cesadas o suspendidas por haber llevado a cabo su fin;
- ii) Su legitimidad. La discriminación que le da origen debe ser verificada en la realidad pues su adopción debe ser compatible con el principio constitucional de igualdad;
- iii) Su proporcionalidad. La finalidad que persigan estas medidas debe ser proporcional con los medios utilizados y las consecuencias

---

<sup>519</sup> Creado el 12 de enero de 2001, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines. Con el objetivo general de promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de: transversalidad, federalismo y fortalecimiento de los vínculos entre los poderes federales.

<sup>520</sup> Instituto Nacional de las Mujeres, *op.cit.*, nota 125, p. 13.



jurídicas diferenciadas no deben perjudicar gravemente a aquellos terceros excluidos del trato preferente.<sup>521</sup>

En resumen, las acciones afirmativas relativas al género están dirigidas a promover y exigir el cumplimiento de las normas destinadas a la igualdad entre mujeres y hombres, especialmente mediante la eliminación de las desigualdades de hecho.<sup>522</sup> Se trata de reconocer la diversidad como una muestra de potencial desarrollo de diferentes capacidades que conjugadas generen una sociedad pluralista y fuerte.

Un ejemplo, en México, de este tipo de medidas, que superan la prohibición de la discriminación, es el incremento en el número de mujeres para lograr la paridad con los varones en espacios donde su participación había sido restringida.<sup>523</sup>

Sin embargo, cuando este tipo de medidas no son implementadas con base en un análisis de género –como el que señalamos— los resultados generan nuevos problemas. Muestra de ello fue el primer intento de México por consagrar las cuotas de género, que surgió como respuesta a la necesidad de fomentar la consolidación de la igualdad sustantiva, es decir, aquella que se requiere para la construcción de una sociedad donde prevalezcan las libertades características de una democracia.

En 1993, mediante la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que incorporó la figura de las cuotas de género, que establecía que ningún género podía contar con un porcentaje mayor de representantes en los órganos legislativos.

Sin embargo, esta medida se vio empañada por su falta de efectividad en virtud de que, al no establecer sanciones para los partidos políticos que la incumplieran, no se logró garantizar el acceso de las mujeres a estos cargos de elección popular.<sup>524</sup>

---

<sup>521</sup> Cfr. Instituto Nacional de las Mujeres, *op.cit.*, nota 125, p. 14.

<sup>522</sup> Cfr. Durango Álvarez, Gerardo, “Las acciones afirmativas como mecanismos reivindicadores de la paridad de género en la participación política inclusiva: Ecuador, Bolivia, Costa Rica y Colombia”, *Revista de Derecho*, Colombia, Universidad del Norte de Colombia, núm. 45, enero-junio, 2016, p. 140.

<sup>523</sup> Cfr. Buquet Corleto, Ana, *op. cit.*, p. 82.

<sup>524</sup> Cfr. Gastélum Bajo, Diva Hadamira, “La democracia no se puede escribir en masculino”, *Delitos Electorales*, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, México, INACIPE, año 1, núm. 3, enero-marzo, 2018, p. 83.

Tres años después, se hizo un nuevo intento al limitar a cierto porcentaje específico las candidaturas para hombres y mujeres. Con ello se pretendía incorporar candidados para favorecer a grupos que no contaban con las mismas oportunidades de acceso a cargos públicos. Sin embargo, ante la falta de transformaciones de fondo, --en un sistema que históricamente se definió por la dominación masculina—, comenzaron a surgir diversas prácticas políticas que impidieron de nueva cuenta el acceso libre de las mujeres a los cargos públicos.

Uno de los ejemplos de dicha situación fue el nombramiento de mujeres candidatas en zonas que pertenecían a partidos de oposición con la firme intención de desvanecer sus oportunidades de ser electas.

Si bien es cierto que la participación política de la mujer aumentó desde su institucionalización mediante las reformas al Código Nacional de Procedimientos e Instituciones Electorales, también lo es que muchas de ellas actuaban con escaso acceso a recursos públicos.<sup>525</sup>

Otro claro ejemplo de nuevas formas de violencia se encuentra al percibir que las mujeres eran, en su mayoría, promovidas como candidatas con suplentes hombres. Así, una vez triunfadoras, eran llamadas a renunciar (16 legisladoras de siete partidos políticos solicitaron licencia).<sup>526</sup> Al detectar dicha situación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) estableció<sup>527</sup> que las formulas integradas por titular y suplente debían estar compuestas por personas del mismo género.

Se tuvo que esperar a que se garantizara constitucionalmente la paridad de género para que el fenómeno se visibilizara y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) realizara las investigaciones que los condujeron a encontrar un gran número de delitos investigados con grandes componentes de género, llegando a 206 de 416 expedientes.<sup>528</sup>

De esta forma, es evidente que no basta con fomentar desde el plano legislativo la igualdad formal, sino que es necesario un verdadero ejercicio de

---

<sup>525</sup> Cfr. Gastélum Bajo, Diva Hadamira, *op.cit.*, p. 83.

<sup>526</sup> *Idem.*

<sup>527</sup> Determinación de 30 de noviembre de 2011.

<sup>528</sup> Cfr. Gastélum Bajo, Diva Hadamira, *op.cit.*, pp. 84 y 85.

derechos que permita acceder en condiciones de igualdad a los recursos, servicios y puestos dentro del entramado político y social.

Dicho ejercicio pleno de los derechos no puede sino estar precedido por el reconocimiento y respeto de las diferencias y particularidades de cada una de nosotras y nosotros.

### **1.5.1.13 Interseccionalidad**

La interseccionalidad surgió en el contexto estadounidense que mencionamos al principio del apartado anterior, cuando el derecho contra la discriminación estaba siendo re teorizado de forma crítica desde el ambiente jurídico y reclamaba la invisibilidad a la que se sometía a quienes no eran blancos.

De esta forma, el movimiento del que forma parte el concepto que nos ocupa —la interseccionalidad— fue producto de una generación con ansias emancipadoras que cuestionan el papel de las instituciones jurídicas y el estado de derecho como transformadores de las formas opresivas de poder. De tal forma que todas las concepciones, teorías y movimientos que forman parte de este buscan revisar y contradecir aquellas disciplinas y estructuras que contribuyen a perpetuar los sistemas de dominación.<sup>529</sup>

Creada con esa herencia, la interseccionalidad es una herramienta, considerada hoy como una de las más importantes contribuciones de la teoría y práctica feministas, al menos en los últimos veinticinco años.<sup>530</sup> Esto se debe a que surgió como una crítica a lo que el feminismo afroamericano denomina “feminismo hegemónico” que es el que considera, de acuerdo con su perspectiva, las experiencias solo de mujeres blancas heterosexuales, los modelos familiares de clase media, sin tomar en cuenta que otras situaciones como la raza, la clase, la orientación sexual, la etnia, la religión o el origen nacional hacen más plural las formas de ser mujer.<sup>531</sup>

---

<sup>529</sup> Cfr. Molina Ochoa, Andrés, *op. cit.*, p. 442.

<sup>530</sup> Cfr. La Barbera, María Caterina, “Interseccionalidad, un “concepto viajero”: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea”, *INTERdisciplina*, vol. 4, núm.8, enero-abril 2016, p. 106.

<sup>531</sup> *Ibidem*, p. 108.

El principal argumento de crítica es que se creó una concepción de género esencialista que identifica a éste como la forma fundamental de subordinación de todas las mujeres, minimizando todos los demás factores mencionados e incluso muchos otros, anulando la posibilidad de considerar interacciones entre las formas de subordinación que se conjugan en perjuicio de las mujeres.<sup>532</sup>

Lo anterior no quiere decir que no se prestara atención a las formas de subordinación, sino que se hacía de manera aislada, y esta forma de analizar y, en otros casos, enfrentar las problemáticas, redujo las discriminaciones a una cuestión “de suma aritmética”.<sup>533</sup> Primero obligando a las mujeres en condiciones específicas de subordinación a “fraccionar sus luchas” y en ocasiones subsumirlas en otros reclamos sociales y, segundo, asumiendo que al sumar componentes como la raza, de manera inmediata se pudiese desentrañar la experiencia de las mujeres negras que sufren más bien de un “tipo de subordinación exclusivo de las mujeres afroestadounidenses” cuya experiencia, así como la de las mujeres blancas, no es representativa de otros grupos de mujeres.<sup>534</sup>

Aquí cabe abrir una pequeña nota, que si bien no aspira a ser exhaustiva si pretende dar luz sobre lo que implican las diferencias. Como se dijo, se parte de que no es viable ni justo retomar un determinado modelo de persona como sujeto alrededor del cual se confirma toda la sociedad, en específico tomar a un “tipo” de mujer y crear sobre este lo que consideramos la experiencia de todas las mujeres es transgredir en un primer momento el derecho a ser diferente.

El derecho a la diferencia podemos verlo claramente consagrado en la “Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales”, de 1978, consagra este derecho en su artículo 27 al reconocer expresamente que: “Todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales”.

Por su parte, la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”,<sup>535</sup> establece entre sus principios: “El respeto por la diferencia y la

---

<sup>532</sup> Cfr. La Barbera, María Caterina, *op. cit.*, p. 108 y 109.

<sup>533</sup> Cfr. La Barbera, María Caterina, *op. cit.*, p. 109.

<sup>534</sup> Cfr. Golubov, Nattie, “Interseccionalidad”, en Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, 2018, p. 202

<sup>535</sup> 2006.

aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas”.<sup>536</sup>

Ahora bien, no todas las diferencias son desigualdades o se traducen en ellas. Así lo explica la doctora Lucía Raphael al retomar a Luigi Ferrusola<sup>537</sup> y explicarnos que el constitucionalista nos orienta al respecto al establecer que las diferencias de las personas son “los rasgos específicos que individualizan, haciéndolas distintas a las demás personas y que en cuanto tales son tuteladas por los derechos fundamentales” en cambio, dice, “Las desigualdades, ya sean económicas o sociales, también son las disparidades entre sujetos producidas por la diversidad de sus derechos patrimoniales, así como de posiciones de poder y sujeción. Las diferencias conforman distintas identidades, mientras las segundas configuran las diversas esferas jurídicas”.<sup>538</sup>

Como hemos visto hasta aquí, el reconocimiento de las diferencias como una forma de construir la igualdad traspasa el objetivo formal de proteger legalmente en la norma a todas las personas pertenecientes a la humanidad, pues su finalidad se extiende para lograr una aplicación real del principio “no como una manera de homogeneizar, sino como una manera de intentar alcanzar la justicia en la riqueza de la diversidad.”<sup>539</sup>

Hecha esa nota que por cuestiones de secuencia y claridad cronológica y conceptual nos pareció oportuna, podemos retomar el concepto de interseccionalidad que nos ocupa y que fue introducido por Kimberlé Creschaw,<sup>540</sup> en 1989, con objeto de incorporar a las “mujeres de color”, tanto a la reflexión, como al quehacer político del feminismo y del activismo antidiscriminatorio afroestadounidense.<sup>541</sup>

Este concepto se relaciona directamente con las diferencias de poderío, que se deben a que los poderes aumentan, disminuyen o desaparecen en ciertas

---

<sup>536</sup> Artículo 3, Principios generales.

<sup>537</sup> Citado por: Raphael de la Madrid, Lucía, “El derecho a la diferencia”, tesis de licenciatura; Ferrusola, L., “Igualdad y diferencia”, Derechos y garantías. La Ley del más débil, Madrid, trota, 1999, p. 82; Carbonell, M., Minorías y derechos, México, Porrúa-UNAM, 2001, p. 364.

<sup>538</sup> Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, p. 32.

<sup>539</sup> *Idem.*

<sup>540</sup> Académica afroestadounidense especializada en estudios críticas de derecho.

<sup>541</sup> *Cfr.* Golubov, Nattie, *op. cit.*, p. 197.

condiciones como la edad, la clase, la salud y muchas otras determinantes que, como el sexo, provocan que en una sola persona se superpongan “múltiples cargas de dominio”.<sup>542</sup>

La importancia de esta herramienta radica en que permite reconocer que las desigualdades sociales son fruto de procesos de gran complejidad y múltiples aristas, pues son resultado de las interacciones “entre los sistemas de subordinación de género, orientación sexual, etnia, religión, origen nacional, discapacidad y situación socio-económica, que se constituyen uno a otro dinámicamente en el tiempo y en el espacio”.<sup>543</sup>

Se utiliza para detectar las discriminaciones múltiples que mantienen una dinámica constante en un determinado tiempo y espacio, de tal manera que producen y reproducen relaciones de subordinación y marginación de las mujeres en los diferentes espacios sociales.<sup>544</sup>

Este concepto se relaciona directamente con las diferencias de poderío, que se deben a que los poderes aumentan, disminuyen o desaparecen en ciertas condiciones como la edad, la clase, la salud y muchas otras determinantes que, como el sexo, provocan que en una sola persona se superpongan “múltiples cargas de dominio”.<sup>545</sup>

Ahora bien, si las interacciones de los sistemas de subordinación se ubican en un espacio y tiempo determinados, resulta innegable que, así como las mujeres no transitamos la misma experiencia que los hombres, tampoco lo hacemos en idénticas circunstancias que otras mujeres. En ese sentido, la idea de que existe una identidad o experiencia de subordinación que compartimos todas las mujeres por igual, resulta insostenible.<sup>546</sup>

De esa forma nace la necesidad de aplicar la interseccionalidad pues es inadmisibile pasar por alto las diferencias entre las mujeres, en tanto dichas diferencias no “existen” entre las personas, sino como resultado de la reticencia a

---

<sup>542</sup> Lagarde de los Ríos, Marcela, *op. cit.* nota 83, p. 87.

<sup>543</sup> Cfr. La Barbera, María Caterina, *op. cit.*, p. 106.

<sup>544</sup> Cfr. Golubov, Nattie, *op. cit.*, p. 198.

<sup>545</sup> Lagarde de los Ríos, Marcela, *op. cit.*, nota 83, p. 87.

<sup>546</sup> Cfr. Golubov, Nattie, *op. cit.*, p. 200

reconocerlas sin aplicar una valoración, jerarquización o subordinación, lo que nos impide relacionarnos de manera igualitaria y respetuosa.<sup>547</sup>

Al identificar estas interacciones cotidianas, que se constituyen mutuamente en las relaciones sociales y la identidad de las personas, en diversos niveles de análisis como en la experiencia individual y la vida privada; en grupos sociales; en la vida institucional, al interior de las organizaciones, en representaciones culturales y políticas públicas, en la manera en que se distribuyen los recursos;<sup>548</sup> nos podemos percatar que ninguna identidad es “natural”, sino construida, --como se explicó en el apartado correspondiente--.

Debemos adoptar una visión clara que evite obstaculizar la manera en que analizamos los fenómenos de exclusión, en ese sentido, aceptar que ninguna categoría retomada de manera aislada, agota la experiencia que de esos fenómenos surge para cada persona. Si bien existen estructuras de desigualdad<sup>549</sup> que impactan de manera importante y deben ser discutidas, como las raciales, de clase y de género, ninguna de ellas impacta de manera idéntica en la experiencia de género que cada una de nosotras tiene.

Ahora bien, el hecho de que se busque atender a la diversidad de experiencias de género, no significa que se deba o pueda realizar un análisis sin parámetros establecidos. En ese sentido, existen análisis propuestos que pueden orientarnos en la realización de una investigación interseccional.<sup>550</sup>

Se trata de lograr una vinculación de la experiencia de género y las demás estructuras de desigualdad, en diversos niveles:

- i) Primer nivel: se ocupa de las denominadas “ontologías sociales”, que son “las representaciones disponibles culturales de los diferentes ámbitos del mundo y de las maneras en que está organizado”.<sup>551</sup>

---

<sup>547</sup>Sobre el tema, véase: Golubov, Nattie, Interseccionalidad, en Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (Coords.), Conceptos clave en los estudios de género, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, México, 2018, p. 199.

<sup>548</sup> Cfr. Golubov, Nattie, *op. cit.*, p. 205.

<sup>549</sup> *Ibidem*, p. 207.

<sup>550</sup> Para Nattie Golubov, las propuestas de análisis de Floya Anthias, pueden resultar una opción viable.

<sup>551</sup> Cfr. Golubov, Nattie, *op. cit.*, p. 205.

Dichas ontologías o categorías sociales tienen diversos criterios para “clasificar” a las personas, sin embargo, éstas no necesariamente coinciden con la forma en que las personas se describen a sí mismas. En ese sentido, pueden existir casos en que las personas no se reconozcan como parte de ninguna de las clasificaciones disponibles, pero deban asumirlas para lograr interactuar en algún contexto específico.<sup>552</sup>

ii) Segundo nivel: atiende a las categorías sociales que tienen una dinámica en la situación de las mujeres discriminadas.

Este nivel se basa en que todas las categorías sociales establecen fronteras y tienen jerarquías, por lo que sitúan a las personas en determinado lugar de la sociedad a partir de su versión binaria de las diferencias y las similitudes. De esa manera resulta que existen grupos que tienen mayor poder económico, político y simbólico que otros. El análisis de este nivel es fundamental pues la versión o versiones binarias que existe en una determinada sociedad tienden a ser naturalizadas,<sup>553</sup> excluyendo todo lo que se considera diferente o no “normal”.

iii) Tercer nivel: concreción de las categorías en las relaciones sociales. Dedicado a investigar las relaciones sociales concretas que crean la desigualdad.

Los grupos de los que hablamos no existen como tales, no se crean naturalmente, sino como resultado de un proceso que los conforma con base en las categorías.<sup>554</sup>

De lo anterior se desprende que no podemos obviar que las categorías sociales solo adquieren sentido a partir de las conexiones que desarrollan entre sí, en tanto no son estas las que prescriben las relaciones humanas, sino que de éstas y las relaciones de fuerza, conexión, resonancia y configuración que mantienen es que se produce un proceso continuo de organización y dispersión de los individuos.<sup>555</sup>

Ese continuo movimiento es el que hace necesaria la intervención de instituciones y de la ley para establecer la normatividad social y la administración

---

<sup>552</sup> Cfr. Golubov, Nattie, *op. cit.*, p. 208

<sup>553</sup> *Idem.*

<sup>554</sup> *Ibidem*, p. 209

<sup>555</sup> *Ibidem*, p. 211



de disciplina. A pesar de dicha cercanía, entre lo que es en esencia un sistema jurídico y las interacciones constantes de poder, se ha descubierto que su “implementación [...] en el sistema jurídico es particularmente compleja [y que] los operadores jurídicos lo perciben como un concepto demasiado abstracto e, incluso, contradictorio”<sup>556</sup>

Lo anterior tiene sus raíces más profundas en la incapacidad que tenemos – algunos más que otros—de comprender que una persona se “convierte” en mujer mediante una construcción que relaciona diversas características y particularidades, que superan a la que se desprende de nuestra diferencia con los hombres.

Cabe aquí retomar una advertencia presente en la mayoría de los textos consultados para la presente tesis sobre la dificultad que trae consigo el intento de implementación de la interseccionalidad en contextos jurídicos e institucionales diversos a aquel en el que surgió.<sup>557</sup>

Sin embargo, se considera que si existen líneas que nos permiten verificar los niveles que conforman la interseccionalidad y que son perfectamente aplicables a nuestro sistema jurídico:

a) En primer lugar, a nivel estructural, la interseccionalidad permite centrarse en la manera en que las mujeres se encuentran en medio de una constante interacción entre los diferentes sistemas de subordinación y que las diferencia a unas de otras en tanto todas sufren una situación de discriminación distinta. Se busca exponer cómo y en qué medida una forma de discriminación amplifica a otras;

b) En un nivel político, ofrece perspectivas sobre el sexismo, el racismo, la homofobia y la explotación de clases presente en las políticas y procesos políticos;

---

<sup>556</sup> La Barbera, María Caterina, *op. cit.*, p. 108.

<sup>557</sup> Por ejemplo: La Barbera, María Caterina, “Interseccionalidad, un “concepto viajero”: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea”, *INTERdisciplina*, Vol. 4, Núm.8, enero-abril 2016.

c) A nivel simbólico, permite explorar la construcción cultural de los sujetos en situación de subordinación y las formas en que se reproduce su desventaja y marginalización por diversos medios.<sup>558</sup>

Estos tres niveles arrojan luz sobre lo que son las bases de un análisis interseccional pues, por un lado, el hecho incontrovertido es que todas las mujeres somos discriminadas por cuestiones de género y, por el otro, que lo cambiante es la experiencia que cada una tiene de esa esa subordinación y de la discriminación.

En resumen ¿de qué se trata al aplicar la interseccionalidad?

La respuesta puede centrarse en tres puntos focales: i) colocar a la persona como centro de distintos sistemas de discriminación, cuya experiencia no puede explicarse usando categorías de clasificación social de manera aislada unas de otras; ii) partir de la simultaneidad que caracteriza a los factores de discriminación y iii) subrayando el impacto que tienen las políticas públicas basadas en una sola categorías de discriminación al crear nuevas dinámicas<sup>559</sup> sociales no siempre benéficas, no siempre perjudiciales.

#### **1.5.1.14 Violencia de género**

La violencia de género se refiere a la que se ejerce contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, en otras palabras, incluye todas las formas que perpetúan el control sobre las mujeres o que imponen una condición para su sometimiento. El término describe un tipo de violencia social, lo que significa que su explicación no la podemos encontrar en los genes, sino en los mecanismos sociales que subordinan a la mujer con base en la diferencia sexual y por esa razón las principales acciones feministas han sido enfocadas a dos vías: la atención directa a las mujeres víctimas de esta violencia y la actuación en el ámbito jurídico.<sup>560</sup>

Cabe aquí mencionar que si bien existen voces que consideran que la violencia de género también es ejercida contra los hombres y personas de diversidad

---

<sup>558</sup> Cfr. La Barbera, María Caterina, *op. cit.*, p. 112.

<sup>559</sup> *Ibidem*, p. 113.

<sup>560</sup> Cfr. Castro, Roberto, "Violencia de género", en Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, 2018, p. 340.

sexo-genérica, en el presente trabajo se parte de la violencia de género ejercida contra mujeres. No porque consideremos que la violencia de género no podría llegar a ser ejercida contra otros sujetos, cuando se ataca su autonomía y autodeterminación, sino porque en el contexto de sociedades patriarcales, como en México, donde dominan los hombres en la toma de decisiones, incluso sobre los cuerpos y vida de las mujeres, al incluirlos a ellos se negaría que el género de las mujeres es la cuestión determinante para la violencia que sufrimos, invisibilizando entonces que ese tipo de actos son resultado de la concepción machista que coloca las mujeres como inferiores a los hombres.

No escapa a nuestra investigación que, debido a los cuestionamientos sobre la inclusión o no de otros sujetos como víctimas de violencia de género, existen instrumentos internacionales que hablan en específico de “violencia por razón de género en contra de la mujer”,<sup>561</sup> sin embargo, reiteramos que la presente tesis se encuentra enfocada a la lucha por mejorar las condiciones del sujeto político de los feminismos: las mujeres.

El argumento para realizar la especificación sobre la violencia de género contra la mujer es que de esa forma se ponen de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia, como un problema social, en tanto este tipo de violencia es uno de los medios sociales, políticos y económicos a través de los cuales se perpetúa la posición de subordinación de las mujeres y se constituye como un gran obstáculo para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.<sup>562</sup>

Al tratarse de un tipo específico de violencia, la violencia de género que se ejerce contra las mujeres, exige respuestas integrales que vayan más allá de los casos concretos, porque como mujeres experimentamos múltiples y relacionadas formas de discriminación que se ven agravadas por la violencia, de tal forma que todas sufrimos de manera diversa la discriminación lo que significa que, para atender nuestras diversas necesidades, forzosamente se requieren medidas jurídicas y normativas adecuadas.<sup>563</sup>

---

<sup>561</sup> Por ejemplo: Recomendación General no. 35 del Comité CEDAW.

<sup>562</sup> *Cfr.* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, 26 de julio de 2017, párrs. 9 y 10.

<sup>563</sup> *Ibidem*, párr. 12.

Hablamos de violencia por razón de género cuando se ejerce contra las mujeres porque ésta se encuentra arraigada en factores relacionados con el género como son el privilegio de los hombres respecto de nosotras, las normas sociales relacionadas con lo que se considera masculino; las necesidades de afirmar el control y poder masculinos y desalentar lo que se consideran comportamientos no aceptables por parte de nosotras.<sup>564</sup>

Una vez aclarado lo anterior, cabe remontarnos a lo que se define como violencia de género:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.<sup>565</sup>

Así, este tipo de violencia no debe ser reducida a la violencia doméstica pues en realidad se extiende a toda aquella que se ejerce con fines de control y sometimiento basados en el género. Por eso es fundamental desnaturalizar cualquier forma de violencia contra las mujeres y comenzar cuestionar los sistemas de relaciones sociales vigentes que perpetúan la producción y reproducción de los mecanismos de opresión.<sup>566</sup>

De esa forma nos será más fácil detectar los diversos ámbitos (familiar, laboral, docente, institucional y en la comunidad) y modalidades (psicológica, física, patrimonial, económica y sexual) de este tipo de violencia.<sup>567</sup>

La perspectiva feminista nos señala con gran acierto que no debemos perder de vista el carácter sistemático de la violencia de género y por ello, al analizar sus diversas expresiones, debemos preguntarnos de qué manera se articulan y en qué

---

<sup>564</sup> Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *op. cit.*, nota 562, párr. 19.

<sup>565</sup> Consejo Económico y Social, 1992.

<sup>566</sup> Cfr. Castro, Roberto, *op. cit.*, p. 343

<sup>567</sup> *Ibidem*, p. 344.

sentido todas son piezas de un sistema de relaciones que reproduce la dominación masculina.<sup>568</sup>

La violencia de género conceptualizada en los códigos jurídicos, es el reconocimiento de que se puede ser víctima de violencia de género, lo que valida a la vez la lucha por acceder a la justicia y a la protección del Estado, de tal forma que cuando se logra estamos ante lo que se llama “eficacia normativa de la ley”.<sup>569</sup>

### **1.6 Impartición de justicia con perspectiva de género**

Para hablar del tema que nos ocupa en este apartado, las mujeres frente a la justicia, debemos definir a qué nos referimos cuando hablamos de justicia y cómo ésta se relaciona con el derecho positivo y los órganos que deben garantizar su aplicación. En los Estados modernos se apuntala el reconocimiento de los derechos como solución para las desigualdades, sin embargo, se relega la justicia como parte de un “patrimonio intangible” de la ciudadanía, como una aspiración.<sup>570</sup>

Esa idea de justicia remite ineludiblemente a ésta como universal, pero, como ya hemos explicado, si la idea de universalidad es la que, como hasta ahora, atiende a la imposición que hace el grupo de poder, de lo que construye como bueno para todos y todas, entonces la propia idea de justicia ha redundado en reforzar las desigualdades, en tanto las mujeres no tuvimos la posibilidad de afirmar nuestra presencia ante ella, ni en la construcción de las leyes que le dan forma. No se escucharon nuestras voces en el momento de formular las leyes, ni la idea que tenemos de las mismas y, por lo tanto, no atienden a la justicia que deberían tutelar para nosotras.<sup>571</sup>

Ahora bien, si la idea de justicia, como construcción abstracta, no funciona para acercarnos a la igualdad entre mujeres y hombres ¿cuál es el medio para llegar a ella? Para algunos, el Derecho.

---

<sup>568</sup> Cfr. Castro, Roberto, *op. cit.*, p. 346.

<sup>569</sup> *Ibidem*, 350.

<sup>570</sup> Cfr. Gargallo, Francesca, *op. cit.*, p. 31.

<sup>571</sup> *Ibidem*, p. 32 y 35.

El Derecho definido como “el sistema de normas jurídicas, principios e instituciones creadas por el Estado para regular la conducta externa de las personas, con el fin de alcanzar la justicia, seguridad y el bien común”<sup>572</sup> cuenta con principios fundamentales que lo rigen. Uno de ellos es precisamente la justicia, que ha sido traducida como una máxima que implica “dar a cada quien lo suyo o lo que le corresponde” es decir, justicia distributiva. También se habla del principio de seguridad, que implica que cada una de nosotras debe contar con la certeza jurídica de que la justicia se aplica de manera igualitaria. Y, el bien común, que se refiere al estado de bienestar que implica que cada persona requiere la garantía de ciertos bienes básicos para vivir con dignidad, sin excepción alguna, pues su finalidad es beneficiar a toda la sociedad.<sup>573</sup>

Si pensamos el Derecho de esa forma, los tribunales no se constituyen como tribunales de justicia, sino como tribunales de derecho, impartido mediante operadores cuyo origen es también la ideología dominante. En ese sentido, como construcción humana, ejecutada por agentes humanos también, el Derecho siempre será perfectible y las exigencias actuales hacen imprescindible reconfigurarlo en un Derecho incluyente e igualitario.<sup>574</sup>

Ese es el principal argumento de la perspectiva de género, que dirige sus críticas al discurso jurídico, con el fin de, mediante su análisis, reflexiones y constataciones, diseñar nuevas propuestas para “utilizar al derecho como herramienta de transformación de la sociedad.”<sup>575</sup>

En ese sentido, la crítica hecha desde la perspectiva de género “ha probado, de manera histórica, conceptual y teórica, que el derecho es por principio patriarcal”,<sup>576</sup> lo que significa que es una institución construida desde la mirada dominante, jerarquizada y excluyente, por lo que prevalece en él, la lógica de quienes ostentan el poder y de quienes se encuentran en el centro del paradigma masculino: los hombres.<sup>577</sup>

---

<sup>572</sup> Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, p. 22.

<sup>573</sup> *Cfr.* Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, p. 22.

<sup>574</sup> *Ibidem*, pp. 25 y 27.

<sup>575</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>576</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>577</sup> *Idem*.

Todas esas cuestiones ampliamente probadas fueron las que abrieron una brecha entre el ideal de justicia de las mujeres y las medidas estatales que afirman nuestra igualdad sin garantizarnos las posibilidades de acceder a ella en igualdad condiciones que los hombres. Esta brecha se ve ampliada por la frustración que experimentamos cuando revisamos que al infringir las leyes se nos castiga con gran severidad, cuando desde su aplicación son desiguales, y tampoco se nos defiende de la violencia que la sociedad, individual, colectiva o hasta por medio de sus propias autoridades, ejerce sobre nosotras de manera específica por la incapacidad de atendernos como miembros con ciudadanía plena y no al servicio del colectivo masculino.<sup>578</sup>

Si bien existen diversas estrategias feministas contra el sistema de pensamiento dominante, en esta tesis hemos optado por la posición de que en efecto existen diferencias entre mujeres y hombres y, por lo tanto, la lucha debe estar orientada a defender leyes que tengan en cuenta esas diferencias para que no deriven en discriminaciones, en otras palabras, combatir las desigualdades de manera sustantiva. De esa manera, lo que buscamos es un Derecho racional, objetivo, orientado por principios y que opere a través de normas antidiscriminatorias, que no nos exijan a las mujeres convertirnos en hombres para hacer uso de él.<sup>579</sup>

Ahora bien, debemos aceptar que, si bien el Derecho como norma formal ha sido una importante causa de nuestra exclusión, las maneras en que ello ha impactado la experiencia que tenemos todas ante él, también son fundamentales a la hora de encontrar las causas y las soluciones a la subordinación en la que nos encontramos.

En ese sentido, la perspectiva de género apuesta por hacer del Derecho una herramienta que permita y obligue a reconocer, respetar, promover, garantizar, exigir y hacer judiciales los derechos y libertades también de las mujeres. Lo que se busca es, desde un trabajo deconstructivo y ético, complementar al derecho para convertirlo a favor del ejercicio de una ciudadanía plena para las mujeres, de tal

---

<sup>578</sup> Cfr. Gargallo, Francesca, *op. cit.*, p. 36.

<sup>579</sup> Cfr. Pitch Tamar, *op. cit.*, pp. 253 y 254.

forma que ya no estemos en desigualdad con la ciudadanía otorgada a los hombres.<sup>580</sup>

De esa forma no se busca ya un Derecho que trascienda al género, capaz de imponer neutralidad sobre él; sino analizar cómo el género opera en el Derecho y cómo éste último contribuye a producir las diferencias de género. El Derecho deja así de ser considerado como un conjunto de instrumentos que podemos utilizar de acuerdo con nuestras convicciones y se convierte en una de las formas de construirnos como mujeres.<sup>581</sup>

En ese sentido, el Derecho es útil en tanto puede utilizarse como una estrategia para legitimar nuevas pretensiones y principios, contruidos a partir del punto de vista de las mujeres.<sup>582</sup> Sin embargo, para cumplir con esa utilidad el proceso de construcción debe atravesar necesariamente los diversos confines del derecho, por el hecho de que las vidas concretas de las mujeres no pueden ser “encerradas” o simplemente “sumadas” a los límites impuestos por las normas preexistentes. Un derecho en el que se incluyan las experiencias de las mujeres requiere que se éstas se interpreten políticamente a la luz de valores como la libertad, que tiene un sentido y significado particular para nosotras en tanto autodeterminación y autorrealización como necesidades primarias.<sup>583</sup>

Así, el derecho es algo de lo que podemos hacer uso, hacer derecho nuevo, pero no en el sentido de añadir normas o reformar las pasadas, sino de construir un nuevo sistema normativo a la medida de las necesidades reales de las mujeres, mediante la deconstrucción de la estructura normativa tradicional, deconstruyendo sus límites, introduciendo nuevos temas e implosionando las estructuras existentes.<sup>584</sup>

Ahora bien, hablamos de la deconstrucción de la estructura normativa porque uno de los problemas radica en la norma y cómo ésta contiene el estándar sobre el que se mide la diferencia como desviación, que invisibiliza las experiencias,

---

<sup>580</sup> Cfr. Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, pp. 13 y 24.

<sup>581</sup> Cfr. Pitch Tamar, *op. cit.*, p. 256 y 257.

<sup>582</sup> *Ibidem*, pp. 259 y 260.

<sup>583</sup> *Ibidem*, pp. 261 y 262.

<sup>584</sup> *Ibidem*, p. 263.



puntos de vista e intereses que difieran de él. De esa forma, si no se deconstruye el estándar la diferencias se reproducen como inferioridades y desigualdades.<sup>585</sup>

Lo anterior es necesario porque el Derecho al ocuparse prioritariamente de establecer confines, ha descuidado la existencia de la dimensión relacional y la búsqueda de la igualdad entre personas consideradas diferentes; en otras palabras, tiende a negar la dependencia recíproca de la que participamos todas y todos y a acentuar la dependencia de las personas que somos diferentes.<sup>586</sup>

El problema de que las diferencias sean estructuradas como desigualdades, surge de diversas cuestiones:

- i) asumir que las diferencias son intrínsecas a las personas, más que resultado de las comparaciones entre ellas;
- ii) admitir que lo que se toma como estándar de referencia para calificar la existencia de diferencias es neutro, objetivo, universal e implícito y por lo mismo invisible;
- iii) asumir que quien juzga no tiene una perspectiva propia y iv) que la perspectiva de quien juzga es irrelevante.<sup>587</sup>

Dichas asunciones deben ser sin duda cambiadas en tanto su aplicación reproduce la subordinación de quienes no logramos corresponder con la imagen de individuo estándar. Por ello, el cambio debe incluir una práctica de cambiar y explicitar el punto de vista desde el cual se observa y se habla con el fin de reducir y destruir las desigualdades sin desconocer las diferencias.<sup>588</sup> Se trata entonces de que las normas y su aplicación nos visibilicen más allá de las concepciones que nos relacionan con ser madres, esposas o trabajadoras e incluso en aquellas donde se nos considera incluidas en categorías como individuos, personas o ciudadanos –en masculino—. <sup>589</sup>

Para llevar a cabo dicha labor –titánica, por cierto—es más que necesario atender, más que al derecho como institución, al fenómeno jurídico en su concepción más amplia. La razón es que el fenómeno jurídico no se reduce a las

---

<sup>585</sup> Cfr. Pitch Tamar, *op. cit.*, p. 265.

<sup>586</sup> *Ibidem*, p. 266.

<sup>587</sup> *Idem*.

<sup>588</sup> *Ibidem*, 267 y 268.

<sup>589</sup> *Ibidem*, p. 287.

leyes formalmente promulgadas (componente formal-sustantivo al que nos referimos en otro apartado) sino también a las leyes que se forman a través de la administración e interpretación de esas leyes (componente estructural) y, por supuesto, a las leyes conformadas a través de las costumbres, tradiciones y los usos que le damos a las leyes para definir quiénes, cuándo y cómo se accede a la justicia (componente político-cultural).<sup>590</sup>

Visto de esa manera, el derecho es parte del fenómeno jurídico y se ha visto permeado también por el androcentrismo de origen que existe en todas nuestras instituciones sociales, por ello, aunque las leyes no lo digan explícitamente, parten de los hombres, son para ellos o responden a la idea que ellos tienen de lo que somos y necesitamos las mujeres y, aunque esto no es algo correcto, lo cierto es que al estar inmersos en un sistema de patriarcado no extraña que los legisladores, los juristas e incluso los jueces tengan en mente a los hombres cuando elaboran, utilizan y aplican las leyes.<sup>591</sup>

Sería, en ese sentido, un error creer que existen leyes neutrales y que todos los errores e injusticias provienen de su aplicación pues, si bien es cierto que las mujeres tendemos a conocer menos nuestros propios derechos y que quienes si los conocen no cuentan con el mismo acceso a la administración de justicia, también lo es que las leyes en sí son androcéntricas y no reflejan nuestras necesidades, potencialidades, ni características y por ello, nuestros problema legales, no se deben únicamente a la discriminación que ejercen los funcionarios judiciales y policías al aplicar dichas leyes de manera “neutral” sin tomar en cuenta los efectos diferenciados que podría tener en nosotras.<sup>592</sup>

Tampoco se trata de soslayar los avances que si se han dado, por ejemplo, que todas las constituciones garantizan hoy en día la igualdad de todos los ciudadanos, el derecho al voto que tenemos las mujeres en casi todo el mundo y el que se reconozcan legalmente algunas de las opresiones que sufrimos, entre otros, sin embargo esto no significa que el Derecho ya no es androcéntrico, sino que las mujeres han hemos logrado que se nos reconozcan de manera formal, algunos de

---

<sup>590</sup> Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, nota 19, p. 52.

<sup>591</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>592</sup> Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, nota 19, p. 54.

los derechos inicialmente definidos por y para los hombres y que al denunciar dichas opresiones de forma reiterada, hemos logrado que formen parte del imaginario popular.<sup>593</sup>

Al final, aun nos encontramos en un camino cuya meta se vislumbra lejana pues en las relaciones entre mujeres y hombres que perduran en nuestra sociedad aún prevalecen el poder y los privilegios de unos sobre otras, lo que no es indiferente para el fenómeno jurídico que regula las relaciones de poder, dado que al invisibilizar a las mujeres, le resta todo el valor a la importancia de incluir en todos sus aspectos la categoría social del sexo.<sup>594</sup>

En ese sentido, si lo que requerimos es entender nuestra propia condición y la relación que tenemos con el fenómeno jurídico, éste debe ser analizado tomando en cuenta el sexo al que pertenecemos. Para ello no basta realizar un análisis minucioso del contenido sustantivo del derecho, sino que es necesario seguir estrategias en los componentes político-cultura y estructural paralelamente.<sup>595</sup>

La atención integral a la que nos referimos se entiende indispensable en tanto que después de siglos de discriminación hacia las mujeres, el solo hecho de que por decreto ahora “todos somos iguales”, no implica que todos seamos igualmente libres frente a una brecha que colocó desde siempre a la delantera a unos sobre otras. En ese sentido una ley que nos trata como iguales, no puede más que discriminarnos porque se nos aplica desconociendo las desigualdades existentes y por ello es necesario también revisar los procedimientos que se establecen para la denuncia y defensa de los derechos.<sup>596</sup>

Lo anterior es fundamental pues el condicionamiento “pre cargado” a la ley influye en cómo ésta es administrada. De esa forma no se trata solo de las instituciones que lo crean, lo interpretan y aplican, sino del contenido que éstas dan a las leyes al combinarlas, seleccionarlas, aplicarlas e interpretarlas, creando con ello, leyes que aunque no se encuentran escritas, se pueden sustraer de la actividad de administración de justicia.”<sup>597</sup>

---

<sup>593</sup> Cfr. *Facio Montejo, Alda, op. cit., nota 19, p. 55.*

<sup>594</sup> *Ibidem*, p. 56.

<sup>595</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>596</sup> *Ibidem*, pp. 57 y 58.

<sup>597</sup> *Ibidem*, pp. 63.

La importancia de tomar conciencia de todos los elementos que involucra el fenómeno jurídico radica en que de esa forma avanzaremos a entender que cuando un proyecto de ley, de programa, de medida, de política, se basa únicamente en el análisis del componente formal-normativo, sin duda será un análisis parcial que no permitirá medir los verdaderos alcances, efectos y beneficios de su aplicación. De esta forma, para tener claro el objetivo y proponer los pasos a seguir es imprescindible comprender al fenómeno jurídico de manera integral.<sup>598</sup>

Respecto del tema que nos ocupa, la impartición de justicia con perspectiva de género, entender lo jurídico desde sus tres componentes se trata más de un proceso de concientización que de aprendizaje “porque implica, además de entender las relaciones entre los componentes, valorar lo que significan para la eliminación de la discriminación que existe contra el sexo femenino.”<sup>599</sup>

En este sentido, la crítica feminista al derecho incluye el cuestionamiento al acceso a la justicia desde diversas aristas, entre ellas considera que se requieren más mujeres que, mediante el ejercicio pleno de su capacidad jurídica, tengan la posibilidad material de demostrar que mujeres y hombres son esencialmente iguales, con las mismas capacidades y habilidades.<sup>600</sup>

Esta medida, aunque un buen comienzo, no es la única necesaria, en tanto no es que las mujeres por el hecho de serlo tengamos todas la voluntad y capacidad de eliminar las normas (de todo tipo) discriminatorias. Tal es el caso de mujeres que ocupan una posición propicia para identificar algunas normas discriminatorias, pero no buscan darles voz por medio de la experiencia. En ese sentido, la mera incorporación de más mujeres al ámbito público, no garantiza la eliminación de la discriminación, aunque sí un mayor pluralismo.

Pero entonces ¿qué entendemos por acceso a la justicia? Para comenzar debemos aclarar que esta cuestión implica numerosos aspectos: i) la posibilidad de llegar al sistema judicial para reclamar derechos que implica, a su vez, el conocimiento de esos derechos y de los medios para ejercerlos o lograr su reconocimiento; ii) la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial justo,

---

<sup>598</sup> Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, nota 19, p. 74.

<sup>599</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>600</sup> Cfr. Facio, Alda, *op.cit.*, nota 257, pp. 6-13.

dictado en un tiempo razonable y respetuosos de los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos y protegidos, en otras palabras, acceder a un buen servicio de justicia. Estos factores pueden combinarse de múltiples maneras y, sin embargo, deben mantener sus dos propósitos básicos (en los sistemas democráticos modernos): a) que las personas podamos hacer valer efectivamente nuestros derechos y/o resolver nuestros conflictos jurídicos ante un sistema de justicia accesible para todas y todos y b) que obtengamos resultados justos, tanto individual como socialmente considerados.<sup>601</sup>

Para que esto pueda llevarse de manera real en la práctica es imprescindible que evitemos caer en el formalismo abstracto,<sup>602</sup> que no concibe al fenómeno jurídico sino solo a las normas como Derecho y que invisibiliza las particularidades sociales, haciendo uso de definiciones generales y a-históricas que nos señalan que la justicia es un logro que solo se alcanza después de grandes transformaciones sociales de tal grado e intensidad que hacen inconcebible llegar a ella.<sup>603</sup>

Si comprendemos que el acceso a la justicia se relaciona con todos esos factores, entonces partimos de la idea de que existen desigualdades sociales, desequilibrios y asimetrías en la distribución de poder y recursos; es decir, una desigualdad material y una desigualdad jurídica o, lo que es lo mismo, que no todos somos iguales en los hechos, ni en los derechos o en la posibilidad de defenderlos.<sup>604</sup>

El acceso a la justicia tiene diferentes definiciones, por un lado, las que ponen énfasis en los resultados que lo definen en términos “del acto que permite el acceso a la justicia formal y que dirige la mirada hacia los obstáculos que presentan las normas jurídicas y especialmente, la estructura y funcionamiento del poder judicial. La atención es puesta, sobre todo, en el Estado y lo que éste puede y debe hacer al respecto...”.<sup>605</sup> Esta concepción presenta la dificultad de reducir la

---

<sup>601</sup> Cfr. Heim, Daniela, *op. cit.*, p. 38.

<sup>602</sup> Concepción dogmática del derecho fuertemente influenciada por el análisis lógico de las normas, de acuerdo con la cual los estudios jurídicos se limitan al análisis de las estructuras lógico-formales de las leyes, sin considerar los factores externos que inciden tanto en su formulación como en su aplicación práctica [...] En este sentido, se ha acusado de identificar el fenómeno jurídico exclusivamente con el complejo de las normas y, por consiguiente, de simplificar y reducir al derecho a su expresión normativa.

<sup>603</sup> Cfr. Heim, Daniela, *op. cit.*, p. 38.

<sup>604</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>605</sup> Cfr. Lista, 2009, citada por Heim, Daniela, *Mujeres y acceso a la justicia*, Argentina, Ediciones Didot, 2016, p. 40.

amplitud del fenómeno jurídico de acceso a la justicia, pues deja fuera aspectos estructurales que dificultan a la ciudadanía y, en específico a las mujeres, “llegar” a la justicia, para expresar sus conflictos en términos jurídicos, es decir, solo es aplicable cuando hemos logrado llegar a presentar nuestras demandas de justicia ante los tribunales. Se atiende así, únicamente a los resultados de una justicia legal-formal y no a los contenidos sustantivos de ésta.<sup>606</sup>

El problema de esta definición es mayúsculo porque deja fuera los condicionamientos sociales, económicos, culturales, políticos, en los que se encuentran arraigadas las estructuras de desigualdad social, que relegan a los sectores sociales más desvalidos como las mujeres. Por esta razón, cuando se instrumentan acciones de acceso a la justicia desde este enfoque, su calificación es marcadamente procedimental, se cumple o no con las garantías constitucionales y si bien, esto sin duda aporta a alcanzar la justicia, lo cierto es que no modifica el *estatus quo*: un acceso a la justicia desigual, porque solo se ocupa de “mejorar” la maquinaria judicial, pero no de asegurar que todas podamos acceder a ella, ni porque ésta responda adecuadamente a nuestras problemáticas.<sup>607</sup>

Por su parte, las definiciones de acceso a la justicia que ponen énfasis en los procesos, lo entienden como “igual posibilidad de todas las personas para acceder a los procesos de defensa de los derechos”,<sup>608</sup> esos procesos comprenden: las vías judiciales o administrativas, los medios alternativos de resolución de conflictos y las políticas públicas desarrolladas para concientizar a las personas sobre sus derechos. Asimismo, comprende tanto las instancias previas a su concreción, como el asesoramiento e información sobre conveniencia o viabilidad para iniciarlos; como las que se realizan una vez iniciados como la asistencia en las diferentes etapas del litigio o mecanismos alternativos e, incluso las apelaciones, revisiones y homologaciones judiciales.<sup>609</sup>

---

<sup>606</sup> Cfr. Heim, Daniela, *op. cit.*, 41.

<sup>607</sup> *Ibidem*, pp. 41 y 42.

<sup>608</sup> Freedman, 2017, citado por Cfr. Heim, Daniela, *Mujeres y acceso a la justicia*, Argentina, Ediciones Didot, 2016, p. 43.

<sup>609</sup> *Ibidem*, p.43.

Debido a su gran espectro, estos procesos se relacionan con varios derechos, entre los que encontramos:

a) Derecho a acceder a información jurídica básica. Esto implica generar vías creativas y de comprensión fácil; es decir, en lenguaje sencillo y en el idioma comprendido por la persona.

Lo ideal es que dicha información no sea “propiedad” o monopolio de los abogados, sino que se encuentre al alcance de la ciudadanía por diversos medios públicos. Por ello, cuando los Estados no proveen soluciones a las diferencias de información con que contamos todas –mujeres, en relación con los hombres, por ejemplo—violentan nuestros derechos a la igualdad;

b) Derecho de contar con asistencia jurídica gratuita en los procedimientos. Esto incluye tanto a los procedimientos administrativos y judiciales, en todas las instancias, formales o no formales, como los procedimientos alternativos como la mediación o la conciliación extrajudicial.

Debe entenderse que este tipo de asistencia es un derecho, no un beneficio o privilegio como suele ser interpretado cuando asiste a mujeres;

c) Derecho a un asesoramiento legal continuo. Esto implica que debe asesorarse desde el inicio, durante el proceso y hasta el final;

d) Derecho a sostener el proceso. Este comprende el no vernos obligadas a abandonar el proceso contra nuestra voluntad, por causa de agresiones, intimidaciones o cualquier otro medio de coerción. En especial esto implica una obligación estatal de responder adecuadamente a nuestras necesidades durante todo el proceso, mediante la provisión de recursos necesarios.<sup>610</sup>

Descrito lo anterior, debemos expresar que nuestra inclinación es la de mirar hacia definiciones más integrales de acceso a la justicia. Consideramos que se deben conjugar cuestiones propias de los procedimientos, así como aquellos aspectos que prestan atención a los resultados, vistos no solo desde la eficacia judicial, sino también desde el punto de vista sustantivo que impacta a las personas involucradas. Nuestra premisa es que el derecho es una de las estrategias de

---

<sup>610</sup> Cfr. Heim, Daniela, *op. cit.*, pp. 44 y 45.

transformación social, siempre que se aplique fuera de su concepción meramente formal, pues lo concebimos como una herramienta que posibilita superar la idea de que la marginalidad, la pobreza y la discriminación que sufrimos las mujeres, son simples barreras que nos impiden acceder a la justicia y, en cambio, verlos como causas que invocan su aplicación.<sup>611</sup>

Solo de esa manera podremos concebir correctamente el acceso a la justicia como un derecho humano, cuya garantía de ejercicio constituye un componente esencial del derecho a la igualdad y, por lo tanto, un elemento central de legitimación para las instituciones democráticas como las judiciales. Por ello, cuando se vulnera nuestro derecho de acceso a la justicia, no solamente se pone en evidencia el “fracaso jurídico en la protección de los derechos fundamentales de las personas, sino también un fracaso político, puesto que pone en riesgo el concepto de democracia sobre el que se asientan los modernos Estados de derecho”.<sup>612</sup>

Pero ¿no es alarmista pensar que la desigualdad en el acceso a la justicia entre hombres y mujeres, puede hacer tambalear nuestro tan sagrado sistema constitucional democrático? Nuestra respuesta es que no si miramos más de cerca la manera en que éste fue constituido.

El constitucionalismo es concordante con los principios del racionalismo porque incluye un modelo de norma jurídica racional, la Constitución, que contiene la estructura y ordenamiento del poder político de manera sistemática. La misma norma comprende el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos como fines y límites del Estado y, además, la regulación de las funciones del Estado y sus órganos. Así, para seguir la línea racionalista, se requirió configurar un modelo jurídico construido con nociones abstractas, es decir, sin materialidad en la realidad concreta. De ahí que se configurará una noción general y abstracta de persona portadora de derechos que, apegada a los postulados racionalistas, debía ser libre, soberana de sí misma.<sup>613</sup>

---

<sup>611</sup> Cfr. Heim, Daniela, *op. cit.*, p. 47.

<sup>612</sup> *Idem.*

<sup>613</sup> Cfr. Iriarte Rivas, Claudia, “La discriminación estructural de género y su recepción sistémica en el sistema de derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 14, 2018, p. 57.



Lo anterior significó que, desde su creación, el constitucionalismo se basó en la noción de un sujeto hombre, libre, adulto, letrado y con patrimonio, como único sujeto político y de derechos y quienes no cumplíamos con esas características – todas las mujeres— no fuimos consideradas dentro de ese sujeto abstracto, por lo que el reconocimiento de nuestros derechos fue inexistente.<sup>614</sup>

Si bien esos límites rígidos que marcaron la creación del sujeto de derechos, mediante la ciudadanía, fueron progresiva e irregularmente cambiando, su proceso de ampliación ha sido complejo. Podemos asegurar que al día de hoy, formalmente se habla de ciudadanas, sin embargo, el modelo que subyace a los derechos que se nos otorgan no se ha modificado y por lo tanto no se nos acoge en toda nuestra subjetividad, dejamos de “estar excluidas para pasar a estar discriminadas” pues el hecho de que se nos mencione no nos hace iguales, simplemente nos “agrega” como alteridad del sujeto ya conceptualizado.<sup>615</sup>

El problema de esa conceptualización de sujeto jurídico, sujeto de derechos, es que es concebido como universal, genérico; es decir, como si fuera neutro y entonces superara la diversidad de sujetos, da por sentado que nos incluye a nosotras, lo que a su vez permite que el ordenamiento jurídico ignore la manera en que nos materializamos como sujetos reales y las relaciones de poder que existen en el orden social que generan desigualdades y jerarquías que nos afectan en mayor medida a las mujeres.<sup>616</sup>

En consecuencia, la discriminación de las mujeres no es considerada no es considerada como resultado de del orden social, sino como resultado de actuaciones individuales, por ejemplo, se considera que cuando no ejercemos nuestros derechos es porque es nuestra propia voluntad no hacerlo por cuestiones personales o intereses propios. Se fundamenta el déficit en el ejercicio de nuestra ciudadanía como si fuera parte de nuestra naturaleza cuando en realidad es reflejo de la realidad material que vivimos.<sup>617</sup>

---

<sup>614</sup> Cfr. Iriarte Rivas, Claudia, *op. cit.*, p. 58.

<sup>615</sup> *Ibidem*, pp. 58 y 59.

<sup>616</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>617</sup> *Ibidem*, p. 61.

En otras palabras, no se reconoce la existencia de la discriminación estructural que pesa sobre las mujeres y que se refiere a la realidad que vivimos bajo una discriminación sistemática, al encontrarnos inmersas en un sistema que estructura las relaciones de poder basándose en el género, colocándonos a mujeres y hombres en diferentes posiciones dentro de la estructura social, conformando estatus, es decir, colocándonos dentro de un grupo de pertenencia social con base en nuestro sexo. Aquí es importante hacer una diferenciación entre discriminación por trato, que se da introduciendo una diferencia antijurídica entre los individuos que pertenecen a un mismo grupo y la discriminación de estatus que rompe con la igualdad entre sujetos que pertenecen a diferentes grupos de poder. No es lo mismo tratar diferente a dos hombres que ocupan una posición ventajosa, que tratar diferente a una mujer y a un hombre, en perjuicio de la mujer por el simple hecho de serlo, de pertenecer a ese grupo, a ese estatus.<sup>618</sup>

La discriminación estructural no se refiere entonces a una circunstancia que nos afecte individualmente, sino a que las relaciones de dominación afectan a un grupo específico, todas quienes formamos parte del grupo de mujeres sufrimos discriminación en función del género, más allá de cualquier otra diferencia que nos pueda afectar. Por esa razón, los actos de discriminación estructural no son imputables en su origen a sujetos o instituciones ya que se fundan, todos, en un orden social y en las relaciones de poder inmersas en él. Ni siquiera deben ser resultado de decisiones, elecciones o políticas, ni siquiera la intención de oprimir, sino que basta que un grupo social se beneficie con la opresión de otro.<sup>619</sup>

Al no dar cuenta de la discriminación estructural, el fenómeno jurídico no ha creado mecanismos institucionales ni jurídicos para superarla. En ese sentido, la propuesta del iusfeminismo,<sup>620</sup> plantea deconstruir los mecanismos jurídicos que fueron contruidos dando la espalda a la diferencia sexual, lo que implica la recepción de la diferencia sexual y como se materializa en al realidad como

---

<sup>618</sup> Cfr. Iriarte Rivas, Claudia, *op. cit.*, pp. 68 y 69.

<sup>619</sup> *Idem.*

<sup>620</sup> También denominado feminismos jurídicos, se basan en la necesidad de deconstruir la “neutralidad” imperante de la construcción jurídica del modelo normativo de lo humano; llama a identificar el sexismo subyacente en las normas jurídicas y a denunciar el androcentrismo del Derecho.

discriminación, para después reconstruir las concepciones estructurantes del sistema de derechos: los principios, las normas, la configuración de los derechos, el sistema para su garantía y por supuesto, el sujeto titular de los derechos.<sup>621</sup>

En ese sentido, desde cualquier perspectiva relacionada con lo jurídico, es importante tratar de comprender y asimilar que en este plano no se puede hablar de igualdad en tanto mujeres y hombres somos diferentes en esencia y cultura. También debemos asumir que las diferencias han sido asimiladas y jerarquizadas, de tal manera que han generado roles y características atribuidas a ambos sexos dentro del propio ordenamiento y que, en ese sentido, promulgar la igualdad jurídica no logra la emancipación de las mujeres, pues lo que se requiere para lograrla es más bien la validación de la diferencia con el fin de evitar el mantenimiento y reproducción de la subordinación por cuestión de sexo.<sup>622</sup>

De acuerdo con lo mencionado, en el presente trabajo se retoma la impartición de justicia como el ejercicio llevado a cabo “por los órganos encargados de realizar una función jurisdiccional, con independencia de que se ubiquen dentro o fuera del Poder Judicial”.<sup>623</sup>

El punto de partida para una debida impartición de justicia es precisamente la oportunidad de acceso que las personas tienen ante el sistema judicial, independientemente de su condición económica y de género. Se trata de la posibilidad de actuar, ante una controversia o la necesidad de esclarecer un hecho, con base en los medios previstos en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su resolución.<sup>624</sup>

En ese sentido, las problemáticas no se encuentran únicamente en el acceso a la justicia que, por sí misma, implica la posibilidad de que mujeres y hombres reconozcan la violación de un derecho y tengan la posibilidad de acudir ante las autoridades competentes a demandar la reparación del daño. Se trata también del desarrollo del proceso en el que las mujeres, con mayor frecuencia, se enfrentan a

---

<sup>621</sup> Cfr. Iriarte Rivas, Claudia, *op. cit.*, pp. 67 y 68.

<sup>622</sup> Cfr. Facio, Alda, *op. cit.*, nota 257, pp. 6-13.

<sup>623</sup> Cfr. Sánchez Castañeda, Alfredo, “Una visión sistemática de la procuración de justicia laboral en México”, en Kurczyn Villalobos, Patricia (Coord.), *Rinstitutelaciones laborales en el siglo XXI*, 1a. reimp., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Serie Doctrina Jurídica, 2000, núm. 39, p. 290.

<sup>624</sup> Cfr. Instituto Nacional de las Mujeres, *op. cit.*, nota 125, p. 113.

una visión sobre sus intereses y deseos que la perjudican en lo individual, obstaculizando la igualdad en los procesos judiciales.<sup>625</sup>

En la labor de impartir justicia se debe atender no sólo a los modos en que se genera la exclusión de la justicia respecto del género de las personas, sino también identificar la manera adecuada para mejorar el cómo se realiza esta actividad. Sin duda, el acceso a la justicia involucra a muy diversos organismos e incluye también la forma en que las comunidades se relacionan con estos organismos, la confianza que depositan en sus instituciones y la noción que tienen de justicia.<sup>626</sup>

Se trata de robustecer las capacidades de ejecución de los organismos encargados de administrar justicia en el país, siempre con miras a lograr la igualdad de género en relación con los derechos esenciales de toda persona, tales como el derecho al debido proceso. Examinar las necesidades de las personas usuarias de los servicios relacionados con la impartición de justicia, mejora la eficiencia en la prestación de dichos servicios, sin embargo, no deben dejarse de lado las diferentes necesidades de mujeres y hombres que sin duda aporta a la igualdad.<sup>627</sup>

Garantizar la impartición de justicia con perspectiva de género implica prevenir la discriminación, tomando en cuenta las diferencias específicas y socioculturales que existen entre hombres y mujeres y que generan condiciones de vulnerabilidad que deben ser superadas.<sup>628</sup>

La metodología de la perspectiva de género explicada, ofrece herramientas para la interpretación jurisdiccional que abren la posibilidad de aplicar correctamente el principio de igualdad entre las partes. Esto porque explica las diferencias específicas entre mujeres y hombres, la forma en que enfrentan una problemática concreta y el efecto que tienen sobre ellos políticas y normas que no

---

<sup>625</sup> Cfr. Pérez Duarte y N, Alicia Pérez, “La interpretación jurisdiccional en materia de alimentos”, *Revista de Derecho Privado*, México, Mc Graw Hill, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, año 9, núm. 25, enero-abril 1998, p. 89.

<sup>626</sup> Cfr. Molyneux, Maxime, *Justicia de género, ciudadanía y diferencia en América Latina*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2010, p. 201, [http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Justicia%20de%20g%C3%A9nero%20Maxine%20Molyneux\\_0.pdf](http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Justicia%20de%20g%C3%A9nero%20Maxine%20Molyneux_0.pdf)

<sup>627</sup> Cfr. Bhansali, Lisa L., *op. cit.*, p. 4.

<sup>628</sup> Cfr. Instituto Nacional de las Mujeres, *op. cit.*, nota 125, p. 113.

reconocen dichas diferencias. El concepto de género es retomado como una representación social y cultural con implicaciones concretas en mujeres y hombres.<sup>629</sup>

Quizá uno de los ejemplos más claros sobre la atención a las necesidades de las personas que acuden ante los órganos de impartición de justicia es la llamada Justicia restaurativa, que es un sistema a través del cual las partes involucradas en un delito deciden de manera conjunta las consecuencias inmediatas y a largo plazo de la situación. El diálogo, como base del proceso, produce un efecto pacificador pues disminuye la respuesta estatal y permite la participación directa de la víctima y la sociedad.<sup>630</sup>

Este tipo de justicia, al construirse de manera diversa a lo formalmente establecido como principio de igualdad ante la ley o la propia justicia formal, a partir de la justicia de la ley ante un caso concreto, permite la interacción entre la legalidad y la oportunidad de integrar en su desarrollo, otros fines como la reparación de la o las personas afectadas. Se trata de entender que el hecho de que la ley establezca que las personas deben recibir un trato igual no significa que lo sean de facto. Al contrario, tomar en consideración ciertas diferencias, en algunos casos, es una forma de salvaguardar el principio de igualdad de mujeres y hombres para que sus diferencias no sean utilizadas como medios para discriminarnos.<sup>631</sup>

Ahora bien, una de las medidas originadas por las nuevas concepciones de acceso a la justicia, fue la de mejorar el acceso a ella por parte de los grupos sociales marginados como las mujeres. La contradicción imperante entre los ideales de acceder a la justicia y la imposibilidad de las mujeres para hacerlo, pusieron el acento en la necesidad de prestarnos ayuda legal, para lo cual se debió abandonar la idea de que por la existencia formal de la igualdad ante y en la ley, ya nos encontramos instaladas en la posición de bienestar y que solo requerimos de acceso

---

<sup>629</sup> Cfr. Pérez Duarte y N, Alicia Pérez, *op. cit.*, p. 87.

<sup>630</sup> Cfr. Díaz Madrigal, Ivonne Nohemí, “Mediación y Justicia restaurativa”, en *La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2013, p. 25.

<sup>631</sup> Cfr. Rubio Castro, Ana, *La justicia restaurativa. El protagonismo de las víctimas de violencia de género, ética Judicial e Igualdad de Género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 55.

a la justicia cuando nos enfrentamos a otro en un determinado litigio. Idea que prevaleció al menos hasta la primera mitad del siglo XX.<sup>632</sup>

Para el sistema imperante el hecho de que la ley trate a todas las personas de la misma forma, sin tomar en cuenta su situación particular, colocándolos en la misma posición, no genera situaciones de injusticia, porque se basa en que todas estamos sujetas a los mismos derechos y obligaciones, lo que permite igualarnos.<sup>633</sup> Sin embargo, el acceso a la justicia como lo hemos planteado, debe cuestionar esa cosmovisión y dar un amplio acceso a los tribunales, a información, a abogados, a las personas en posición social de debilidad, a las mujeres en particular.

### **1.6.1 Defensa pública**

En este punto encontramos importante hablar de una herramienta que puede coadyuvar a generar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres ante la impartición de justicia: la defensa pública.

La defensa pública se consolidó en América Latina mediante diversos modelos de asistencia jurídica gratuita, ejercidos mediante diseños institucionales dentro de la estructura estatal. Su estructura responde usualmente al principio de autonomía funcional y autarquía financiera y su aplicación no subsana por sí sola la necesidad de políticas institucionales específicas de acceso a la justicia, especialmente en caso de sectores vulnerables, que son fundamentales para efectivizar la debida prestación de su servicio.<sup>634</sup>

Este servicio responde al deber estatal de proveer de asistencia y patrocinio jurídico a quienes lo requieran y se constituye como una garantía orgánica establecida para proteger el derecho de defensa y acceso a la justicia en condiciones de igualdad.<sup>635</sup>

---

<sup>632</sup> Cfr. Heim, Daniela, op. cit., pp. 48 y 49.

<sup>633</sup> *Ibidem*, p. 50.

<sup>634</sup> Cfr. López, Puleiro, María Fernanda, Acceso a la Justicia: los retos de una defensa pública con perspectiva de género, Reflexiones Jurídicas desde la perspectiva de género, en Birgin, Haydée, Gherardi, Natalia (coord.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fontamara, Ciudad de México, 2012, p. 239.

<sup>635</sup> *Ibidem*, p. 240.

El documento denominado “100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”,<sup>636</sup> expresa dentro de sus declaraciones particulares la importancia del acceso a la justicia, entendida “no sólo como acceso a los tribunales, sino también como acceso al goce pacífico y pleno de los derechos, y en especial, de los derechos fundamentales, así como a las diversas alternativas para la resolución pacífica de los conflictos”<sup>637</sup>. En ese sentido, la defensa pública guarda un espíritu garantista e incluyente, para la protección de los derechos de todos los sectores de la sociedad y, especialmente, de aquellos que se encuentran vulnerables o menos favorecidos, como las mujeres.

En el mismo sentido, reafirma la seguridad jurídica como un valor democrático requerido para el desarrollo económico, la estabilidad y la cohesión social. Mismo que “no limita la independencia del Juez, ni va en detrimento de la equidad de la decisión”<sup>638</sup>, en otras palabras, es el medio por el que las personas pueden allegarse de certeza sobre la aplicación de los criterios normativos, las razones para las decisiones y la aplicación del derecho vigente. Siempre como un elemento legitimador.

Se trata de generar un entendimiento sobre la presencia de dificultades para garantizar la verdadera eficacia de los derechos y las afectaciones que causan en todos los sectores y ámbitos de la política pública; en detrimento mayor cuando se trata de mujeres en condición de vulnerabilidad que ven obstaculizado el ejercicio de sus derechos. En ese sentido es responsabilidad compartida el mitigar, con miras a eliminar las limitaciones.

Cabe aquí reflexionar sobre el género como una condición que produce condiciones de vulnerabilidad. En sentido casi literal, la vulnerabilidad es un “estado de riesgo al que se encuentran sujetas algunas persona en determinado

---

<sup>636</sup> Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en la ciudad de Brasilia (República Federativa del Brasil) los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008.

<sup>637</sup> *Idem.*

<sup>638</sup> XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *op.cit.*

momento”<sup>639</sup> cuya causa es “una ruptura del equilibrio, que lleva a la persona o al grupo de personas a una espiral de efectos negativos”.<sup>640</sup>

Para este tema es imperante tener presente la noción de riesgo: la probabilidad de ciertos acontecimientos que al desarrollarse puedan tener consecuencias negativas, cuya peligrosidad se ve intensificada por su magnitud, frecuencia, duración y hasta su presencia histórica.<sup>641</sup>

Ahora bien, cuando la vulnerabilidad o estado de riesgo mayor deriva de la calificación de alguna condición o característica individual de la persona, tal como el género, puede tratarse de un caso de discriminación que por su naturaleza atenta contra la dignidad humana. Aunado a ello, si estos casos se perpetúan, se produce una práctica sistemática que atenta permanentemente contra el ejercicio de los derechos de las mujeres, generando, entre otras cuestiones su marginación y alienación del resto del grupo o grupos sociales.

Es entonces la capacidad de respuesta que las mujeres o una colectividad tienen ante las limitantes al ejercicio de sus derechos lo que define sus posibilidades de protección, no solo en función de sus aptitudes físicas o personales, sino de su posibilidad de acceder a los medios necesarios para hacer efectivos sus propios derechos. Por lo tanto la vulnerabilidad no es una condición personal ni una característica inherente, sino el resultado de una condición particular que nos enfrenta a “un entorno que, injustificadamente, restringe e impide el desarrollo de uno o varios aspectos de nuestra vida, quedando sujetas a una situación [...] de mayor riesgo de ver nuestros derechos afectados”.<sup>642</sup>

Esta cuestión ha sido retomada también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció la multifactorialidad que provoca las situaciones vulnerabilidad y que incluye situaciones de riesgo o discriminación que impiden el acceso a los mejores niveles de vida y bienestar.<sup>643</sup>

---

<sup>639</sup> Lara Espinosa, Diana, *Grupos en situación de vulnerabilidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Colección de textos sobre derechos humanos, 2015, p. 24.

<sup>640</sup> Cfr. Jacques Forster, “Invertir la espiral de vulnerabilidad”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, p. 238 en Lara Espinosa, Diana, *Grupos en situación de vulnerabilidad*, p. 24.

<sup>641</sup> Véase: Lara Espinosa, Diana, *Grupos en situación de vulnerabilidad*, *op.cit.*

<sup>642</sup> Lara Espinosa, Diana, *op.cit.*, p. 26.

<sup>643</sup> Cfr. Tesis jurisprudencia P./J. 85/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro 166608, 2009, p. 1072.



Esta posición, tiene ciertas características: i) multidimensional: se manifiesta de diversas formas; ii) integral: independientemente de su origen, afecta gran número o la totalidad de los aspectos de la vida de quienes se encuentran en esta situación y iii) progresivo: sus efectos se acumulan, se intensifican, sus consecuencias se intensifican y genera un ciclo que crea otras condiciones de vulnerabilidad.<sup>644</sup>

Dichas características, sumadas a una “protección de menor seriedad e intensidad”,<sup>645</sup> redundan en la necesidad de brindar de manera más accesible para estas personas la oportunidad de hacer valer sus derechos. En ese sentido, cuando un individuo ve conculcado alguno de sus derechos, la obligación estatal es proporcionarle todas las herramientas para su defensa. Lo que supone la necesidad de acceso al sistema de justicia para tutela de los derechos e intereses legítimos de las mujeres también, mediante la igualdad efectiva de condiciones.

Por supuesto que, como hemos resaltado, el acceso a la justicia es un presupuesto para el cumplimiento del principio de igualdad, sin embargo, este no agota en sí mismo el sistema judicial, sino que es más un lazo que une al derecho con la democracia. Se trata de generar oportunidades para una verdadera justiciabilidad de nuestros derechos.

Ahora bien, el primer paso para que una persona acceda a la justicia es que, abatiendo el desconocimiento, reconozca e internalice que lo que sucede cuando no puede acudir a reclamar algo que lacera su situación cotidiana y deseada, resulte correcta o no su apreciación, es una violación a sus derechos.

Se trata de incrementar, hasta el punto de equilibrio entre hombres y mujeres, la capacidad y poder político efectivo para hacer valer los derechos frente al poder punitivo. En este sentido, un defensor de una persona en condición de vulnerabilidad, si bien debe defenderlo de un modo particular, de acuerdo con las

---

<sup>644</sup> Cfr. Lara Espinosa, Diana, *op.cit.*, pp. 32-33.

<sup>645</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, “Homicidios de mujeres por razón de género. El caso campo algodnero (los feminicidios de Ciudad Juárez)”, p. 845, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3384/35.pdf>

circunstancias, también debe intentar compensar el desequilibrio preexistente en el caso de las mujeres.<sup>646</sup>

Ahora bien, en el caso de México, su Constitución Política establece en su artículo 17 que “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”, lo cierto es que entonces resulta obligación estatal el proporcionar los medios para hacer justicia, entre ellos y según lo menciona el propio precepto, la garantía de “existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población”.<sup>647</sup>

En este país, fue mediante la reforma constitucional de 2008 en materia procesal penal que se estableció la obligación a las entidades federativas de la República a reformar la defensoría pública o de oficio, a fin de que proporcionen un servicio de defensa pública de calidad, universal y gratuito.<sup>648</sup>

A todo lo largo de América Latina, podemos encontrar diversos ejemplos donde la defensoría pública se ha establecido como uno de los pilares de sus reformas en materia penal. Sin embargo, no es exclusiva de dicha materia en tanto su objetivo es un procedimiento justo, que incluya en igualdad a las partes ante el juzgador, situación que sólo se consigue mediante la participación de una asesoría legal capacitada. En ese sentido, se hace latente la necesidad de garantizar el acceso a una defensa y/o una asesoría legal, en específico a aquellas personas que no cuentan con recursos económicos para allegarse de estos servicios de manera privada. También la encontramos como una forma de reducir las tensiones durante los procesos pues busca que cualquier persona, independientemente de su género, acceda de manera equitativa a un proceso sin circunstancias que repercutan de manera negativa en su capacidad para defenderse o reivindicar sus derechos.<sup>649</sup>

Dentro de las principales características de que esta defensoría debe gozar se encuentran la independencia, autonomía funcional, autonomía financiera o

---

<sup>646</sup> Cfr. Cillero Bruñol, Miguel, “Niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal. El derecho penal juvenil y la protección integral, Defensa Pública. Garantía de acceso a la justicia”, p. 411, [www.unicef.cl/web/wp-content/uploads/doc\\_wp/justicia%20y\\_derechos\\_9.pdf](http://www.unicef.cl/web/wp-content/uploads/doc_wp/justicia%20y_derechos_9.pdf)

<sup>647</sup> Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>648</sup> D.O.F. 18 de junio 2008. Reforma a los artículos 16-22; 73, fracciones XXI y XXIII; 115, fracción VII; y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>649</sup> Cfr. Fix Fierro, Héctor y Suárez Ávila, Alberto Abad, “Hacia una defensa pública de calidad. El nuevo diseño institucional de las defensorías públicas en las entidades federativas de la República mexicana”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 32, enero-junio, 2015, p. 173.

presupuestaria y poder ser aplicada en todos los fueros. Asimismo, para su seguimiento es fundamental la sistematización y registro de los casos, con el objeto de construirse como estrategias de prevención. De igual forma, el Estado debe procurar el respeto absoluto a sus actividades, el ejercicio de sus funciones, manteniéndolas libres de injerencias y controles indebidos que puedan afectar su eficiencia, lo anterior durante cualquier etapa del proceso, desde la primera actuación del procedimiento a nivel nacional hasta la emisión de la sentencia por parte del organismo judicial internacional competente.<sup>650</sup>

Entre los parámetros para calificar las actuaciones de las defensorías públicas encontramos los fines establecidos por la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas:

a) Deben estar dirigidas a defender la plena vigencia y eficacia de los derechos humanos y las garantías reconocidas por los acuerdos, los tratados internacionales, las constituciones y las leyes internas, en el ámbito de competencia de la Defensa Pública;

b) Promover la necesaria asistencia y representación de las personas y los derechos de los justiciables que permitan una amplia defensa y acceso a la justicia con la debida calidad y excelencia toda vez que sea requerida;

c) Propiciar que las legislaciones existentes y sus reformas respeten y hagan efectivas las garantías contempladas en los tratados internacionales de Derechos Humanos, especialmente aquellas que protegen los derechos de los grupos vulnerables;

e) Propender a la independencia y autonomía funcional de las Defensorías Públicas para el pleno ejercicio del derecho a la defensa de las personas; y,

f) Apoyar el fortalecimiento institucional de las Defensorías Públicas en equilibrio con los que ejercen las funciones acusatorias del Estado.<sup>651</sup>

---

<sup>650</sup> Cfr. Negro, M. Dante, *Principios y Directrices del Comité Jurídico Interamericano sobre la Defensa Pública en las Américas*, Secretaría Técnica del Comité Jurídico Interamericano, Sesión Especial de la CAJP del 16 de marzo de 2017, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_justicia\\_sesiones\\_especiales\\_2017\\_presentacion\\_Dante\\_Negro.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_sesiones_especiales_2017_presentacion_Dante_Negro.pdf)

<sup>651</sup> Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, Estatuto AIDEF, <http://aidef.org/wp-content/uploads/2016/07/ESTATUTO.pdf>

## 1.7 Igualdad sustantiva

Si bien la igualdad formal, con todo el entramado que hemos desarrollado sobre ella, es una base necesaria para impartir justicia con perspectiva de género, no es la única obligación exigible a los Estados. Se trata también de asegurar que haya igualdad de resultados o de facto, es decir, igualdad sustantiva, misma que, por supuesto, se alcanza partiendo de la creación de leyes, pero también de políticas que garanticen el acceso a las mismas oportunidades en las esferas sociales y personales, generando un contexto propicio para remover los obstáculos a la igualdad. Se trata no solo de conseguir partes “iguales” de todo, sino de cambiar los argumentos y la dirección que prevalece en manos de los hombres.<sup>652</sup>

La concepción de igualdad sustantiva fue prescrita por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) aprobada en 1979 por la Organización de las Naciones Unidas.

En su artículo 2, la Convención establece la obligación de los Estados partes de seguir una política dirigida a eliminar la discriminación contra la mujer, es decir, la obligación jurídica estatal de evaluar de manera inmediata la situación de jure y de facto de las mujeres bajo su jurisdicción y adoptar medidas concretas orientadas a eliminar por completo todas las formas de discriminación contra la mujer para alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.<sup>653</sup>

Se trata avanzar progresivamente, pasando de la evaluación a la formulación y aprobación de medidas, perfectibles con base en la eficacia que demuestren respecto de los objetivos de la Convención. Por supuesto este compromiso incluye la existencia de garantías constitucionales y legislativas, la inclusión de disposiciones jurídicas nacionales y la reforma de aquellas que sean contrarias al objetivo. El plan de acción debe también prever mecanismos de vigilancia que ejercidos de manera conjunta, proporcionan un “marco para la observancia

---

<sup>652</sup> Cfr. Lerner, Gerda, *op. cit.*, p. 9.

<sup>653</sup> Cfr. ONU Mujeres Oficina Regional para México, Centroamérica, Cuba y República Dominicana, México, 2011, p. 57, <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/convenci%C3%B3n%20pdf.pdf?la=es>

práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer, tanto en sus aspectos de fondo como de forma”.<sup>654</sup>

En México la igualdad sustantiva se encuentra definida por la Ley General para Igualdad entre Mujeres y Hombres como: “el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.<sup>655</sup>

Como se desprende de los citados instrumentos, este tipo de igualdad supone la modificación de las circunstancias que impiden, por un lado, el ejercicio pleno de los derechos y, por el otro, el acceso a las oportunidades. Es imperante la aplicación de medidas estructurales, legales o de política pública que garanticen su aplicación en los hechos.<sup>656</sup>

La igualdad sustantiva se refiere a la igualdad de trato para las personas. En algunas circunstancias requiere que se reconozca la existencia de diferencias, siempre que no sean usadas de manera discriminatoria en detrimento de los derechos. En ese sentido, dar trato igual implica tomar las medidas necesarias para adaptar las diferencias y promover el acceso e inclusión de todas las personas en los programas gubernamentales.<sup>657</sup>

Este concepto está profundamente ligado a la visión del desarrollo humano basada en la noción de capacidades y potencialidades de las personas, pues para su realización requiere, como primera condición, la igualdad de oportunidades. Lo anterior implica que la acción pública debe y puede garantizar que los individuos tengan acceso de manera equitativa a un conjunto de opciones de vida, sin importar las limitaciones individuales o de contexto.<sup>658</sup>

La igualdad sustantiva descansa en al menos los siguientes postulados: a) la igualdad no es un enunciado descriptivo de la realidad, pues en la realidad existen

---

<sup>654</sup>ONU Mujeres Oficina Regional para México, Centroamérica, Cuba y República Dominicana, México, 2011, p. 58.

<sup>655</sup> *Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres*, D.O.F. de 2 de agosto de 2006, art. 5, fracción V.

<sup>656</sup>Cfr. Instituto Nacional de las Mujeres, *Compendio normativo para la construcción de igualdad sustantiva en la Administración Pública Federal*, octubre 2013, p. 3.

<sup>657</sup>Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión consultiva OC- 18/03 Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos*, 17 de septiembre de 2003, p. 25.

<sup>658</sup> *Idem*.

múltiples diferencias entre las personas y b) el concepto de igualdad debe reconocer las diferencias presentes en la sociedad con el fin de que las mismas no se traduzcan en desventajas.<sup>659</sup>

En su sentido la igualdad debe velar por un perfecto equilibrio entre los derechos y oportunidades de mujeres y hombres, en atención a sus necesidades, tomando en cuenta que cualquier acción general tendrá impactos diferentes dependiendo de la persona de que se trate.

Uno de los argumentos más fuertes para luchar por una igualdad sustantiva es que eliminando la discriminación, opresión y subordinación de las mujeres de todos los grupos y clases discriminadas, se eliminarían necesariamente todas las formas de discriminación identificadas hasta hoy, “precisamente porque las mujeres pertenecemos a todos los sectores o grupos sociales.”<sup>660</sup>

Este argumento ha sido la punta de lanza de para la conformación de las convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y por ello encontramos en su trayectoria un cambio de paradigma respecto de los anteriores.<sup>661</sup>

La afirmación anterior responde que los tratados en materia de derechos humanos, más específicamente los que versan sobre un catálogo de compromisos estatales con el fin de buscar y hacer todo lo posible porque impere el ideal de humanidad como realidad para todos los seres humanos, tanto mujeres como hombres, ya no se concentran en el “paradigma masculino” (hombre blanco, alfabetizado, propietario y católico), sino que hablan acogiendo a las marginalidades que no correspondemos con ese supuesto.<sup>662</sup>

Por ello, la aplicación de las convenciones internacionales en materia de derechos humanos, particularmente de derechos humanos de las mujeres, se nos presenta como una oportunidad que desde la comunidad internacional y el derecho mismo, puede dirigirnos a cambiar nuestra realidad hacia una más digna, humana e igualitaria.<sup>663</sup>

---

<sup>659</sup> Cfr. Ortega Soriano, Ricardo A., *op. cit.*, p. 17.

<sup>660</sup> Facio Montejó, Alda, *op. cit.*, nota 19, p. 9.

<sup>661</sup> Cfr. Saldivia Menajovsky, Laura, *op. cit.*, p. 91.

<sup>662</sup> Cfr. Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, p. 20.

<sup>663</sup> *Ibidem*, p. 21.

## **Capítulo II Derecho Internacional vinculante para México en materia de género**

El trabajo realizado en los instrumentos jurídicos del derecho internacional de los derechos humanos ha marcado las pautas para el reconocimiento jurídico de la conceptualización de género, desarrollando instrumentos y estándares internacionales para la protección de los derechos humanos de las mujeres, buscando cumplir con la especificidad universal en la que se encuadran dichos derechos. Pensados desde la búsqueda de coherencia entre los textos legales y la realidad, éstos derechos retoman las características de los derechos humanos para deconstruir el derecho mismo e integrar las diversidades excluidas y a las mujeres para que realmente se cumplan dichas características y principios.”<sup>664</sup>

Sin embargo, la construcción actual del entramado jurídico internacional no fue instantánea y requirió de cuando menos las siguientes cuatro etapas:

- i) Positivización: se produjo con la recepción de los derechos y garantías en las constituciones;
- ii) Generalización: supuso la extensión del alcance y contenidos de los derechos a las personas que no los poseían;
- iii) Internacionalización: se refiere a su desarrollo en el derecho internacional público y
- iv) Especificación: consistente en abordar y considerar las particularidades de los sujetos.<sup>665</sup>

De manera común estas etapas, al igual que ha sucedido con la legislación nacional, no contemplaron un proceso crítico respecto de la construcción del sujeto considerado universal, ni tampoco respecto de la configuración de los derechos, su extensión y sus garantías considerando a dicho sujeto.

Por lo tanto, fue en la etapa de especificación que se abrió la puerta a lo concerniente a los derechos humanos de las mujeres. Por ejemplo, en 1946 con la creación de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, se generó un

---

<sup>664</sup> Cfr. Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, p. 27.

<sup>665</sup> Cfr. Iriarte Rivas, Claudia, *op. cit.*, p. 63.

mecanismo para realizar recomendaciones relacionadas con las problemáticas presentes en relación con los derechos políticos, económicos, civiles, sociales y educativos de las mujeres, teniendo como objetivos elevar la condición de la mujer independientemente de su nacionalidad, raza, idioma o religión; lograr nuestra igualdad con los hombres en todos los ámbitos y eliminar todo tipo de discriminación tanto en las disposiciones legales, en sus máximas e interpretaciones. Sin embargo su apuesta aún carecía de un análisis que le permitiera identificar la materialidad real de las mujeres.<sup>666</sup>

Lo anterior por supuesto no anula el hecho de que los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos han marcado pautas para el reconocimiento del género como una concepción jurídica y desarrollado estándares internacionales para la protección de los derechos humanos de las mujeres con un enfoque específico, mediante la deconstrucción del propio derecho para incluir a las diversidades excluidas con el fin de que las características y principios de los derechos humanos sean plenamente cumplidos.<sup>667</sup>

Fue en el año de 1948 (después de las dos guerras mundiales) que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”,<sup>668</sup> que es el primer documento que tomó en cuenta “por primera vez y de manera limitada, la igualdad de género en algunos aspectos”.<sup>669</sup>

Esta Declaración fue un parteaguas para la protección de los derechos humanos pues los principios fundamentales de libertad, igualdad, dignidad humana y justicia fueron establecidos tanto para mujeres como para hombres por primera vez en la historia<sup>670</sup> y, con ello, se abrió la puerta para reconocer que esos principios en ella contenidos no son respetados y mucho menos cumplidos en igualdad de circunstancias para todas las personas.

---

<sup>666</sup> Cfr. Iriarte Rivas, Claudia, *op. cit.*, p. 64.

<sup>667</sup> Cfr. Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, p. 27.

<sup>668</sup> Firmada el 10 de diciembre de 1948.

<sup>669</sup> Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, p. 37.

<sup>670</sup> *Ibidem*, p. 49.



Con base en ello es que se ha gestado un gran número de pactos, convenciones, tratados y protocolos pensados a favor de generar las “condiciones propicias para el desarrollo humano en toda su potencialidad”.<sup>671</sup>

Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>672</sup> reconoce diversos derechos vinculados con el acceso a la justicia, tanto para hombres como para mujeres, como son el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Sin embargo, encontramos también algunos instrumentos internacionales que resultan representativos de las obligaciones y estándares de los derechos humanos de las mujeres. Mismos que explicamos brevemente a continuación:

### **2.1 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), considerada la carta internacional de los derechos de la mujer, fue adoptada por unanimidad de los miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor en 1981.<sup>673</sup>

Este instrumento se originó como respuesta a la preocupación internacional por la persistencia de discriminación contra la mujer, que violenta los principios de igualdad de derechos y respeto a la dignidad humana y obstaculiza nuestra participación en todos los ámbitos de la vida social y tiene como antecedentes, a su entrada en vigor, las Conferencias Mundiales sobre las Mujeres celebradas en México (en 1975) y Copenhagen (en 1980).

La Conferencia realizada en México sería la que sentaría entre sus conclusiones la iniciativa de elaborar la CEDAW y, aunque solo se refería de manera

---

<sup>671</sup> Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, p. 39.

<sup>672</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante su resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966.

<sup>673</sup> Suscrita por México el 17 de julio de 1980, realizando su ratificación el 23 de marzo de 1981, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 12 de mayo de 1981.

genérica a la eliminación de violaciones a los derechos humanos cometidas contra mujeres y niñas, acogía al menos algunas de las conceptualizaciones de violencia expuestas por los movimientos feministas como la prostitución, las agresiones físicas y el matrimonio forzado, entre otras.<sup>674</sup>

Por su parte, la Conferencia de Copenhague, celebrada un año después de la adopción de la CEDAW, reconoció expresamente la disparidad entre los derechos que se garantizan a hombres y mujeres de manera diferente y nuestra capacidad para ejercerlos, también de manera desigual. Asimismo, aborda la violencia en las relaciones entre mujeres y hombres y hace hincapié en adoptar las medidas necesarias para evitar la violencia sexual y doméstica. Establece entonces la importancia de intervención estatal para la solución de esos temas.<sup>675</sup>

Se compone de treinta artículos, divididos en seis partes, mediante los cuales reconoce los derechos a la igualdad, integridad personal, participación política y nacionalidad, entre otros. Asimismo, brinda el concepto de discriminación contra la mujer y marca las guías y estrategias para su eliminación en el ámbito privado y público.

En su artículo 1, establece que la discriminación contra la mujer es:

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Esta definición marca un parámetro de la mayor importancia por tres razones: i) Contempla que una ley es discriminatoria si tiene por resultado la discriminación de las mujeres; es decir, elimina del panorama la intención u objeto del legislador, pues una ley podría ser discriminatoria aún si fue promulgada con la intención de “proteger” o “elevar” a las mujeres al nivel que los hombres. Lo importante para saber si esa ley es discriminatoria es si sus resultados menoscaban

---

<sup>674</sup> Cfr. Heim, Daniela, *op. cit.*, p. 210.

<sup>675</sup> *Ibidem*, p. 211.

o anulan el goce o ejercicio de nuestros derechos humanos.; ii) Al haber sido ratificada por el Estado mexicano, determina lo que legalmente debe entenderse por discriminación y cualquier definición que la restrinja debe descartarse y iii) Expresamente reconoce que cualquier restricción basada en el sexo que menoscabe los derechos de las mujeres y su ejercicio en todas las esferas es discriminatorio; es decir, incluye como discriminación también a los actos que nos afectan en las esferas cultural y doméstica, no solo la pública como suele hacerse.<sup>676</sup>

Esta definición parte de otra concepción del principio de igualdad ante la ley, por lo que al hacer uso de ella, podríamos apuntar a desarticular totalmente un sistema legal como el patriarcal que predomina en México.<sup>677</sup>

Asimismo, la CEDAW provee un marco vinculante de cumplimiento, para los países que la han ratificado, para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas. De manera específica en su artículo 2, inciso c, obliga a:

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Dicha obligación, vigente para el Estado Mexicano, entraña gran importancia a pesar de que al hablar de discriminación se trate de un fenómeno social antes que jurídico. Debe entenderse que ninguna norma contará con la debida efectividad si no se atienden las raíces que sustentan el patrón social que fomenta el menoscabo de la igualdad.<sup>678</sup>

Por esa razón la CEDAW, como un instrumento pensado con base en las necesidades de las mujeres, contempla, además del aspecto jurídico, el social, el

---

<sup>676</sup> Cfr. Facio Montejó, Alda, *op. cit.*, pp. 17 y 18.

<sup>677</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>678</sup> Cfr. García, Lila Emilse, “Construyendo Nuevas Mentalidades. El principio de Igualdad y No discriminación como fundamento de otra praxis judicial en las cuestiones de género”, *Ética Judicial e Igualdad de Género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, p. 232.

antropológico y el feminista y busca modificar los patrones, prácticas y conductas basados en la idea de superioridad de cualquiera de los géneros.<sup>679</sup>

En ese sentido, reconoce un extenso catálogo de derechos vinculados con el acceso de las mujeres a la justicia pues, si bien no reconoce de manera explícita la protección al acceso a la justicia para las mujeres y tampoco el concepto de violencia sobre nosotras, si obliga al Estado, como ya mencionamos, a tomar todas las medidas, de cualquier índole, para lograr el ejercicio y goce de nuestros derechos humanos y las libertades fundamentales; lo que se traduce en el principio de debida diligencia estatal.<sup>680</sup>

La omisión de incluir a la violencia en la redacción de la CEDAW fue subsanada por su Comité en 1992, mediante su Recomendación General número 19 en la que asentó que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, definiéndola como “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”.<sup>681</sup> Esta inclusión significó por supuesto un cambio al paradigma jurídico dominante, pues la violencia ahora es vista como una manifestación directa de la ruptura de la regla de justicia que encuentra fundamento en la igualdad de estatus entre mujeres y hombres. Así, la violencia contra la mujer tiene resultados performativos, es decir, creadores, pues en el momento de presentarse genera discriminación.<sup>682</sup>

Posteriormente, mediante su Recomendación General número 35,<sup>683</sup> el Comité actualizó la recomendación 19 y expuso que a pesar de los avances, la violencia contra la mujer seguía siendo generalizada en todos los países y además se veía agravada por un alto grado de impunidad, asimismo hizo hincapié en que en muchos Estados no existen legislación que sirva para hacer frente a la violencia por razón de género contra las mujeres, o bien es insuficiente o aplicada de manera deficiente y en cómo la justificación de dicha violencia con base en cuestiones

---

<sup>679</sup> Cfr. Rodríguez Huerta, Gabriela, *La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Fascículo 6, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012, p. 17.

<sup>680</sup> Cfr. Heim, Daniela, *op. cit.*, p. 206.

<sup>681</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación número 19, La violencia contra la mujer, 29 de enero de 1992, párr. 6.

<sup>682</sup> Cfr. Heim, Daniela, *op. cit.*, p. 207.

<sup>683</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *op. cit.*, nota 562, párr. 6.

tradicionales, culturales, religiosas o ideológicas y la reducción significativa del gasto público empleado para su combate como parte de “medidas de austeridad” contribuyen a debilitar la respuesta estatal a la cuestión, conduciendo a una cultura de impunidad.<sup>684</sup>

Dicha recomendación también reiteró algunas obligaciones estatales por actos u omisiones de sus agentes:

- Que el Estado es responsable de los actos u omisiones de sus órganos y agentes que constituyan violencia por razones de género contra la mujer, incluidos los actos u omisiones de los funcionarios de los diversos poderes ejecutivo, legislativo y, por supuesto, judicial;
- Con base en el artículo 2 d) de la CEDAW, establece que todos los funcionarios estatales deben abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra las mujeres;
- De acuerdo con el artículo 2, incisos c) y g), los Estados deben contar también con un marco jurídico y de servicios jurídicos efectivos y accesibles con el fin de hacer frente a todas las formas de violencia.<sup>685</sup>
- De manera específica en relación con el plano judicial, de acuerdo con el artículo 2 incisos d) y f), todos los órganos judiciales tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación o violencia por razón de género contra las mujeres. Asimismo, se les impone la obligación de ser imparciales, justos y ajenos a estereotipos de género y de realizar interpretaciones de las normas jurídicas, que, por supuesto incluyen a las internacionales, que no sean discriminatorias pues, de otra manera ellos mismos violentan la igualdad ante la ley, la garantía de un juicio imparcial y a un recurso efectivo de acuerdo con los artículos 2 y 15 de la CEDAW.

---

<sup>684</sup> *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, op. cit., nota 562, párr. 7.*

<sup>685</sup> *Ibidem, párr. 22.*

El Comité considera violaciones a derechos humanos las siguientes situaciones, en virtud de que se constituyen en un “permiso tácito” o “incitación” a cometer actos de violencia en razón del género contra las mujeres:

- El hecho de que el Estado no adopte las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra las mujeres;
- Los casos en que las autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia y no actúen sobre ello;
- Cuando sus agentes u órganos no investiguen, enjuicien ni castiguen a los autores de los hechos de violencia contra la mujer, ni ofrezcan reparaciones a las víctimas y supervivientes.<sup>686</sup>

El Comité reafirma la responsabilidad de los Estados de prevenir los actos u omisiones de sus órganos y agentes, si mediante la adopción y aplicación de las disposiciones jurídicas de investigación, enjuiciamiento y aplicación de sanciones legales o disciplinarias, pero también mediante la capacitación necesaria.<sup>687</sup> Y, en ese sentido, entre sus recomendaciones incluye, además por supuesto de otras sobre la protección de las mujeres, las siguientes sobre capacitación —que es uno de los temas centrales de este trabajo de investigación—:

- i) Ofrecer una creación de capacidad, una educación y una formación obligatorias, periódicas y efectivas a los miembros del poder judicial, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos el personal médico forense, los legisladores y los profesionales de la salud<sup>57</sup>, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva, especialmente en los servicios de prevención y tratamiento de las

---

<sup>686</sup> *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, op. cit.*, nota 562, párr. 1, apartado b).

<sup>687</sup> *Ibidem*, párr. 23.

infecciones de transmisión sexual y el VIH, y a todo el personal educativo, social y de bienestar, en particular el que trabaja con mujeres en las instituciones, tales como residencias, centros de asilo y prisiones, a fin de equiparlos para prevenir y combatir debidamente la violencia por razón de género contra la mujer. Dicha educación y capacitación debería promover la comprensión de los siguientes aspectos:

i) La forma en que los estereotipos y prejuicios de género conducen a la violencia por razón de género contra la mujer y las respuestas inadecuadas a la misma;

ii) El trauma y sus efectos, la dinámica de poder que caracteriza la violencia contra la pareja y las diversas situaciones en que las mujeres experimentan diversas formas de violencia por razón de género, lo que debería incluir las formas interrelacionadas de discriminación que afectan a grupos específicos de mujeres y a los medios adecuados de interacción con las mujeres en el contexto de su trabajo y a la eliminación de los factores que conducen a su revictimización y debilitan su confianza en las instituciones y agentes estatales<sup>60</sup>;

iii) Las disposiciones jurídicas nacionales y las instituciones nacionales sobre la violencia por razón de género contra la mujer, los derechos de las víctimas y supervivientes, las normas internacionales y los mecanismos asociados y sus responsabilidades en ese contexto, lo que debería incluir la debida coordinación y remisión entre diversos órganos y la documentación adecuada de dicha violencia, prestando el debido respeto a la privacidad y al derecho a la confidencialidad de la mujer y con el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes;

Hablamos de que la igualdad reducida a comparar cuándo hay igualdad de trato y cuando no, es insuficiente, pues lo que hay que hacer es entrar al esquema patriarcal en el que la violencia contra las mujeres es una expresión de las estructuras de poder, que no encuentran solución sino atacando las propias estructuras jurídicas que nos subordinan y que habían ocultado hasta ese

momento, que las diferencias de trato se originan de hecho en desigualdades de estatus.<sup>688</sup>

Es por esa razón que, aunque la CEDAW es un instrumento forjado en el ámbito internacional, al aplicarse en los Estados, son los operadores jurídicos del orden interno los encargados de incorporar, aplicar y velar por el cumplimiento de la Convención, pero, además, los que tienen mayor oportunidad de incidir en dichas estructuras jurídicas discriminatorias.

Lo anterior es posible gracias a que el artículo primero constitucional integra los derechos previstos en la CEDAW al orden jurídico interno, imponiendo para los operadores la obligación de tomarlos en cuenta en el proceso judicial, tanto en la interpretación como en la aplicación que realicen en todo asunto sometido a su jurisdicción.<sup>689</sup>

Es entonces que cobra gran trascendencia el rol que desempeña el Poder Judicial, pues se entiende que a través de éste se aplican el acceso a los recursos judiciales idóneos, como la primera línea de la defensa de los derechos básicos y la investigación, sanción y reparación ante una violación específica.<sup>690</sup>

En ese sentido, la CEDAW debe ser retomada por los operadores de justicia como un instrumento de orientación antidiscriminatoria, en virtud de que no reconoce nuevos derechos, sino la obligación de asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de las mujeres en un plano de igualdad real, sustantiva.<sup>691</sup>

Dichos operadores tienen la obligación de velar por la eliminación de las diversas formas de discriminación, desde el ámbito de sus competencias, tanto de *jure*, como una obligación negativa de evitar discriminar, como de facto, a través de la adopción de medidas para erradicar la discriminación.<sup>692</sup>

En 1999, la Asamblea General de la ONU aprobó el Protocolo Facultativo de la CEDAW,<sup>693</sup> cuyo objetivo es incrementar los mecanismos disponibles para la

---

<sup>688</sup> Cfr. Heim, Daniela, *op. cit.*, pp. 208 y 209.

<sup>689</sup> Cfr. Rodríguez Huerta, Gabriela, *op. cit.*, p. 18.

<sup>690</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 enero 2007, párr. 23, <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/cap1.htm>

<sup>691</sup> Cfr. Rodríguez Huerta, Gabriela, *op. cit.*, p. 19.

<sup>692</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>693</sup> Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, A/Res. 54/4, 15 de octubre de 1999.



defensa de los derechos humanos de las mujeres. En ese sentido, dicho instrumento regula la presentación de informes y demandas individuales ante el Comité de la CEDAW (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer) respecto de su incumplimiento.<sup>694</sup>

El Comité de la CEDAW tiene un papel fundamental para el desarrollo del marco jurídico de los derechos de las mujeres, pues contribuye a colocar el tema de la discriminación contra las mujeres dentro de la agenda internacional, además de colaborar de manera directa en los diversos países miembros para la solución de problemáticas específicas.

### **2.1.1 El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se conforma por 23 personas expertas de todo el mundo y es el responsable de examinar los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de cualquier otra índole adoptadas por el Estado mexicano para hacer efectivas las disposiciones del instrumento. Este recibe, a través de informes periódicos por lo menos cada cuatro años o cuando así se le requiere, información sobre el avance en el cumplimiento de la Convención.<sup>695</sup>

Este Comité ha señalado que, de acuerdo con el marco interpretativo general de la Convención, contenido en los artículos 1 a 5 y 24 del instrumento, hay tres obligaciones fundamentales de los Estados parte para eliminar la discriminación contra la mujer, mismas que trascienden la obligación jurídica formal que solo prevé la igualdad de trato para mujeres y hombres<sup>696</sup> pues:

- a) Obliga a los Estados partes a garantizar que no exista discriminación directa ni indirecta contra las mujeres en las leyes y a su protección tanto en lo público como en lo privado; es decir, frente a las

---

<sup>694</sup> Arts. 1 a 4, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>

<sup>695</sup> Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, arts. 17 y 18, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

<sup>696</sup> Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 25 (30 Período de Sesiones, 2004), párr. 7.

propias autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares. Dicha garantía se encuentra a cargo de los tribunales competentes y para su ejercicio deben existir sanciones y formas de reparación específicas.

En ese sentido, la CEDAW, al ser instrumento con perspectiva de género, es el primer documento internacional de derechos humanos que amplía la responsabilidad estatal a los actos de todas las esferas sociales.<sup>697</sup>

b) Este instrumento también obliga a los Estados partes a mejorar la situación de facto de las mujeres mediante la adopción de políticas y programas concretos y eficaces. El objeto es eliminar la discriminación de jure y de facto y busca la igualdad real, por lo que su finalidad es una transformación social que, si bien tiene como uno de sus medios la igualdad de jure, requiere la realización práctica del principio de igualdad.

c) La CEDAW también impone a los Estados la obligación de hacer frente a las relaciones persistentes entre los géneros, a los estereotipos de género en tanto éstos afectan de manera individual a las mujeres, pero también por su impacto en las leyes, estructuras e instituciones jurídicas y sociales. Por ello prevé la aplicación de acciones afirmativas en contra de las diversas caras de la discriminación como son la distinción, la exclusión o restricción en detrimento de nuestros derechos.<sup>698</sup>

Las medidas especiales mencionadas, deben aplicarse con base en los parámetros que mencionamos en el capítulo anterior, sin que esto implique que con ello se cumpla la obligación de generar igualdad de facto entre mujeres y hombres, pues son independientes del establecimiento de las condiciones generales que garanticen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres y las niñas.<sup>699</sup>

Ahora bien, en cumplimiento de su obligación de presentar informes, el Estado mexicano ha remitido desde su adopción de la CEDAW, los informes

---

<sup>697</sup> Cfr. Rodríguez Huerta, Gabriela, *op. cit.*, p. 25.

<sup>698</sup> *Ibidem*, pp. 21 y 22.

<sup>699</sup> *Ibidem*, p.24.

correspondientes en los años 1984 (informe inicial), 1990, 1998, 2002, 2006 y 2012, siendo estos últimos cuatro a los recayeron recomendaciones del Comité.

Asimismo, recibió la visita de los miembros del Comité, durante los días 18 a 26 de octubre del año 2003. Resultando de dicho acto, un informe en el que se publicarían los resultados y recomendaciones sobre la abducción, violación y crimen contra mujeres en Ciudad Juárez.<sup>700</sup>

Dentro de las Recomendaciones emitidas por dicho Comité, respecto de los informes presentado por el Estado mexicano, encontramos algunas específicamente referentes a cuestiones de género.

Las principales preocupaciones del Comité se refieren a la aplicación de la estrategia de seguridad pública que, dirigida a la lucha contra la delincuencia organizada, impactó directamente en la intensificación de prácticas preexistentes de discriminación y violencia contra las mujeres que, aunadas a la impunidad y corrupción tienden a minimizar e invisibilizar dichas situaciones. Resalta la mención sobre la participación de agentes estatales, incluso “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y fuerzas de seguridad” en la comisión de actos de violencia por motivos de género<sup>701</sup>.

En ese sentido, el Comité exhortó al Estado mexicano a, entre otras medidas:

c) *Impartir capacitación sistemática en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos de la mujer, a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a las fuerzas del ejército y la armada que participan en operaciones en el contexto de la estrategia de seguridad pública y establecer y hacer cumplir un código estricto de conducta a fin de garantizar de modo efectivo el respeto de los derechos humanos;*<sup>702</sup>

Asimismo, de manera más puntual, el Comité ha solicitado al Gobierno mexicano se prevea un plan integrado a largo plazo de lucha contra la violencia, en

---

<sup>700</sup> Disponible en: [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/MxicoAnteLaCEDAW.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/MxicoAnteLaCEDAW.pdf)

<sup>701</sup> Cfr. Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, *Observaciones finales del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer*. México, 52º periodo de sesiones, 7 de agosto de 2012, pp. 14 y 15, [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/MxicoAnteLaCEDAW.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/MxicoAnteLaCEDAW.pdf)

<sup>702</sup> *Ibidem*, p. 61.

el que se integraría por supuesto la acción judicial, pero también la capacitación de su personal e información a las mujeres sobre sus derechos y la propia CEDAW<sup>703</sup>.

Aunado a ello, el Comité ha resaltado la necesidad de promover la formación y capacitación a los agentes de servicios públicos en general, pero particularmente a las y los jueces y personal judicial, sobre violencia de género y derechos humanos. Además de “considerar la dimensión de género en sus acciones y procedimientos y también en las sentencias y decisiones judiciales”.<sup>704</sup>

De igual forma, como resultado de la visita realizada *in situ*,<sup>705</sup> el Comité expresó que existe la necesidad de “adoptar políticas específicas para la igualdad de género e integrar una perspectiva de género en todas las políticas públicas” pues esta noción “ha demorado demasiado tiempo en ser asumida por las autoridades”.<sup>706</sup> El objeto es incorporar la perspectiva de género en todas las investigaciones, en las políticas de prevención, combate a la violencia y programas de reconstrucción del tejido social con una perspectiva de eliminación de la discriminación y con miras a la construcción de la igualdad de género.<sup>707</sup>

De esa forma, el Estado debe proveer de las condiciones necesarias para, “modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres”, permitiéndole entrar al ámbito individual, es decir, a los hábitos privados.<sup>708</sup>

Al respecto, el artículo 5, vincula a los Estados a tomar las medidas apropiadas para:

Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

---

<sup>703</sup> Cfr. Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, op. cit., nota 701, pp. 14 y 15.

<sup>704</sup> *Ibidem*, p. 149.

<sup>705</sup> Visita efectuada a México del 18 al 26 de octubre de 2003.

<sup>706</sup> Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, *op.cit.*, nota 696, p. 106.

<sup>707</sup> *Ibidem*, p.145.

<sup>708</sup> Cfr. Maier, Elizabeth, “Convenios internacionales y equidad de género: un análisis de los compromisos adquiridos por México”, 2007, vol.13, n.53, pp.175-202. <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-74252007000300008&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252007000300008&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 2448-7147.

En ese sentido, el Comité ha expresado su preocupación por:

El clima general de discriminación e inseguridad reinante en las comunidades; los lugares de trabajo, en particular las maquilas; los territorios con presencia militar que pueden poner a las mujeres en un peligro constante de sufrir violencia, maltrato y acoso sexual. Asimismo, está preocupado por las actitudes patriarcales comunes que impiden a las mujeres disfrutar de sus derechos humanos y constituyen una causa fundamental de la violencia contra ellas [...] <sup>709</sup>

En su Observación General número 19, a cuyo cumplimiento el Comité instó a México, se pronunció sobre la violencia contra las mujeres, estableciendo que se trata de una forma de discriminación que nos impide de manera grave a las mujeres gozar de nuestros derechos y libertades de manera igualitaria con los hombres. Dicha violencia basada en el sexo, ejercida contra las mujeres o que nos afecta de manera desproporcionada, puede ser de muy diversos tipos y abarca desde los daños o sufrimientos físicos, mentales o sexuales e incluso la sola amenaza de ellos. Ante dichos actos, la obligación estatal es adoptar medidas con la debida diligencia para impedir la violación de nuestros derechos o para investigarlos, sancionarlos y repararlos cuando ocurran. Dentro de la misma observación consideró particularmente importante adoptar medidas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de violencia contra las mujeres. <sup>710</sup>

Asimismo, como resultado del examen realizado al quinto informe periódico de México, en 2002, el Comité instó al Estado a emprender campañas de difusión, educación y sensibilización sobre las disposiciones de la Convención, dirigiéndolas a la sociedad en general; de manera particular, al personal encargado de

---

<sup>709</sup> Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. México, 25 de agosto de 2006, <http://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/MEXICO-ANTE-LA-CEDAW-2018-web.pdf>

<sup>710</sup> *Cfr.* Rodríguez Huerta, Gabriela, *op. cit.*, p. 25 y 47.

administrar justicia y especialmente a las mujeres para hacernos conocedoras de nuestros derechos.<sup>711</sup>

Así, la labor jurisdiccional cumple un papel fundamental en la aplicación de la CEDAW. Los jueces se constituyen en los principales garantes de los derechos que reconoce este tratado internacional, que, al haber sido ratificado por el Estado, es parte integrante de nuestro sistema jurídico. En ese sentido, los y las juezas deben aplicar el tratado porque es derecho interno y les es plenamente exigible que conozcan su existencia, contenido, su inicio de vigencia, su fin, sus objetivos y las declaraciones interpretativas que se han formulado sobre ella.<sup>712</sup>

De tal manera que, para cumplir con su función a cabalidad, los y las jueces deben atender a las reglas de interpretación de los tratados internacionales que establece la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que establece la obligación de tener en cuenta las interpretaciones realizadas por los organismos o jueces internacionales, ya que son estos los legítimos intérpretes de sus normas. En esa virtud, los y las jueces nacionales no puede aplicar la norma internacional, en este caso la CEDAW,<sup>713</sup> sin observar las interpretaciones existentes sobre la misma.<sup>714</sup>

Aunado a lo anterior, deben atender a los principios de buena fe y *pacta sunt servanda*; asimismo a la regla de prevalencia del Derecho Internacional que los imposibilita para invocar una disposición de derecho interno para justificar el

---

<sup>711</sup> Cfr. Rodríguez Huerta, Gabriela, *op. cit.*, p. 47.

<sup>712</sup> Cfr. Rodríguez Huerta, Gabriela, *op. cit.*, p. 41.

<sup>713</sup> En el caso de la CEDAW los jueces están obligados a tomar en cuenta las interpretaciones que de ella han elaborado el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, los órganos especializados en derechos humanos y los tribunales internacionales como la Comisión y la Corte Interamericanas.

<sup>714</sup> Emitida en 1969. Que establece en su artículo 31 como reglas de interpretación: I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones: b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado: c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

incumplimiento de un tratado. De la misma manera también debe atender al principio de irretroactividad de los tratados y los demás principios aplicables a los tratados sobre derechos humanos como el pro persona y el de progresividad.<sup>715</sup>

Como se puede observar, si bien la labor de los y las jueces es compleja, lo cierto es que al aplicar correctamente un tratado como la CEDAW; es decir, atendiendo al estándar de protección más alto del derecho del que se trate, tomando en cuenta lo que el Comité, como legítimo interprete ha expresado, sus decisiones producen efectos importantes en plano nacional al permitirnos a las mujeres disfrutar de los derechos consagrados en la Convención.

Finalmente el Comité ha instado al Estado mexicano a aplicar una estrategia eficaz para incorporar la perspectiva de género en todos los planes nacionales para el desarrollo basado en el preámbulo de la CEDAW que reconoce que la participación de la mujer, en condiciones de igualdad con el hombre, en todos los campos, es indispensable para desarrollo de un país y para la paz en el mundo entero.<sup>716</sup>

## **2.2 Campaña internacional “16 días de activismo contra la violencia de género”**

La Campaña internacional “16 días de activismo contra la violencia de género” organizado en 1991, durante los días entre el 25 de noviembre (Día internacional contra la violencia contra las mujeres) y el 10 de diciembre (Día internacional para los derechos humanos) con el objeto de enfatizar que toda violencia contra las mujeres es una afrenta a los derechos humanos. Entre sus resultados se encuentra la petición internacional que se extendió a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que se celebraría en 1993, para que se reconocieran los derechos de las mujeres como derechos humanos de en todo el entramado de la Conferencia.<sup>717</sup>

---

<sup>715</sup> Artículos 26, 27 y 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

<sup>716</sup> Cfr. Rodríguez Huerta, Gabriela, *op. cit.*, p. 23.

<sup>717</sup> Esta petición circuló por 124 países y se tradujo a 23 idiomas.

En la actualidad esta Campaña, además de vigilar el cumplimiento de los derechos de las mujeres contenidos en las legislaciones locales, también da seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y compromisos asumidos en las cuatro conferencias mundiales sobre los derechos de las mujeres.<sup>718</sup>

Dentro de esta campaña se realizaron los llamados “Tribunales sobre las violaciones de los derechos humanos de las mujeres”, que, si bien no eran procedimientos judiciales, si tuvieron un aporte importantísimo que valdría la pena retomar, al buscar esclarecer el significado de las violaciones a los derechos humanos en la vida cotidiana de las mujeres desde diversos contextos sociales, políticos y culturales, mediante la presentación de testimonios personales de mujeres de todo el mundo. Fueron realizados tanto en la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo de 1994, como en la Cuarta Conferencia Mundial de Mujeres de 1995.<sup>719</sup>

La importancia de esos tribunales es que se tradujeron en una herramienta fundamental para la sensibilización y visibilización de las diversas formas de violencia contra la mujer y de manera implícita se aceptó la consigna feminista de que lo personal es político. Al darle voz a las mujeres que participaron se ponía en práctica parte de las metodologías feministas pues permitían el conocimiento de los puntos de vista y razonamientos de las mujeres, conectándolo con el derecho internacional de los derechos humanos, con el fin de generar la toma de conciencia sobre las implicaciones de género que existen detrás de las normas. Se trata de reclamar justicia y de lograr que las cuestiones de género no se perpetúen como una forma de subordinación contra las mujeres.<sup>720</sup>

### **2.3 Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena**

Esta conferencia se llevó a cabo en Viena, entre los días 14 a 25 de junio de 1993 y en ella, como resultado de la labor de los movimientos feministas se aprobaron dos documentos: un Programa de Acción y una Declaración que hacían

---

<sup>718</sup> Cfr. Heim, Daniela, *op. cit.*, pp. 196 y 197.

<sup>719</sup> *Ibidem*, p. 197.

<sup>720</sup> *Ibidem*, p. 198.



mención expresa de los derechos de las mujeres, convirtiéndose en la primera vez que fueron reconocidos como derechos humanos:

Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional. La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social. La cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer [...] <sup>721</sup>

La declaración en comento, además de reconocer los derechos de las mujeres como derechos humanos, menciona expresamente la violencia como una forma de vulneración a ellos, lo que significó un avance importante para consolidar la perspectiva de género y la concepción de violencia en el derecho internacional de los derechos humanos, pues trató de modificar la perspectiva de que las mujeres somos un “sector” diferente al modelo humano que predomina. <sup>722</sup>

Por otro lado, en dicho documento también se establece el deber estatal de prever un marco de recursos eficaces para la reparación de infracciones o violaciones de los derechos humanos, incluidos por supuesto los de las mujeres. Asimismo, la importancia del desarrollo de la administración de justicia, de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento, del poder

---

<sup>721</sup> Declaración y Programa de Acción de Viena, Austria, 25 de junio de 1993, párr. 18.

<sup>722</sup> Cfr. Facio, Alda, “Los derechos de las mujeres son derechos humanos”, p. 35, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31195.pdf>

judicial y de la abogacía independiente, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, pues son decisivas para la realización de esos derechos sin discriminación y la administración de una justicia fuerte e independiente.<sup>723</sup>

También respecto de la administración de justicia, la Declaración de manera expresa subraya la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra las mujeres tanto en el ámbito privado como público y los prejuicios sexistas en la administración de justicia.<sup>724</sup>

Lo anterior debió significar que los derechos humanos se refirieran a partir de las necesidades e interés de las mujeres también, sin que ello se haya logrado hasta el día de hoy, aunque las aportaciones de la Conferencia son innegables, pues fue mediante este documento que se instó a los países a crear un Protocolo Facultativo complementario a la CEDAW.<sup>725</sup>

#### **2.4 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer**

Este instrumento de *soft law*, fue aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1993,<sup>726</sup> y es el primer documento internacional que aporta una definición de violencia contra la mujer, pese a su carácter no vinculante resolvimos importante mencionarla debido a que es el primer documento que reconoce expresamente los derechos de las mujeres.

Así, en su artículo tercero dispone de manera enunciativa que:

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.

Entre estos derechos figuran:

a) El derecho a la vida;

---

<sup>723</sup> Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de acción de Viena, 25 de junio de 1993, párr. 27.

<sup>724</sup> *Ibidem*, párr. 38.

<sup>725</sup> Cfr. Heim, Daniela, *op. cit.*, p. 222.

<sup>726</sup> Mediante la resolución 48/104 de la Asamblea General.

- b) El derecho a la igualdad;
- c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona;
- d) *El derecho a igual protección ante la ley;*
- e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;
- f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar;
- g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;
- h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta declaración fue el primero en establecer pautas delimitadas en relación con el acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia y, en ese sentido prevé como obligaciones estatales:

Art. 4 [...]

c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;

d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos; [...]

i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;

j) Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la

inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;

k) Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones; [...]

[y dos medidas que nos parecen excepcionalmente importantes]

o) Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema;

p) Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional;

Con medidas como las mencionadas la Declaración en comento significó uno de los avances más notables en materia de acceso a la justicia, pues incluyó criterios de justicia restaurativa y también social. Esto último debido a que parece no limitar el desarrollo de los derechos de las mujeres víctimas de violencia solo al procedimiento judicial o acceso a la jurisdicción, sino extenderlo también a una necesaria intervención social. Reconociendo así, la insuficiencia de las normas para organizar la vida en sociedad y los límites que tiene el Derecho para resolver los conflictos que se generan en ella.<sup>727</sup>

---

<sup>727</sup> Cfr. Heim, Daniela, *op. cit.*, pp. 226 y 227.

## 2.5 Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres

La Relatora fue nombrada en 1994, a propuesta de la Comisión de Derechos Humanos,<sup>728</sup> con el objetivo de evaluar anualmente el estado de la violencia contra las mujeres en todos los países.

Dicha creación marcaría la inclusión de los derechos humanos de las mujeres y la violencia contra nosotras en los mecanismos de las Naciones Unidas, marcando así un punto de partida en los instrumentos internacionales creados con posterioridad sobre el tema.

La Relatora Especial prepara informes anuales y otros como resultado de misiones específicas a determinados países, en los cuales detalla la situación de la violencia contra la mujer, incluyendo sus causas y consecuencias. Al analizar sus informes, se distingue una voz crítica y evaluadora, repercutiendo en los informes de otros organismos de las Naciones Unidas, por lo que sus aportaciones se han convertido en un criterio para evaluar las políticas internacionales y regionales.<sup>729</sup>

Sus análisis se basan en los tipos de violencia enunciados en el artículo 2 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, a saber:

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

---

<sup>728</sup> Resolución 1994/45, La cuestión de la integración de los derechos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y la eliminación de la violencia contra la mujer.

<sup>729</sup> Cfr. Heim, Daniela, *op. cit.*, p. 228.

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

La importancia de sus informes es que, además de evidenciar las carencias en la protección de los derechos de las mujeres y los insuficientes mecanismos de acceso a la justicia previstos legalmente para las mujeres, interpreta de manera amplia el concepto de violencia y sus manifestaciones, de manera que revela la interdependencia de muchas formas de violencia ejercidas contra las mujeres, recogiendo así un concepto elaborado por las teorías feministas: el *continuum* de la violencia.<sup>730</sup>

Dicho concepto sirve para referir que una situación de violencia, como generalmente es, no se trata de un hecho aislado, sino de un hecho continuo durante la vida de algunas mujeres, en diversos momentos y diferentes formas. Enfatiza la existencia de conexiones entre diversos tipos de violencia que sufrimos las mujeres y cómo son usados como un mecanismo de control. Por supuesto dentro de este continuum existen factores que aumentan la vulnerabilidad de las mujeres como la edad, por ejemplo:

- Violencia durante el periodo prenatal: incluye los abortos selectivos por sexo, golpes a las mujeres embarazadas y embarazos forzados, por ejemplo;
- Violencia durante la primera infancia: infanticidio, abusos emocionales y físicos, restricciones de acceso a alimentos;
- Violencia durante la niñez: mutilación genital, incestos, abusos sexuales, acceso diferenciado a la comida, a la educación, también la prostitución infantil en mayor medida de los niños;
- Violencia durante la adolescencia: noviazgos o matrimonios forzados, abusos sexuales, acoso sexual y prostitución forzada;
- Violencia contra la mujer durante su adultez: abusos, agresiones por sus parejas, violaciones, abusos sexuales, asesinatos, violencia psicológica;

---

<sup>730</sup> Cfr. Heim, Daniela, *op. cit.*, p. 229.

- Violencia contra las mujeres ancianas: abusos y discriminación, que se ven agravados en casos de discapacidad.

Si bien los anteriores son solo algunos ejemplos, lo cierto es que en el mundo “al menos una tercera parte de las mujeres ha sido golpeada o agredida físicamente. Una cuarta parte de las mujeres ha sufrido alguna agresión durante su embarazo. La agresión física es frecuentemente acompañada de la psicológica. Además, de una tercera a la mitad de todos estos casos supuso algún tipo de agresión sexual. Un alto porcentaje de las mujeres que fueron golpeadas lo fueron repetidamente...”,<sup>731</sup> de tal forma que cuando una de esas formas de violencia se encadena a otra u otras, se produce el continuum y, aunque este no implica una relación de determinación entre los tipos de violencia, de manera que no necesariamente una mujer que sufrió algún tipo de violencia, la sufrirá posteriormente, lo cierto es que una vez que hemos sido víctimas de violencia, somos más vulnerables a otras violencias.<sup>732</sup>

Así, podemos observar como el estándar internacional cuestiona la reducción de la violencia de género a un determinado tipo de género o a un solo hecho y se refiere a la violencia contra las mujeres como una violación a nuestros derechos humanos, como discriminación, con múltiples manifestaciones, en diversos contextos. De esa forma el discurso jurídico internacional vincula la violencia de género al carácter estructural y universal de la violencia contra las mujeres, revelándola como una manifestación de las relaciones de poder que son históricamente desiguales.<sup>733</sup>

Dicha concepción surge de que la violencia ya no es considerada un asunto privado y, gracias a ello, se pueden identificar las relaciones de desigualdad entre los géneros como un acto con origen y relevancia social. De esa forma, el derecho y la justicia entran en el ámbito de lo “privado” y asumen una responsabilidad frente al establecimiento de obligaciones.<sup>734</sup>

---

<sup>731</sup> Cfr. Heim, Daniela, *op. cit.*, p. 230.

<sup>732</sup> *Idem.*

<sup>733</sup> Cfr. Añón Roig, María José, “Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres”, Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Valencia, Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, 22 de junio de 2016, p. 12.

<sup>734</sup> *Ibidem*, p. 13.

Estos argumentos son los que han derivado en la aplicación de la idea de la violencia como un continuum como herramienta analítica eficaz para hacer operativo el modelo que basa las explicaciones de la violencia contra las mujeres como una manifestación de las relaciones de género, pues se obtienen más elementos para definir y evaluar las medidas jurídicas y extrajurídicas contra la violencia.<sup>735</sup>

Por otro lado, además de referirse a las tipologías, causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres, la Relatora también hace referencias al acceso a la justicia, en cuanto a la cual la mayor parte de sus referencias se dirigen a las problemáticas sobre el cumplimiento del deber de debida diligencia de los Estados, para cuyo análisis tiene en cuenta cuatro ejes: a) las medidas de prevención de violencia contra las mujeres; b) la investigación y castigo de todos los actos de violencia contra la mujer; c) la protección de las mujeres contra todo acto de violencia y d) el resarcimiento y reparación de las víctimas. De esa forma los informes dedican atención a las dificultades en el acceso a la justicia que experimentamos las mujeres y explica como obstáculos, por ejemplo, los siguientes: i) la impunidad, debida al hecho de que los Estados no hacen justicia, en ocasiones por falta de voluntad; ii) los prejuicios presentes en las instituciones judiciales, legislativas y de mantenimiento del orden público; iii) la pobreza y falta de economía de la mujer; iv) el miedo y las inhibiciones que sufren las mujeres en sus demandas de justicia.<sup>736</sup>

En el caso de México, la Relatora realizó una visita al país en febrero de 2005, resultando de ello un informe<sup>737</sup> en el que se contextualizó a la violencia contra la mujer como “la punta de un iceberg que oculta bajo la superficie problemas sistémicos más complejos que sólo pueden entenderse en el contexto de, por un lado, una desigualdad de género arraigada en la sociedad y, por el otro, un sistema

---

<sup>735</sup> Cfr. Añón Roig, María José, *op. cit.*, p. 14.

<sup>736</sup> Cfr. Heim, Daniela, *op. cit.*, pp. 232 y 233.

<sup>737</sup> Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006, <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Informe-de-la-Relatora-Especial-sobre-la-violencia-contra-la-mujer-sus-causas-y-consecuencias-Yakin-Erturk.pdf>



jurídico y de gobierno dividido en varios niveles que no responde con eficacia a los delitos de violencia, incluida la violencia de género”.<sup>738</sup>

El rasgo que destacó la Relatora fue la existencia de una cultura machista como un rasgo social dominante como causa de los niveles de violencia contra las mujeres, que nos priva de una existencia independiente, de tal manera que se nos define por medio de actos de violencia como subordinadas a los hombres. Asimismo, se refirió a la dificultad que representa en un Estado federal como México, el cumplimiento eficaz de las obligaciones pues, mientras las autoridades federales solo pueden ocuparse de un número limitado de delitos, el resto de ellos, aproximadamente el 95%, es competencia de autoridades estatales y locales.<sup>739</sup>

Así, aunque a nivel federal y en diversas entidades de la federación, se han emitido las legislaciones pertinentes en contra de la violencia contra las mujeres, lo cierto es que la subsistencia de algunas normas discriminatorias locales obstaculiza la obtención de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Asimismo, en su informe, la Relatora insistió en que las obligaciones sobre derechos humanos aplican en todos los niveles de gobierno, por lo que las autoridades locales y municipales deben cumplir con las obligaciones internacionales en la materia, mientras que el Gobierno Federal conserva su obligación de velar por la observancia de dichas obligaciones.<sup>740</sup>

En el mismo documento, la Relatora hizo hincapié en los grupos de mujeres más vulnerables, explicitando que las mujeres migrantes e indígenas, carecen sistemáticamente de acceso a la justicia. Explicó que ello se debe a que el sistema jurídico y judicial estatal han sido formados con una concepción patriarcal que tiende a relacionar la violencia contra las mujeres indígenas y las tradiciones o cultura. Así, la insuficiente protección que se les ofrece por parte del sistema estatal de justicia las coloca en gran vulnerabilidad de sufrir actos de violencia.<sup>741</sup>

Otro de los aspectos de mayor preocupación para la Relatora fue la erosión que la impunidad genera en la legitimidad del sistema de justicia. En ese sentido

---

<sup>738</sup> Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 727, párr. 7.

<sup>739</sup> *Ibidem*, 7 a 15

<sup>740</sup> *Ibidem*, párr. 17.

<sup>741</sup> *Ibidem*, párrs. 36 y 37.

sus conclusiones al respecto versaban sobre la insuficiencia de la sensibilidad de los elementos policiales y de justicia ante la violencia de género y el necesario fortalecimiento de la administración de justicia, con especial atención a los obstáculos de derecho y de procedimiento que impiden el acceso de las mujeres a recursos judiciales y medios de protección eficaces. Para ello propuso intensificar y ampliar las iniciativas para capacitar a los funcionarios de justicia, policía y personal técnico en la protección de los derechos de la mujer y la importancia de las técnicas de investigación que tomen en cuenta cuestiones de género.<sup>742</sup>

## **2.6 Declaración y Plan de Acción de la Cuarta Conferencia de la Mujer**

Los antecedentes de la Cuarta Conferencia de la Mujer y su Plan de Acción, son las tres primeras conferencias mundiales sobre el tema, de las que se desprendieron diversos instrumentos internacionales vinculatorios y declarativos que se conformaron como la base para elaborar el marco normativo para la inclusión de las problemáticas que nos atañen a las mujeres.

Al inicio del presente capítulo abordamos las primeras dos Conferencias (México y Copenhague), sin embargo, posterior a la creación y entrada en vigencia de la CEDAW, se llevaron a cabo dos conferencias más. La Conferencia celebrada en Nairobi, en 1985, que se produjo poco tiempo después del primer encuentro feminista de Latinoamérica, por lo que su contexto fue diferente al de las dos primeras conferencias. De esa manera, ésta profundiza mayormente en aspectos relacionados con las discriminaciones hacia las mujeres y se reconoce la distinción entre discriminación de jure y de facto, haciendo hincapié en que no basta la consecución de la igualdad ante la ley o formal, sino que es necesario atender las condiciones de vida de las mujeres que derivan de factores sociales, económicos, políticos y culturales.<sup>743</sup>

Esta Conferencia realizó diversos planteamientos, resaltando para el tema de la presente tesis, los siguientes:

---

<sup>742</sup> Cfr. Consejo Económico y Social, *op. cit.*, nota 727, recomendación a), v y f), i.

<sup>743</sup> Cfr. Heim, Daniela, *op. cit.*, p. 212.

- Retomaba la igualdad como la eliminación de la discriminación de jure y de facto; es decir en el derecho y en la práctica. De esa forma reconoce que las discriminaciones contra las mujeres no se extinguen mediante la igualdad ante la ley –igualdad formal— pues en realidad la discriminación se expresa en las condiciones de vida que rigen nuestro existir.
- En ese sentido, expresa que la discriminación de facto y la desigualdad de estatus entre mujeres y hombres derivan de factores económicos, sociales, políticos y culturales que buscan justificación en la diferencia sexual como principal argumento.
- Se alinea también en otro sentido con la concepción de violencia contra las mujeres que había sido desarrollado por el movimiento de mujeres reconociendo que la discriminación contra nosotras ha sido justificada en razón de diferencias biológicas en relación con el estatus que ocupamos socialmente.
- Exigió a los estados adoptar medidas efectivas para identificar, prevenir y eliminar todas las violencias cometidas contra las mujeres e hizo mención de algunas de esas formas de violencia: la violencia familiar contra mujeres y niñas y niños. Atribuyendo al Estado la obligación de proporcionar refugio, apoyo y servicios de orientación para ellas, con lo cual este instrumento comenzó a dar pautas para la transformación los mecanismos de acceso a la justicia y la ampliación de su concepción tradicional –que lo limitaba al acceso a la jurisdicción— insuficiente como ya revisamos.
- Aclaran que todas esas medidas debían ser adoptadas de tal forma que las mujeres cobráramos conciencia sobre que el maltrato no es un fenómeno normal y que tenemos el derecho de combatirlo.
- A pesar de sus aportes las estrategias planteadas en el documento de Nairobi no lograron establecer un concepto claro de violencia contra las mujeres, ni establece mecanismos específicos de acceso a la justicia, más allá de la atención primaria y, sin embargo, se ha afirmado que mediante su publicación los estados recibieron el mandato de implementar nuevas medidas para superar los obstáculos que enfrentamos las mujeres para

disfrutar de nuestros derechos y cerrar las brechas entre el derecho formal y la realidad que nos aqueja, en otras palabras, recibieron el mandato de facilitar nuestro acceso a la justicia sin profundizar en cómo.<sup>744</sup>

En ese contexto, la Declaración de la Cuarta Conferencia de la Mujer,<sup>745</sup> celebrada en Beijing, y su Plan de Acción, tienen el mérito de desarrollar y precisar las conquistas anteriormente reconocidas<sup>746</sup> en el ámbito de la igualdad de género. Pues formula las estrategias referentes al campo de acción que debe ser impulsado para la construcción de la igualdad de género e identifica a aquellos actores que deben verse involucrados en esta encomienda.

Uno de sus grandes aportes es que busca generar las condiciones para la debida transversalización de la agenda de igualdad de género, mediante la identificación de los “pasos operativos para la aplicación de políticas públicas, el establecimiento de una institucionalidad de género a nivel nacional y la asimilación de la perspectiva de género”.<sup>747</sup>

Si bien este instrumento se encuentra dentro del grupo denominado como *soft law* en el que también se encuentran algunos principios, planes de acción y directrices y a los que se les atribuye un carácter no vinculante, en virtud de que los Estados no han acordado obligarse de manera formal por las disposiciones que contiene, su valor político es considerable.<sup>748</sup>

La valía de este documento es que aporta a la creación de conciencia sobre la necesidad de estándares en determinadas materias. En el caso concreto, la Declaración de Beijing no solo reafirma principios básicos como los derechos humanos de la mujer, sino que además identifica violaciones particularmente

---

<sup>744</sup> Cfr. Heim, Daniela, *op. cit.*, pp. 212 a 214.

<sup>745</sup> Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, adoptada de forma unánime por 189 países.

<sup>746</sup> La Organización de las Naciones Unidas ha realizado cuatro conferencias mundiales sobre la mujer: Ciudad de México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995).

<sup>747</sup> Maier, Elizabeth, *op.cit.*, p. 190.

<sup>748</sup> Cfr. Consejo Internacional para la Política sobre los Derechos Humanos, *Nuevas Normas de Derechos Humanos: Aprendiendo de la Experiencia*, 2006, p. 19, [http://www.ichrp.org/files/reports/32/120b\\_report\\_es.pdf](http://www.ichrp.org/files/reports/32/120b_report_es.pdf)

graves como el embarazo forzado, por lo que no deben dejar de reconocerse los efectos jurídicos que produce para el avance hacia una igualdad sustantiva.<sup>749</sup>

El Plan de Acción que plantea, es un “mapa estratégico” enfocado a las políticas públicas, los avances legislativos y la rendición de cuentas e implica un cambio importantísimo que busca sustituir el enfoque anterior, cuya premisa era la concientización directa individual y colectiva, a través de los pequeños grupos y talleres de educación popular, por la participación política formal, la asesoría institucional y la institucionalización de la agenda de género.<sup>750</sup>

Para el cumplimiento del objetivo: la realización plena de los derechos humanos de toda la población, debe emplearse con verdadera seriedad el análisis de género que, de manera fáctica, contribuye a identificar y combatir la naturaleza sistemática de la discriminación. En ese sentido, la Plataforma de Acción es una propuesta ambiciosa que tiene por finalidad la deconstrucción de la asimetría de género, sustentada en la participación activa de los diversos actores involucrados, entre ellos el Estado como actor colectivo encargado de velar por la génesis del ambiente propicio para la formulación de las políticas necesarias.<sup>751</sup>

Este instrumento considera como prioritaria la necesidad de prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas y expresa el compromiso por “garantizar la plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.<sup>752</sup>

En ese sentido, establece esferas de especial preocupación que consideramos relacionadas con el tema de la presente investigación de manera específica –sin obviar que todas se interrelacionan—:

- i) Disparidades e insuficiencias y desigualdad de acceso en materia de educación y capacitación;

---

<sup>749</sup> Cfr. Del Toro Huerta, Mauricio Iván, “El Fenómeno del Soft Law y las Nuevas Perspectivas del Derecho Internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., Vol. VI, 2006, p. 533.

<sup>750</sup> Cfr. Maier, Elizabeth, *op.cit.*, p. 190.

<sup>751</sup> *Ibidem*, p. 191.

<sup>752</sup> Declaración de Beijing, párr. 9.

- ii) Violencia contra la mujer;
- iii) Desigualdad entre la mujer y el hombre en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones a todos los niveles.<sup>753</sup>

Para enfrentar esos desafíos, la Declaración establece que no se deben encarar de manera aislada, como un problema de las mujeres, pues nuestro adelanto y el logro de la igualdad con los hombres, son cuestiones de derechos humanos y una condición para la instauración de una sociedad viable, justa y desarrollada. En ese sentido, plantea objetivos estratégicos y las medidas específicas para alcanzarlos considerándolos de alta prioridad e interdependientes.<sup>754</sup>

Así, en cuanto a la educación y capacitación de las mujeres, la Plataforma de Acción establece que “[l]a educación es un derecho humano y constituye un instrumento indispensable para lograr los objetivos de la igualdad, el desarrollo y la paz” pues la considera necesaria para que las mujeres nos convirtamos en agentes de cambio pues nos habilita para participar en la adopción de decisiones en la sociedad que, a su vez ha demostrado, tener un rendimiento social y económico alto para lograr un desarrollo sostenible.<sup>755</sup>

Por esas razones, para lograr el objetivo, se deben perfilar los esfuerzos hacia la alfabetización, la inclusión de las niñas y mujeres a la educación previniendo que actitudes arraigadas, embarazos, trabajo doméstico pesado, matrimonios a edad temprana, el uso de material didáctico y educacional inadecuado; se constituyan en obstáculos con consecuencias duraderas en todos los aspectos de la vida de las mujeres. Para ello es necesario dar un trato igualitario en el entorno educativo y que los recursos educativos promuevan imágenes no estereotipadas de mujeres y hombres, prestando atención a sus necesidades especiales.<sup>756</sup>

---

<sup>753</sup> Organización de las Naciones Unidas, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración Política y documentos resultados de Beijing+5, 2014, p. 35, [https://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa\\_s\\_final\\_web.pdf](https://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf)

<sup>754</sup> *Ibidem*, p. 34, párr. 41 y 45.

<sup>755</sup> *Ibidem*, p. 49, párr. 69.

<sup>756</sup> *Ibidem*, párrs. 72 y 73.

Un aporte fundamental es que, sin nombrarlo de tal manera, se refiere a la interseccionalidad que conjuga diversas formas de discriminación y obstáculos que dificultan la plena igualdad de las mujeres cuando se refiere a factores como la raza, la edad, el idioma, el origen étnico, la cultura, la religión o la discapacidad que se materializan en obstáculos específicos mayormente agravados para mujeres pertenecientes a poblaciones indígenas, pobres, migrantes o en otras situaciones de vulnerabilidad.<sup>757</sup>

En esa virtud, el papel de los educadores, entre los que incluimos a los capacitadores, debe ser sensible respecto de las diferencias de género para no aumentar las desigualdades entre mujeres y hombres que nos discriminan. Asimismo, nuestro acceso y retención en todos los niveles de educación es fundamental para nuestro progreso en las actividades profesionales. Para lograrlo el Plan de acción establece que tanto los gobiernos como el resto de los agentes sociales deben promover una política activa y visible para la integración de la perspectiva de género en todas las políticas o programas a fin de que sean analizados previamente a su ejecución para tomar en cuenta sus efectos posibles.<sup>758</sup>

De manera específica se debe velar porque:

- a) Las mujeres tengamos acceso igual que los hombres a la capacitación, a las becas o cualquier otro beneficio que pueda ayudar a nuestro desarrollo profesional;
- b) Se establezca un sistema docente que tome en cuenta las cuestiones relacionadas con el género, con el fin de promover la participación igualitaria de las mujeres en la administración y adopción de políticas y decisiones;<sup>759</sup>
- c) Se proporcionen servicios de orientación escolar y programas de preparación de maestros no discriminatorios, que tengan en cuenta las

---

<sup>757</sup> Organización de las Naciones Unidas, *op. cit.*, nota 753, p. 34, párr. 46.

<sup>758</sup> *Ibidem*, párr. 76.

<sup>759</sup> *Ibidem*, párr. 80, c) y d).

diferencias basadas en el género a fin de alentar a niñas y mujeres a proseguir nuestros estudios académicos y técnicos;<sup>760</sup>

d) La formulación de recomendaciones y elaboración de planes de estudio, libros de texto y material didáctico libres de estereotipos basados en el género, dirigidos a todos los niveles de enseñanza que fomenten la comprensión de la condición, el papel y la contribución de las mujeres a la familia y la sociedad;<sup>761</sup>

e) La adopción de medidas para aumentar la proporción de mujeres que participamos en la elaboración de políticas y decisiones en materia de educación. Asimismo, apoyar la realización de estudios e investigaciones sobre el género en todos los niveles de enseñanza y aplicarlos en la elaboración de programas de estudios incluso universitarios, libros de texto y material didáctico, especialmente en los estudios de posgrado en los campos jurídico, social y de ciencias políticas.<sup>762</sup>

De igual forma, la Plataforma de acción determina la obligación de los Estados de condenar la violencia contra las mujeres, de no considerarla justificada bajo ningún concepto y tomar las medidas necesarias para prevenirla, investigarla y castigarla en virtud de que impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. En ese sentido define la violencia contra las mujeres como: “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”.<sup>763</sup>

En consecuencia, establece que dicha violencia puede tener las siguientes formas:

a) La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan

---

<sup>760</sup> Organización de las Naciones Unidas, *op. cit.*, nota 753, párr. 80, i).

<sup>761</sup> *Ibidem*, párr. 83, b).

<sup>762</sup> *Ibidem*, párr. 83, f), g) y j).

<sup>763</sup> *Ibidem*, p. 57, párr. 112.



contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) *La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.*<sup>764</sup>

Para fines del presente trabajo nos interesa de manera particular el último inciso debido a que incluye todos los actos, incluido el hostigamiento, que infunden miedo e inseguridad en la vida de las mujeres, pues son obstáculos constantes para la movilidad de las mujeres y nos impide el acceso a las actividades y recursos básicos, debido a que es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los cuales se nos coloca en posición de subordinación frente a los hombres.<sup>765</sup>

Dentro de dicho documento se estableció que este tipo de violencia se agrava por causa de presiones sociales como la vergüenza de denunciarla, la falta de acceso de las mujeres a la información, a la asistencia letrada y a la protección judicial por falta de empeño de las autoridades públicas en difundir y hacer cumplir las leyes – y tratados— vigentes para combatir no solo las consecuencias sino las causas que la promueven.<sup>766</sup>

En ese sentido, establece como medidas apropiadas para la eliminación de todas las formas de violencia:

- Introducir sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en las legislaciones o reforzar las vigentes para castigar y reparar los daños ocasionados a las mujeres y niñas víctimas de cualquier tipo de violencia;<sup>767</sup>
- Trabajar activamente para aplicar todas las normas e instrumentos internacionales que se relacionen con la violencia contra las

---

<sup>764</sup> Organización de las Naciones Unidas, *op. cit.*, nota 753, p. 57, párr. 112.

<sup>765</sup> *Ibidem*, párr. 117.

<sup>766</sup> *Ibidem*, párr. 118.

<sup>767</sup> *Cfr.* Heim, Daniela, *op. cit.*, p. 216.

mujeres. En ese sentido, aplicar la CEDAW, tomando en cuenta las recomendaciones generales 19 y 33 del Comité de dicha Convención;<sup>768</sup>

- Garantizar el acceso de las mujeres víctimas de violencia a soluciones justas y eficaces. Lo que a su vez implica promover la integración activa y visible la perspectiva de género en todas las acciones dirigidas a abatir la violencia contra las mujeres y alentar su aplicación con base en el conocimiento de las causas, las consecuencias y los mecanismos de violencia que existen por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, policías, asistentes sociales, personal médico y por supuesto personal judicial. <sup>769</sup>

- Instaurar, mejorar, promover y financiar, según resulte adecuado, la formación de personal judicial, médico, social y de policía, entre otros, para evitar los abusos de poder que generan violencia contra la mujer y sensibilizar a esas personas en cuanto a la naturaleza de los actos basados en la diferencia de género;

- Organizar, apoyar y financiar campañas de educación y capacitación de las comunidades encaminadas a despertar la conciencia de que la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos. Capacitar a todos los funcionarios en derecho humanitario, derechos humanos y el castigar a quienes cometen actos de violencia contra las mujeres, en virtud de que contribuye a impedir que se repita por parte de funcionarios públicos en quienes deberíamos poder confiar para nuestra protección.

De esa forma, la Plataforma de Acción de Beijing dispone una base conceptual muy amplia sobre la violencia contra las mujeres y nuestro acceso a la justicia. Reconoce la violencia hacia las mujeres como violencia basada en el género y especifica que se trata de uno de los medios sociales utilizados para mantenernos en posición de subordinación frente a los hombres.

---

<sup>768</sup> Cfr. Organización de las Naciones Unidas, *op. cit.*, nota 750, párr. 124, e) y f).

<sup>769</sup> *Ibidem*, párr. 124, g).

Ahora bien, respecto de la desigualdad entre la mujer y el hombre en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones a todos los niveles, nos parece fundamental este punto pues la falta de representación en las diversas instituciones y poderes públicos ha impedido que las mujeres podamos vivir plenamente funcionando en todos los niveles de la sociedad. Nuestra inclusión permitiría un equilibrio que reflejaría de manera más precisa la composición real de la sociedad y permitiría la integración de la igualdad en la formulación de políticas gubernamentales, en palabras de la declaración:

La participación igualitaria de la mujer en la adopción de decisiones no sólo es una exigencia básica de justicia o democracia, sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer. Sin la participación activa de la mujer y la incorporación del punto de vista de la mujer a todos los niveles del proceso de adopción de decisiones no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz.<sup>770</sup>

Las medidas que encontramos directamente relacionadas con la administración de justicia en las que hace hincapié la Declaración son:

i) Compromiso de establecer equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos gubernamentales, las entidades de administración pública y en la judicatura, por medio de medidas para el aumento sustancial del número de mujeres para lograr una representación paritaria.

Para ello, e podrán emplear medidas positivas para garantizar que las mujeres tengamos igual acceso a toda la gama de nombramientos públicos y establecer mecanismos de vigilancia de los progresos realizados;<sup>771</sup>

ii) Reconocer que las responsabilidades familiares compartidas entre mujeres y hombres tanto en lo laboral como en lo familiar, fomentan mayor participación de las mujeres en la vida pública. Para lograrlo, por

---

<sup>770</sup> Cfr. Organización de las Naciones Unidas, *op. cit.*, nota 750, párr. 181, g).

<sup>771</sup> *Ibidem*, párrs. 190, a) y e).

supuesto es necesario adoptar medidas para hacer compatibles la vida profesional y familiar.

Por supuesto que el plan de acción es un proceso inacabado y, en ese sentido, los avances en su aplicación, en correlación directa con el cumplimiento de las obligaciones estatales respecto de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se revisan cada cinco años <sup>772</sup>

No se debe perder de vista que la transversalidad es esencial como una nueva perspectiva metodológica para diseminar la igualdad de género, basada en una estrategia que toma en cuenta los interés y experiencias de mujeres y hombres para diseñar, de manera integral, una ruta de implementación, monitoreo y evaluación tanto de políticas como de programas en todas las esferas de lo social que beneficien a mujeres y hombres de manera igual<sup>773</sup>.

De esa manera, el análisis de género es fundamental para la implementación de la transversalidad, necesario para la formulación de propuestas, programas, leyes y evaluaciones relacionados con la igualdad de género. Sin que ello implique una mera adecuación figurada de las acciones emprendidas con anterioridad. Se trata de realizar una reevaluación que incorpore las experiencias, necesidades e intereses de mujeres y hombres en relación con todas las esferas de las que son partícipes.<sup>774</sup>

Otro de los aportes de gran relevancia se refiere a la comprensión del género desde su arista relacional; es decir, desde la búsqueda por destacar la importancia de un análisis comparativo de las experiencias y los impactos diferenciados que cada una de ellas tiene en la vida de hombres y mujeres, pues la participación de los primeros no puede circunscribirse únicamente a la modificación de la situación de la mujer. Se requiere en todo caso un proceso que también involucre los beneficios dirigidos a los hombres. Se trata pues de emprender el camino a una sociedad generoigualitaria.<sup>775</sup>

---

<sup>772</sup> Cfr. Heim, Daniela, *op. cit.*, p. 218 y 219.

<sup>773</sup> Cfr. Maier, Elizabeth, *op.cit.*, p. 192.

<sup>774</sup> *Ibidem*, p. 193.

<sup>775</sup> *Ibidem*, pp. 194-195.

### 2.6.1 Beijing+20

Durante esta conferencia los países reconocieron los logros y el progreso sobre igualdad de género alcanzados, pero también urgieron a acciones concretas en la materia y el empoderamiento de los derechos humanos de las mujeres y de las niñas. Se reafirmó la necesidad de renovar los compromisos con un mayor nivel de ambición, empleo de recursos y responsabilidad y con base en ello se exigieron compromisos claros y firmeza para la total realización de la igualdad general. Resalta la necesidad de la ratificación universal e implementación de la CEDAW y la necesidad de compromiso para acelerar la implementación de la Declaración de Beijing, para lo que se requiere a los estados que reconozcan el rol crítico que ha jugado las organizaciones de mujeres, las organizaciones feministas y a las defensoras de los derechos humanos de las mujeres en su implementación.<sup>776</sup>

Además de exponer las problemáticas del mundo que agudizan la situación de los derechos humanos de las mujeres, también exponen la responsabilidad real que tienen los gobiernos en dichos problemas y los urgen a tomar medidas como reformas en la materia o fortalecimiento de las instituciones públicas para combatir las causas estructurales de las desigualdades de género. En ese sentido, exigieron una declaración por parte de los países donde se contemplaran todos esos puntos y el reconocimiento de la relación entre los derechos humanos de las mujeres y niñas con el desarrollo y la forma en cómo el subdesarrollo hace aún mas grande la desproporción de la desigualdad de las mujeres y las niñas en virtud de que ninguno de los tres pilares del desarrollo sustentable: el económico, el social y el ambiental —afirma el documento— pueden lograrse sin su total participación y sin que sus derechos humanos sean totalmente respetados.<sup>777</sup>

---

<sup>776</sup> Cfr. Raphael de la Madrid, Lucía, op. cit., p. 46.

<sup>777</sup> *Ibidem*, p. 47.

## 2.7 Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo

La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo<sup>778</sup> resulta de importante mención pues aporta luz sobre un aspecto poblacional que se ve marcado por estereotipos sexistas. Se configuró como un esfuerzo por sentar líneas de acción para el logro de la equidad de género, incluyendo y promoviendo a los hombres como parte activa de la salud sexual y reproductiva; en el entendido de que se trataba de un “campo que ha naturalizado e institucionalizado relaciones de poder y desigualdad género-sanitarias”.<sup>779</sup>

En ese sentido, se acuñó un nuevo concepto en el ámbito internacional: Salud Sexual y Reproductiva, que reemplazó al de salud materna e infantil, estableciendo de igual forma un cambio de paradigma en cuanto a la población al proponer que el desarrollo de una sociedad debe lograrse mediante la garantía del estándar de calidad más alto de vida a las personas, enmarcado siempre por los derechos humanos.<sup>780</sup>

Este instrumento internacional desafía el paradigma de población pues enfatiza la necesidad de una garantía de pleno goce de derechos e igualdad de oportunidades para hombres y mujeres como un presupuesto para el desarrollo de una nación Y pone el acento en las desigualdades de género y sus consecuencias en el desarrollo.<sup>781</sup>

Resalta el interés por retomar el género como una categoría necesaria para analizar los procesos políticos, sociales y económicos y la necesidad de atender la cuestión poblacional como un asunto estatal ineludible para alcanzar el desarrollo y puso de manifiesto otra cuestión digna de ser rescatada, pues durante su realización se posibilitó la presencia de manera activa de grupos de mujeres que participaron con los delegados de todos los países, logrando visibilizar distintos

---

<sup>778</sup> Ciudad de El Cairo, Egipto, 1994.

<sup>779</sup> Galoviche, Victoria, “Conferencia sobre población y desarrollo de El Cairo (1994). Avances y retos para la inclusión masculina en salud sexual y reproductiva”, *RevIISE*, Vol. 8, Núm. 8, Año 2016, p. 89.

<sup>780</sup> *Ibidem*, p. 92.

<sup>781</sup> *Ibidem*, p. 90.

temas relacionados con la defensa de la igualdad de género en especial respecto de la reproducción y la sexualidad.<sup>782</sup>

Esto permitió evidenciar que, si bien existen necesidades comunes para mujeres y hombres, también existen situaciones asimétricas de poder que perpetúan estereotipos que afectan mayoritariamente a las mujeres. Por lo que Conferencia tendría gran tendencia a que los gobiernos integren una perspectiva de género en todos los procesos de formulación, y aplicación de políticas en la prestación de servicios.

Dentro de las bases para la acción, plasmadas en el informe de la Conferencia, destaca:

El hombre desempeña un papel clave en el logro de la igualdad de los sexos, puesto que, en la mayoría de las sociedades, ejerce un poder preponderante en casi todas las esferas de la vida, que van de las decisiones personales respecto del tamaño de la familia hasta las decisiones sobre políticas y programas públicos a todos los niveles. Es fundamental mejorar la comunicación entre hombres y mujeres en lo que respecta a las cuestiones relativas a la sexualidad y a la salud reproductiva y la comprensión de sus responsabilidades conjuntas, de forma que unos y otras colaboren por igual en la vida pública y en la privada.<sup>783</sup>

En otras palabras, nos insta a mirar a los hombres como responsables también del cambio de estatus que guardamos nosotras en la sociedad y no como un ente pasivo con una historia que lo destina a ser opresor. Se trata de generar un cambio real que redunde en la comprensión que los hombres y, por supuesto las mujeres, tenemos de nosotros mismos y de nuestra función social y familiar, con el objeto de superar las construcciones tradicionales de género. Cuestionar la forma en que la mayor cantidad de las acciones estatales invisibilizan nuestras necesidades –las de las mujeres—y conocimientos, es una tarea permanente que no tiene género.

---

<sup>782</sup> Cfr. Galoviche, Victoria, *op. cit.*, p. 93.

<sup>783</sup> Organización de las Naciones Unidas, Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994, p. 24, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N95/231/29/PDF/N9523129.pdf?OpenElement>

## **2.8 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem do Para”**

Dentro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el tema de la violencia de género se vio impulsado por la Comisión Interamericana de Mujeres,<sup>784</sup> que trató el tema desde finales de la década de 1980. Esta Comisión, de la mano de diversas organizaciones de mujeres y feministas de la región, se convirtieron en las pioneras de la creación de instrumentos de derechos humanos que tratarían en específico la violencia contra las mujeres.<sup>785</sup>

En ese sentido, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también denominada “Convención Belem do Para”<sup>786</sup> fue producto del esfuerzo regional por garantizar el derecho de toda persona a ser tratada con dignidad, respeto y en un entorno libre de discriminación y violencia. Y se convertiría en el primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter vinculante que trata de manera específica la violencia contra las mujeres, superando a los diversos instrumentos, incluida la Convención de Viena por las siguientes razones:

- a) Reconoce expresamente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- b) Incluye la muerte como una de las formas específicas de violencia:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

---

<sup>784</sup> Creada en 1928.

<sup>785</sup> Cfr. Heim, Daniela, *op. cit.*, p. 234.

<sup>786</sup> *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para*, Belem do Para, Brasil, 9 de junio de 1994. México, ratificó este instrumento internacional vinculante el 19 de junio de 1998 y fue publicada en el D.O.F. el 19 de enero de 1999.



c) Reconoce el derecho de las mujeres al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades, entre ellos:

Artículo 4. [...]

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; [...]

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Se afirma que esta Convención logró capturar las conceptualizaciones de la violencia contra las mujeres propuesta por los movimientos feministas pues la entiende como una vulneración de sus derechos humanos vinculándola de forma directa con la subordinación social que vivimos.<sup>787</sup> Cuestión que podemos ver reflejada principalmente en el siguiente artículo:

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

De manera específica, este instrumento establece obligaciones estatales importantes para combatir la violencia contra la mujer, mismas que pueden ser retomadas como fundamento para el desarrollo del conocimiento en la materia como una obligación del Estado mexicano:

---

<sup>787</sup> Cfr. Heim, Daniela, *op. cit.*, p. 234.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

El artículo 2, inciso c) de la misma Convención establece que la violencia contra las mujeres incluye toda violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde sea que ésta ocurra y de ello la relevancia del presente inciso que manifiesta como una responsabilidad del Estado el abstenerse de participar en actos de violencia contra las mujeres y velar porque sus autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten conforme esta obligación.<sup>788</sup>

Se trata de una restricción al ejercicio del poder público ante los derechos inviolables de las mujeres que no pueden ser menoscabados, al menos no legítimamente, por el ejercicio de dicho poder. Esto significa que aunque el Estado tiene derecho y obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, debe realizar sus acciones siempre dentro de los límites y procedimientos que le permiten preservar esos objetivos a la par de los derechos fundamentales de las mujeres.<sup>789</sup>

Las consecuencias de una aplicación diversa a la comentada, tiene graves consecuencias para los derechos humanos de las mujeres, por ello uno de los principales ejes de atención es si los estados sancionan la violencia contra las mujeres de manera general, pero también cuando es perpetrada por sus agentes. En ese sentido, se ha propuesto que se establezcan agravantes cuando los actos de

---

<sup>788</sup> Cfr. Organización de los Estados Americanos, *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer*, MESECVI, 2014, p. 42, <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf>

<sup>789</sup> *Idem*.

violencia sean cometidos por funcionarios públicos o se cometan en establecimientos estatales.<sup>790</sup>

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; [...]

Esta obligación, cabe resaltar, se considera el parámetro a nivel internacional mas utilizado para medir el nivel de cumplimiento de los estados respecto de su obligación de prevenir y responder a los actos de violencia contra las mujeres. Es así porque se ha comprendido la estrecha relación que guardan la discriminación, la violencia y la debida diligencia pues la falta de acción del Estado con debida diligencia para proteger a las mujeres de dicha violencia es una forma de discriminación y la negación de su derecho a la igual protección de la ley.<sup>791</sup>

Dentro de la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres destacan los siguientes principios:

i) En ciertas circunstancias, el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y reparar actos de violencia contra las mujeres cuando se trata de actos de particulares;

ii) Es un deber del estado enfrentar y responder a la violencia contra las mujeres lo que a su vez implica tomar medidas preventivas contra la discriminación que la perpetua. Para ello, es una obligación estatal adoptar medidas para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales basados en la inferioridad de las mujeres y roles estereotipados que se nos imponen;

iii) Reconocer el vínculo que existe entre el deber de actuar, la debida diligencia y la obligación del Estado de garantizar los recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas de violencia contra las mujeres y sus familiares.<sup>792</sup> Es imperante que se entienda la obligación de todos los

---

<sup>790</sup> Cfr. Organización de los Estados Americanos, p. 42.

<sup>791</sup> *Idem.*

<sup>792</sup> *Ibidem*, p. 43.

operadores de justicia de desenvolverse activamente siempre que conozcan de una situación que amerite su intervención pues esto es también parte de la debida diligencia, asimismo, el deber de exigir los recursos necesarios para cumplir con dicha obligación.

iv) Considerar en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia, la existencia de ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir de esos actos debido a la multiplicidad de factores de discriminación que sufren.<sup>793</sup>

Por debida diligencia no debe entenderse únicamente la reforma legislativa, el acceso a la justicia y la prestación de servicios a las víctimas, sino también las cuestiones de prevención, con el fin de atacar las causas estructurales que originan y reproducen la violencia contra las mujeres. Se trata de una obligación estatal de organizarse y coordinarse internamente para garantizarnos una vida libre de violencia, por lo que incluye la rendición de cuentas por parte de los agentes estatales respecto del cumplimiento de sus responsabilidades.

c. En ese sentido se requiere de indicadores de resultado respecto a los impactos de las políticas estatales implementadas que:

i) cuestionen y estén en capacidad de modificar, a través de medidas especiales el status quo que causa y mantiene la violencia contra las mujeres y los homicidios por razones de género;

ii) hayan constituido claramente un avance en la superación de las desigualdades jurídicas, políticas y sociales, formales o de facto, que sean injustificadas por causar, fomentar o reproducir los factores de discriminación por razón de género, y

iii) sensibilicen a los funcionarios públicos y la sociedad sobre el impacto de los factores de discriminación contra las mujeres en los ámbitos público y privado.<sup>794</sup>

---

<sup>793</sup> Cfr. Organización de los Estados Americanos, p. 43.

<sup>794</sup> *Ibidem*, p. 44.

d. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

Parte de la debida diligencia como obligación del Estado es el establecimiento de procedimientos legales justos y eficaces y la garantía de acceso efectivo de las mujeres a esos recursos. Por lo que es imprescindible hacer el sistema de justicia accesible a las mujeres tanto de manera física o geográfica, como mediante personal capacitado para considerar las necesidades particulares de las mujeres en el momento de recibir sus denuncias. No se trata solo de procesar y condenar a los responsables de actos de violencia, sino de prevenir esos actos. En ese sentido cuando el sistema falla estamos en presencia de ineffectividad judicial que al arraigarse de manera generalizada, crea un ambiente que facilita la violencia contra las mujeres, al no evidenciar socialmente la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.<sup>795</sup>

En ese sentido la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, se ha pronunciado por promover la investigación y procesamiento de los casos de violencia contra las mujeres, su sanción y reparación como una forma de impactar en las tasas de dicha violencia. De tal forma que el objetivo final es ofrecer protección y reparación a las víctimas, es decir prevenir una nueva victimización, mediante la eliminación de discriminación estructural existente. Por ello el papel judicial debe asumir esa responsabilidad como un deber jurídico propio y no solo en términos formales que se limiten a una mera gestión de intereses particulares, dependiente de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares o de la aportación que ellos hagan de elementos probatorios. La investigación judicial debe ser activa, seria, imparcial y efectiva, con base en todos los medios legales de que disponga, incluida la participación de las víctimas.<sup>796</sup>

---

<sup>795</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2011, párr. 24, <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

<sup>796</sup> Cfr. Organización de los Estados Americanos, *op. cit.*, nota 788, p. 48.

Para ello, en su actuar, los operadores de justicia deben responder a su obligación de atender a los preceptos de la Convención Belém do Pará no solo cuando se trata de actos de sus agentes sino frente a actos de particulares que discriminan por motivos de género, máxime cuando las autoridades judiciales tienen conocimiento de un contexto en el que las mujeres estamos siendo violentadas. Por ello, la coordinación eficaz entre los diversos operadores es fundamental para combatir la impunidad e infundir confianza en el sistema de justicia.<sup>797</sup>

Para ello los Estados deben garantizar, como mínimo:

- Personal especializado para atender a las víctimas, en todas las etapas procesales;
- Espacios con privacidad tanto en los tribunales como en las comisarías y servicios de salud;
- Servicios legales gratuitos especializados provistos por el propio Estado;
- Sistema de interpretación en lenguas indígenas;
- Confidencialidad y protección de los datos de víctimas, sus familiares y testigos.<sup>798</sup>

Esta obligación implica garantizar a las mujeres un procedimiento efectivo en el reclamo de nuestros derechos. La investigación de estos casos debe hacerse con perspectiva de género pues no hacerlo implica negarnos el acceso a la justicia lo cual genera responsabilidad estatal por discriminación. Por ejemplo, en los casos de violencia contra las mujeres no deben aplicarse los mecanismos de mediación o conciliación, --ni actos tendentes a ellos o similares— ni previamente, ni durante un proceso legal, pues esto implica la asunción de que las partes se encuentran en igualdad de condiciones para negociar, lo cual no es cierto y por lo tanto aumenta el riesgo físico y emocional de las mujeres debido a la desigualdad en que nos encontramos debido a las relaciones de poder, más aún en el caso de la víctima y

---

<sup>797</sup> Cfr. Organización de los Estados Americanos, *op. cit.*, nota 788, p. 48.

<sup>798</sup> Véase:, MESECVI, *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*, Washington, D.C., Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Organización de los Estados Americanos, 2012, página 64, <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-segundoinformehemisferico-es.pdf>

el agresor. Utilizar los métodos orientados a resolver estos casos extrajudicialmente perjudican a las mujeres en virtud de nuestra situación de desventaja y obstaculizan nuestro derecho a acceder a la justicia y la eventual sanción del agresor y el cumplimiento de la reparación del daño.<sup>799</sup>

Entre las medidas que deben adoptarse en casos de violencia contra las mujeres se encuentran las medidas de protección que son aquellas dirigidas a evitar que las mujeres queden desprotegidas y expuestas a las represalias de sus agresores. Son fundamentales pues son un reconocimiento por parte del Estado de dichos riesgos y de que requieren la protección estatal. Dicho reconocimiento es producto de una determinación de la autoridad judicial por lo que su papel es preponderante ante las situaciones que representan un riesgo para la vida e integridad de las mujeres, lo que representa una gran responsabilidad de asegurar que la estructura judicial responda efectiva y coordinadamente en el cumplimiento de las medidas establecidas. Ello implica también una obligación para las autoridades encargadas de ejecutar dichas medidas, el conocer su existencia y términos, es decir que las entiendan como una determinación judicial de existencia de riesgo y conozcan las responsabilidades que implica.<sup>800</sup>

Para expedir este tipo de medidas, parte de la labor de los operadores de justicia, en aplicación de una perspectiva de género, implica reconocer la urgencia con que deben aplicarse en ciertos casos y como, en ocasiones, la dilación en su expedición provoca que las mujeres opten por no denunciar por miedo a encontrarse desprotegidas ante la reacción de sus atacantes. En ese sentido, su naturaleza puede ser muy diversa, desde asignar fondos para traslados, hasta cambios de identidad, entre muchas otras. De ahí que su expedición deba darse oportunamente y en ocasiones sin la necesidad de iniciar un procedimiento judicial.

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

---

<sup>799</sup> Cfr. Organización de los Estados Americanos, *op. cit.*, nota 788, p. 49.

<sup>800</sup> *Idem.*

El acceso a la justicia, como lo conceptualizamos para esta tesis, si bien incluye la sanción del agresor cuando corresponda a un caso de violencia contra las mujeres, como un medio de reparación para la víctima, también se requiere de una compensación para ver reestablecidos sus derechos. Retomado del Sistema Interamericano esta compensación debe implicar medidas de: satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición y compensación, según corresponda, pero además en estos casos con una “vocación transformadora”, es decir con efectos no solo restitutivos sino correctivos también dirigido a abordar la situación estructural de violencia y discriminación.<sup>801</sup>

Se debe entonces apuntar a remediar la situación que origina la violencia contra la mujer y a garantizar su no repetición. La virtud de este tipo de garantías consiste en que, como parte de una reparación integral, por un lado busca la no repetición de los hechos lesivos, como una satisfacción para las víctimas a quienes se les proporcionan en calidad de “justicia” y también representa una forma de satisfacción para la sociedad al transformarse en un instrumento contra la impunidad, pues envía un mensaje aleccionador a todos los miembros de esa sociedad mediante el cual se fortalece el sistema de justicia.<sup>802</sup>

Estas medidas resultan idóneas cuando destaca un patrón recurrente, ante el que El Estado debe prevenir su reiteración por medio de la adopción de las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos.

En general se trata de un concepto vanguardista que busca maximizar la función preventiva del derecho, como una forma de configurar condiciones sociales generales mucho más acordes con los requerimientos de justicia en materia de derechos humanos como una esfera más amplia que no atiende solo a las exigencias de justicia en el caso individual.<sup>803</sup>

En ese sentido, existe una gran gama de temáticas abordadas dentro de este tipo de medidas positivas, entre ellas se encuentran: reformas legislativas e

---

<sup>801</sup> Cfr. Organización de los Estados Americanos, *op. cit.*, nota 838, p. 50.

<sup>802</sup> Cfr. Londoño Lázaro, María Camelia, *op.cit.*, p. 94.

<sup>803</sup> *Ibidem*, p. 730.



institucionales, el fortalecimiento de las instituciones, la inclusión de la sociedad civil y de las víctimas en los procesos, el aseguramiento de una debida representación de mujeres y otros sectores de la población.<sup>804</sup>

Dentro del ámbito nacional, estas garantías están orientadas directamente a la creación o adopción de normas, mecanismos, políticas o prácticas, necesarias para salvaguardar los derechos y requieren un esfuerzo presente, futuro y constante del Estado con el fin de evitar la reproducción de los hechos que ocasionan las violaciones a derechos humanos. Pueden incluir cursos de capacitación, formación o educación en temas de derechos humanos, dirigidos a funcionarios públicos y otros grupos o la adopción de diversas medidas de derecho interno, cuyo objeto es la prevención.<sup>805</sup>

Se trata entonces de medidas de gran aporte para generar una reconfiguración del quehacer estatal, en aquellos casos en que se tratan asuntos que por su sistemática reiteración se transforman en situaciones perjudiciales para todo el ente social. De tal manera que dentro de ellas resalta la implementación programas de educación en derechos humanos dirigidos a establecer un verdadero sistema de formación continua que posibilite el combate a la impunidad.

Las medidas dirigidas a la no repetición de los hechos tienen un espíritu transformador de la realidad que experimentan, en lo tocante a esta tesis, los hombres y mujeres en contextos de discriminación y violencia. Se trata de propiciar “un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo” que implique una identificación y eliminación de factores causales de discriminación”<sup>806</sup>

La vocación de estas medidas debe ser la de transformar las estructuras de exclusión predominantes pues, de otra manera, el propósito de la restitución, como ideal de justicia, es muy débil bajo la premisa de hacer retornar a la persona a una

---

<sup>804</sup>Cfr. Vega González, Paulina, Ferstman, Carla, *Combatiendo las amenazas y las represalias contra las víctimas de tortura y otros crímenes internacionales: Un llamado a la acción*, The Redress Trust, Londres, Reino Unido, diciembre 2009, pp. 28-29.

<sup>805</sup>Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pacheco Teruel y otros VS. Honduras*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de abril de 2012, párr. 96.

<sup>806</sup> *Ibidem*, párr. 450.

situación previa<sup>807</sup>, prevaleciera en ella o no la discriminación, perpetuando una estructura social que desconoce la igualdad como principio social.

Para esta investigación resulta fundamental el reconocer que, para juzgar con perspectiva de género, la determinación de las reparaciones es fundamental.

En este sentido, la reparación debe estar directamente relacionada con el daño ocasionado tanto material como inmaterialmente. En ese sentido, las reparaciones ordenadas deben, entre sus principales encomiendas: i) Referirse directamente a las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional respectivo; ii) Reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) restablecer a las víctimas en la situación anterior a la violación sin que ello interfiera con el deber de no discriminar; iv) orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; v) adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres; y, vi) considerar todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.<sup>808</sup>

En resumen, estas medidas deben tener finalidades concretas y precisas; contener criterios temporales y espaciales de validez perfectamente delimitados. Situación que debe complementarse con evaluaciones periódicas que avalen el avance alcanzado en los fines perseguidos, en este caso: la igualdad material y sustancial en el respeto y garantía de los derechos humanos de todas las personas independientemente de su sexo y género.<sup>809</sup>

Este tipo de medidas son consideradas como parte de una reparación integral en cuya aplicación se debe prever, a favor de la víctima, “teniendo en cuenta la

---

<sup>807</sup> Cfr. Vázquez, Santiago, “La respuesta del Estado frente a los feminicidios y la violencia contra las mujeres en razón de género conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos”, en Cruz, Juan y Vázquez, Rodolfo, *Las mujeres a través del Derecho Penal*, SCJN-Fontamara, México, 2012, p. 90. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la vocación transformadora de las reparaciones al resolver el expediente Varios 1396/2011 el 11 de mayo de 2015 con motivo de las reparaciones ordenadas por la Corte IDH en los casos Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs. México. Al respecto sostuvo lo siguiente en una tesis aislada: Violaciones a Derechos de la Mujer. Características que deben colmar las medidas de reparación del daño cuando aquéllas se actualicen.

<sup>808</sup> Véase: Tesis P. XIX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, tomo I, párr. 240.

<sup>809</sup> Perspectiva de género: avances y retos para la justicia constitucional en México, pp. 29-32, <https://www.amij.org.mx/XI%20AGO/Constituci%C3%B3n%20y%20G%C3%A9nero.pdf>

gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de hecho victimizante”,<sup>810</sup> medida que por supuesto no puede obviarse aún en los casos resueltos mediante las reglas de la justicia alternativa.<sup>811</sup>

Ahora bien, cualquier tipo de reparación con perspectiva de género debe ser abordada con las siguientes perspectivas:

a) La del Estado, para quien la reparación es la oportunidad de brindar seguridad y justicia a las víctimas para que éstas recuperen la credibilidad en el sistema y la sociedad –legitimando así su existencia--;

b) La de las víctimas, para quienes las reparaciones reflejan el esfuerzo estatal y social para remediar los daños sufridos. Por esta razón es tan importante respetar y valorar la participación y subjetividad de las víctimas, para conocer sus necesidades y percepciones en cuanto a los medios de reparación.

Esta última parte es fundamental pues dada la desigualdad y diferencia con que la violencia afecta a las mujeres, requerimos de medidas concretas de reparación acordes con nuestras necesidades y prioridades. Es decir, debe existir un nexo causal entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños que se acreditan y las medidas de reparación.<sup>812</sup>

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Esta obligación se refiere a la necesidad de contar con un marco jurídico amplio que busque eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, con medidas de prevención y protección multidisciplinarias, investigación, enjuiciamiento y sanción de los culpables y la reparación apropiada, pero también, la sensibilización a todos los funcionarios públicos que haga posible plena efectividad mediante el conocimiento de las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres y la victimización secundaria que se puede generar a las

---

<sup>810</sup> Congreso de la Unión, *Ley General de Víctimas*, D.OF. 03 enero de 2017, art. 1.

<sup>811</sup> *Ibidem*, art. 17.

<sup>812</sup> *Cfr.* Organización de los Estados Americanos, *op. cit.* nota 788, p. 51.

víctimas. Lo que sin duda repercutiría en una mayor eficiencia de los procesos y resultados y a alentar a las víctimas a denunciar los delitos relacionados con este tipo de violencia.<sup>813</sup>

La obligación estatal no se limita a reaccionar ante los actos de violencia contra las mujeres, sino que comprende la profundización en las pautas de desigualdad que pueden generar actos de violencia.<sup>814</sup>

El artículo 8 de este instrumento establece para los Estados Partes, la obligación de adoptar, progresivamente providencias y medidas especialmente económicas y técnicas específicas cuyos objetivos sean, entre otros de los que comentaremos a continuación, pero no sin antes recordar que la progresividad de estas medidas, si bien debe ser interpretada con la flexibilidad necesaria para reflejar las realidades del mundo real y las dificultades existentes en cada país; también debe interpretarse a la luz de la razón de ser de la Convención, en el sentido de establecer obligaciones claras para los estados con respecto de la efectividad plena de los derechos de las mujeres, lo que implica proceder de la manera más expedita y eficaz posible para su cumplimiento.<sup>815</sup>

*a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;*

Este inciso se refiere al empoderamiento de las mujeres, especialmente, para lograr la igualdad y la no discriminación, como factor decisivo para erradicar la violencia en nuestra contra. El punto central es que mediante el empoderamiento todas logremos comprender que la subordinación y violencia que nos subyugan no son “parte de nuestro destino”, por lo que podemos oponer resistencia a la opresión, desarrollar nuestras capacidades de manera independiente y así cuestionar las condiciones de nuestra existencia tanto en lo público como en lo privado.<sup>816</sup>

---

<sup>813</sup> Cfr. Organización de los Estados Americanos, *op. cit.* nota 788, p. 52.

<sup>814</sup> *Idem.*

<sup>815</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>816</sup> *Ibidem*, p. 54.

Una de las claves para empoderamiento de las mujeres es el conocimiento, mismo que requiere de una amplia participación y modelos de atención integral en los ámbitos nacional, local y comunitario, que serán posibles solo en la medida que exista un trabajo conjunto entre las entidades gubernamentales, las organizaciones de mujeres, las organizaciones no gubernamentales y el apoyo internacional.<sup>817</sup>

La participación de las organizaciones de la sociedad civil es un eje descuidado pero fundamental para la defensa de los derechos de las mujeres, su labor se ha centrado en proporcionar asesoría legal a las víctimas de violencia e impulsar cambios en la legislación existente. Han demostrado tener un papel activo para informar, sensibilizar y denunciar la violencia estructural que vivimos y, además, fiscalizando el cumplimiento de los compromisos estatales.<sup>818</sup>

La gran valía de las voces de las organizaciones que trabajan por los derechos de las mujeres es que hablan desde la experiencia y con esa consigna participan activa y decisivamente en la prevención de la violencia mediante la capacitación de funcionarios públicos y personal de diversos poderes, especialmente del judicial. Su participación se puede dar tanto de manera independiente como por medio de convenios con el gobierno. Otro aspecto interesante es la función que adoptan en la capacitación a mujeres de diversas comunidades, actuando como “multiplicadoras”, “monitoras” o “facilitadoras” para orientar y guiar a las mujeres que han sido víctimas de violencia para acceder a los servicios especializados.<sup>819</sup>

Mediante el conocimiento se mejoran nuestras capacidades para participar de manera significativa en la defensa de nuestros derechos, lo que requiere a la vez educar también a los hombres sobre nuestros derechos y su responsabilidad de brindar pleno respeto a ello y, además, facilitar la forma de presentar denuncias cuando somos violentadas.<sup>820</sup> En ese sentido, no cabe duda que apoyar el posicionamiento de las organizaciones de mujeres y feministas como interlocutoras válidas en los procesos de legislación y diseño de las formas de intervención en los

---

<sup>817</sup> Cfr. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, ¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe, CEPAL, octubre de 2007, p. 81, <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2011/09/Niunamas.pdf>

<sup>818</sup> Cfr. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *op. cit.*, p. 83.

<sup>819</sup> *Ibidem*, p. 85.

<sup>820</sup> Cfr. Organización de los Estados Americanos, *op. cit.*, nota 788, p. 85.

temas de violencia y su evaluación puede resultar en grandes avances sociales y jurídicos.<sup>821</sup>

- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;*

Las tradiciones prevalecientes, de manera general, no son factores que protejan a las mujeres, sino más bien a reforzar nuestra subordinación, pues apelan a usos y costumbres que legitiman la discriminación. Su persistencia se conjuga con la debilidad institucional y la baja prioridad que se le asigna al tema, obstaculizan la erradicación del problema. Si bien en América Latina no se identifican prácticas como las ablaciones, por ejemplo, si existen situaciones como la trata, que no son suficientemente expuestas a la luz pública y también vulneran los derechos fundamentales de las mujeres en un marco de indolencia, inoperancia de las normas e impunidad por lo que es imperante actuar “de manera que la protección de los derechos de las mujeres sea parte de la columna vertebral de la acción del Estado”.<sup>822</sup>

Para lograr el cumplimiento de esta obligación, los estados deben trabajar en función de asumir que la adopción de medidas jurídicas no es suficiente para erradicar la violencia por cuestiones de género y, en ese sentido, se requieren medidas integrales por parte de todas las ramas del poder público dirigidas a eliminar las actitudes y creencias socioculturales discriminatorias y los estereotipos que perpetúan la violencia contra las mujeres. Una de las medidas esenciales para lograrlo es incidir en el sistema educativo y de información mediante la introducción

---

<sup>821</sup> Cfr. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, op. cit., p. 87.

<sup>822</sup> *Ibidem*, p. 9

de programas que ayuden a suprimir los obstáculos de la igualdad de las mujeres.<sup>823</sup>

Consideramos que esta obligación es fundamental pues muchos de quienes fuimos alumnos de los diferentes grados de educación tendemos a reproducir los estereotipos impuestos desde las facultades de diversas ciencias. El hecho de sensibilizar a alumnos y docentes sobre la igualdad de género de todos los niveles sin duda allanaría el camino para desechar de manera definitiva los tratos discriminatorios contra las mujeres.<sup>824</sup>

*c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;*

Esta obligación se refiere a todos los agentes estatales que participan en las actividades de respuesta a la violencia contra las mujeres, entre los que se encuentra el personal judicial, para quienes se requiere entrenamiento en materia de género, pero no de manera aislada sino inserta en la normatividad y los planes nacionales, que les permitan no solo aprender las normas concernientes sino desarrollar capacidades para reconocer la discriminación que sufrimos las mujeres en la vida cotidiana y las afectaciones que producen en nosotras las ideas y valoraciones estereotipadas.<sup>825</sup>

Como agentes estatales incluimos a todas las personas facultadas para ejercer elementos de autoridad del Estado, lo que incluye por supuesto a los miembros del poder judicial. Con base en ello es que cuando hablamos de violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, hablamos de violencia

---

<sup>823</sup> Cfr. Organización de los Estados Americanos, *op. cit.*, nota 788, p. 54.

<sup>824</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>825</sup> *Idem*.

institucional, para resaltar la prioridad baja que otorgan en algunos casos a las formas de violencia contra las mujeres.<sup>826</sup>

El papel de los funcionarios del poder judicial es, en definitiva, decisivo e importante, pues cuando su labor no es llevada a cabalidad en apego al respeto de los derechos de las mujeres, deriva en violencia institucional cuyas expresiones son diversas, por ejemplo: la criminalización de las víctimas en los recintos de policía y juzgados; la negligencia para investigar las causas que subyacen a las denuncias por parte de los servicios de salud; la repetición traumática de las experiencias de las víctimas en los procesos judiciales y la lentitud y complejidad de los procesos.<sup>827</sup>

Por esas razones, en todas y cada una de sus actuaciones deben tener presente la multiplicidad de consecuencias de la violencia contra las mujeres pues, además de los costos económicos, los costos humanos y sociales son altísimos en tanto los fenómenos de violencia que nos afectan cruzan las fronteras entre lo individual, lo familiar y lo social de tal manera que se nos afecta en todas las esferas posibles, la física, la psicológica y la social, inhabilitándonos para la participación en la vida social y laboral, provocando por ejemplo baja productividad y problemas de salud mental. Esto a su vez trae consigo nuestra escasa participación en la toma de decisiones en todos los ámbitos de nuestra vida, debido a la escasa movilidad geográfica, una autoestima débil y, en general, en un deterioro de la calidad de vida que incide en nuestra autodeterminación, es decir en la posibilidad de elegir y ejercer control sobre nuestra vida y recursos.<sup>828</sup>

Los costos socioeconómicos de la violencia contra las mujeres se pueden clasificar en tres tipos: i) costos directos, que se refieren a la pérdida de vidas de mujeres, al valor de los bienes y servicios empleados en el tratamiento y prevención de la violencia, como los gastos de salud, judiciales, policiales y los que se invierten en asesorías, capacitación y servicios sociales, mismos que asumen las propias víctimas o la comunidad; ii) costos indirectos, entre ellos se encuentran las altas tasas de abortos, las pérdidas de productividad económica y las que se derivan de nuestra falta de participación en los procesos políticos, sociales y económicos y iii)

---

<sup>826</sup> Cfr. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *op. cit.*, p. 59

<sup>827</sup> *Ibidem*, p. 61.

<sup>828</sup> *Ibidem*, p. 74.



costos intangibles, que se refieren a la transmisión intergeneracional de la violencia por medio del aprendizaje.<sup>829</sup>

Estos últimos, los costos intangibles, tienen efectos muy profundos desde una perspectiva de género, pues la transmisión generacional implica que el impacto de ser testigo de violencia en el hogar resulta en la tolerancia de las niñas a aceptar comportamientos abusivos contra ellas, aprendemos que los niños –y después los hombres— pueden ejercer dichos actos. Se suma a lo anterior la impunidad y falta de sanción social a ese tipo de conductas, que se encuentran verdaderamente enraizadas como base de la violencia por cuestiones de género.<sup>830</sup>

Bajo esas consideraciones, cuando se promulga una nueva legislación para la protección de las mujeres contra la violencia, el primer paso debe ser realizar una debida formación y capacitación de los operadores de justicia, para garantizar que las y los servidores públicos conozcan de su existencia y sean competentes para el empleo de sus nuevas oportunidades. Esta acción, como parte del fortalecimiento de capacidades institucionales, debe integrarse en la estrategia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, al igual que la inclusión en las legislaciones específicas de sanciones a las y los funcionarios que no apliquen las disposiciones relativas a este tipo de violencia,<sup>831</sup> en ese sentido se ha establecido que el objetivo de la Convención Belém do Pará sobre este tema es: que las y los funcionarios públicos sean capaces de concientizarse sobre los estereotipos de género y erradicar la violencia contra las mujeres. De este modo, la rama ejecutiva se abstendrá de estereotipar con base en el género en todos sus ministerios y departamentos que operen a nivel nacional e internacional y garantizará al diseñar e implementar sus políticas administrativas que, como órgano estatal, no participa en la asignación lesiva de estereotipos de género que generan violencia hacia las mujeres.<sup>832</sup>

---

<sup>829</sup> Cfr. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *op. cit.*, p. 74.

<sup>830</sup> *Idem.*

<sup>831</sup> Naciones Unidas/DAW, 2010, *op.cit.*, página 18.

<sup>832</sup> Cfr. Organización de los Estados Americanos, *op. cit.*, nota 788, p. 55.

La rama judicial es entendida y responsabilizada como un órgano estatal y por lo tanto sujeto de todas las obligaciones establecidas en la Convención. Su importancia radica en que sus decisiones y prácticas son un medio por el que se pueden perpetuar o eliminar los estereotipos sobre las mujeres. Cuando operan para perpetuarlos, niegan los derechos de las mujeres que confían en su jurisdicción y acceden a ella, pero además degradan al resto de las mujeres en situaciones similares. En esa virtud se habla de que las decisiones judiciales que perpetúan los estereotipos de género producen y reproducen perjuicios individuales y colectivos.<sup>833</sup>

En cambio, cuanto una decisión judicial expone, desarticula y elimina los estereotipos de género beneficia tanto a la persona que presenta el caso como a quienes se encuentran en situaciones similares. De ahí que sea tan importante que los funcionarios judiciales se abstengan de estereotipar con base en el género en todos sus razonamientos y prácticas.<sup>834</sup>

Es imperante que los programas y cursos de conocimiento y sensibilización para todo el aparato judicial, incluidos fiscales, jueces, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, de todo nivel jerárquico, a niveles locales y federales, que participen de manera directa o indirecta en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación; se lleven a cabo de manera permanente respecto de los temas:

i) derechos humanos y género, con especial mención de los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente, a los relativos a violencia por razones de género, entre ellos la Convención Belém do Pará y la CEDAW, considerando cómo ciertas prácticas en el derecho interno del estado, sea de manera intencional o por resultados, producen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres;

ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género,  
y

---

<sup>833</sup> Cfr. Organización de los Estados Americanos, *op. cit.*, nota 838, p. 56.

<sup>834</sup> *Idem.*

iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.<sup>835</sup>

Con la finalidad de cumplir dichos preceptos se afirma que es indispensable el acceso de jure y de facto a las garantías y procesos judiciales para la erradicación de la violencia contra las mujeres y también para el cumplimiento estatal de sus obligaciones internacionales. Sin embargo, se encuentra que la mayoría de los casos de violencia contra las mujeres están marcados por la impunidad, “lo cual alimenta la perpetuidad de esta grave violación a los derechos humanos”.<sup>836</sup>

Ahora bien, para conocer de las violaciones a estos preceptos en el ámbito internacional son competentes la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión está facultada expresamente para recibir peticiones que contengan denuncias o quejas contra la violación del artículo siete de la Convención en comento, ante las cuales “la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”,<sup>837</sup> lo que quiere decir que dichas denuncias deben cumplir con los requisitos que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>838</sup> y lo previsto, para su tratamiento, por el Estatuto y el Reglamento de la Comisión, lo que implica su facultad para enviar las quejas o denuncias para conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y así lo ha interpretado la propia Corte expresando que:

El artículo 51 de la Convención y el artículo 44 del Reglamento de la Comisión se refieren expresamente al sometimiento de casos ante la Corte cuando ocurre incumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana. Asimismo, el artículo 19.b del Estatuto de la Comisión establece que entre las atribuciones de la Comisión está la de “comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos

---

<sup>835</sup> Cfr. Organización de los Estados Americanos, *op. cit.*, nota 838, p. 56.

<sup>836</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 690, párr. 2,

<sup>837</sup> Convención “Belem do Pará”, Art. 12.

<sup>838</sup> Véanse: artículos 41 y 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

previstos en la Convención”. En suma, parece claro que el tenor literal del artículo 12 de la Convención Belém do Pará concede competencia a la Corte, al no exceptuar de su aplicación ninguna de las normas y requisitos de procedimiento para las comunicaciones individuales<sup>839</sup>

Derivado de esta competencia es que el Estado mexicano ha recibido señalamientos que atañen a la efectividad de las normas y políticas que sobre la igualdad de género ha implementado, refiriéndose a que tanto los objetivos principales del sistema regional como el principio de eficacia requieren ser garantizados de manera práctica.<sup>840</sup>

Interesa en este trabajo en particular, la brecha existente entre la incidencia y gravedad de las violaciones y la calidad con que se brinda respuesta a dichas problemáticas. Esto entraña una dificultad en incremento para el Poder Judicial si se toma en cuenta que se lucha por resolver por medios jurídicos, una cuestión social altamente arraigada. La necesidad de generar un alcance individual de las sentencias, aunado a la visión positivista de la justicia y su exigencia de plantear un caso concreto al que se apliquen reglas específicas sobre producción de pruebas, contrasta y, en algunos casos, repele la aplicación de un sistema que busca garantizar, reparar y prevenir nuevos menoscabos.<sup>841</sup>

## **2.9 Casos paradigmáticos sobre impartición de justicia en México por cuestiones de género ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Cuando se configura la responsabilidad de un Estado americano por incumplir con la garantía de prevención, investigación y sanción de las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos

---

<sup>839</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe 54/01. Caso 12.051: María da Penha Maia Fernandes, Brasil.” Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2001, párrafos 27 y 28, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/brasil12.051.htm>

<sup>840</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de los Derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003, párr. 102.

<sup>841</sup> Cfr. García, Lila Emilse, *op.cit.*, p. 233.

Humanos y, como ya explicamos, a instrumentos<sup>842</sup> tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, es la Comisión Interamericana la que en un primer momento interviene con la función de promover la observancia de las normas.<sup>843</sup>

El procedimiento ante la Comisión Interamericana inicia con la presentación de una petición individual y culmina cuando, una vez que concluido su análisis, emite un Informe de Fondo en el que expone los hechos, sus conclusiones y las recomendaciones que considera pertinentes para el Estado. En caso de que el Estado incumpla con las recomendaciones de la Comisión y el peticionario tenga el interés de que su caso se someta al conocimiento de la Corte Interamericana, éste debe comunicar a la Comisión la posición de la víctima o sus familiares, entregar los datos de la víctima y sus familiares, presentar los argumentos sobre las razones por las que consideran que el caso debe ser sometido al conocimiento del Tribunal, aportar las pruebas documentales, testimoniales y periciales con las que cuente y manifestar sus pretensiones en materia de reparaciones y costas.<sup>844</sup>

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Tribunal Interamericano) es el organismo jurisdiccional del Sistema Interamericano y fue establecida el 18 de julio de 1978 cuando entró en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su Estatuto<sup>845</sup> establece

---

<sup>842</sup> Artículo 23. Presentación de peticiones. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica», el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador», el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará», conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento.

<sup>843</sup> Cfr. Asdrúbal Aguiar A., “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, en Rodolfo Cerdas Cruz y Rafael Nieto Loaiza, (comps.), *Estudios básicos de derechos humanos*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, pp. 129-132.

<sup>844</sup> Cfr. Organización de los Estados Americanos, *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Washington, D. C., aprobado por la Comisión en su 109.º período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, Art. 43.

<sup>845</sup> *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

que es una institución judicial autónoma con sede en San José, Costa Rica, cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana.

Si bien la Corte Interamericana está facultada para emitir opiniones consultivas,<sup>846</sup> en el presente trabajo nos concentraremos en la su actividad contenciosa, es decir, en su función jurisdiccional que ha dado origen a diversas jurisprudencias aplicables al Estado mexicano de diversa manera.

Para que el Tribunal Interamericano tenga competencia sobre un Estado, éste debe haber ratificado la Convención Americana y aceptado su competencia contenciosa expresamente. México es parte de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* desde que la ratificó en marzo de 1948, sin embargo, fue hasta el 16 de diciembre de 1998 que aceptó la competencia contenciosa del Tribunal y con ello se comprometió, entre muchas otras cosas, a cumplir con sus sentencias.<sup>847</sup>

Hasta el momento el Estado mexicano ha litigado 5 casos<sup>848</sup> sobre violaciones a los derechos de las mujeres ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: González y otras (Campo Algodonero),<sup>849</sup> Rosendo Cantú y otra,<sup>850</sup> Fernández

---

<sup>846</sup> La función consultiva es regulada por el artículo 64 de la «Convención Americana» y son dos los tipos de consultas que resuelve. El primer tipo son consultas sobre la interpretación de alguna o algunas de las disposiciones de la Convención Americana o sobre tratados interamericanos en materia de derechos humanos. Pueden ser requeridas por cualquiera de los miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión Interamericana u otros órganos del sistema interamericano.

<sup>847</sup> México incluyó la siguiente excepción: 1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/16121998.pdf>

<sup>848</sup> Se han litigado y llevado al Sistema Interamericano más casos, sin embargo, por el tema con el que se relacionan no son objeto de estudio de la presente tesis: Alfonso Martín del Campo Dodd *vs.* Estados Unidos Mexicanos;

Caso Castañeda Gutman *vs.* México; Caso Radilla Pacheco *vs.* México; Caso Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México;

Caso García Cruz y Sánchez Silvestre *vs.* México y Caso Trueba Arciniega y otros *vs.* México.

<sup>849</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 29.

<sup>850</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México”, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2010.

Ortega y otros,<sup>851</sup> Alvarado Espinoza y otros<sup>852</sup> y Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco.<sup>853</sup>

Sin embargo, ya que dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se encuentran algunos criterios fundamentales para esta investigación, a saber: la situación de discriminación a la que frecuentemente se enfrentan las personas por su género, su orientación sexual y su identidad, cuando no se ajustan a la práctica socialmente normada y aceptada, nos parece prudente mencionar algunos de esos casos, cuyos fallos son también obligatorios para el Estado mexicano, a pesar de no haber participado en ellos, de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>854</sup>

Comenzamos a continuación con dos casos que consideramos paradigmáticos para ilustrar la violencia contra las mujeres ejercida y el contexto que la rodea en el Estado mexicano. En primera instancia el “Caso González y otras”, conocido como “Campo Algodonero”, que retomamos en virtud de que refleja, lamentablemente, todos los signos de la cultura patriarcal que perdura en nuestro país y como un ejemplo de responsabilidad estatal por omisión en su actuar.

---

<sup>851</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Fernández Ortega y otros *vs.* México”, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de agosto de 2010.

<sup>852</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Alvarado Espinoza y otros *vs.* México”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de noviembre de 2018. En este caso la Corte Interamericana determinó que en cuanto a la alegada violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, la Corte no encuentra elementos suficientes para afirmar que la desaparición de dos de las víctimas se debió a motivos de género<sup>472</sup> o indicios de que las autoridades realizaron discriminación motivada por género al investigar los hechos. Por el contrario, este Tribunal observa que durante un año y siete meses la FEVIMTRA (órgano especializado de investigación de actos que suponen violencia contra las mujeres y trata de personas) se hizo cargo de la investigación y concluyó la falta de elementos para afirmar la violencia de género. Razón por la cual la sentencia no es desarrollada en el presente trabajo.

<sup>853</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco *vs.* México”, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

<sup>854</sup> Contradicción de tesis 293/2011: Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los Jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Asimismo, en este apartado retomamos el caso “Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco”, mismo que muestra cómo los prejuicios y estereotipos que se buscaron eliminar desde la sentencia al caso Campo Algodonero no han logrado, persisten y es un ejemplo importante de responsabilidad estatal por acción de sus agentes.

### **2.9.1 Caso González y otras Vs México**

El caso González y otras, conocido como “Campo Algodonero” es una referencia nacional e internacional ineludible cuando hablamos sobre violaciones a derechos humanos con motivos de género, pues los hechos que le dieron origen se traducen en verdaderas atrocidades cometidas en contra de mujeres, que perduraron en Ciudad Juárez por más de una década.<sup>855</sup>

Para los organismos internacionales no pasó desapercibido el aumento en el número de mujeres y niñas desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua. Muestra de ello son las observaciones emitidas por el Comité de la CEDAW, durante sus sesiones del 10 al 28 de enero de 2005.<sup>856</sup>

El Comité expuso que, aunque también había asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez antes de 1993, durante ese año la situación se acentuó y comenzó a visibilizarse.<sup>857</sup> Si bien no ha sido posible descubrir el número de mujeres asesinadas ese año, debido a que la Procuraduría afirmó tener información acerca de 198 casos, dicho número difería del proporcionado por las diversas organizaciones no gubernamentales. La única fuente oficial reportó un total de 1465 homicidios en los años de 1993 a 1998.<sup>858</sup>

---

<sup>855</sup> Desde el año 1993 se registró un aumento considerable en el número de niñas y mujeres desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua.

<sup>856</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México”, 32º periodo de sesiones, 10-28 de enero de 2005, 27 de enero de 2005.

<sup>857</sup> *Ibidem*, párr. 27.

<sup>858</sup> Véase: INEGI, *Anuario Estadístico del Estado de Chihuahua y Cuadernos de Estadísticas Judiciales* en Monárrez Fragosó, Julia Estela, “La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999”, México, *Frontera Norte*, enero- junio, 2000, p. 97.



Ante una situación compleja de ruptura del tejido social, debida al crecimiento demográfico acelerado y la falta de servicios públicos necesarios para responder a las necesidades básicas de la población, que contribuyeron a una situación de pobreza que afectaba principalmente a las mujeres, muchas de ellas jefas de familia, se generó una situación global que favoreció y condujo a una serie de conductas delictivas, que se tradujo en el aumento, descalificación y aceptación de la violencia contra las mujeres que pasó a considerarse como un fenómeno “normal”.<sup>859</sup>

El hecho que marcaría el aumento de los asesinatos fue el crecimiento vertiginoso de Ciudad Juárez como una ciudad industrial por el desarrollo de la industria maquiladora en la que se crearon puestos de trabajo principalmente para mujeres. Lo que cambió la dinámica tradicional que regía las relaciones entre los sexos. Así, aunque se dio un cambio social en los papeles de las mujeres, éste no fue acompañado por un cambio en las actitudes y mentalidades tradicionales que mantenían una visión estereotipada de los papeles sociales que debían desarrollar las mujeres de la comunidad, dando lugar a una situación de conflicto contra aquellas jóvenes que se desarrollaban como empleadas en las maquilas.<sup>860</sup>

Derivado de la constatación de esos hechos, el Comité hace hincapié en la dimensión estructural de la violencia contra las mujeres en México. Reconoce que la cuestión va más allá de casos aislados, por lo que enfocar los homicidios y desapariciones como casos aislados no era la solución para resolver el problema social y cultural que subyace, por lo que, a la par de combatir la criminalidad, resolviendo los casos individuales; encontrar y sancionar a los culpables y apoyar a las familias de las víctimas, había –y hay—que atacar las causas de esas formas de violencia de género e integrar una perspectiva de género en todas las políticas públicas, sin embargo, afirmó también el Comité “[e]sta noción que hoy parece estar presente en el discurso político de las autoridades, sobre todo a nivel federal, ha

---

<sup>859</sup> *Cfr.* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *op. cit.*, nota 816, párrs. 23 y 24.

<sup>860</sup> *Ibidem*, párrs. 22 y 25.

demorado demasiado tiempo en ser asumida por las autoridades y no está aún claro que lo sea a todos los niveles de poder”.<sup>861</sup>

En este caso se consideró que se trataba de violencia sistemática y estructural en virtud de diversas razones, entre ellas, la semejanza entre las mujeres asesinadas y desaparecidas, quienes eran en su mayoría jóvenes y de origen humilde, trabajadoras de maquilas o empleadas en establecimientos comerciales y las semejanzas en la forma de comisión de los delitos, pues todas fueron raptadas y secuestradas, después violadas y asesinadas. Ante lo cual, la respuesta de las autoridades fue deficiente, en especial los primeros años de la década de los 90’s, cuestión que fue incluso reconocida por el propio Gobierno, lo que cuestiona la eficacia de la justicia.<sup>862</sup>

Cuando se habla de violencia sistemática nos referimos a la conducta generalizada y frecuente con que se dan las violaciones sexuales de las mujeres por parte de hombres, no se trata de actos “casuales”.<sup>863</sup> Por lo que no tomar en cuenta este elemento perpetúa los prejuicios en torno al sexo como un elemento que explica la criminalidad y la violencia ejercida por los hombres hacia las mujeres, sería aceptar que los hombres son violentos por “naturaleza” y que no podemos exigir de ellos otra conducta. En ese sentido, si bien la creencia de que los hombres son violentos naturalmente, no implica necesariamente considerarlos superiores a las mujeres, castigarlos solo cuando la violencia que ejercen transgrede a otros hombres y no cuando lo hacen contra mujeres, si lo es.<sup>864</sup>

Ahora bien, un ejemplo de como las concepciones sexistas internalizadas puede afectar el desempeño de las actividades de las autoridades estatales es como en este caso las autoridades locales minimizaban la importancia de los problemas relacionados por el caso, argumentando que la violencia contra las mujeres en diversas formas también existía en otras ciudades y regiones de México,<sup>865</sup> como si con ello no se estuviera confesando el incumplimiento por parte del Estado

---

<sup>861</sup> Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *op. cit.*, nota 816, párr. 34.

<sup>862</sup> *Ibidem*, párrs. 39 y 40.

<sup>863</sup> Cfr. Facio Montejó, Alda, *op. cit.*, nota 19, p. 24.

<sup>864</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>865</sup> Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *op. cit.*, nota 816, párr. 42.

mexicano a sus numerosos compromisos en materia de derechos humanos, como si por desviar la atención las violaciones desaparecieran.

En ese sentido, los funcionarios públicos deben tener plena consciencia del impacto que pueden alcanzar sus expresiones y el tratamiento que brindan a un caso. El Comité también señaló que algunos funcionarios del Estado de Chihuahua y del Municipio de Juárez, habían llegado a culpar públicamente a las víctimas por su suerte, basándose en su forma de vestir, por el lugar donde laboraban, por su conducta, por “andar solas”, o incluso, señalando a sus padres por “falta de cuidado”,<sup>866</sup> cuestiones totalmente incongruentes con las obligaciones de todo servidor público que cumpla con la debida diligencia su deber.

El impacto social que este tipo de expresiones tiene, aunado a la falta de diligencia para determinar el paradero de las víctimas –el Comité señaló que los cuerpos nunca habían sido encontrados como resultado de la actividad investigativa del Ministerio Público— no solo determina la reacción de los familiares de las víctimas quienes pierden la confianza en las instituciones encargadas de impartir justicia; sino también en los asesinos, quienes parecen desafiar a las autoridades en virtud de gozar de impunidad.<sup>867</sup>

Cabe destacar que, en cuanto a las mujeres desaparecidas, la respuesta del Gobierno planteara que en la mayoría de los casos no se trataba de desapariciones sino de casos en que las mujeres huían con sus novios, escapaban de conflictos fuertes con sus padres o de un ambiente de violencia intra familiar y que por esas razones las autoridades no procedían de inmediato a la búsqueda ni aceptaban las denuncias por secuestro. Esto no es solo alarmante sino una muestra de que, tal como sucedió en el caso Campo Algodonero, en muchos casos la violencia contra las mujeres y nuestras precarias condiciones de vida se encuentran marcadas por estereotipos y la normalización de actos que violentan nuestros derechos de manera permanente.<sup>868</sup>

---

<sup>866</sup> *Cfr.* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, op. cit, nota 816, p. 13, párr. 67.

<sup>867</sup> Véase: *Cfr.* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México”, 32º periodo de sesiones, 10-28 de enero de 2005, 27 de enero de 2005, párr. 70.

<sup>868</sup> *Ibidem*, párr. 74 y 75

En ese contexto y con numerosa información el Comité recomendó, entre otras medidas:

- Incorporar la perspectiva de género en todas las investigaciones y en las políticas de prevención y combate a la violencia y programas de reconstrucción del tejido social, teniendo en cuenta los aspectos propios de la violencia ejercida sobre las mujeres en razón de su sexo, sus causas y consecuencias, y las respuestas sociales específicas que su situación requiere, en una perspectiva de eliminación de la discriminación y construcción de la igualdad de género;
- Investigar a fondo y sancionar la negligencia y complicidad de agentes de las autoridades del Estado en las desapariciones y homicidios de las mujeres, así como la fabricación de culpables bajo tortura; investigar y sancionar la complicidad o tolerancia de agentes de las autoridades del Estado en las persecuciones, hostigamiento y amenazas a familiares de víctimas, miembros de organizaciones que las representan y otras personas involucradas en su defensa;
- Sensibilizar todas las autoridades estatales y municipales para la violencia de género encarada como violación de derechos fundamentales, para una revisión substantiva de la legislación en esta perspectiva cuando necesario, para investigar estos casos con diligencia y eficacia y para combatir las causas estructurales de esta violencia;
- Organizar - con la participación activa, en cada etapa del proceso, de las organizaciones de la sociedad civil incluyendo a hombres y niños - campañas masivas, inmediatas y permanentes que erradiquen la discriminación contra la mujer, promuevan la igualdad entre mujeres y hombres y contribuyan a un empoderamiento de las mujeres. Monitorear tales campanas de forma sistemática con el objetivo de lograr resultados concretos y positivos. Incluir en los programas educativos y de formación a los varios niveles, incluyendo en el sector laboral módulos de información y sensibilización sobre el

respecto a los otros, la dignidad de las personas y la violencia de género en cuanto violación de derechos humanos. Promover la formación y capacitación de los agentes de los servicios públicos en general, y en particular de los jueces y personal judicial, en materia de violencia de género y derechos humanos y en la necesidad de considerar la dimensión de género en sus acciones y procedimientos y también en las sentencias y decisiones judiciales. Sensibilizar los medios de comunicación respecto a la violencia de género y conminarlos a asumir una actitud positiva y didáctica sobre el tema, teniendo en cuenta su responsabilidad social, la cual deriva del poder que ostentan en una sociedad de comunicación.<sup>869</sup>

Ahora bien, ante la gravedad y el incremento de la situación, el Estado mexicano respondió creando, en el año de 1998, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua, misma que en su Informe final, publicado en 2006, expresaría que de 1993 a 2005 se registraron 379 casos de mujeres asesinadas,<sup>870</sup> mientras que 4,456 permanecían en calidad de desaparecidas.<sup>871</sup>

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), ejerciendo su facultad de atracción, emitió la Recomendación 44/98 el 15 de mayo de 1998, debido a que la magnitud de los hechos trascendía al interés de la entidad federativa de manera específica.<sup>872</sup> En dicha recomendación, la CNDH hizo constar que de las investigaciones realizadas por parte de sus visitadores adjuntos y del análisis de la información proporcionada por los servidores públicos del Estado de Chihuahua, resultaban acreditados los actos violatorios cometidos por los

---

<sup>869</sup> Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *op. cit.*, nota 816, párrs. 268, 274, 286, y 288.

<sup>870</sup> Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, p. 10, [http://www.extranet.cnpj.gob.mx/Documents/Casos\\_de\\_interes/Casos/presentacion.pdf](http://www.extranet.cnpj.gob.mx/Documents/Casos_de_interes/Casos/presentacion.pdf)

<sup>871</sup> Cfr. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., *Feminicidio en Chihuahua, asignaturas pendientes*, The Angelica Foundation y TIDES Foundation, p. 1, <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-feminicidio-en-chihuahua-asignaturas-pendientes.pdf>

<sup>872</sup> Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 44/1998*, p. 5, [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/1998/Rec\\_1998\\_044.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/1998/Rec_1998_044.pdf)

servidores públicos involucrados en contra de los derechos humanos de las mujeres víctimas y de sus familiares, además de la infracción a normas legales e instrumentos internacionales<sup>873</sup> en su perjuicio.<sup>874</sup>

Dentro de su recomendación, la CNDH llegó a la convicción de la urgencia de establecer de forma permanente cursos de capacitación y actualización en Derechos Humanos, dirigidos a los servidores públicos de las áreas de procuración de justicia, con el propósito de fortalecer a su institución:

debiendo recordar que en sus manos tienen una tarea muy delicada, ya que la sociedad deposita su confianza y ésta no se debe ni puede defraudar, ya que la seguridad pública, así como la procuración e impartición de justicia, constituyen misiones fundamentales en un estado democrático de derecho, cuya correcta expresión permite garantizar una adecuada convivencia pacífica, y una participación enérgica y eficaz por parte del Estado en los casos en los que se vulneran los derechos de los particulares.<sup>875</sup>

Ahora bien, con dichos antecedentes manejados en el plano nacional, el 4 de noviembre de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó la demanda del caso denominado “Gonzáles y otras” en contra de los Estados Unidos Mexicanos por “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette

---

<sup>873</sup> La conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o.; 17; 21, párrafo quinto, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU; 1o. y 2o., de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General Extraordinaria de la Comisión Interamericana de Mujeres, en abril de 1994, y por la Asamblea General de la OEA en Belén; 1o. y 7o., de la Declaración Universal de Derechos Humanos 2 aprobada por la Asamblea General de la ONU; 4o.; 5o.; 118; 121; 126; 138, fracción I; 178, fracción II; 179, fracción II, y 181, de la Constitución del Estado de Chihuahua; 3o., y 12, fracción II, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 134, fracciones III y IV; 192, y 210, fracciones I, IV y V, del Código Penal del Estado de Chihuahua; 1o.; 2o.; 120; 121, y 122, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua; 13, y 33, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Chihuahua; 1o.; 2o., apartado A, fracciones II, III, IV, V y IX; 4o., fracciones II, III, VIII y IX; 6o.; 7o.; 8o., fracciones I, VIII y X; 10, fracción I; 11; 16; 24, y 27, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua; 1o.; 2o.; 3o.; 23, fracciones I y XVI; y 29, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma Entidad Federativa, y 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió, el 15 de mayo de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chihuahua y al H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua.

<sup>874</sup> Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 1.

<sup>875</sup> *Ibidem*, p. 50.

González, de 20 años, Esmeralda Herrera Monreal de 15 y Laura Berenice Ramos Monárrez de 17, es decir, que dos de ellas aún eran niñas cuando sus cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. Responsabilizando al Estado por:

la falta de medidas de protección a las víctimas [...] la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.<sup>876</sup>

En este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó, conforme su competencia, los conceptos de violación en relación con la “Convención de Belem do Para”<sup>877</sup> y condenó al Estado mexicano debido a las graves omisiones que cometió en el cumplimiento de su deber de garantía de las provisiones de la convención, pues no creó disposiciones jurídicas, políticas o administrativas, ni adoptó medida alguna para reducir las agresiones en contra de las mujeres, pese a la frecuencia de los ataques.

El Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional respecto de los artículos 5.1, 8.1 y 25.1<sup>878</sup> de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”<sup>879</sup>, por la existencia de irregularidades en la diligencia de las investigaciones durante los años 2001 a 2003.

Parte total de la sentencia de la Corte Interamericana a este caso se encuentra en la disposición que realizó la Corte al ordenar que las investigaciones del caso se condujeran bajo una perspectiva de género que permitiera indagar de manera adecuada los atentados de violencia sexual. Con dicha medida se buscaba

---

<sup>876</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 29, párr. 2.

<sup>877</sup> *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, op.cit.*

<sup>878</sup> Debido a los daños ocasionados a la integridad psíquica y dignidad de los familiares de las víctimas; irregularidades que se presentaron en: a) el hallazgo de los cuerpos, la custodia de la escena del crimen, y en la recolección y manejo de evidencias; b) la práctica de autopsias, y c) la práctica de pruebas de ADN, identificación y entrega de los restos.

<sup>879</sup> *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op.cit.*, nota 29, párr. 20.

que el Estado adoptara acciones tendentes a remover los estereotipos sobre el papel de las mujeres en la sociedad que condujeran a su discriminación y victimización.<sup>880</sup>

Vamos ahora por partes. Para comenzar en este caso el Tribunal se vio en la necesidad de reiterar cómo funciona el “principio del efecto útil”, debido al cuestionamiento que hizo el Estado mexicano a su competencia en virtud de que la Convención Belém do Pará no asigna le de manera expresa competencia contenciosa para conocer de su contenido. Como respuesta la Corte recuerda un criterio que todo operador de justicia debe tener presente en el momento de aplicar cualquier tipo de norma jurídica y en específico aquellas contenidas en instrumentos internacionales: la relación directa que existe entre la interpretación sistemática y la teleológica.<sup>881</sup>

Por un lado, la interpretación teleológica se basa en el análisis del propósito de las normas involucradas en un caso, del objeto y fin, en este caso del Tratado e, incluso, del propósito del sistema regional de protección.<sup>882</sup> Por su parte la interpretación sistemática basa su análisis en el contexto.<sup>883</sup> Para la Corte Interamericana “[e]l fin del sistema de peticiones consagrado en el artículo 12 de la Convención Belém do Pará es el de fortalecer el derecho de petición individual internacional a partir de ciertas precisiones sobre los alcances del enfoque de género”,<sup>884</sup> cuyo surgimiento refleja la preocupación sobre la gravedad de la violencia contra las mujeres, nuestra situación de discriminación histórica y la necesidad de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar estas situaciones. Por esa razón, la existencia del sistema de peticiones individuales dentro de una convención como esta, tiene por objetivo “alcanzar la mayor

---

<sup>880</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, “Reparaciones de Fuente Internacional por Violación de Derechos Humanos (Sentido e Implicaciones del Párrafo Tercero del Artículo 1o. Constitucional bajo la Reforma de 2011)”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coord., *La Reforma constitucional en derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 196, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3033>

<sup>881</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, op. cit., nota 849, párr. 59.

<sup>882</sup> *Idem*.

<sup>883</sup> Cfr. Aguirre Arango, José Pedro, op. cit., p. 75,

<sup>884</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, op. cit., nota 29, párr. 61.



protección judicial posible, respecto a aquellos Estados que han admitido el control judicial por parte de la Corte”.<sup>885</sup>

Este tipo de tratados, en este caso sobre los derechos de las mujeres, son de carácter específico y por lo tanto su interpretación y aplicación deben tener efectos diferentes. En ese sentido, la Convención Belém do Pará establece obligaciones para los estados parte, pero no frente a otros estados, sino frente a las mujeres que se encuentran bajo su jurisdicción, como una garantía colectiva<sup>886</sup> que implica que va más allá de una obligación recíproca o bilateral entre estados.

Así, al interpretar los tratados internacionales –y nosotras agregaríamos normas locales— que consagren derechos para las mujeres, se debe atender al efecto útil del instrumento, es decir, “darle su pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos a cargo de la Comisión y de la Corte adquiera”<sup>887</sup> dicho efecto, por lo que no hay lugar para interpretaciones restrictivas.

Una vez probada la competencia contenciosa que tiene el Tribunal Interamericano sobre el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, éste procedió a la valoración de las pruebas, en la que resalta la valoración de las declaraciones no de manera aislada sino dentro del conjunto de pruebas del proceso y en ese sentido, aceptó como prueba las declaraciones hechas por personas ajenas al caso refiriendo que ese tipo de declaraciones pueden ser usadas como prueba relevante “al momento de evaluar el alegado contexto de violencia contra la mujer, las supuestas falencias en las investigaciones llevadas en el fuero interno y otros aspectos denunciados en perjuicio de las tres presuntas víctimas identificadas en la demanda”.<sup>888</sup> Esto pone de relieve varios aspectos que contempla el Tribunal en el ejercicio de su jurisdicción: i) ejerce su autonomía decidiendo por sí mismo si admite o no los elementos probatorios que se le remiten, con base en el artículo 45.1 de su Reglamento; ii) busca realizar un análisis que abarque no solo a las

---

<sup>885</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 29, párr. 61.

<sup>886</sup> *Ibidem*, párr. 62.

<sup>887</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, Sentencia de Excepciones preliminares, 26 de junio de 1987, párr. 30.

<sup>888</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 29, párr. 87.

personas, los acontecimientos y hechos específicos del caso, sino aquellos elementos que puedan aportar al análisis del contexto en que se produce el caso.

Ahora bien, sobre la validez de los peritajes, el Estado objetó en este caso diversos de ellos, pero resalta la objeción a una perita por considerar que su peritaje carecía de metodología, pues lo basó en informes psicológicos realizados por otras personas y en testimonios de otros casos análogos. También se le acusó de ser parcial y desconocer el caso en virtud de que realizó acusaciones en materia de administración de justicia contra el Estado. Ante estos argumentos, la Corte interamericana determinó que:

no considera que referirse a testimonios de otras víctimas o informes de otros profesionales implique una falta de metodología de la experta, más aún si dichas declaraciones e informes tienen que ver con la problemática tratada en el presente caso. De otro lado, el Tribunal recuerda que, a diferencia de los testigos, los peritos pueden proporcionar opiniones técnicas o personales en cuanto se relacionen con su especial saber o experiencia. Además, los peritos se pueden referir tanto a puntos específicos de la litis como a cualquier otro punto relevante del litigio, siempre y cuando se circunscriban al objeto para el cual fueron convocados.<sup>889</sup>

Con ello, el Tribunal Interamericano reafirma la necesidad de análisis de todos los elementos que subyacen y que pueden ser de utilidad para revisar un caso a la luz de los derechos, en este caso de las mujeres. En casos de violencia contra las mujeres es fundamental reconocer la existencia de una situación sistemática y estructural de discriminación contra nosotras pues, de otra forma, caemos en el error de sacar de contexto las violaciones a nuestros derechos e incluso la muerte de muchas de nosotras y no darle el peso transformador a las decisiones que se dictan en estos casos. De esa forma, no es admisible en ningún nivel jurisdiccional desechar las declaraciones o peritajes que versen sobre el caso de una u otra forma, con base en argumentos *a priori* sobre su inconexidad o veracidad, sobre todo cuando alguno de ellos cuestiona al sistema de justicia. Por supuesto que esto no quiere decir que se acepten como ciertos todos los elementos proporcionados, sino que se

---

<sup>889</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 29, párr. 92.

debe realizar un análisis conjunto de las pruebas, tomando en cuenta las observaciones realizadas por los diversos intervinientes, tal como lo hace la Corte Interamericana.<sup>890</sup>

Ahora bien, respecto de las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas, a los preceptos contenidos en los artículos 4, 5, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, la Corte Interamericana consideró que la controversia planteada exigía un análisis del contexto que rodeó a los hechos y las condiciones que podían ser atribuidos al Estado y, por lo tanto, comprometer su responsabilidad internacional.<sup>891</sup>

Parte importante de dicha resolución de la Corte se basó en el análisis integral de la situación de las mujeres y niñas desaparecidas y asesinadas, pues tomó en cuenta los diversos informes rendidos tanto por entidades nacionales, como internacionales que abundaron sobre las características de vulnerabilidad existentes en el caso, tales como: la edad y las situaciones laboral, socioeconómica y migratoria, no solo de las víctimas, sino también del resto de las mujeres que sin ser consideradas víctimas en el caso concreto, sufrieron la violencia sistemática durante ese periodo. El Tribunal realizó, lo que más adelante referimos como “análisis contextual”.

A manera de ejemplo de lo que implica un análisis del contexto a continuación enlistaremos los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Interamericano:

- Ubicación geográfica: Ciudad Juárez está ubicada en el norte del estado de Chihuahua, exactamente en la frontera con El Paso, Texas;
- Población: más de 1.200.000 habitantes;
- Principales actividades económicas: Se caracteriza por ser una ciudad industrial -en donde se ha desarrollado particularmente la industria maquiladora;
- Existencia de tránsito migrante: tránsito de migrantes, mexicanos y extranjeros;

---

<sup>890</sup> Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 29, párr. 97.

<sup>891</sup> *Ibidem*, párr. 112.

- Existencia de factores sociales como: desigualdades sociales y la proximidad de la frontera internacional, que han contribuido al desarrollo de diversas formas de delincuencia organizada;

- Estadísticas sobre la violación cometida provenientes de diversas fuentes: desde 1993 existe un aumento significativo en el número de desapariciones y homicidios de mujeres y niñas en Ciudad Juárez;

- ✓ Información remitida por las partes: De la información aportada por las partes, la Corte observa que no existen datos claros sobre la cifra exacta de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez a partir del año 1993. Diversos informes indican cifras que oscilan entre 260 y 370 mujeres entre 1993 y 2003;

- ✓ Informes de la CEDAW, Amnistía Internacional y las Organizaciones No Gubernamentales Nacionales, Fiscalías especiales: en cuanto a las desapariciones de mujeres mencionan alrededor de 400, entre los años 1993 y 2003, mientras que, según el Informe de la Relatora de la CIDH, para el año 2002 no se había encontrado el paradero de 257 mujeres declaradas como desaparecidas entre 1993 y 2002. Por otra parte, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez (en adelante la “Fiscalía Especial”) estableció que en el período entre 1993 y 2005 hubo 4.456 reportes de mujeres desaparecidas y el 31 de diciembre de 2005 había 34 mujeres pendientes de localizar.<sup>892</sup>

- Opiniones de otros organismos respecto del caso: Diversos mecanismos nacionales e internacionales de vigilancia de los derechos humanos han seguido la situación en Ciudad Juárez y han llamado la atención de la comunidad internacional. En 1998 la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (en adelante la “CNDH”) examinó 24 casos de homicidios de mujeres y concluyó que durante las investigaciones se habían violado los derechos humanos de las víctimas y sus familiares;<sup>893</sup>

---

<sup>892</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 29, párrs. 113 a 119.

<sup>893</sup> *Ibidem*, párr. 116.

Con base en esa información la Corte tomó nota de la inexistencia de conclusiones fehacientes sobre las cifras de homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez y las calificó como alarmantes debido a que, si bien no reflejaban la gravedad de la violencia contra las mujeres, si denotan la aceptación del Estado a dicha situación.

De ello que el Tribunal expusiera ciertos factores particulares del caso, como las características de las víctimas quienes eran mujeres jóvenes de entre 15 y 25 años, estudiantes y trabajadoras de las maquilas o de empresas locales; también la modalidad de los crímenes, que tienen en común la violencia sexual como violación u otros tipos de abusos, tortura y mutilaciones. Los crímenes se desarrollaron de manera común: las mujeres eran inicialmente secuestradas y mantenidas en cautiverio, mientras sus familiares presentaban la denuncia de su desaparición y días o hasta meses después los cadáveres de las mujeres eran encontrados en terrenos baldíos.<sup>894</sup>

Las características comunes a estos casos no son solo estadísticas, el ensañamiento con las víctimas denota los graves problemas que genera una sociedad genérica (basada en el género) en la que las mujeres somos deshumanizadas al grado de sufrir asesinatos con señas de violencia que no se presentan en casos de hombres, los severos sufrimientos físicos y psíquicos de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez<sup>895</sup> son una muestra del impacto que la tolerancia a comportamientos sexistas puede tener en perjuicios de todas las mujeres.

Ahora bien, tomando en cuenta toda esa información el Tribunal Interamericano concluyó, en cuanto a su análisis del contexto, que existía una cultura de discriminación contra la mujer que incidieron tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes y la respuesta de las autoridades.<sup>896</sup>

---

<sup>894</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 29, 121 y 125.

<sup>895</sup> Por ejemplo, en el caso de la víctima Esmeralda Herrera Monreal, las mutilaciones a su región mamaria y en el caso de Laura Berenice Ramos Monárrez las heridas en la misma zona del cuerpo. Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009.

<sup>896</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 29, párr. 164.

La respuesta que las autoridades dan a los hechos violatorios de derechos humanos es fundamental para que la Corte Interamericana determine si las violaciones han “tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”.<sup>897</sup> En este caso, si bien la impunidad comprobada no hacía responsable al Estado por la violación a los derechos sustantivos reclamados, si lo hace responsable de su falta de prevención y acción ante las atrocidades cometidas en contra de las mujeres, es decir de violar su deber de garantía.

En ese sentido la Corte ha reiterado que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es necesario que adopten “medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”<sup>898</sup>

En el presente caso, el Estado y los agentes que lo representaron en los hechos que le dieron origen, violentaron el deber de garantía en virtud de que no adoptaron las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de las mujeres, tampoco previnieron ni investigaron los posibles actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes que se cometieron en su contra, protegidos respectivamente en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.<sup>899</sup>

En cuanto a la violación al artículo 7.b de la Convención Belém do Pará, se recordó que la CEDAW estableció desde el año 1992 que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”.<sup>900</sup>

Dentro de dichas medidas destacan las señaladas por el Secretario General de las Naciones Unidas para hacer que el entorno físico sea seguro para las mujeres:

---

<sup>897</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 29, párr. 236.

<sup>898</sup> *Ibidem*, párr. 243.

<sup>899</sup> *Ibidem*, párrs. 245 y 246.

<sup>900</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), párr. 9.

- ✓ Realizar auditorías comunitarias de seguridad para detectar los lugares peligrosos;
- ✓ Examinar los temores de las mujeres y solicitar sus recomendaciones para mejorar nuestra seguridad;
- ✓ Hacer de la prevención de la violencia contra las mujeres un elemento explícito en la planificación urbana y rural;
- ✓ El mejoramiento de la seguridad del transporte público y los caminos que ocupamos para trasladarnos.<sup>901</sup>

En ese sentido, la obligación de prevención del Estado implica adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en los casos contra las mujeres, realizar una aplicación efectiva del marco jurídico de protección y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias. Para considerar que una medida es integral, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer a las instituciones para que puedan responder de manera efectiva a los casos que se les presenten. Asimismo, en los casos específicos, cuando es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia su obligación de protección es reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.<sup>902</sup>

En los casos en los que se trata de mujeres que sufren muerte, maltrato o afectaciones a su libertad personal en un contexto general de violencia en su contra, la Corte Interamericana considera que el deber de investigar efectivamente además de seguir los estándares internacionales, tiene alcances adicionales, siguiendo a la Corte Europea, cuando un ataque es motivado por razones de género, el desarrollo de una investigación realizada con vigor e imparcialidad, es particularmente importante, tomando en cuenta la necesidad de reiterar la condena de los crímenes por cuestiones de género ante la sociedad y para mantener la confianza que las mujeres depositamos en la habilidad de las autoridades para protegernos de la violencia.<sup>903</sup>

---

<sup>901</sup> *Cfr.* Asamblea General de las Naciones Unidas, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General, Sexagésimo primer período de sesiones, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 352.

<sup>902</sup> *Ibidem*, párr. 282.

<sup>903</sup> La paráfrasis es propia pues lo que señala la Corte Interamericana es que esta consideración hecha por el Tribunal Europeo sobre los ataques motivados por razones de raza es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de

La desconfianza social generada por la impunidad de los actos de violencia contra las mujeres tiene diversas aristas, una de ellas que nos parece importante mencionar en virtud de que puede llegar a determinar el accionar de algunos operadores de justicia es la presión pública que podemos llegar a ejercer y cuya respuesta estatal se encuentra marcada por la irregularidad en la determinación de los responsables. En el caso del Campo Algodonero, esta situación fue muy evidente pues ante la presión, las autoridades respondieron determinando la culpabilidad de dos personas bajo investigaciones deficientes e irregulares que repercutieron en violaciones al acceso a la justicia de los familiares de las mujeres asesinadas.

La forma en que el andamiaje institucional puede ser utilizado en detrimento de los derechos de las mujeres quedó expuesto en el presente caso, entre otras, por las siguientes razones: la falta de relación evidente entre los presuntos responsables y los hechos de los casos; su detención arbitraria; la exigencia de su confesión bajo alegados actos de tortura; la falta de una defensa eficiente y posterior “muerte” tanto de los presuntos responsables como de sus abogados defensores en situaciones igualmente irregulares.<sup>904</sup>

En ese sentido el Tribunal Interamericano resaltó que “la falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores. Ello afecta la capacidad del Poder Judicial para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual hace inefectivo el acceso a la justicia”.<sup>905</sup>

Ante dichas irregularidades debieron aplicarse las sanciones administrativas y penales a los funcionarios involucrados en tanto éstas juegan un papel fundamental para “crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican el contexto de violencia contra la mujer”.<sup>906</sup> De esa forma, cuando se permite que los operadores de justicia responsables de las irregularidades continúen en sus cargos u ocupen posiciones de autoridad, se

---

violencia por razón de género. Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009, párr. 293.

<sup>904</sup> Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 849, párrs. 334 a 343.

<sup>905</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 849, párr. 346.

<sup>906</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 849, párr. 377.



genera impunidad y se crean las condiciones para que los factores que inciden en la violencia se perpetúen o agraven. Tal como sucedió en el caso en comento.

La necesidad de reconocer la ineficacia judicial, frente a estos y otros casos individuales de violencia, es fundamental para generar conciencia sobre el ambiente de impunidad que promueve la repetición de hechos como los del caso en comento. En ese sentido, el fallo a este caso resultó en criterios que, innovadores, dieron un giro a la manera en que se previenen las violaciones pues la Corte dictó por primera vez reparaciones con carácter transformador dirigidas a remediar la discriminación estructural.<sup>907</sup>

De tal forma, se ordenó, de manera puntual, incluir una perspectiva de género que permitiera contextualizar el ambiente de violencia dentro del cual se dieron los asesinatos y evitar la conducción de las investigaciones hacia aspectos personales de las víctimas como móviles de sus asesinatos.<sup>908</sup>

El Tribunal interamericano constató la existencia de una “cultura de discriminación” que evitó que los hechos del caso “fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes”.<sup>909</sup>

En ese sentido se documentaron diversos testimonios, incluyendo los de los familiares de las víctimas que expusieron los comentarios emitidos por agentes estatales sobre la conducta de las víctimas que se constató influenciaron en la inacción estatal posterior a las denuncias. En otras palabras, se criminalizaba a las víctimas y se determinaba o no su responsabilidad “de acuerdo al rol social que a juicio del investigador tenía en la sociedad. Esto quiere decir que si la mujer asesinada le gustaba divertirse, salir a bailar, tenía amigos y una vida social, es considerada en parte, como responsable por lo que sucedió”, lo que constituía sin duda alguna una forma de estigmatización a las víctimas por el hecho de ser mujeres que derivaba en minimizar el problema y una notable ausencia de interés

---

<sup>907</sup> Cfr. Acosta López, Juana I., “The Cotton Field case: gender perspective and feminist theories”, *Int. Law: Rev. Colombiana*, Derecho Internacional, Bogotá, no.21, July/Dec, 2012.

<sup>908</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op.cit.*, nota 849, párr. 30.

<sup>909</sup> *Ibidem*, párr. 398.

y vocación por atender la problemática social.<sup>910</sup> Esos son los efectos de los estereotipos de género.

La inacción estatal es, en sí, una forma de perpetuar la impunidad, reproducir la violencia y constituye discriminación en el acceso a la justicia y de manera genera la desconfianza sobre el sistema de administración de justicia. Este caso fue una clara evidencia de existencia de este patrón pues expuso, por ejemplo, que “el porcentaje de encarcelamiento para los crímenes sexuales [era] menor que para el resto de los crímenes contra las mujeres, representando específicamente un 33.3% y 46.7%, respectivamente”.<sup>911</sup>

En el caso en comento, se determinó que era posible asociar “la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes”,<sup>912</sup> planteamiento que se puede generalizar si se toma en cuenta que el empleo de estereotipos agravan la discriminación cuando son reflejados, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, destacando el indebido uso del lenguaje en menoscabo del principio de igualdad.

De acuerdo con el Tribunal interamericano, el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad, por todos los medios de que disponga. Ello implica la realización de la investigación conducente de manera completa y efectiva, como garantía del derecho a la verdad que “exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en [las] violaciones”<sup>913</sup>.

En ese sentido, la Corte ordenó que se continuara con el proceso penal previamente iniciado y la apertura de los necesarios para identificar y sancionar administrativa, disciplinaria o penalmente a los responsables de las desapariciones,

---

<sup>910</sup> Declaración rendida ante fedatario público por la testigo Delgadillo Pérez el 21 de abril de 2009 (expediente de fondo, tomo XI, folios 3481 y 3482), citada en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op.cit.*, nota 849, párrs. 202 y 203.

<sup>911</sup> Organización de las Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006.

<sup>912</sup> *Ibidem*, párr. 401.

<sup>913</sup> *Ibidem*, párr. 454.

maltratos y privación de la vida de las víctimas.<sup>914</sup> Cabe destacar la disposición puntual de que las investigaciones se condujeran bajo una perspectiva de género que permitiera indagar de manera adecuada los atentados de violencia sexual. Con dicha medida se buscaba que el Estado adoptara acciones tendentes a remover los estereotipos sobre el papel de las mujeres en la sociedad que condujeran a su discriminación y victimización.<sup>915</sup>

Asimismo, se determinó la necesidad de que el Estado continuara implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación respecto de los siguientes temas: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.<sup>916</sup>

Sin embargo, no basta con una implementación aislada de las reparaciones ordenadas por el Tribunal Interamericano, pues para que las políticas estatales puedan constituir reparaciones con perspectiva de género y con efectos de garantía de no repetición deben cumplir con los siguientes estándares, cuestión que no ha sucedido en el presente caso a casi diez años de la emisión de la sentencia:

i) Cuestionar y estén en capacidad de modificar, a través de medidas especiales el estatus quo que causa y mantiene la violencia contra la mujer y los homicidios por razones de género;

ii) Constituyan claramente un avance en la superación de las desigualdades jurídicas, políticas y sociales, formales o de facto, que sean injustificadas por causar, fomentar o reproducir los factores de discriminación por razón de género y

iii) Sensibilicen a los funcionarios públicos y la sociedad sobre el impacto de los factores de discriminación contra las mujeres en los ámbitos públicos y privado.<sup>917</sup>

---

<sup>914</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op.cit.*, nota 29, punto resolutivo 12.

<sup>915</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, *op.cit.*, p. 196.

<sup>916</sup> *Idem.*

<sup>917</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 29, párr. 495.

### **2.9.2 Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México**

Los antecedentes de este caso se originaron en el plan municipal de desarrollo planificado para los años 2003 a 2006, por el gobierno municipal de Texcoco, que entre sus objetivos tenía reubicar el comercio informal ubicado en la cabecera municipal, por lo que en 2005 dicho gobierno realizó un convenio con quienes dijeron “representantes de hecho y de derecho” de los floristas que comerciaban en dicha zona. Sin embargo, el mismo año el Director de Regulación Comercial municipal inició un expediente administrativo respecto de 8 floristas aproximadamente que no habían procedido a la reubicación, solicitando el apoyo de la fuerza pública.<sup>918</sup>

Entre los días 11 abril y 2 de mayo de 2006, el personal de la Dirección de Regulación Comercial y elementos de la policía municipal mantuvieron diversos enfrentamientos con los floricultores para impedir que instalaran sus puestos, quienes con apoyo de miembros del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT) se enfrentaron a los policías.<sup>919</sup>

El operativo que dio origen al caso presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desarrolló los días 3 y 4 de mayo, comenzando por la instalación de elementos de la policía frente al mercado Belisario Domínguez con el fin de evitar que los floricultores pusieran sus puestos en ese lugar, al tiempo que aproximadamente 320 elementos de la policía estatal se colocaron en las cercanías, sumándose un mayor número de ellos horas más tarde. Mientras tanto, floristas de Texcoco y miembros del FPDT, se reunían en un inmueble y se dirigieron al mercado.<sup>920</sup> Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso que no se podía determinar con certeza la cantidad de policías municipales que participaron en el operativo del día 3 de mayo, otras fuentes indican que en el marco de dicho operativo, participaron aproximadamente 700 elementos de la Policía Federal

---

<sup>918</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de fondo “Mariana Selvas Gomez y otras vs. México”, No. 74/15, caso 12.846, 28 octubre 2015, párr. 77.

<sup>919</sup> *Ibidem*, párrs. 78 a 80.

<sup>920</sup> *Ibidem*, párrs. 89 a 93.

Preventiva (PFP) y 1,815 agentes municipales y estatales cometieron actos violatorios a los derechos humanos en contra de un grupo de floristas, activistas y personas solidarias con el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra. Como consecuencia del uso excesivo de la fuerza por parte de dichos elementos murieron dos jóvenes de 14 y 20 años de edad, además fueron detenidas y torturadas 217 personas, entre las que se encontraron 47 mujeres quienes en su mayoría fueron víctimas de tortura sexual.<sup>921</sup>

Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formuló en octubre de 2006 una recomendación en donde pedía que las autoridades estatales y federales realizar las investigaciones criminales sobre los abusos perpetrados durante el operativo. Sin embargo, la Recomendación no fue instrumentada eficazmente. Resaltó el hecho de que muchas mujeres denunciaron que habían sufrido de actos de tortura, entre ellas actos de violencia sexual, por parte de agentes de la policía y que no recibieron una respuesta adecuada. Sin embargo, de los casi 3000 agentes federales, estatales y municipales que consideró implicados la CNDH, sólo nueve de la policía estatal fueron sometidos a sanción disciplinaria.<sup>922</sup>

Otras fuentes indican que, debido a esos hechos, 21 policías estatales fueron consignados por abuso de autoridad, pero todos fueron finalmente absueltos, igualmente que el policía estatal que fue condenado por el delito no grave de actos libidinosos. Ante esta violación a su derecho al acceso a la justicia, 11 de las mujeres víctimas decidieron acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.<sup>923</sup>

La Comisión Interamericana recibió la petición para conocer del caso “Mariana Selvas Gomez y otras, México”, el 29 de abril de 2008. Ante los alegatos de los peticionarios sobre la violencia ejercida contra las once mujeres que fueron víctimas de violencia física, psicológica, agresiones sexuales y, algunas de ellas, de

---

<sup>921</sup> Centro Pro Derechos Humanos, Mujeres de Atenco. Denunciantes por tortura sexual en Atenco, Estado de México, <https://centroprodh.org.mx/casos-3/mujeres-de-atenco/>

<sup>922</sup> Cfr. Gargallo, Francesca, “La justicia, las demandas de la ciudadanía y las frustraciones ante los derechos humanos de las mujeres”, en Saucedo, Irma y Melgar, Lucía, *¿Y usted cree tener derechos? Acceso de las mujeres mexicanas a la justicia*, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género, México, 2011, p. 36.

<sup>923</sup> Cfr. Centro Pro Derechos Humanos, *op. cit.*

violación sexual, en el momento de su detención, traslado e ingreso al lugar donde fueron privadas de su libertad y la posterior revictimización que sufrieron por la falta de investigaciones imparciales, con debida diligencia y dentro de un plazo razonable; el Estado mexicano que el operativo tuvo el objetivo de reestablecer el orden en la zona en conflicto, pero no se opuso a los hechos de violencia de género y tortura que se cometieron en perjuicio de las once mujeres. Asimismo, reconocería su responsabilidad por las violaciones a la Convención Americana por las deficiencias y retrasos en las investigaciones de los casos.<sup>924</sup>

Después de analizar la información que le proporcionaron las partes, la Comisión Interamericana emitió su Informe de Fondo en el año 2015 y en él concluyó la responsabilidad del Estado mexicano por la violación a los derechos a la integridad personal, la libertad personal, a la vida privada, a la dignidad y a la autonomía; además a las garantías judiciales, el derecho a la igualdad y a la no discriminación y a la protección judicial establecidos en los artículos 5,7, 8, 11, 24 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana; así como de la violación a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.<sup>925</sup>

En dicho informe se describe que los actos se vieron enmarcados en los conflictos y protestas de floricultores y otros grupos de la zona. De acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las once mujeres fueron detenidas ilegal y arbitrariamente, no fueron informadas de las razones de su detención, ni sobre los cargos respectivos acudieron a rendir su primera declaración sin contar con información mínima ni defensa técnica. Además, se alega que todas ellas sufrieron graves actos de violencia física y psicológica, incluyendo diversas formas de violencia sexual, entre ellas la violación sexual, y que estos actos fueron cometidos por agentes estatales.<sup>926</sup>

La Comisión consideró acreditado que estos actos fueron cometidos por agentes estatales, dando la calificación a los hechos como tortura física, psicológica

---

<sup>924</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe de fondo, *op. cit.*, nota 918, párrs. 1 a 3.

<sup>925</sup> *Ibidem*, párr. 4.

<sup>926</sup> Información del caso, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/selvas\\_gomez\\_y\\_otras.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/selvas_gomez_y_otras.pdf)

y sexual. Además, que el Estado incumplió con su obligación de investigar con la debida diligencia y en un plazo razonable.<sup>927</sup>

Con base en ello, la Comisión Interamericana recomendó al Estado mexicano reparar integralmente a las víctimas e implementar medidas que garantizaran la no repetición de los hechos, incluyendo el aspecto material y moral, mediante tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico y recomendó continuar con las investigaciones de manera efectiva, diligente y dentro de un plazo razonable, con la finalidad de “esclarecer los hechos en forma integral, e identificar y sancionar los distintos grados de responsabilidad, desde la autoría material hasta posibles autorías intelectuales y otras formas de responsabilidad. Esto incluye las responsabilidades derivadas de la cadena de mando, de las distintas formas de participación de diversos cuerpos de seguridad tanto de nivel estatal como federal, así como de posibles actos de encubrimiento u omisión”,<sup>928</sup> esto último como una medida también para evitar la repetición de los hechos que motivaron el caso.<sup>929</sup>

Finalmente, la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, el 17 de septiembre de 2016 con base en la necesidad de obtención de justicia para las víctimas pues aunque durante la tramitación ante la Comisión el Estado reconoció su responsabilidad, ello no se tradujo en avances integrales y sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones, a pesar de las cuatro prórrogas que se le otorgaron al Estado.<sup>930</sup>

La Corte determinó en este caso que las víctimas fueron detenidas de manera ilegal y arbitraria y sufrieron diversas formas de tortura física, psicológica y sexual, sumando a ello la falta de investigación diligente de los hechos.<sup>931</sup>

Cuando el Tribunal interamericano analiza un caso, lo hace de manera integral, de tal forma que al analizar los hechos no los considera aislados unos de otros sino interconectados, razón por la cual, señala aquellos preceptos violentados

---

<sup>927</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe de fondo, *op. cit.*, nota 918, párr. 2.

<sup>928</sup> *Ibidem*, recomendación número 3.

<sup>929</sup> Cfr. Organización de los Estados Americanos, *Comunicado de Prensa No. 140/16*, 21 de septiembre de 2016, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/140.asp>

<sup>930</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de noviembre de 2018, párr. 2, c).

<sup>931</sup> *Ibidem*, párr. 1.

de manera interdependiente por el Estado. En ese sentido, tal como declaró que existió la violación al derecho a la reunión de las mujeres denunciantes, también determinó la existencia de ilegalidad y arbitrariedad en las detenciones de las once mujeres en virtud de que en su curso se produjeron hechos atribuibles al Estado incompatibles con el respeto a los derechos humanos de las detenidas.<sup>932</sup>

Los conceptos analizados por el Tribunal Interamericano relacionados directamente con cuestiones de género son los que trataremos a continuación. En primera instancia la Corte revisó lo referente a la discriminación basada en el género con base en las falencias en la investigación. Se encontró que existió una negativa reiterada a tomar las denuncias realizadas por las mujeres, a proporcionarles atención médica, ginecológica, a realizar peritajes médicos y psicológicos, lo que demuestra que no se realizó una investigación con perspectiva de género tal como lo requería el caso, constituyéndose en una conducta discriminatoria, estereotipada y revictimizante que afectó el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas.<sup>933</sup>

El Tribunal se refirió a la violencia estereotipada de la que fueron víctimas las mujeres. Para comenzar, la respuesta del Estado ante lo hechos que motivaron el caso se concentró en la violencia física, que por supuesto es muy importante, pero no se abocaron a establecer las denuncias de violencia verbal y psicológica<sup>934</sup> también fundamental para contrarrestar los efectos de hechos tan graves como los ocurridos en contra de su integridad personal integral. Esto era fundamental para el caso en virtud de que los elementos estatales que participaron en los hechos usaron formas:

altamente groseras y sexistas [...]con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, [lo cual] es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador

---

<sup>932</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 930, párr. 243

<sup>933</sup> *Ibidem*, párr. 310.

<sup>934</sup> *Ibidem*, párr. 217.



de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso.<sup>935</sup>

De esa forma, la Corte resaltó el “cómo justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género reprochable que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer”.<sup>936</sup>

Nos parece importante detenernos aquí para explicar las razones que subyacen a los hechos ocurridos en el caso. Con base en las razones que explican la cita anterior, la Corte Interamericana determinó la violación al derecho a la libertad de reunión protegido por el artículo 15 de la Convención Americana, sin embargo, esta violación presenta características particulares por cuestiones de género, en la medida en que las conductas de los elementos estatales, desde policías, hasta altos funcionarios, incluido el Gobernador del Estado, se basaron en “prejuicios y patrones socioculturales profundamente arraigados”,<sup>937</sup> es decir, en estereotipos que se ven agravados cuando se reflejan de manera implícita o explícita, en el razonamiento y lenguaje de las autoridades estatales.<sup>938</sup> Los principales insultos y violencia verbal ejercida contra las mujeres víctimas, se referían precisamente a su presencia en el enfrentamiento,<sup>939</sup> de tal manera que mientras el Estado garantice a las mujeres igualdad real y sustantiva, no podrá garantizar nuestra posibilidad de participar en la vida pública en las mismas condiciones que los hombres.

El poner en duda la credibilidad de las víctimas y sus testimonios sobre la violencia de la que fueron víctimas fue otro hecho que la Corte Interamericana consideró absolutamente inaceptable. El acusarlas y estigmatizarlas como guerrilleras<sup>940</sup> fue un hecho que dejó ver los estereotipos de género presentes en las más altas autoridades del Estado, que constituyó por supuesto un trato

---

<sup>935</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 930, párr. 216.

<sup>936</sup> *Ibidem*, párr. 216.

<sup>937</sup> *Ibidem*, párr. 218.

<sup>938</sup> *Ibidem*, párr. 213.

<sup>939</sup> *Ibidem*, párr. 214.

<sup>940</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 930, párr. 219.

discriminatorio que contraviene no solo los instrumentos internacionales sino el propio marco constitucional mexicano.

El uso de frases como “debería[n] estar en la casa cocinando en lugar de andar ahí, que no pensa[ban] en [sus] familias o en [sus] hijos”, y muchas otras por supuesto peores, por parte de los agentes estatales, denotan la gran ausencia de medidas activas por parte del Estado mexicano para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia consagrado en la Convención Belém do Pará, que deben ser adoptadas de manera transversal y vertical, es decir en todos los poderes públicos, tanto a nivel federal como en cada entidad, con el objeto de adoptar y aplicar “medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer”.<sup>941</sup>

En cuanto a la violencia física, quedo comprobado que la ejercida contra las mujeres se constituyó como una forma de discriminación por razones de género en virtud de que les fue aplicada por el hecho de ser mujeres. Dicho de otra forma, aunque existieron muchos hombres detenidos también durante los operativos y fueron sujetos de uso excesivo de la fuerza, las mujeres fueron afectadas por formas diferenciadas de violencia:

con connotaciones y naturaleza claramente sexual y enfocado en partes íntimas de sus cuerpos, cargada de estereotipos en cuanto a sus roles sexuales, en el hogar y en la sociedad, así como en cuanto a su credibilidad, y con el distintivo propósito de humillarlas y castigarlas por ser mujeres que presuntamente estaban participando en una manifestación pública en contra de una decisión de autoridad estatal.<sup>942</sup>

La represión de la que fueron víctimas las mujeres en este caso es preocupante, pues el uso de la fuerza por parte de los agentes estatales fue totalmente ilegítimo al no existir ningún comportamiento de las mujeres que justificara el uso de dicha fuerza. De ese modo, se trató de una injerencia innecesaria y por supuesto ilegítima en el derecho a la reunión de las mujeres

---

<sup>941</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 930, párr. 217.

<sup>942</sup> *Ibidem*, párr. 211.

violentadas. En ese sentido la Corte Interamericana concluyó que el Estado incumplió sus obligaciones de:

- i) adoptar disposiciones de derecho interno para regular adecuadamente el uso de la fuerza;
- ii) capacitar y entrenar a sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el manejo y uso de la fuerza, y
- iii) establecer mecanismos adecuados para controlar adecuadamente la legitimidad del uso de la fuerza.<sup>943</sup>

En cuanto a las deficiencias en la investigación de los hechos posterior a la detención arbitraria, la Corte Interamericana determinó que existió discriminación y revictimización de las once mujeres debido a que se les negó, a la mayoría de ellas, la revisión ginecológica, pese a que algunas lo solicitaron. Asimismo, se les desacreditó desmintiendo la violencia sexual que sí existió, aduciendo que no había denuncias, lo cual era irrelevante pues ante los indicios las autoridades están obligadas a investigar independientemente de la existencia de la denuncia. Asimismo, en este caso la ausencia de denuncias fue obra del impedimento por parte de las autoridades, por lo que cualquier tipo de justificación resulta inadmisibles pues propicia un clima adverso a la investigación efectiva y genera impunidad.<sup>944</sup>

En relación con la violencia sexual ejercida contra las mujeres denunciadas existieron diversas razones por las cuales los agentes estatales incurrieron en responsabilidad: i) pese a que se trataba de hechos de violencia sexual, el examen físico fue realizado por personal forense masculino, sin que conste que se haya ofrecido a la víctima la presencia de alguna persona del género que ella prefiriera; ii) la mayoría de los exámenes se realizaron frente a otras detenidas e incluso frente a agentes de seguridad; iii) no se hicieron contar las declaraciones de las detenidas respecto de los hechos acontecidos durante su detención, traslado e ingreso al

---

<sup>943</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 930, párr. 211.

<sup>944</sup> *Ibidem*, párr. 313.

penal; iv) no se les ofreció ser acompañadas por alguna persona de su confianza, por el contrario se les mantuvo incomunicadas. Asimismo, “la falta de independencia, idoneidad y capacitación del personal médico interviniente quedó evidenciada por los malos tratos y declaraciones estigmatizantes y revictimizantes que les profirieron a las víctimas en algunos casos, insultándolas, burlándose de ellas, descreyendo sus alegaciones y negándose a constatar los hechos que relataban”.<sup>945</sup>

Entre las razones por las que las autoridades estatales incurrieron en responsabilidad en este caso, respecto de la violación sexual por lo conducir las investigaciones con perspectiva de género son las siguientes:

a) No otorgaron el valor probatorio fundamental a la declaración de la víctima;

b) Dieron un excesivo peso a la ausencia de evidencia física, cuando la ausencia de ella se debía precisamente al actuar negligente de las propias autoridades;<sup>946</sup>

c) Permitir que se llevaran a cabo dictámenes socio familiares y económicos y sobre el rol de vida, costumbres y usos de las denunciantes sin su consentimiento. Lo que constituyó la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social y sexual previo de las víctimas que es una manifestación clara de políticas y actitudes basadas en estereotipos de género.<sup>947</sup>

Asimismo, respecto de los hechos constitutivos de tortura en contra de las 11 mujeres, la Corte Interamericana determinó entre otras cuestiones que:

todas [las mujeres] son víctimas de tortura por el conjunto de abusos y agresiones sufridas, incluyendo, pero no limitándose a las violaciones sexuales, debido a la intencionalidad y severidad del sufrimiento infringido,

---

<sup>945</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 930, párr. 276.

<sup>946</sup> *Ibidem*, párr. 315.

<sup>947</sup> *Ibidem*, párr. 316.

así como el propósito de humillación y castigo desplegado por los agentes policiales al momento de llevarlo a cabo. Además, la Corte encontró (i) que las torturas en este caso fueron utilizadas como una forma de control social, lo cual aumenta la gravedad de las violaciones cometidas; (ii) que las víctimas fueron sometidas a distintas formas de violencia verbal y psicológica profundamente estereotipada y discriminatoria, y (iii) que el tratamiento recibido por parte de los médicos en el penal constituyó un elemento adicional de trato cruel y degradante. Finalmente, se consideró que la violencia sexual y torturas ejercidas, tanto físicas como psicológicas en contra de las once víctimas además constituyeron discriminación por razones de género, en violación de la prohibición general de discriminación consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana.<sup>948</sup>

Entre las reparaciones que consideramos destacables para los fines de la presente investigación se encuentra la elaboración de un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres.<sup>949</sup>

Cabe recordar que si bien el Mecanismo fue creado en el año 2015, en esta ocasión la Corte Interamericana ordenó que en un plazo de dos años se incluya dentro de sus funciones la realización de un diagnóstico del fenómeno de tortura sexual a mujeres en todo el país y la formulación periódica de propuestas de políticas públicas para su atención.<sup>950</sup>

Se trata de diseñar políticas públicas que impacten de manera eficiente en las relaciones sociales.<sup>951</sup> Sin embargo, esto no se concibe posible sin un verdadero apego al cumplimiento de los lineamientos que un sistema democrático exige, tales como la deliberación. Se trata de fortalecer los mecanismos de participación directa en la toma de decisiones políticas y de abrir las puertas a nuevos mecanismos de participación, conducción y determinación de políticas.<sup>952</sup>

---

<sup>948</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 930, párr. 222.

<sup>949</sup> *Ibidem*, punto resolutivo 15.

<sup>950</sup> *Ibidem*, párr. 360.

<sup>951</sup> Véase: Sánchez Cordero, Olga, *op.cit.*

<sup>952</sup> Cfr. Agencia española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), *op.cit.*

## **2.10 Jurisprudencia complementaria en materia de impartición de justicia sobre cuestiones de género**

### **2.10.1 Caso Penal Miguel Castro Castro Vs Perú**

Este caso es fundamental en virtud de que previo a él no existía pronunciamiento de la Corte Interamericana sobre la aplicabilidad de la Convención de Belém do Pará. Constituía un tema inexplorado hasta ese momento.<sup>953</sup>

Este caso se originó por las actuaciones realizadas durante y posteriormente a la ejecución del “Operativo Mudanza 1” dentro del Penal Miguel Castro Castro, del que resultaría la muerte de al menos 42 internos, 175 heridos y la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes a otros 322 internos.<sup>954</sup> En este caso quedó probado que el ataque inició específicamente en el pabellón del penal ocupado por las internas acusadas o sentenciadas por delitos de terrorismo y traición a la patria<sup>955</sup> por lo que resulta de interés para esta investigación.

Al analizar los hechos la Corte Interamericana estableció que tomaría en cuenta “que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres”.<sup>956</sup> Ejemplo de ello fue la posición boca abajo en que se obligó a colocarse aun a las mujeres embarazadas, sin tomar en consideración sus condiciones específicas, por lo que el Estado resultó responsable de la violación a la integridad física de manera agravada en el caso de estas mujeres.<sup>957</sup>

---

<sup>953</sup> *Cfr.* Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Castro Castro del 25 de noviembre de 2006, párr. 8.

<sup>954</sup> Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 25 de noviembre de 2006, párr. 3.

<sup>955</sup> *Ibidem*, párr. 720.

<sup>956</sup> *Ibidem*, párr. 223.

<sup>957</sup> *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, nota 954, párr. 298.

La agravante que resaltó la Corte Interamericana se basó en que las mujeres internas embarazadas que vivieron el ataque experimentaron “un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos”,<sup>958</sup> razón por la cual el Estado violentó tanto el artículo 5 de la Convención Americana como el artículo 7 de la Convención Belém do Pará que señala la obligación estatal de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres.

Este caso consignó un ejemplo claro de ausencia de aplicación de perspectiva de género, al resaltar estereotipos sexistas que, al encontrarse generalizados y naturalizados en la cuestión penal, resultaban invisibles.

Lo anterior en virtud de que durante la tramitación del caso se expuso que “el involucramiento de las mujeres en el conflicto armado cambió la percepción de la mujer y provocó “un trato más cruel y violento sobre aquellas mujeres consideradas ‘sospechosas’”.<sup>959</sup>

Se trataba de los perjuicios diferenciados que las penas privativas de la libertad tienen en las personas por su sexo, en este caso especialmente discriminatorios y opresivos para las mujeres. Puso de manifiesto la desigualdad de tratamiento penitenciario que, además de basarse en ideas estereotipadas sobre las mujeres que infringen la ley que, al estar diseñado para un mayor número de hombres, pasa por alto la atención de problemáticas específicas de las mujeres.<sup>960</sup>

Ejemplo de lo anterior, eran las condiciones sanitarias inadecuadas que no garantizaban la higiene y salud de las mujeres en reclusión, en ese sentido, el hecho de que no se hicieran “los arreglos especiales para las detenidas en período menstrual, embarazadas, o acompañadas por sus hijos”,<sup>961</sup> además de ser una violación a sus derechos que les causó sufrimiento adicional y específico, expone la

---

<sup>958</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, nota 954, párr. párr. 292.

<sup>959</sup> *Ibidem*, párr. 720.

<sup>960</sup> Cfr. Larrandart, Lucila, “Control social, derecho penal y perspectiva de género, Reflexiones Jurídicas desde la perspectiva de género”, en Birgin, Haydée, Gherardi, Natalia (Coord.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, Fontamara, 2012, p. 196.

<sup>961</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 954, párr. 331.

exclusión de la que somos víctimas incluso en espacios que se encuentran bajo la custodia estatal en su totalidad.

Ejemplo de lo anterior fueron las “las revisiones o inspecciones vaginales de las presas en el contexto de requisas [...] llevadas a cabo por policías varones encapuchados, usando fuerza, y sin otro propósito que la intimidación y abuso” y otras formas de violencia sexual como “amenazas de actos sexuales, “manoseos”, insultos con connotaciones sexuales, desnudo forzado, golpes en los senos, entre las piernas y glúteos, golpes a mujeres embarazadas en el vientre y otros actos humillantes y dañinos”<sup>962</sup> que se constituyeron en actos de violencia sexual.

El gran reto en este tipo de casos es abatir todas las prácticas de violencia sexual que se ejercen contra las mujeres, en este caso como castigo y represión. El hecho de tolerar el uso o utilizar el poder estatal para violentar los derechos de las mujeres es causa de responsabilidad estatal por lo que las acciones para eliminar estas prácticas deben estar dirigidas a eliminar que las mujeres seamos objetivizadas como elementos que se pueden utilizar para mandar mensajes o lecciones a la sociedad como ha ocurrido en diversos conflictos internos en diferentes países.<sup>963</sup>

La tendencia por objetivizar a las mujeres ha ido en aumento, basta leer con cuidado las adecuaciones que ha tenido que realizar la Corte Interamericana al concepto “violación sexual”, pasamos de una concepción “tradicional” en la que se hablaba de “una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal” a tener que considerar diversos “actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”,<sup>964</sup> lo cual es evidencia de que la impunidad ante la violencia sexual tiene un efecto reproductor y potenciador de dicho tipo de violencia, máxime cuando es perpetrada por agentes estatales.

En el caso en comento, la perversidad con que se planeó el operativo denota una forma específica de violencia contra las mujeres debido a que la fecha en que se realizó fue un día de visita femenina al penal y fue realizado en la semana de

---

<sup>962</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 954, párr. 331.

<sup>963</sup> Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 954, párr. 224.

<sup>964</sup> *Ibidem*, párr. 310.



conmemoración del día de la madre. De los testimonios revisados por la Corte Interamericana se desprende el inmenso sufrimiento que provocó en las madres de las y los reclusos el encontrarse en situación de incertidumbre y desesperación al tener que realizar la búsqueda de sus hijos e hijas en hospitales y morgues.<sup>965</sup>

Ahora bien, a la luz de la perspectiva de género un mismo trato brindado a hombres y mujeres puede generar responsabilidad agravada del Estado y por supuesto de sus agentes, cuando se aplica a mujeres. En este caso la Corte Interamericana se pronunció sobre el aislamiento que sufrieron tanto internos como internas, con consecuencias particulares para las internas madres en tanto se les imposibilitó para comunicarse con sus hijos, lo cual les generó un sufrimiento psicológico adicional. Al respecto el Tribunal recordó que “[d]iversos órganos internacionales han enfatizado la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de maternidad, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo”.<sup>966</sup>

Otro elemento analizado por el Tribunal Interamericano, fue la obligación que tienen los Estados de garantizar el derecho de acceso a la justicia de acuerdo con lo establecido por la Convención Americana y además conforme a las obligaciones que les imponen las Convenciones especializadas que han suscrito y ratificado, en este caso sobre prevención y sanción de la tortura y violencia contra las mujeres.<sup>967</sup>

Contrario a esas obligaciones, en el presente caso el Estado si bien inició formalmente sus investigaciones penales, lo cual ya representa un exceso al plazo razonable y por tanto denegación de justicia, el aparato jurisdiccional se abocó únicamente a los casos de homicidio. En ese sentido, cuando solo se investiga de manera sesgada una parte de las violaciones a derechos humanos, se genera una nueva violación al derecho de acceso a la justicia, en este caso de manera agravada para aquellas mujeres que sobrevivieron y no pudieron reclamar reparaciones.<sup>968</sup>

---

<sup>965</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 954, párr. 338.

<sup>966</sup> *Ibidem*, párr. 330.

<sup>967</sup> *Ibidem*, párr. 377.

<sup>968</sup> *Ibidem*, párr. 393.

Ahora bien, una vez emprendido el largo camino hacia obtener justicia, las víctimas vieron violentados nuevamente sus derechos en virtud de que una vez que se emprendieron las medidas judiciales contra el personal judicial que participó en los hechos descritos, el asunto se presentó ante una autoridad propia de las fuerzas policiacas, lo cual generó severas dudas respecto de su imparcialidad e independencia. Tal fue el resultado, que dicha autoridad absolvió a los elementos, aunque los delitos cometidos fueron de alta gravedad. En este caso no solo el fallo resultó en una violación a los derechos humanos, sino el hecho de que el proceso no se llevará a cabo ante un órgano judicial independiente e imparcial.<sup>969</sup>En ese sentido, es imperante que bajo el más estricto rigor los propios jueces puedan visibilizar las violaciones que pueden cometer incluso cuando llevan a cabo un proceso cuando no es de su competencia o no pueden desempeñar su cargo con imparcialidad.

### **2.10.2 Casos Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México**

En el presente apartado decidimos explicar los casos Fernández Ortega<sup>970</sup> y Rosendo Cantú<sup>971</sup> contra México de manera conjunta en virtud de la similitud de conceptos de violación que originaron la condena del Estado y el tipo de reparaciones que ordenó por la Corte Interamericana. Ambos casos versan sobre la violación sexual cometida por militares en contra de jóvenes indígenas, una de ellas menor de edad, pertenecientes a la comunidad *me'phaa* del Estado de Guerrero. Los hechos que motivaron el caso en comento se desarrollaron el 16 de febrero y el 22 de marzo de 2002, en un contexto de importante presencia militar en la entidad donde un porcentaje alto de la población pertenece a comunidades indígenas y reside en municipios de gran marginación y pobreza.<sup>972</sup>

---

<sup>969</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 954, párrs. 397 y 369, g)

<sup>970</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de agosto de 2010.

<sup>971</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2010.

<sup>972</sup> Ficha Técnica: Rosendo Cantú y otra Vs. México, [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=339](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=339)

Estos casos tienen el rasgo distintivo de que el Estado realizó el reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional, debido a que las investigaciones fueron realizadas por autoridades del fuero militar, cuando los hechos no competían a la materia castrense, por tratarse de víctimas civiles.

El Tribunal estableció medidas de reparación interna, entre las que se encontraba la reforma del artículo 57 del ordenamiento castrense ya que el mismo no cumplía con el requisito de imparcialidad dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana. La medida tenía como finalidad la creación de un recurso efectivo de impugnación contra la competencia militar a disposición de aquellas personas afectadas por la intervención del fuero castrense.

El 24 de abril de 2014 la reforma al Código de Justicia Militar fue aprobada por la Cámara de Senadores y posteriormente decretada en junio del mismo año.<sup>973</sup> La reforma específica que en asuntos en los que concurren civiles y militares, bajo ninguna circunstancia, los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar, ya sea que concurre como actor del hecho ilícito junto al militar o, sea la víctima de los daños cometidos por él.<sup>974</sup> También se establece que las conductas previstas en los capítulos III y IV del Libro Segundo del Código no son consideradas delitos contra la disciplina militar, cuando los militares no se encuentran en campaña. Esta disposición se basa en que cuando un militar no se encuentra en servicio los delitos que comete se consideran del orden común y dado que los sujetos pasivos son civiles también, corresponde a los Tribunales Federales Ordinarios juzgarlos<sup>975</sup>.

---

<sup>973</sup> Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, D.O.F. de 13 de junio de 2014.

<sup>974</sup> Cfr. Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar, Senado de la República, 24 de abril 2014, pp. 231-232, [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-04-24/1/assets/documentos/Dict.Justicia\\_Militar.23\\_abril\\_14.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-04-24/1/assets/documentos/Dict.Justicia_Militar.23_abril_14.pdf)

<sup>975</sup> Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis;

II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:

a). - Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

Resalta en estos casos, el análisis realizado por la Corte Interamericana sobre la violación sexual como actos de tortura. Dentro de sus consideraciones expresó que estos actos pueden ser perpetrados “tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo”, en conjunción también recordó que “la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”.<sup>976</sup>

El Tribunal determinó que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando se trate de un solo hecho y ocurra fuera de instalaciones estatales. Esto debido a que los elementos objetivos y subjetivos de la tortura no se califican con base en “la acumulación de hechos, ni el lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto”, requisitos que en este caso se cumplían en detrimento del derecho a la integridad física de la víctima.<sup>977</sup>

Entre los criterios vertidos en este caso, el Tribunal reiteró que “el apoyo a una víctima de violación sexual es fundamental desde el inicio de la investigación para brindar seguridad y un marco adecuado para referirse a los hechos sufridos y facilitar su participación, de la mejor manera y con el mayor de los cuidados, en las

---

b). - Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c). - Se deroga.

d). - Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e). - Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.

En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.

<sup>976</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op.cit.*, nota 971, párr. 114.

<sup>977</sup> *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op.cit.*, nota 971, párr. 128.

diligencias de investigación”<sup>978</sup>, tomando en cuenta como “evidente el profundo temor y la aprensión de una víctima de violación sexual”.<sup>979</sup>

Otro aspecto que resulta interesante es la disposición que hizo la Corte con el objeto de que se examinara la conducta de los Ministerios Públicos que dificultaron la presentación de las denuncias de las víctimas.<sup>980</sup> Se consideró que existió denegación de justicia en virtud de que no se actuó en el momento en que las víctimas acudieron a reclamar las violaciones.

Ahora bien, cuando se habla de denegación de justicia, también se habla de las acciones que derivan en el incumplimiento de la garantía a los derechos humanos. En este caso la víctima no hablaba bien el español, su lengua era mé paa, lo cual dificultó que pudiera presentar su denuncia y derivó en que otras personas, que no eran intérpretes de oficio, tradujeran sus declaraciones.<sup>981</sup> Este tipo de situaciones suelen pasarse por alto, sin embargo, el problema es mayúsculo pues ¿cómo podría ser efectiva la justicia si el personal judicial encargado de impartirla no busca contar con los elementos humanos y materiales que le permitan decidir con mayor conocimiento de los hechos? Consideramos que se trata de una responsabilidad conjunta. Por lo que cuando, como en este caso, de una declaración tomada bajo esas condiciones, aunadas al gran trauma psicológico de las víctimas de violencia sexual, se derivan inconsistencias que se usan para perjudicar su acceso a la justicia, se genera una revictimización. En ese sentido es labor de los impartidores de justicia discernir cuando se trata de discrepancias sólo aparentes que no menoscaban la credibilidad de las declaraciones.<sup>982</sup>

El criterio del Tribunal Interamericano, es que el Estado debe asegurar, tanto en la investigación, como en el juzgamiento de un caso, el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas y cada una de las etapas. Y en casos como el que comentamos ahora, cuando la víctima es una mujer indígena deben tomarse en cuenta los obstáculos que haya tenido que enfrentar para solicitar el accionar del aparato estatal. En ese sentido es una obligación estatal proporcionar los medios

---

<sup>978</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op.cit.*, nota 971, párr. 205.

<sup>979</sup> *Ibidem*, párr.206.

<sup>980</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op.cit.*, nota 971, punto resolutivo 12.

<sup>981</sup> Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 971, párr. 213.

<sup>982</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op.cit.*, nota 970, párr. 107.

para que la víctima “acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurar la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad”.<sup>983</sup>

En este caso la Corte Interamericana dispuso que el Estado continuase con la implementación de “programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad”.<sup>984</sup> El que el Tribunal contemple la etnicidad no es un hecho casual o espontáneo en tanto responde a un análisis real de las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las mujeres indígenas, quienes además de enfrentarse a obstáculos como el idioma o la imposibilidad de trasladarse por falta de recursos, el solicitar justicia se convierte, en muchos casos, en rechazo por parte de su propia comunidad.<sup>985</sup>

De ello que la Corte Interamericana haya determinado en numerosas ocasiones que:

conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres.<sup>986</sup>

### **2.10.3 Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile**

Este caso se generó debido al “trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala debido a su orientación sexual”<sup>987</sup> dentro de un proceso judicial en el que ella disputaba la

---

<sup>983</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op.cit.*, nota 970, párr. 230.

<sup>984</sup> *Ibidem*, párr. 260.

<sup>985</sup> *Ibidem*, párr. 78.

<sup>986</sup> *Ibidem*, párr. 200.

<sup>987</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de febrero de 2012, párr. 3.

custodia de sus hijas menores de edad con el padre de las mismas. Quien argumentaba su falta de capacidad de cuidado por su orientación sexual. Si bien, la presente tesis versa primordialmente sobre la necesidad de incluir una perspectiva de género en todo actuar realizado por los operadores de justicia, el caso en comento resulta interesante por resaltar aquellos prejuicios que generan desequilibrio entre las partes.

Este caso puso de manifiesto el cómo predominan en la sociedad, en este caso chilena, prejuicios respecto del papel de las personas en el ámbito familiar. Entre los argumentos que reflejan dicho patrón están por ejemplo, expresiones como “pareja humana” para referirse únicamente a la unión de una mujer y un hombre, “sentido natural de la familia” y lo que implica una “convivencia sana, justa y normal”<sup>988</sup> entre padres e hijos.

El tema principal que atañe a esta investigación es cómo la maternidad se impone como una cuestión incompatible con el desarrollo personal de las mujeres. En este caso, una especialista del derecho, apoderada del padre de las menores, arguyó que “la necesidad de la demandada (Atala) de ser feliz y de realizarse en todas las esfera de su vida” no era homologable con el “ser padres” ya que, según su perspectiva, ello “incluye una capacidad funcional de maternización”,<sup>989</sup> lo que sea que ello signifique.

Cuando se nos reduce como mujeres a los papeles que generalmente se nos asignan, como el ser madres en determinado contexto –al lado de un hombre— se nos limita. En ese sentido, cuando un juzgador, no reconoce que el derecho como una construcción se encuentra dirigido a un supuesto de hecho determinado,<sup>990</sup> desconoce de inmediato la existencia de la diversidad humana.

En ese sentido el Tribunal Interamericano ha establecido que el interés superior del niño, debe determinarse:

---

<sup>988</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 987, párr. 31.

<sup>989</sup> *Ibidem*, párr. 39.

<sup>990</sup> *Cfr.* Juárez Gómora, Sandra, “El caso Atala Riffo y niñas vs. Chile: sobre la relación entre derechos, razonamiento judicial y estereotipos”, en Puline Capdevielle, Giovanni Azael Figueroa Mejía (Coords.), *Bioética y decisiones judiciales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018, p. 64.

a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.<sup>991</sup>

El hecho de que hasta los más altos tribunales lleguen a referir argumentos basados en la aceptación de un “contexto de una sociedad heterosexuada y tradicional”<sup>992</sup> hace referencia directa a la necesidad de evitar la normalización de la discriminación por cuestiones de género y, por supuesto, de preferencia sexual.

Ahora bien, la responsabilidad del Estado en este caso se derivó precisamente de la aceptación que sus diferentes operadores de justicia brindaron a los argumentos estereotipados que se les brindaron al resolver, sin fundarlo ni motivarlo, una incapacidad por parte de la madre, asignando la custodia al padre de las menores de edad.

Resulta importante señalar que sería solo la jueza de primera instancia, que actuó en el asunto debido a la inhabilitación del Juez Titular, quien aportaría una visión mucho más cercana a la determinación del Tribunal Interamericano, al determinar cómo no procedente la demanda de tuición,<sup>993</sup> en virtud de que la orientación sexual de la madre no representaba un impedimento para desarrollar una maternidad responsable.<sup>994</sup>

En ese sentido, resulta indispensable que los operadores de justicia analicen cuidadosamente que al resolver un asunto los fundamentos para ello no se encuentren vinculados a preconcepciones no sustentadas, especulaciones o consideraciones generalizadas sobre las características que las mujeres, en este caso las madres deben poseer de acuerdo con las concepciones tradicionales de la familia.<sup>995</sup>

---

<sup>991</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 987, párr. 109.

<sup>992</sup> *Ibidem*, párr. 98.

<sup>993</sup> Guarda y custodia.

<sup>994</sup> *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 987, párr. 44.

<sup>995</sup> *Ibidem*, párrs. 109 a 111.



Otro de los temas discutidos en el caso por el Tribunal Interamericano fue el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación en virtud de la orientación sexual y aunque por la falta de unanimidad o consenso respecto de su protección no era considerada formalmente como categoría sospechosa de discriminación en el momento de los hechos en el Estado chileno, la Corte resaltó que la “falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido”.<sup>996</sup>

En ese sentido el Tribunal Interamericano se vio en la necesidad de explicar dos formas de discriminación a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: i) cuando el Estado discrimina en cuanto al respeto de un derecho garantizado por el instrumento y violenta con ello su artículo 1.1, máxime si su contenido se interpreta, como es debido, conforme las condiciones de vida actuales<sup>997</sup> y ii) cuando una ley interna brinda protección desigual o su aplicación,<sup>998</sup> pues con esto se transgrede el artículo 24.<sup>999</sup>

Esta última forma de discriminación no se refiere a que una decisión particular se encuentre fundada en su totalidad en la orientación sexual de una persona, sino que basta con que se constate que de manera explícita o implícita esta cuestión se tuvo en cuenta para su adopción.<sup>1000</sup>

Así, el Tribunal interamericano expresó que tomar una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas no es adecuado aun cuando se trate de garantizar o justificar con la protección a un bien legítimo,<sup>1001</sup> en este caso el bien superior de las niñas.

En ese mismo sentido, la Comisión Interamericana argumentó sobre la estrecha relación que guardan las garantías de no repetición con la capacitación a

---

<sup>996</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 987, párr. 92.

<sup>997</sup> *Ibidem*, párr. 83.

<sup>998</sup> *Ibidem*, 82.

<sup>999</sup> Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>1000</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op.cit.*, nota 987, párr. 94.

<sup>1001</sup> *Ibidem*, párr. 111.

funcionarios públicos.<sup>1002</sup> Al respecto, el Tribunal resaltó la existencia de actos discriminatorios relacionados con “la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales”<sup>1003</sup> que se ven particularmente presentes en cuestiones concernientes al acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno.

Desde esa perspectiva, la Corte argumenta que de las reparaciones deben tener una “vocación transformadora”, lo que implica que tengan un efecto no solo restitutivo, sino también correctivo tendente a generar cambios estructurales que desarticulen los estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación<sup>1004</sup> contra cualquier sector de la población.

En consecuencia, entre las reparaciones que ordenó en el caso se encontraba la implementación y consecución de programas y acciones de educación y capacitación dirigidas a funcionarios públicos, de los niveles regional y nacional y, particularmente, a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial, sobre temas como: “i) derechos humanos, orientación sexual y no discriminación; ii) protección de los derechos de la comunidad LGBTI, y iii) discriminación, superación de estereotipos de género en contra de la población LGTBI [Lesbianas, Gais (sic), Bisexuales y Transexuales]”.<sup>1005</sup>

#### **2.10.4 Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú**

El caso Espinoza Gonzáles vs Perú<sup>1006</sup> se originó por la detención ilegal y arbitraria, violación sexual y hechos constitutivos de tortura en contra de Gladys Carol Espinoza, mientras permanecía bajo la custodia de agentes adscritos a la Policía Nacional del Perú.

Las violaciones a sus derechos se enmarcaron en diversos contextos sociales y políticos que permitieron al Tribunal determinar su caracterización como parte

---

<sup>1002</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op.cit.*, nota 987, párr. 265.

<sup>1003</sup> *Ibidem*, párr. 267.

<sup>1004</sup> *Idem*.

<sup>1005</sup> *Idem*.

<sup>1006</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Espinoza Gonzáles vs Perú”, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de noviembre de 2014.

de un patrón sistemático de violaciones a derechos humanos “como una práctica aplicada o tolerada por el Estado o como parte de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población”.<sup>1007</sup> Este último patrón, puso de relieve que durante el conflicto que enmarcó el caso la violencia sexual contra mujeres fue una verdadera situación de violencia de género ya que el número de casos registrados contra hombres fue considerablemente menor.

Muchas de las mujeres que sufrieron las agresiones eran personas detenidas a causa de su presunta o real participación en el conflicto, por ser parejas de miembros de grupos subversivos o incluso como represalia por su participación en la denuncia de hechos contra sus familiares.<sup>1008</sup> Esta práctica fue catalogada por la Corte como generalizada y aberrante de violación sexual, enmarcada en un contexto aún más amplio de discriminación contra la mujer “cuyo cuerpo era utilizado por el perpetrador sin tener un motivo aparente o vinculado estrictamente al conflicto”,<sup>1009</sup> es decir, estas violaciones eran predominantemente en contra de mujeres por el simple hecho de serlo, sin un eje causal que las relacionara directamente con los perpetradores o el conflicto existente en el país.

Entender la importancia de dicho contexto facilitó a la Corte la comprensión de las pruebas que le fueron presentadas y la determinación de los hechos.

Al quedar demostrado que los principales perpetradores de las violaciones fueron funcionarios del Estado o personas que actuaron con su aquiescencia, el Tribunal recordó la importancia de la capacitación “como sistema de formación continua [que] se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos”<sup>1010</sup> y reiteró que la capacitación con perspectiva de género implica, además del aprendizaje de las normas, un reconocimiento por parte de las y los funcionarios sobre la existencia de discriminación contra la mujer y las afectaciones que las valoraciones fundadas en estereotipos pueden generar en el alcance de los derechos humanos.<sup>1011</sup> Estableciendo que los principales receptores debían ser los encargados de la persecución penal y su judicialización, resalta la especificidad

---

<sup>1007</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 1006, párr. 49.

<sup>1008</sup> *Ibidem*, párr. 63.

<sup>1009</sup> *Ibidem*, párr. 67, b).

<sup>1010</sup> *Ibidem*, párr. 326.

<sup>1011</sup> *Idem*.

pues el Tribunal refiere educación continua en materia de “perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación y violencia contra las mujeres por razones de género, en particular los actos de violencia y violación sexual.”<sup>1012</sup>

La Corte analizó el impacto que tuvo el estereotipo de género por el cual se consideró a la sospechosa de la comisión de un delito como no confiable y “manipuladora” en el marco del proceso judicial, cuya aplicación implicó una valoración discrecional y evidentemente discriminatoria con base en su situación procesal.

El impacto irreparable se debió a la afectación que el uso del estereotipo provocó en la valoración de la prueba por parte de las autoridades judiciales nacionales, pues se restó valor a las declaraciones y se seleccionaron, de manera discrecional, las pruebas con una nula existencia de análisis de los demás elementos contenidos en el expediente judicial, tales como los exámenes médicos practicados. Mismos de los que se desprendían elementos que configuraban indicios de tortura, lo que en resumen constituyó un trato discriminatorio.<sup>1013</sup>

Ante tal situación, la Corte Interamericana señaló “que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico”.<sup>1014</sup>

En el caso concreto, la violencia sufrida por la víctima tuvo diversas causales, entre ellas, el contexto generalizado de discriminación, los estereotipos que le

---

<sup>1012</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 1006, párr. 327.

<sup>1013</sup> *Ibidem*, párr. 279.

<sup>1014</sup> *Ibidem*, párr.216. El resaltado es propio.

afectaron no solo por su género, sino también debido a su situación jurídica al encontrarse detenida y la falta de reconocimiento de los impactos diferenciados que puede tener una misma medida aplicada a ambos sexos. Constituyendo así lo que la Corte determinó como “discriminación individualizada”<sup>1015</sup> por tener la condición de mujer. Éste se constituyó así en un caso grave de estereotipación por razón de género que afectó severamente la valoración de las pruebas.<sup>1016</sup>

### **2.10.5 Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala**

Los hechos que dieron origen al caso Velásquez Paiz,<sup>1017</sup> se vieron enmarcados por un contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala que, aunado al alto índice de impunidad general, provocaba que la mayoría de los actos violentos que conllevaban a la muerte de mujeres quedaran impunes. Siendo este ambiente el que rodearía al desarrollo de investigaciones en las que la tendencia era “desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas por su estilo de vida, o ropa y la indagación de aspectos relativos a las relaciones personales y sexualidad de las víctimas”.<sup>1018</sup>

Dentro del caso, se argumentaron algunas circunstancias que, después de su revisión, el Tribunal constataría se presentaron en el desarrollo de las investigaciones. Por ejemplo, la tendencia de las y los funcionarios que investigaron los hechos a desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas por cuestiones como su vestimenta.<sup>1019</sup> La acción de cuestionar el ejercicio de la sexualidad de las víctimas redundó en que la Corte estableciera que “los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación del caso, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles

---

<sup>1015</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 1006, párr. 229.

<sup>1016</sup> Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 1006, párr. 30.

<sup>1017</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 19 de noviembre de 2015.

<sup>1018</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana, p. 6, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_307\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_307_esp.pdf)

<sup>1019</sup> *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op.cit.*, nota 29, párrs. 90 y 212.

de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores”.<sup>1020</sup>

También se analizó la dificultad que implica en la práctica probar que un homicidio o acto de agresión contra una mujer se perpetró por razón de su género, de lo que deriva, en muchos casos, la ausencia de investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades. Al respecto, el Tribunal estableció que las autoridades estatales están obligadas a:

investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada<sup>1021</sup>

En ese sentido, la obligación de conducir las investigaciones con la debida diligencia incluye también el deber de ordenar de oficio los exámenes y periciales correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. Esto, mediante la debida documentación y coordinación de las investigaciones que implica las debidas provisiones técnicas como el recabar muestras suficientes, su aseguramiento y la debida cadena de custodia para todas las pruebas recabadas.<sup>1022</sup>

Lo anterior en virtud de que actos, laceran de manera irreparable los derechos a la igual protección ante la ley los deberes de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1023</sup> y por supuesto diversas disposiciones tanto locales como internacionales.

---

<sup>1020</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 1006, párr. 230.

<sup>1021</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 1017, párr. 146.

<sup>1022</sup> *Ibidem*, párr. 147.

<sup>1023</sup> *Ibidem*, párr. 199

La violencia de género fue manifiesta en este caso, pues la existencia de estereotipos derivó en la objetivación de la víctima, considerando que su muerte no merecía ser investigada, conformando una forma de discriminación en el acceso a la justicia por razones de género. En ese sentido visibilizó la necesidad de educación que prevenga la perpetuación de este tipo de comportamientos y pensamientos. En ese sentido, la Corte ordenó incluir en el Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles educativos, un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Guatemala, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia.<sup>1024</sup>

Asimismo, se ordenó la implementación de programas y cursos permanentes para funcionarios del Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional, vinculados con la investigación de casos de homicidio de mujeres. Dichos cursos deben incluir estándares de prevención, sanción y erradicación de los homicidios de mujeres y capacitarlos para realizar una debida aplicación de la normatividad internacional.<sup>1025</sup>

---

<sup>1024</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 1017, punto resolutivo 13.

<sup>1025</sup> *Ibidem*, punto resolutivo 16.

## Capítulo III Marco jurídico de la impartición de justicia con perspectiva de género, sus retos y perspectivas en México

### 3.1 Panorama mexicano

México es un Estado democrático, lo que en una concepción amplia se refiere a que la participación ciudadana incluya todas las voces que forman el entramado social, de tal forma que para que impere la justicia es necesario y obligatorio incorporar todas las experiencias ciudadanas con el fin de materializar el goce y ejercicio plenos de los derechos humanos.<sup>1026</sup>

En ese sentido, para llegar a la conformación de una sociedad donde la diversidad no sea causa de tratos perjudiciales o subordinación para las mujeres, se debe atender a que las interacciones democráticas se vinculan directamente con las transformaciones a las ideas predominantes del patriarcado. Se trata de cómo las miradas de las mujeres, antes excluidas, pueden modificar las visiones consideradas como válidas. El fin que es que no exista una experiencia de dominación.<sup>1027</sup>

En México la ruta para conseguir la igualdad formal de género no ha sido —ni es— sencilla y por supuesto el acceso a la igualdad sustantiva también es un proceso inacabado aún.

La Constitución Política de 1814 reconoció los derechos humanos de carácter individual y señaló que “la felicidad del pueblo y de cada uno de *los ciudadanos*, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.<sup>1028</sup>

Por su parte, el Acta Constitutiva de la Federación de 1824 dispuso que “la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y

---

<sup>1026</sup> Cfr. Hernández, Leticia, *Metodología para un curso para jueces y juezas: Juzgar con perspectiva de género*, Universidad Nacional Autónoma de México, Observatorio Ciudadano de los Derechos de las Mujeres, Cátedra Unesco de Derechos Humanos, México, p. 4, [http://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/mujeres\\_ORIGINAL/metodologia/metodologia.pdf](http://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/mujeres_ORIGINAL/metodologia/metodologia.pdf)

<sup>1027</sup> Cfr. Saldívar Menajovsky, Laura, *op. cit.*, p. 103.

<sup>1028</sup> Decreto Constitucional para la libertad de la América Mejicana, Capítulo V. De la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad de los ciudadanos, art. 24.



del ciudadano”. Mientras la Constitución Federal de 1857 reconoció que “los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.”<sup>1029</sup>

En México, como hemos descrito, el marco legal proporciona, en términos formales, los parámetros para la observancia de la debida diligencia en la impartición de justicia. Sin embargo, cuando hablamos de impartición de justicia en relación con cuestiones de género, la situación se complejiza por la amplia percepción de que las leyes que protegen los derechos de las mujeres no forman parte integrante del corpus que se debe analizar y aplicar por el aparato jurisdiccional.

Es innegable que en México existen profesionistas y jueces comprometidos y capaces, sin embargo, nuestro sistema de justicia es por mucho perfectible y requiere reconocer la manera agravada en que muchas de las injusticias nos afectan a las mujeres.

Como analizamos en el segundo capítulo de este trabajo, el acceso de *jure* y de facto que como ciudadanas tengamos a recursos judiciales idóneos y efectivos resulta indispensable para erradicar la violación a nuestros derechos y además representa una obligación estatal de debida diligencia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre “Acceso a la justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual: la educación y la Salud”, publicado en 2011,<sup>1030</sup> concluyó que:

sigue existiendo una distancia importante entre la disponibilidad formal de recursos judiciales y su aplicabilidad efectiva. La mayoría de los casos de violencia contra las mujeres no son investigados, juzgados y sancionados por los sistemas de administración de justicia en el hemisferio. La CIDH continúa constatando un patrón de impunidad sistemática en las actuaciones y en el procesamiento judicial de estos casos en varios países.<sup>1031</sup>

---

<sup>1029</sup> Cfr. Galeana, Patricia, “Nuestros derechos a través de la historia”, en Raphael de la Madrid, Lucía, *op. cit.*, p. XIII.

<sup>1030</sup> Publicado el 28 de diciembre de 2011, en seguimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”.

<sup>1031</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Acceso a la justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual: la educación y la Salud*, 28 de diciembre de 2011, párr. 11 del resumen ejecutivo.

Esta situación pone de manifiesto que las mujeres no logramos materializar un acceso expedito, oportuno y efectivo a los recursos judiciales a los que tenemos derecho, lo que resulta en impunidad. Cuando esto sucede, se pone en entredicho la protección que debemos recibir por parte del Estado, en su conjunto y refiriéndonos a toda autoridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia y la aplicación que estos hacen de los principios vinculantes de igualdad y no discriminación que son además los ejes centrales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al que pertenece México y de sus instrumentos vinculantes como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención Belém do Pará como nos hemos referido a ella.

No podemos obviar los esfuerzos realizados para adoptar un marco jurídico que permita abordar los diversos tipos de violencia que sufrimos las mujeres, sin embargo, tal como lo señala la Comisión Interamericana, sin embargo, un claro ejemplo de su ineffectividad es la baja utilización que las víctimas de violencia sexual hacen del sistema de justicia, situación que se agrava:

en las comunidades rurales en donde el sistema de justicia presenta numerosas barreras como la escasa cobertura, la corrupción y la falta de confianza, además de la presencia de estereotipos y la escasa especialización. De igual forma se subraya el hecho de que la edad, la raza, la etnia, y la pobreza, entre otros, son factores que dificultan de manera específica la denuncia de este tipo de hechos y deben ser tenidos en cuenta por los Estados al diseñar políticas para combatirlos.<sup>1032</sup>

De los casos que retomamos en el capítulo anterior, se desprende que en México:

al igual que en otros países el Estado carece de una visión de una política integral institucionalizada para prevenir, sancionar, investigar y reparar los actos de

---

<sup>1032</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 1031, párr. 20 del resumen ejecutivo.

violencia contra las mujeres. La ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar a los perpetradores de estos actos también se ve afectada por la existencia de patrones socioculturales discriminatorios, lo que influye en la actuación de los funcionarios en todos los ámbitos de la rama judicial, quienes consideran no prioritarios los casos de violencia contra las mujeres, descalifican a las víctimas, no efectúan pruebas que resultarían clave para la identificación de los responsables, priorizan exclusivamente las pruebas físicas y testimoniales, otorgan poca credibilidad a las aseveraciones de las víctimas y brindan un tratamiento inadecuado a éstas y a sus familias cuando intentan colaborar con la investigación de los hechos.<sup>1033</sup>

Estos hechos no son aislados. México es uno de los países más violentos del mundo. En 2017 se registraron 23,339 homicidios dolosos,<sup>1034</sup> en ese sentido, no es de extrañar que las aproximadamente 46.5 millones de mujeres mexicanas de entre 15 años o más que residimos en el país hayamos sido violentadas de alguna manera. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) estimó en 2015 que:

- 66.1% de las mujeres habíamos padecido al menos un incidente de violencia de tipo emocional, económica, física, sexual o de discriminación;
- 38.7% de nosotras fueron víctimas de actos de violencia por desconocidos en espacios públicos;
- 34.3% de nosotras hemos sufrido intimidación, acoso, abuso o violación sexual.<sup>1035</sup>

En este contexto, existe también la presencia de formas extremas de violencia de género como el feminicidio, entendido de manera general como “la violencia ejercida por hombres contra mujeres en su deseo de obtener poder, dominación y

---

<sup>1033</sup> Saucedo González, Irma y Melgar, Lucía (Coords.), ¿Y usted cree tener derechos? Acceso de las mujeres mexicanas a la justicia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género, 2011, p. 13.

<sup>1034</sup> Cfr. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Cifras de homicidio doloso, secuestro, extorsión y robo de vehículos 1997-2017, [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/cifras%20de%20homicidio%20doloso%20secuestro%20etc/HDSECEXTRV\\_042018.pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/cifras%20de%20homicidio%20doloso%20secuestro%20etc/HDSECEXTRV_042018.pdf)

<sup>1035</sup> Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *op. cit.*, nota 327.

control” que, en virtud, de la impunidad que marca muchos de ellos, derivan en responsabilidad estatal por la falta de respuesta adecuada. Se traducen en una “fractura” del aparato estatal debido al incumplimiento de obligaciones, de investigar y sancionar a los responsables. Es un crimen que persiste en tanto no se han resuelto las razones que lo originan y que son atribuibles a la cultura patriarcal que construye a los hombres como superiores a las mujeres.<sup>1036</sup>

Las estadísticas, por ejemplo, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, señalan que de 2014 a 2018, fueron asesinadas 1253 mujeres y solo existen 19 sentenciados. Si bien hablar de feminicidio hoy en día es común, lo cierto es que no hemos avanzado en modificar sus orígenes. También organizaciones internacionales como ONU mujeres, declaró en 2018 que diariamente en México 9 mujeres son asesinadas, pese a las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado en su contra. Las razones son varias y entre ellas: la falta de actuaciones con perspectiva de género.<sup>1037</sup>

Esto es un reflejo claro de que mientras ha existido un esfuerzo por generar instrumentos legales en contra de la violencia contra las mujeres, ésta no solo persiste, sino se intensifica, “[p]aradójicamente, conforme pasan los años y la sociedad progresa hacia la utopía de la civilización, seguimos viendo cómo la violencia en contra de las mujeres va cada día en aumento, en todos los ámbitos de la convivencia social”.<sup>1038</sup>

Consideramos que lo anterior son síntomas de una sociedad que todavía “acepta” la violencia y discriminación hacia las mujeres, que se reflejan en el actuar de los funcionarios de la administración de justicia. Si bien los programas de capacitación orientados a dichos funcionarios y a elementos de la policía han buscado cambiar la situación, lo cierto es que sus resultados han sido heterogéneos debido a su falta de institucionalización y de mecanismos de responsabilidad que promuevan cambios sostenibles.<sup>1039</sup>

---

<sup>1036</sup> Cfr. Garfías Marín, María Luisa, “La otra cara de la violencia en Guerrero: feminicidio”, en Centro de derechos de las víctimas de violencia “Minerva Bello”, *Impunidad. La deuda del Estado mexicano en Guerrero frente al acceso a la justicia. Primer informe (2018-2019)*, México, 2019, p. 26.

<sup>1037</sup> Cfr. Garfías Marín, María Luisa, *op. cit.*, p. 28.

<sup>1038</sup> Olvera Lezama, Blanca Ivonne, *Del acoso #metoo al feminicidio #niunamás*, México, Editorial Flores, 2019, p. 52.

<sup>1039</sup> Cfr. Saucedo González, Irma y Melgar, Lucía (Coords.), *op. cit.*, p. 14.

La explicación para esta resistencia se encuentra también en el proceso histórico mexicano en el que hasta el año de 1953 se reconoció a las mujeres la ciudadanía y, a partir de ahí, un proceso tortuoso para que los hechos de violencia contra las mujeres tanto en lo público como en lo privado fueran reconocidos como faltas graves. Ante ese escenario, existen tres elementos que se entrelazan para dar origen a nuestro acceso a la justicia: i) nuestra ciudadanía; ii) la tipificación de los actos violentos cometidos en nuestra contra como delitos y iii) el reconocimiento de nuestro testimonio. Todos ellos inmersos en diversas relaciones sociales, pautas culturales, problemas estructurales del propio sistema de justicia y de la propia subjetividad de sus operadores.<sup>1040</sup>

Existen diversas teorías que explican las razones por las cuales es poco probable que las leyes, por más específicas que éstas sean, se constituyan en mecanismos de acceso a la justicia para las mujeres. Una de ellas, se refiere al sistema penal occidental y sus principios siguiendo a Foucault:

- i) La ley penal debe representar lo que es útil para la sociedad;
- ii) Se enfoca en definir como reprimible lo que es nocivo, determinando así también lo que es útil;
- iii) Una definición clara y simple del crimen.<sup>1041</sup>

Si bien el objeto de esta tesis no es hablar únicamente de la materia penal, lo cierto es que después del recorrido histórico que realizamos al analizarlo en conjunto con estos principios, podemos derivar que los crímenes contra las mujeres no son algo que se considere perturbador para el conjunto de la población, en esa virtud no lo hemos tratado como el enemigo social que es.<sup>1042</sup>

El problema de un sistema de justicia marcado por la reflexión anterior es que hace perdurar la impunidad de los crímenes contra más de la mitad de la población que constituimos las mujeres, lo que lo hace incapaz de garantizar nuestra seguridad e incluso nuestra ciudadanía, incluso hace cuestionable la utilidad del Estado como aparato de protección.

---

<sup>1040</sup> Cfr. Saucedo González, Irma y Melgar, Lucía (Coords.), *op. cit.*, p. 15.

<sup>1041</sup> *Idem.*

<sup>1042</sup> *Idem.*

La necesidad de un Estado democrático se basa en la idea de democracia no solo como una estructura jurídica o régimen político, sino como un sistema de vida.<sup>1043</sup> En ese sentido, la razón para legitimar al Estado y sus normas jurídicas es el bien común esencial para una convivencia social justa, no marcada por los desequilibrios. Es por esa razón que la dimensión práctica de un Estado democrático parte de la premisa de que los derechos solo adquieren un sentido y valor plenos cuando pueden ser ejercidos, sin encontrarse limitados bajo la fuerza de los privilegios de unos sobre otros.<sup>1044</sup>

Cuando hablamos de democracia no hablamos únicamente de comicios, procesos electorales o campañas políticas, sino de todas sus manifestaciones posibles, por lo que un gobierno que no respeta esas manifestaciones y realice lo que se encuentre en sus posibilidades para que todos los derechos sean realizados en la práctica no puede denominarse democrático.<sup>1045</sup>

Por esa razón, un Estado que elige a su Presidente por comicios, pero permite o reproduce una dinámica de exclusión político-jurídica de las mujeres no es un Estado democrático, pues excluye a gran porcentaje de su población de la ciudadanía.<sup>1046</sup>

Bajo esos parámetros, México es aun hoy un país que se encuentra construyendo su Democracia. Su recorrido histórico y jurídico hacia el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres ha sido paulatino y ha enfrentado grandes reticencias por parte de los especialistas, los legisladores y los juristas. Ha sido a través de la armonización con los tratados internacionales, que las leyes mexicanas han ido integrando los derechos de las mujeres de manera más integral y rumbo a una verdadera igualdad sustantiva.<sup>1047</sup>

---

<sup>1043</sup> Véase: artículo 3º constitucional.

<sup>1044</sup> Cfr. Salazar Ugarte, Pedro, Presentación en Raphael de la Madrid, Lucía, op. cit., p. XVIII-XIX.

<sup>1045</sup> Cfr. Carbonell, Miguel en Raphael de la Madrid, Lucía, op. cit., p. XXIII.

<sup>1046</sup> Cfr. Gargallo, Francesca, op. cit., p. 29.

<sup>1047</sup> Raphael de la Madrid, Lucía, op. cit., p. 1.

### **3.2 La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto para la aplicación de la perspectiva de género en México**

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011,<sup>1048</sup> reformó los artículos 1o, 3o, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B, y 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde 1917.

Bajo la encomienda de armonizar la Constitución con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos,<sup>1049</sup> el artículo 1° hoy establece como obligaciones de toda autoridad que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos contenidos tanto en su propio texto como en los tratados internacionales de los que México es parte. Así mismo, la reforma buscó garantizar que la interpretación de dichos derechos se realice a la luz de los instrumentos que favorezcan la mayor protección a las personas.<sup>1050</sup>

De esa forma, la reforma al artículo 1° constitucional buscó la reelaboración de las operaciones jurídicas, dirigiéndose a que todo el orden jurídico nacional se encuentre permeado, determinado e influido por los derechos humanos. Lo anterior, con dos principales implicaciones en lo judicial: 1) todas las y los jueces del país independientemente de su jerarquía o materia, deben buscar la manera de ampliar la protección de los derechos humanos a las partes en conflicto, se trate de derechos de fuente constitucional o convencional y 2) ejercer funciones de control, que anulen las decisiones de otros órganos jurisdiccionales, cuando no hayan atendido a la maximización de los derechos, buscando ser garantes no solo de los derechos procesales sino el resto de los derechos inmersos en la *litis* propia y la de otros órganos.<sup>1051</sup>

---

<sup>1048</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. Disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011)

<sup>1049</sup> Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “Actualidad y necesidades del marco jurídico mexicano para la cabal ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, 2013, p. 113.

<sup>1050</sup> Cfr. Calderón Gamboa, Jorge F., *op.cit.*, p. 149.

<sup>1051</sup> Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, *El sistema de justicia. Trayectorias y descolocaciones*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, Política y Derecho, Serie Constitución 1917, 2018, p. 81.

Si bien la práctica tradicional dictaba a las y los jueces atender y buscar principalmente el pleno ejercicio de las garantías del procedimiento previstas en el artículo 14 constitucional, recurriendo a los precedentes judiciales y brindar un sentido integral a las actuaciones y fallos del caso, actualmente y, en atención a la reforma en comento, un juez debe realizar sus actuaciones incluyendo los siguientes parámetros:

i) considerar lo contenido en los tratados internacionales celebrados por México para incorporarlos, en condiciones de igualdad, a lo previsto constitucionalmente sobre derechos humanos de carácter procesal;

ii) retomar esos derechos bajo interpretaciones que les haya dado o les hubiera dado el órgano encargado de su aplicación –por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos—;

iii) considerar en su proceder si existe algún derecho que, aun cuando no se trate de uno de carácter procesal, sí pueda determinar el carácter o consecuencias del proceso. Todo ello como condiciones de operación cotidianas aplicadas en la totalidad de sus actuaciones. En otras palabras, se trata de hacer operativos todos los derechos en nuestro sistema jurídico.<sup>1052</sup>

Entre esos derechos expresamente protegidos en el texto constitucional, que, si bien no tienen un carácter únicamente procesal, sí se encuentran inmersos en este sistema, encontramos el derecho a no ser discriminado por cuestiones de género, que presenta un abanico numeroso respecto de los temas que se pueden ahora considerar justiciables.

Lo anterior abre una ventada de oportunidad para que los juzgadores se permitan visibilizar más allá de la materia y atiendan elementos externos a ella que han sido invisibilizados, en su actuar y resolver, todo con el fin de estandarizar sus prácticas en beneficio del pleno y libre ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad para las mujeres.

---

<sup>1052</sup> Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, *op. cit.*, p. 82.



Ahora bien, la igualdad sustantiva exige que lo anterior sea una realidad tangible, por lo que se debe abandonar la postura de tratar a los conflictos existentes en la realidad cotidiana de una sociedad como si se tratara de cuestiones propias de otras disciplinas (como la sociología), excluyendo su análisis. Error que, de manera histórica, ha cobrado grandes costos al generar brechas abismales entre mujeres y hombres.

En ese sentido, la capacidad que los litigios tienen para resolver conflictos reales en una sociedad y cerrar esas brechas puede calificarse con base en diversas categorías como:

a) Acceso a la justicia: que representa el número de personas que, de la totalidad de aquellas que en potencia deberían poder acceder a los procedimientos jurisdiccionales, lo hacen. Dividiéndose esta misma cuestión en su parte formal con la que se muestra que la persona accedió al aparato y el material que indica que las condiciones en las que lo realizó fueron adecuadas al contar con asesoría legal y medios para sufragar los gastos;

b) Debido proceso: que tiene dos funciones. Por un lado, es un estándar dirigido a garantizar a los participantes las condiciones de desarrollo dentro de un proceso y, por el otro, los criterios por los que otros órganos revisan su actuar;

c) Imparcialidad: que debe entenderse también en dos sentidos. Un sentido propiamente orgánico que implica que en el diseño institucional no exista posibilidad de que órganos ajenos puedan intervenir en el proceso decisorio y, que sus titulares no se encuentren sometidos a *ningún tipo de presión* que pueda alterar su proceder;

d) Alcance de lo decidido: se trata de la capacidad de resolver cabalmente en una sentencia el conflicto original. En este sentido, se busca que la sentencia alcance a abordar el conflicto en su conjunto, satisfaciendo las normas procesales y resolviendo en consecuencia;

e) Ejecución de lo decidido: implica la posibilidad de ejecutar lo decidido pues, de otra manera, la satisfacción sería solo formal y el conflicto persistiría.<sup>1053</sup>

Todo ello, se trata de resolver integralmente un conflicto, con base en la participación de los sujetos que se enfrentan en un determinado espacio al que puedan acceder fácilmente para hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas de manera completa y sin restricciones, cuyo actuar se ve ordenado por un sujeto imparcial y competente que dicte lo que habrá de ejecutarse.

Respecto de las opiniones sobre la aplicación de la perspectiva de género dentro de dicho entramado de impartición de justicia a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, existen quienes sostienen es el derecho penal el medio para mejorar el abordaje y la resolución de conflictos por sí mismo o por su efecto simbólico en la sociedad. En otras palabras, la tipificación de ciertas conductas sin distinción de sexo, pero el endurecimiento de las penas en los casos en que la víctima sea mujer.<sup>1054</sup>

Sin embargo, la intervención punitiva no ha redundado en resultados favorables. Se asume que la amenaza de la pena tendría efectos preventivos sin que ello cuente con sustento empírico y, por el contrario, genere cuestionamientos sobre la contradicción con el principio de igualdad, al considerar más grave la violación de derechos de una mujer que los de un hombre.<sup>1055</sup> Si bien es cierto que hoy existen tipos penales como el feminicidio<sup>1056</sup> que visibilizan los tipos de violencia específica que sufrimos las mujeres, también lo es que con todo y sus penas como crímenes agravados, esto no ha redundado en una menor comisión de esos delitos, al contrario, estos han ido en aumento. De acuerdo con cifras oficiales, enero a octubre del año 2018 se registraron 2.246 homicidios dolosos con víctimas mujeres y 706 feminicidios en comparación con los 407 cometidos en el año 2015. La cifra

---

<sup>1053</sup> Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, *op.cit.*, pp. 117-119.

<sup>1054</sup> Cfr. Larrandart, Lucila, *op.cit.*, p. 163.

<sup>1055</sup> *Ibidem*, 166 y 186.

<sup>1056</sup> “Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género”. Véase: Artículo 325 del Código Penal Federal. Se define como un delito de odio, consistente en la acción de privar de la vida a una mujer, de forma violenta y sin importar su edad, por el mero hecho de ser mujer.

en conjunto suma 2952 muertes femeninas en un año.<sup>1057</sup> Sin embargo, las estadísticas han mostrado no ser exactas en muchos casos por razones que suelen pasar desapercibidas, por ejemplo, el número de muertes de mujeres no registradas o registradas como desapariciones y el hecho de que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía “[l]a información consignada en el certificado de defunción corresponde esencialmente a un tema de salud, la cual no brinda elementos para clasificar las defunciones en el marco de la legislación penal. Por esta razón, no puede asociarse delitos como el feminicidio con el universo de homicidios cometidos contra personas del sexo femenino, ya que esta calificación solamente es competencia de las autoridades de justicia penal”.<sup>1058</sup>

Razones como esas nos guían a considerar que el ámbito penal no es la única vía correcta para la solución de conflictos generados de manera particular por temas de género y en cambio se debe virar hacia una comprensión integral del aparato jurisdiccional, comenzando por supuesto con los jueces y juezas que tienen, como personas, una formación y cultura determinadas, normas sociales que incluyen sus propios prejuicios, roles y reparto de poder entre sexos,<sup>1059</sup> y que se encuentran inevitablemente influenciados por el género.

Una verdadera aplicación de la perspectiva de género, de acuerdo con el concepto analizado anteriormente, no coloca como punto de partida a la mujer como víctima, pues con ello solo se consigue reforzar el estereotipo y rezagar la discusión y tratamiento de temas relacionados con el género a espacios que suponen una situación de presunta inferioridad de un sexo frente al otro.

En ese sentido, se vislumbra necesaria la derogación de normas discriminatorias en tanto retoman a uno de los sexos como inmerso en “circunstancias particulares de naturaleza patológica consideradas propias de la

---

<sup>1057</sup> Cfr. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Información delictiva y de emergencias con perspectiva de género, Centro Nacional de Información, Información con corte al 31 de octubre de 2018, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415019/Info\\_delict\\_persp\\_g\\_nero\\_OCT\\_231118.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415019/Info_delict_persp_g_nero_OCT_231118.pdf)

<sup>1058</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Datos preliminares revelan que en 2018 se registraron 35 mil 964 homicidios”, Comunicado de prensa núm. 347/19, 25 de julio de 2019, p. 10, <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSegPub/homicidios2018.pdf>

<sup>1059</sup> Cfr. Larrandart, Lucila, *op.cit.*, p. 168.

mujer”<sup>1060</sup>, pues esta asignación responde precisamente a un rol asignado socialmente. Se trata de emplear la norma con un enfoque igualitario, sin distinciones basadas en características asociadas y asignadas al sexo femenino.

Cuando se busca que la perspectiva de género permee en el ámbito judicial, implica que todos los participantes, de todos los niveles (actores, demandados, abogados, fiscales, secretarios y jueces) respeten y garanticen a todos los involucrados sus derechos humanos en un plano de igualdad con independencia de su sexo, identidad o expresión de género u orientación sexual, de tal forma que en el desempeño de sus funciones no permita la intromisión de prejuicios y estereotipos que puedan agravar u obstaculizar con actos discriminatorios o violentos el acceso a la justicia.<sup>1061</sup>

En ese sentido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante su Primera Sala sostiene<sup>1062</sup> que todo órgano jurisdiccional al impartir justicia debe adoptar la perspectiva de género bajo los rasgos siguientes:

i) El reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género que deriva la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género;

ii) Implementar un método en toda controversia, sea esto solicitado o no por las partes, que le permita identificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que basadas en el género puedan impedir la impartición de justicia completa e igualitariamente y, en este sentido, tomar en cuenta los siguientes criterios:

- Identificar si existen situaciones de poder que, por razones de género, impliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.<sup>1063</sup> Por ejemplo la situación laboral e ingresos;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin tomar en cuenta estereotipos o prejuicios relacionados con el género con el

---

<sup>1060</sup> Cfr. Larrandart, Lucila, *op.cit.*, p. 195.

<sup>1061</sup> Perspectiva de género: avances y retos para la justicia constitucional en México, pp. 7-8, <https://www.amij.org.mx/XI%20AGO/Constituci%C3%B3n%20y%20G%C3%A9nero.pdf>

<sup>1062</sup> Jurisprudencia obligatoria desde el 18 de abril de 2016

<sup>1063</sup> Cfr. Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10a.), Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836.

fin de visualizar las situaciones de desventaja que pudieran estar presentes.<sup>1064</sup> Por ejemplo, casos en los que las mujeres son mayormente proveedoras del hogar;

- En los casos en que el material probatorio aportado no se suficiente para aclarar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el deber de ordenar las pruebas que resulten necesarias para visibilizar la situación.<sup>1065</sup> Por ejemplo, cuando se refiere no solo a la violencia física, sino también psicológica, patrimonial y evidenciarla;

- En caso de detectar alguna situación de desventaja relacionada con el género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable.<sup>1066</sup> Por ejemplo, se debe proveer de acuerdo con el derecho a la igualdad, pero en casos de urgencia se deben decretar medidas provisionales a favor de la parte más vulnerable;

- Evaluar el impacto diferenciado de la solución prevista, con el fin de buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto.<sup>1067</sup> Por ejemplo, aunque las pensiones son una forma de garantizar alimentos, la misma no puede ser indefinidamente pues colocaría en una posición ventajosa a quien la recibe, al no limitar a lo íntegramente necesario para su manutención y podría causar perjuicios en la persona que otorga la provisión;

- Usar lenguaje incluyente que evite cualquier expresión basada en estereotipos o prejuicios por motivo de género.<sup>1068</sup> Por ejemplo, debe usarse siempre el o la para referirse diferenciadamente a hombres o mujeres.

---

<sup>1064</sup> Cfr. Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10a.), Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836.

<sup>1065</sup> *Idem.*

<sup>1066</sup> *Idem.*

<sup>1067</sup> *Idem.*

<sup>1068</sup> *Idem.*

### 3.2.1 Control constitucional y convencional

Si bien en México subsiste la percepción de un principio de supremacía de la Constitución construido con base en la doctrina del Derecho Constitucional que establece su superior jerarquía respecto de las leyes, hoy en día, la percepción absoluta de una Norma Fundamental como vértice del sistema tiene sus matices brindados por la influencia de los tratados y otros instrumentos internacionales como las convenciones.<sup>1069</sup>

Siguiendo la teoría de la Supremacía, para su eficacia ésta exige la existencia de un sistema garantista que se encuentre dirigido a la defensa de la Constitución y al control de la constitucionalidad del resto de las normas aplicables, en otras palabras, el origen del control constitucional. En ese sentido, la constitucionalidad de las leyes obedece a la adecuación que formal y materialmente tengan a lo dispuesto en la Constitución.<sup>1070</sup>

En lo que atañe a este trabajo de investigación, de manera concreta el marco constitucional prevé como derecho y principio la seguridad jurídica y la prevalencia de la ley de acuerdo con sus artículos 14 y 16, que afirman que “nadie podrá ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en las que se cumplan las formalidades en los procedimientos y conforme a la ley expedida con anterioridad”. Previendo, además, la comparecencia ante un juez, las facilidades para la preparación de una defensa, temporalidad para ser juzgado, el derecho a un defensor público y los límites de la prisión preventiva. Constituyéndose estas prerrogativas como fundamentales para el desarrollo de la actividad de impartición de justicia, sobre la cual debe versar el control.

En el mismo sentido, en el ámbito del Derecho internacional, la doctrina de la Supremacía exige también para su eficacia, un sistema garantista, pero en este caso, que apunte al apego a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al resto de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y el control

---

<sup>1069</sup> Cfr. Rey Cantor, Ernesto, *Control de la Convencionalidad de las Leyes y los Derechos Humanos*, México, Editorial Porrúa, 2008, p. I.I.

<sup>1070</sup> *Idem.*

del derecho interno de los Estados parte. En términos concretos, se le llama convencionalidad a la adecuación material de las leyes internas a lo dispuesto por la Convención. Se trata de asumir una postura en la que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sea un parámetro de la actuación del legislador interno dispuesto a no contravenir los tratados internacionales y mantener a salvo la responsabilidad del Estado.<sup>1071</sup>

En ambos casos se trata de un examen de confrontación normativo<sup>1072</sup> del derecho interno, solo que en primer caso el punto de referencia es la Constitución y en el segundo, la Convención Americana.

En el ordenamiento constitucional mexicano los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano tienen rango constitucional, lo que implica que no son superiores ni inferiores a la Constitución, sino que integran una unidad a la que se llama Bloque de constitucionalidad.<sup>1073</sup>

En ese sentido, la fracción I del artículo 103 señala que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite “por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.<sup>1074</sup>

En México, como se analizó anteriormente, la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 fue la conclusión a un debate cuyo tema central era el verdadero papel de los tribunales mexicanos en el efectivo cumplimiento de la garantía de protección de los derechos humanos en el Estado.

La reforma constitucional que México realizó en materia de derechos humanos tiene como antecedente el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco. En ella se ordenó al Estado realizar reformas legislativas con el fin de compatibilizar los ordenamientos internos con la “Convención Americana sobre Derechos

---

<sup>1071</sup> Cfr. Rey Cantor, Ernesto, *op.cit.*, p. I.II.

<sup>1072</sup> Este término es usado por el autor Rey Cantor, para denominar al proceso llevado a cabo para efectuar el control de convencionalidad.

<sup>1073</sup> Cfr. Rey Cantor, Ernesto, *op.cit.*, p. LXIX.

<sup>1074</sup> Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.O.F de 5 de febrero de 1917, art. 103, fracción I.

Humanos”.<sup>1075</sup> El cumplimiento de esta medida llevó a la tramitación del expediente “varios 489/2010”<sup>1076</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya resolución determinó que se debían discutir las derivaciones que la sentencia del Tribunal internacional tendría para el Poder Judicial de la Federación; de ello surgió el expediente “Varios 912/2010”.

Este expediente<sup>1077</sup> abunda sobre la inexistencia de normas relativas al cumplimiento de los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y busca que se establezcan los mecanismos idóneos para ello, además, determina las obligaciones que corresponden al Poder Judicial de la Federación.

La reforma se configuró como un avance sustancial complementado por la resolución al expediente varios 912/2010,<sup>1078</sup> mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los alcances que debía tener la participación del Poder Judicial de la Federación dentro de la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana, en este caso la referente al asunto Radilla Pacheco vs México. Aunado a ello, la resolución de la contradicción de tesis 293/2011 arrojaría cambios sustantivos en el modelo constitucional de protección de los derechos humanos en el país.

Los cambios incluyeron la determinación de que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte tienen rango constitucional; la interpretación sobre la facultad que poseen los tribunales ordinarios para realizar un control difuso de constitucionalidad al tiempo que desarrollan un control de convencionalidad *ex officio*; el reconocimiento del carácter vinculante de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el establecimiento del deber de los tribunales de realizar una

---

<sup>1075</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2009, puntos resolutivos 6, 10 y 11.

<sup>1076</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Expediente “varios 489/2010”*, 7 de septiembre de 2010, <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

<sup>1077</sup> *Idem*.

<sup>1078</sup> 14 de julio 2011.



interpretación pro persona para, en caso necesario, llegar a inaplicar una norma de carácter general.<sup>1079</sup>

En resumen, cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió el Expediente Varios 912/2010, atrajo para México los sistemas concentrado y difuso de control de regularidad, los parámetros que debían ser adoptados para llevarlos a cabo, respecto de la Constitución y la Convención Americana y, además, la aplicación principio pro persona.<sup>1080</sup>

De tal forma que las obligaciones del Poder Judicial relacionadas con el tema de esta tesis derivan, principalmente, de los artículos 1º y 4º constitucionales, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), en relación con los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

Como se puede observar, la reforma trajo consigo, además, un necesario y permanente contacto de los tribunales mexicanos con los precedentes y criterios emitidos por la Corte Interamericana. En materia de género, dicho contacto se ha dado principalmente a partir de la interpretación que el Tribunal regional ha dado a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belém do Pará” e, incluso, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en el seno de Naciones Unidas.

En el mismo sentido, la Suprema Corte determinó que las sentencias del Tribunal son obligatorias para todos los órganos del Estado mexicano dentro del marco de sus respectivas competencias y que a estos órganos les corresponde la ejecución del fallo, sin que se interponga objeción, obstáculo o cuestionamiento alguno.<sup>1081</sup> Cabe recordar que al adherirse a la competencia de la Corte

---

<sup>1079</sup> Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, *op.cit.*, pp. 104-105.

<sup>1080</sup> *Idem.*

<sup>1081</sup> Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *op.cit.*, p. 119.

Interamericana de Derechos Humanos México asumió el compromiso de cumplir con su jurisprudencia.<sup>1082</sup>

De tal forma que el control de convencionalidad se puede dividir en su aplicación en sede internacional e interna. La primera de ellas ejercida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aquellos casos en que el derecho interno es incompatible con la Convención Americana u otros tratados, mediante sus leyes, actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales e incluso su propia Constitución. Situación que se hace evidente mediante la aplicación del examen de confrontación normativo al caso concreto, del que debe resultar una sentencia judicial que tenga por objeto ordenar la modificación, derogación, anulación o reforma de las normas o prácticas internas, de tal forma que se protejan los derechos de la persona.<sup>1083</sup>

De forma interna, las y los jueces tienen competencia para hacer prevalecer la aplicación de la Convención Americana u otros tratados mediante sus decisiones judiciales. Cabe recordar que este control puede ser aplicado a cualquier hecho del Estado, dentro de los que se comprenden los comportamientos “...de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas y judiciales cualquiera que sea su posición...”<sup>1084</sup>

De tal manera que la confrontación, llamada control, es una técnica jurídica que tiene por objeto asegurar y hacer efectiva la supremacía de los derechos humanos. Concretamente son dos los elementos principales que derivan de la Reforma en comento: 1) Las bases para determinar la interacción entre el mandato constitucional y los tratados que contengan normas de protección a los derechos humanos y 2) Las implicaciones del mandato específico para la interpretación de las normas en derechos humanos, sin importar su naturaleza o posición en el sistema jurídico.<sup>1085</sup>

---

<sup>1082</sup> Aceptación de México: 16 de diciembre de 1998, Decreto Promulgatorio DOF 24 de febrero de 1999.

<sup>1083</sup> Cfr. Rey Cantor, Ernesto, *op.cit.*, p. 46.

<sup>1084</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 56/83, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, art. 4, <https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>

<sup>1085</sup> Cfr. Medellín Urquiaga, Ximena, *Principio Pro persona*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 17.

### 3.2.2 Principio pro persona

Cuando se habla de una plena vigencia de los derechos humanos, se deben tomar en cuenta diversas cuestiones tales como su reconocimiento constitucional, en las leyes y tratados internacionales, pero, sobre todo, el objeto de superar la brecha que mantiene a grandes sectores de la sociedad, como las mujeres, sin los mecanismos adecuados que faciliten su acceso a los medios para hacer exigibles tales derechos. Asimismo, es indispensable que los operadores jurídicos y, entre ellos, “los encargados de procurar y administrar justicia en todos los ámbitos, conozcan el texto, el sentido, el alcance y los fines de todas las normas que incorporan y reconocen derechos humanos, y que aun cuando parezcan ajenas al orden jurídico nacional –tratados-, nutren e integran el sistema jurídico interno.”<sup>1086</sup>

Se trata de hacer posible la aplicación del sistema normativo de los derechos humanos, para lo cual es indispensable que sus operadores conozcan la existencia de normas internacionales que vinculan también la vigencia de las normas constitucionales que protegen a las personas y en particular a las mujeres; los criterios para su interpretación, así como las posibilidades para su aplicación; es decir, sus alcances sin limitarse a los métodos tradicionales de interpretación. Lo anterior, en virtud de que los derechos fundamentales requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se aplican a otras normas.<sup>1087</sup> Esto, con el fin de alejarse del planteamiento positivista ante la necesidad de “una mayor participación del intérprete en la elaboración y desarrollo de su estatus.”<sup>1088</sup>

Lo que justifica la existencia de diversos métodos de interpretación y aplicación cuando se trata de derechos humanos de las mujeres es que los mismos

---

<sup>1086</sup> Castilla Karlos, “El principio pro persona en la administración de justicia”, *Cuestiones constitucionales*, número 20, enero-junio 2009, p. 66.

<sup>1087</sup> *Ibidem*.

<sup>1088</sup> Pérez Luño, Antonio E., *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 5ª ed., Madrid, Tecnos, 1998, p. 285.

tienen contenidos y características especiales que exigen tener presentes las necesidades más apremiantes con el fin de humanizar los postulados clásicos.<sup>1089</sup>

De tal forma que al interpretarse normas que consagran estos derechos es válido y de hecho necesario tener en cuenta la regla que busque privilegiar, favorecer, tutelar y, en ese sentido, aplicar la norma que mejor los proteja. De esa forma debe realizarse una interpretación extensiva de los alcances de los derechos humanos.<sup>1090</sup>

Fue por la necesidad de maximizar la aplicación de estos derechos que se generaron diversos principios para su interpretación, entre ellos el pro persona.<sup>1091</sup>

Dicho principio debe retomarse con la cautela de ser un concepto que rompe con los criterios formalistas que aún prevalecen en la esfera jurídica pues “propone el análisis de las normas desde el peso sustantivo que éstas tienen en la protección de las personas”,<sup>1092</sup> en otras palabras, contrasta con la rigidez de supremacía constitucional y jerarquía, producción e interpretación normativa.

De acuerdo con la evolución que este principio ha tenido sobre todo en la concepción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se trata de un “criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio pro persona] [...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción”<sup>1093</sup>

---

<sup>1089</sup> Cfr. Cancado Trindade, Antonio Augusto, *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Santiago de Chile, Jurídica de Chile, 2001, pp. 48-49.

<sup>1090</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 12 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, párr. 52

<sup>1091</sup> Se prefiere el uso de pro persona en lugar de pro homine en virtud de que el primero tiene un sentido más amplio y abarca la perspectiva de género.

<sup>1092</sup> Medellín Urquiaga, Ximena, *op. cit.*, p. 16.

<sup>1093</sup> Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36, en Medellín Urquiaga, Ximena, *Principio Pro persona*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 17.

Dicha interpretación resultó de una Opinión Consultiva solicitada a la Corte Interamericana sobre la vinculación entre los derechos humanos y las obligaciones estatales. De la que resultó el criterio de atender a los derechos humanos no solo como los derechos subjetivos protegidos por el ordenamiento jurídico sino también como el verdadero sustento y finalidad de toda estructura estatal que tenga por objeto el bien común. De tal forma que su protección representa también la legitimidad del ejercicio del poder.

De esta manera, la interpretación bajo el principio *pro persona* se presenta como una forma de hermenéutica extensiva de los derechos humanos y se constituyen en lo que Robert Alexy llamaría normas-principios que “son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”.<sup>1094</sup>

En ese sentido su contenido va dirigido a proporcionar la protección más eficaz a la persona, bajo mecanismos específicos de supervisión, entre los que se encuentra la interpretación evolutiva, que implica la protección efectiva de la persona requiere que el encargado de interpretar la norma “reconozca el contexto social en que se inserta su decisión y pueda entender los efectos que ésta generará”<sup>1095</sup>, es decir, interpretar los derechos humanos atendiendo a las condiciones de vida presentes.

En conclusión, la o el juzgador deben preguntarse cuál es el sentido real, el objetivo y el fin del reconocimiento del derecho en cuestión.<sup>1096</sup> Para comenzar, los y las operadores de justicia deben tener en cuenta el uso del principio denominado *pro persona*, en lugar de *pro homine*, por tener un sentido más amplio y con perspectiva de género.

Y, además, atender a sus dos manifestaciones principales: a) Preferencia interpretativa, que a su vez se divide en i) Interpretación extensiva y ii) interpretación restrictiva y b) Preferencia de normas, que a su vez se divide en I)

---

<sup>1094</sup> Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, p. 66.

<sup>1095</sup> Cfr. Medellín Urquiaga, Ximena, *op.cit.*, p. 25.

<sup>1096</sup> *Ibidem*, p. 34.

Preferencia de la norma más protectora y II) Preferencia de la conservación de la norma más favorable.

En cuanto a la preferencia de normas que atiende al principio pro persona se presenta cuando es posible aplicar dos o más normas vigentes a una situación concreta. Su solución en apego al principio resuelve de manera práctica disipando el conflicto entre normas de origen interno y las de origen internacional pues, sin importar su posición en el sistema jurídico, se debe privilegiar aquella que mayor protección de los derechos de las personas, se trata de acudir a la norma que más proteja o la que menos restrinja de acuerdo con el caso concreto.<sup>1097</sup>

Dentro de la aplicación anterior, la conservación de la norma más favorable pone el acento en la temporalidad ya que puede presentarse la necesidad de aplicar una norma anterior que proteja de mejor manera los derechos humanos, es decir que a pesar de la existencia de una norma posterior, esta última no deroga ni desaplica la norma anterior sin importar si es de menor o mayor rango jerárquico, prevaleciendo la que proteja en mejor medida.<sup>1098</sup>

Por su parte, la preferencia interpretativa de acuerdo con el principio pro persona, si bien no implica una disyuntiva de aplicar una norma u otra, si requiere elegir entre las posibles interpretaciones de una norma de derechos humanos en cuanto a su significado, contenido y alcances. La preferencia implica la más extensa interpretación para el ejercicio de los derechos humanos y la mínima cuando se trata de limitar o suspender su ejercicio (preferencia interpretativa restringida). En este último caso el operador debe elegir la interpretación que ante la restricción permita el ejercicio de los aspectos claves del derecho y en la medida de lo posible haga viable su ejercicio como si no existiera tal restricción.<sup>1099</sup>

Existen así mismo manifestaciones directas de este principio que amplían u optimizan el ejercicio de los derechos. Entre ellos, la aplicación de uno fundamental para este trabajo de tesis es el denominado *favor debilis* o en favor de las víctimas. De acuerdo con ese principio se busca la protección a las víctimas y la protección

---

<sup>1097</sup> Cfr. Castilla, Karlos, *op.cit.*, p. 72.

<sup>1098</sup> *Ibidem*, p. 76.

<sup>1099</sup> *Ibidem*, 79

a la parte “más débil” en cualquier tipo de relación.<sup>1100</sup> Aquí hacemos una advertencia: no se trata de calificar como débil a las mujeres en todo conflicto jurisdiccional, sino de reconocer la posición que ocupa en la relación de poder que se somete a conocimiento del o la operadora de justicia.

Asimismo, el *In dubio pro actione*, que implica que en caso de duda se debe mantener el procedimiento y culminarlo y busca que la persona acceda a la justicia, a los mecanismos de tutela de sus derechos y puedan iniciarse el mayor número de procesos que optimice el grado de efectividad del derecho.<sup>1101</sup> En otras palabras, lo que hemos conceptualizado como acceso a la justicia.

### **3.2.3 El artículo 4° constitucional**

En México las instituciones que imparten la justicia tienen la obligación de garantizar el ejercicio pleno y sin discriminación de los derechos y libertades fundamentales, tal como lo establecen los artículos 1° y 4° constitucionales.

Ahora bien, aunque el artículo 4° establece literalmente que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”, este enunciado por sí mismo no define mecanismos que aseguren y garanticen que se cumpla su postulado. En ese sentido, para abrir la posibilidad de abatir el fenómeno de desigualdad de género se ha adoptado un marco jurídico amplio con dicha finalidad.

Debe reconocerse que son las y los jueces y magistrados quienes aportan en gran medida a la materialización de los tratados y convenciones internacionales para terminar con la discriminación de género en la impartición de justicia en el país por lo que brindarles una capacitación adecuada que les brinde las herramientas para enfrentar las dificultades que encuentran al incorporar la perspectiva de género en su profesión desde el ámbito judicial debe ser una prioridad.<sup>1102</sup>

---

<sup>1100</sup> Cfr. Castilla, Karlos, *op.cit.*, p. 79.

<sup>1101</sup> *Ibidem*, p. 79.

<sup>1102</sup> Cfr. Instituto Nacional de las Mujeres, Juzgar con perspectiva de género. Manual para la aplicación en México de los tratados internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres y la niñez, México, INMUJERES, 2002, p. 5, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100600.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100600.pdf)

En ese sentido, también deben reconocerse los avances que en materia de perspectiva de género han sido obra de esas juezas y jueces. Reflejo de ello, pero no porque solo en ella se esté avanzando, son los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus salas o su pleno.

Recientemente la Primera Sala del máximo tribunal, concedió el amparo a dos víctimas familiares de una mujer asesinada debido a que existieron violaciones a sus derechos humanos en tanto se les impidió participar en la investigación del homicidio, no les fue informado el estado de las investigaciones, ni se llevaron a cabo las diligencias que permitieran esclarecer la causa de la muerte de su familiar.<sup>1103</sup>

Los argumentos para otorgar el amparo incluyeron la violación a los derechos a la justicia, a la verdad y a una vida libre de discriminación y violencia basada en el género, debido a que las investigaciones no se condujeron con perspectiva de género a pesar de indicios que hacían necesario dirigirse a esa línea de investigación.

La resolución al amparo en revisión 1284/2015 es una muestra tangible de cómo han permeado en algunos de nuestros operadores de justicia mexicanos los criterios de necesaria aplicación en el juzgamiento de casos en los que existe la presencia de indicios que pueden implicar discriminación y/o violencia por cuestiones género.

En este asunto el Tribunal es enfático en recordar que él mismo había ya sentado los parámetros y contenido al deber de debida diligencia y de investigación con perspectiva de género,<sup>1104</sup> lo que representa un avance extraordinario en el sentido de que: i) Ya la Suprema Corte ha sentado los parámetros aplicables en cuanto a perspectiva de género de acuerdo con la experiencia mexicana y ii) La falta de apego a estos criterios está siendo monitoreada y no se pasa por alto como anteriormente se hacía.

---

<sup>1103</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comunicados de Prensa no. 189/2019, La Primera Sala ordenó dejar insubsistente una consignación por homicidio culposo y reponer la investigación con perspectiva de género, ciudad de México, 13 de noviembre de 2019, <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6009>

<sup>1104</sup> Amparo en revisión 1284/2015, párr. 125.



En el estudio de fondo que realizó el Tribunal en el amparo en revisión 554/2013, analizó que cuando se habla de administrar justicia de forma expedita y en los términos que fijan las leyes, no solo se trata de procurar justicia en los plazos y términos establecidos, sino también de hacerlo de manera efectiva, lo que, a su vez, implica no sólo lo relacionado con la resolución sino con los actos dirigidos a atacar las falencias durante las averiguaciones y actuaciones que puedan obstaculizar el “acceso al derecho a que se investiguen los hechos con perspectiva de género”.<sup>1105</sup>

Parte toral de estudio que realizó el máximo Tribunal es que destaca que:

el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respecto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.<sup>1106</sup>

Partiendo de ese razonamiento, el Tribunal reitera la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, refiriendo a ésta como una de las formas para combatir los argumentos estereotipados e indiferentes que violentan el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la igualdad. Además de resaltar la necesidad de buscar un enfoque multidisciplinario orientado a analizar la realidad y fenómenos como el derecho y su aplicación de una manera que incluya las necesidades del género para brindar soluciones sin discriminación.<sup>1107</sup>

Para la presente investigación retomar el caso de Mariana Lima es fundamental porque es un buen ejemplo de que con conocimiento y perspectiva de género se llegan a soluciones mucho más apegadas a la igualdad. Dentro de su sentencia el Tribunal revisa al menos dos asuntos: la discriminación por género y

---

<sup>1105</sup> Amparo en revisión 554/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de marzo de 2015.

<sup>1106</sup> Amparo en revisión, *op. cit.*, nota 1115, párr. 105.

<sup>1107</sup> *Ibidem*, párrs. 113 y 114.

la procuración de justicia en relación con homicidios de mujeres en contextos de violencia.<sup>1108</sup>

Si bien la Suprema Corte ya había emitido diversos criterios en relación con diversos modos de discriminación tales como: seguridad social para parejas del mismo sexo; convocatorias de trabajo sexistas y discriminatorias por edad y trabajadora despedida por tener cáncer de mama,<sup>1109</sup> entre muchos otros, lo cierto es que sobre los temas específicos que hemos mencionado no se había logrado hasta este fallo histórico.

En ese sentido, nos parece importante resaltar los siguientes señalamientos contemplados por el máximo Tribunal:

- Cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben aplicar una perspectiva de género, lo cual implica verificar si existía una situación de violencia o vulnerabilidad para la víctima por cuestiones de género;
- Investigar con perspectiva de género implica realizar diligencias particulares en el manejo y análisis de la evidencia, por ejemplo, el rastreo de llamadas de la persona sospechosa, el análisis de las contradicciones en las declaraciones, la valoración sobre la relación laboral o de algún tipo entre la persona sospechosa y las personas encargadas de investigar;
- Las autoridades encargadas de las investigaciones –y juzgamiento— de actos de violencia contra mujeres deben ser llevadas a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazarla y la obligación estatal de erradicarla.

En la resolución en comento, se resaltan también los avances que en el marco jurídico ha realizado el país con la finalidad de hacer accesibles los derechos humanos para las mujeres y sancionar a quienes los obstaculicen o

---

<sup>1108</sup> *Cfr.* Vela Barba, Estefanía, “El amparo en revisión 554/2013: La procuración de justicia y la perspectiva de género”, en Salazar Ugarte, Pedro, Niembro Ortega, Roberto, Alonso Beltrán, Carlos Eduardo (Coords.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2019, p. 112 y 113.

<sup>1109</sup> Amparo en revisión 710/2016; Amparo directo en revisión 3708/2016 y Amparo en revisión 485/2013.

transgredan.<sup>1110</sup> Razón por la cual a continuación se realiza un breve esbozo de los puntos relevantes que, para esta tesis, contiene cada legislación nacional sobre el tema.

### **3.3 Ley del Instituto Nacional de las Mujeres**

La publicación de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), en enero del año 2001, dio origen a dicho Instituto como responsable de dirigir la política nacional para lograr la igualdad de género. Durante el sexenio de su creación, éste ente tuvo a su cargo el diseño y ejecución del Programa Nacional de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres (Proigualdad) con el que se busca dar cumplimiento a los compromisos establecidos en la Plataforma de Acción de Beijing antes mencionada.<sup>1111</sup>

Esta Ley define como objetivos del INMUJERES la promoción, protección y difusión de los derechos humanos y fundamentales de las mujeres y de las niñas consagrados en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.<sup>1112</sup>

Un aspecto resaltable de esta ley es que establece como sujetos de los derechos por ella garantizados a todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en territorio nacional o las mexicanas en el extranjero, consagrando nuestro derecho a participar en los programas, servicios y acciones que se deriven de sus disposiciones.

Dicho programa resulta fundamental en virtud de que su objetivo general es promover y fomentar:

- a) La no discriminación en contra de las mujeres;
- b) La igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros;

---

<sup>1110</sup> Amparo en revisión, *op. cit.*, nota 1115, párr. 116.

<sup>1111</sup> *Cfr. Zaremberg, Gisela, op.cit.*, p. 90.

<sup>1112</sup> *Cfr. Congreso de la Unión, "Ley del Instituto Nacional de las Mujeres", D.O.F. de 12 de enero de 2001, art. 6. Última reforma de 16 de febrero de 2018.*

c) El ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social del país.

Ello bajo dos criterios estratégicos:

i) La transversalización de la perspectiva de género a partir de acciones conjuntas y coordinadas entre todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

ii) El Federalismo que implica el desarrollo de programas y actividades para fortalecer a las dependencias responsables de la igualdad de género de manera local en los estados y municipios;

iii) El fortalecimiento de los vínculos con los Poderes Legislativo y Judicial en los diversos niveles.<sup>1113</sup>

Esta Ley prevé diversos mecanismos a cargo del INMUJERES en relación con la impartición de justicia. Entre sus objetivos específicos prevé la promoción y monitoreo del cumplimiento de los tratados internacionales, como la CEDAW y la Convención Belém do Pará, asimismo, la ejecución de programas de difusión e información gratuitos sobre los derechos de las mujeres, los procedimientos de impartición de justicia.<sup>1114</sup>

En el mismo sentido, el Instituto tiene entre sus atribuciones el establecer relaciones permanentes con las autoridades responsables de procuración de justicia y seguridad pública de los diversos niveles para proponer medidas preventivas contra cualquier forma que pueda darse de discriminación contra las mujeres.<sup>1115</sup> Esto pone de relieve la necesaria interacción entre el Instituto y el Poder Judicial, incluso dos representantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dos más del Consejo de la Judicatura fungen como invitados con derecho a voz en su Junta de Gobierno.<sup>1116</sup>

---

<sup>1113</sup> Cfr. Congreso de la Unión, *op. cit.*, nota 1112, art. 4.

<sup>1114</sup> *Ibidem*, art. 6, fracción IV.

<sup>1115</sup> *Ibidem*, art. 7, fracción XII.

<sup>1116</sup> *Ibidem*, art. 12, fracción XII.

Con base en dichos preceptos durante el año en curso se realizó, por ejemplo, una reunión de trabajo entre magistradas electorales e integrantes del INMUJERES,<sup>1117</sup> cuyo objeto fue:

Unificar agendas y programas de trabajo al interior del país para el desarrollo de tareas conjuntas de formación, difusión y vinculación hacia la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, generar vínculos y compartir sus aportaciones a la justicia electoral local y federal en el adelanto y fortalecimiento de las mujeres, a través de la emisión de sentencias para juzgar con perspectiva de género.<sup>1118</sup>

De la lectura del objetivo, que es todo lo que se puede consultar en el Informe de Seguimiento público, nos surge al menos una observación: i) La perspectiva de género es considerada como aplicable hasta las sentencias, como si el resultado, el fallo, fuera lo que debiera realizarse bajo esta perspectiva. No se desprende, al menos de la redacción del objetivo, que se considere la transversalidad de la perspectiva de género en el proceso jurisdiccional completo, lo cual puede implicar que se ignore el hecho de que cuando un operador de justicia no requiere o no recibe información para un mejor proveer en términos de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, durante el desarrollo de las diversas etapas de un procedimiento, lo más probable es que no aporte en mayor medida a mejorar el acceso a la justicia de las mujeres, sino, en todo caso, sumar al objetivo de emitir sentencias que mencionen o retomen conceptos y rasgos de la perspectiva de género. Esto es importante porque, como analizamos en el primer capítulo, la perspectiva de género amerita un método de análisis que cuestione la posición en que se encuentran las mujeres cuando intervienen en un asunto de orden judicial.

Ahora bien, un avance importante para la generación de información estadística sobre la impartición de justicia en relación con las mujeres fue la creación del Grupo de Trabajo Estadístico (GTE) coordinado por el INMUJERES y

---

<sup>1117</sup> Ciudad de México, 28 de mayo de 2019.

<sup>1118</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Seguimiento y Evaluación del Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México, Informe de seguimiento, noviembre de 2018 al 30 de agosto de 2019, p. 13, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2019-09/APARTADO%20II.%2017%20Sesio%CC%81n\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2019-09/APARTADO%20II.%2017%20Sesio%CC%81n_0.pdf)

la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con el objeto es establecer y promover las estrategias para que las diversas instituciones estatales incorporen la perspectiva de género en el diseño, producción, difusión, uso, seguimiento y evaluación de las estadísticas relacionadas con la violencia contra la mujeres. Creándose también un subgrupo encargado de los registros administrativos de procuración de justicia que revisará los delitos que solicitará desagregar por sexo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Si bien éste es un mecanismo en construcción, pues con el cambio de administración se requirió su replanteamiento, lo cierto es que de consolidarse se constituiría en una herramienta invaluable para el combate de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito judicial.<sup>1119</sup>

Sin embargo, es imperante que la información que arroje la herramienta antes mencionada sea debidamente interpretada y aplicada en la planeación de las medidas para transversalizar la perspectiva de género. Con esto nos referimos por ejemplo a que, dependiendo del tema, se abandone la idea de que con la impartición de “un curso de capacitación de 40 horas en temas de género y derechos humanos, atención a mujeres, auxilio a víctimas, refugios y casa de emergencia, así como en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y argumentación jurídica con perspectiva de género”,<sup>1120</sup> se está cumpliendo con las obligaciones planteadas por la Ley en comento. No desdeñamos el esfuerzo por articular este tipo de medidas, pero tampoco podemos obviar la necesidad de profundizar en los temas aportando elementos históricos y contextuales a la violencia y discriminación de las mujeres en el sistema de justicia.

### **3.4 Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**

Otros avances importantes los constituyen la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en vigor desde el año 2006 y cuyos instrumentos principales son el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que

---

<sup>1119</sup> Cfr. Instituto Nacional de las Mujeres, Informe de Resultados. Enero-marzo 2019, 30 de abril de 2019, pp. 9 y 11, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/may/Inmujeres-20190521.pdf>

<sup>1120</sup> *Ibidem*, p. 56.

se encuentra bajo la coordinación del INMUJERES y busca la actuación colegiada de las dependencias en todos los niveles. En el mismo sentido, se consideran algunas acciones prioritarias en su estrategia de transversalidad: Fondo para el Desarrollo de las Instancias Municipales de las Mujeres, el Programa Intensivo de Sensibilización y Capacitación sobre Género y el Programa de Cultura Institucional, entre otros.<sup>1121</sup>

De manera general tiene por objeto:

regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.<sup>1122</sup>

Consideramos resaltable el hecho de que entre los principios rectores de esta Ley se encuentre la equidad,<sup>1123</sup> dirigida a proteger a las personas en situación de desventaja por razón de su sexo, mediante la regulación y garantía el derecho a la igualdad de género.<sup>1124</sup>

Equidad entendida como el reconocimiento de las condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr la igualdad en el ejercicio de los derechos y oportunidades para mujeres y hombres, asimismo, se refiere a implementar mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguren el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones.<sup>1125</sup>

Establece la creación de un Sistema Nacional en el que el Gobierno Federal genere una política nacional y los órganos legislativos, emitan normas afines para su implementación en todos los niveles de gobierno. El objetivo de este sistema es eliminar los estereotipos de género y alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres

---

<sup>1121</sup> Cfr. Zaremborg, Gisela, *op.cit.*, pp. 91-92.

<sup>1122</sup> Congreso de la Unión, *op. cit.*, nota 655, art. 1.

<sup>1123</sup> *Ibidem*, art. 2.

<sup>1124</sup> Cfr. Lara Espinosa, Diana, *op. cit.*, p. 50.

<sup>1125</sup> Cfr. Instituto Nacional de las Mujeres, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres ¡Conócelal!, julio de 2007, p. 9, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/lgimh.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/lgimh.pdf)

en la vida económica, la participación, la representación política, el acceso a los derechos sociales, la vida civil, el derecho a la información y la participación social.<sup>1126</sup>

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es un ejemplo de los esfuerzos por hacer eficaz un eje transversal: el género. Sin embargo, también es un ejemplo de metáfora movilizadora es decir, palabras que resultan útiles en el ámbito político al generar apoyo generalizado<sup>1127</sup> y que a pesar de ello no aseguran incorporar el verdadero espíritu de la igualdad entre los géneros.

Al respecto esta norma sí establece una definición de transversalidad:

Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;<sup>1128</sup>

En relación con la impartición de justicia, establece entre las acciones necesarias dentro de la Política Nacional “impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres”.<sup>1129</sup>

Finalmente nos parece importante mencionar que las sanciones para las personas que incumplan los principios y programas señalados en la ley en comento, serán las dispuestas por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, en las leyes locales.<sup>1130</sup>

---

<sup>1126</sup> Cfr. Instituto Nacional de las Mujeres, *op. cit.*, nota 125, p. 9.

<sup>1127</sup> Cfr. Rosales Mendoza, Adriana Leona, Flores Soriano, Aymara, “La exclusión de los varones en políticas y programas educativos de equidad en México”, en Figueroa Juan Guillermo (Coord.), *op.cit.*, nota 145, p. 299.

<sup>1128</sup> Congreso de la Unión, *op. cit.*, nota 655, art. 5, fracción VII.

<sup>1129</sup> *Ibidem*, art. 40, fracción III.

<sup>1130</sup> Cfr. Instituto Nacional de las Mujeres, *op. cit.*, nota 1117, p. 12.



### 3.5 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue promulgada en el año 2007,<sup>1131</sup> resultó en un avance que se considera sustancial, pues entre sus objetivos se encuentra el sacar a ordenamientos sobre violencia contra las mujeres del “ghetto” normativo del que forman parte diversas leyes sobre el tema, en tanto esa es la razón por la cual no son conocidas más que por quienes trabajan específicamente en relación con los derechos de las mujeres.<sup>1132</sup>

Dentro de su objeto establece la coordinación que debe existir entre los tres órdenes de gobierno para:

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación<sup>1133</sup>

Pero además, agrega como parte de dicho objeto “garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>1134</sup>

Esta Ley determina como forma de reparación el derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial que implica la investigación de las violaciones a los derechos de las mujeres y la sanción a los responsables.<sup>1135</sup>

La ley consagra un elemento de gran relevancia y obligación para el Poder Judicial: las órdenes de protección. Estas medidas son:

---

<sup>1131</sup> Congreso de la Unión, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, D.O.F. 1 de febrero de 2007. Última reforma D.O.F. de 12 de abril de 2018.

<sup>1132</sup> Véase: Toledo Vázquez, P., *Feminicidio*, Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2009.

<sup>1133</sup> Congreso de la Unión, *op. cit.*, nota 1123, art. 1°.

<sup>1134</sup> *Idem.*

<sup>1135</sup> *Cfr.* Congreso de la Unión, *op. cit.*, nota 655, art. 26.

actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.<sup>1136</sup>

Dichas acciones deben ser expedidas por la autoridad dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las motivan.<sup>1137</sup> Lo cual quiere decir que entre mayores indagaciones realice la autoridad, más elementos tendrá para no incurrir en responsabilidad por omitir la expedición de este tipo de medidas de protección.

Dentro de este ordenamiento también se puede encontrar el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, dentro del cual se prevén dos ambiciosas acciones con perspectiva de género:

- Educar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;
- Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;<sup>1138</sup>

El avance es reconocido, sin embargo, la falta de consecución por medio de procesos de evaluación de resultados que esclarezcan los problemas persistentes y los ya solucionados, han dejado en la sombra la necesidad de impulso.<sup>1139</sup>

---

<sup>1136</sup> Cfr. Congreso de la Unión, op. cit., nota 655, art. 27.

<sup>1137</sup> *Ibidem*, art. 28.

<sup>1138</sup> *Ibidem*, art. 38

<sup>1139</sup> Véase: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *Evaluación de la Reforma procesal penal con perspectiva de género*, julio 2003.

### **3.6 Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad**

El cumulo de normas y criterios que implican la aplicación de la perspectiva de género son las pautas a seguir en toda controversia judicial por lo que su ejecución ya es considerada no sólo pertinente sino oficiosa tanto en el momento de aplicar e interpretar las normas y actos jurídicos como al momento de allegarse de las pruebas y argumentar en esta materia. Como resultado, el deber de juzgar con perspectiva de género quedó consagrado en el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, elaborado por la Suprema Corte<sup>1140</sup> principalmente con el fin de atender las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, que se encuentran directamente relacionadas con el ejercicio del control de convencionalidad por parte de los impartidores de justicia, la aplicación del derecho internacional y el establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género.<sup>1141</sup>

El Protocolo abre con una afirmación que nos parece importante pues mira de una manera más integral la trascendencia de la labor judicial: “Las sentencias tienen un poder individual y colectivo que impacta en la vida de las personas y conforman la identidad del Poder Judicial como un actor imprescindible en la construcción de un Estado democrático de derecho”<sup>1142</sup>

Este instrumento busca que quienes tienen a su cargo impartir justicia puedan identificar y evaluar en todos los casos sometidos a su conocimiento los siguientes aspectos:

- i) Los impactos diferenciados de las normas;
- ii) La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;

---

<sup>1140</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, 2015, [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>1141</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>1142</sup> *Idem*.

iii) Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;

iv) La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y;

v) La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.<sup>1143</sup>

El protocolo propone una metodología para poder juzgar con perspectiva de género en las diferentes fases del proceso, hasta que las y los jueces o magistradas y magistrados lleguen a una decisión argumentada. En ese sentido, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico obedece, de acuerdo con el Protocolo, a combatir los argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad.<sup>1144</sup>

El Protocolo arroja luz sobre las verdaderas obligaciones de los juzgadores que, además de condenar toda forma de discriminación basada en el género, deben tomar medidas concretas para evitarla. En ese sentido la Suprema Corte estableció que:

las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.<sup>1145</sup>

Ahora bien, con el fin de abatir la discriminación la acción judicial debe enfocarse en la igualdad, que el Protocolo retoma como principio y derecho a la vez

---

<sup>1143</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op.cit.*, nota 1140, p. 7.

<sup>1144</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>1145</sup> Amparo directo 20/2015, 15 de enero de 2016, mayoría de votos, ponente: Victorino Rojas Rivera, secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

a cargo del Estado: como principio, entiende que da sentido a todo el andamiaje jurídico y a los actos que le derivan, incluyendo por supuesto a los judiciales. En otras palabras, refiere a la igualdad como guía de interpretación para la elaboración y aplicación del Derecho y, como derecho, es concebido como una herramienta subjetiva que nos permite acceder a la justicia, que nos otorga la titularidad para reclamar la realización efectiva del resto de los derechos en un plano de igualdad.<sup>1146</sup>

En ese sentido, la igualdad es un concepto relacional ya que su existencia o no requiere de un juicio de comparación realizado entre las personas de acuerdo con su situación particular y del contexto que las rodea. En por ello que la igualdad no es una cualidad que pueda retomarse como intrínseca a todas las personas indistintamente de su sexo ya que en la realidad dependerá del ejercicio que puede hacer o no de sus derechos humanos y del desarrollo de su autonomía. En otras palabras, no existe un “sujeto neutral universal” –que históricamente ha sido un hombre— con el cual compararnos ya que el objeto no es asimilarnos a él, sino el reconocimiento de la diversidad de situaciones posibles.<sup>1147</sup>

Para llevar a cabo dicho análisis se proporciona a las y los juzgadores tres conceptualizaciones de igualdad:

a) Igualdad formal: para referirse a que a todas las personas se les reconocen, a través de leyes principalmente, los mismos derechos. En este nivel, es irrelevante el sexo de las personas pues los derechos se nos reconocen de manera “universal”;

b) Igualdad material: para referirse a que no todas las personas gozamos efectivamente de los derechos, aunque formalmente se nos reconozcan. En este nivel el sexo, el género, la raza, entre otros elementos son visibilizados en virtud de que condicionan de hecho el ejercicio y goce que podemos tener de nuestros derechos;

c) Igualdad estructural: para referirse a la posición que ocupamos algunos grupos históricamente marginados y sometidos, debido a diversos

---

<sup>1146</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 1140, p. 32.

<sup>1147</sup> *Idem.*

factores que, sin brindarnos opción y sin la posibilidad de accionar nuestra autonomía nos colocan dentro de esos grupos.<sup>1148</sup>

Para entender la importancia de las tres formas de igualdad dentro de la impartición de justicia es indispensable que se acepte la opción y el reto de establecer tratos diferenciados sin el peso de la concepción formal de la igualdad, sin el miedo de afectar el principio y el derecho de igualdad tan celosamente protegido desde la dogmática.

En ese sentido el Protocolo establece que:

[La] visión integral de la igualdad demanda, entre otras cosas, el establecimiento de tratos diferenciados que se hagan cargo de los factores de hecho y estructurales que determinan a ciertas personas y grupos acceder a sus derechos reconocidos formalmente. El trato diferenciado deberá ser objetivo y razonable, tomar en cuenta las categorías sospechosas y no afectar desproporcionadamente el ejercicio o goce de un derecho; de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad o incurriendo en un acto discriminatorio.<sup>1149</sup>

En ese sentido, recordemos que cuando hablamos de efectos diferenciados nos referimos a que toda acción estatal tiene impactos diversos dependiendo de la persona. Estos impactos se ven mayormente agravados cuando tienen efectos negativos en el caso de las mujeres, debido a la situación de discriminación histórica y estructural con la que cargamos.

Es por ello que la Suprema Corte se encargó también de determinar los parámetros a tomar en cuanto para que él o la juzgadora puedan determinar si al establecer u ordenar un trato diferente están o no discriminando:

a) Objetividad y razonabilidad: este se refiere a que no toda distinción en el trato que se le brinda a las personas puede considerarse ofensiva a la dignidad humana. En ese sentido, cuando la distinción no

---

<sup>1148</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 1140, p. 32.

<sup>1149</sup> *Ibidem*, p. 37.

contraría a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas, será legítima. Para ello, se debe buscar que la medida de trato diferente tenga una conexión con los objetivos de la norma que se esté aplicando;

La objetividad se refiere a que la distinción se realice de acuerdo con criterios libres de estereotipos y basándose en los derechos humanos como “modelo aspiracional” que nos refiere a cómo debemos tratar a un ser humano y por lo tanto a las mujeres. Mientras que la razonabilidad se refiere a la proporcionalidad entre la finalidad, que es el desarrollo de una vida digna con autonomía, y la medida adoptada. En ese sentido, las medidas afirmativas de las que hablamos en el primer capítulo de esta tesis son un ejemplo de trato diferenciado y razonable.<sup>1150</sup>

Ejemplos concretos en nuestro país de estas medidas es la “Convocatoria al primer concurso interno de oposición para la designación de Magistradas de Circuito” dirigido, como de su nombre se desprende, específicamente a mujeres servidoras públicas que ocupan en cargo de juezas de Distrito. Resaltan tres aspectos importantes en dicha convocatoria:

i) Solicita que las aspirantes manifestar si requieren alguna condición y material especializado para realizar el examen debido a alguna discapacidad física y establece que el Instituto de la Judicatura Federal deberá realizar las gestiones necesarias a fin de proporcionar las herramientas y espacios necesarios para el desarrollo de las evaluaciones de la Convocatoria.

Además, establece que en caso de empate esta condición de desigualdad debido a la discapacidad se retomará como un criterio de acción afirmativa de equidad<sup>1151</sup> para el desempate.

ii) Solicita la manifestación por parte de las aspirantes respecto de si son o no jefas de familia. Para efectos de dicha Convocatoria se entiende como jefa de familia a:

---

<sup>1150</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 1132, pp. 32 y 46.

<sup>1151</sup> La Convocatoria las define como: Medida de carácter temporal correctiva, compensatoria y/o de promoción, encaminada a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

[a]quella servidora pública que sin importar su estado civil, encabece una familia monoparental y tenga bajo su cargo la responsabilidad de ser la única proveedora económica del hogar para la manutención de sus hijos menores de edad o que siendo mayores de edad presenten una discapacidad o continúen estudiando hasta los veintidós años, sin contar con el apoyo o respaldo económico de ninguna otra persona.<sup>1152</sup>

Este criterio es importantísimo en virtud de que se usa como un criterio de acción afirmativa de equidad en caso de empate. La Base vigésima primera, tercer párrafo de la Convocatoria establece que: “en caso de resultar algún empate entre ellas, se decidirá con criterio de acción afirmativa de equidad, es decir, por quien tenga una condición de desigualdad dada alguna discapacidad o, en su defecto, se preferirá a aquella juzgadora que sea jefa de familia”.<sup>1153</sup>

iii) Solicita que las aspirantes referir tres lugares de adscripción que consideren de su preferencia en caso de ser vencedoras. El Consejo de la Judicatura realizó un análisis no solo cuantitativo para determinar la falta de paridad, sino que retomó diversos aspectos que se han constituido en verdaderos obstáculos para alcanzarla, en ese sentido mencionó los siguientes factores que constituyen un análisis contextual:

a) Factores sociales. Prevalecen aún estereotipos sociales en los que se inculca la errónea creencia de que las funciones de dirección y de mando son para los hombres, lo que inhibe la participación de las mujeres en los concursos. Las estructuras jerárquicas de instituciones como las judiciales siguen basándose en reglas masculinas y el prototipo del empleado ideal sigue siendo masculino.

---

<sup>1152</sup> Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, “Convocatoria al primer concurso interno de oposición para la designación de Magistradas de Circuito”, D.O.F. de 11 de septiembre de 2019, base primera, fracción XII, [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5571980&fecha=11/09/2019](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5571980&fecha=11/09/2019)

<sup>1153</sup> *Ibidem.*



b) Factores Laborales. Conductas discriminatorias que demeritan la capacidad hacia las mujeres y la falta de apoyo por parte del titular del órgano jurisdiccional para otorgar flexibilidad en la carga de trabajo con el fin de tener oportunidad para estudiar, así como para ausentarse el día del examen.

c) Factores Económicos. El desplazarse fuera de su lugar de residencia para presentar las distintas etapas de los concursos implican gastos de traslado, erogaciones para contratar personas que se encarguen del cuidado de los hijos o de incapaces, o bien, de familiares a su cargo, que en ocasiones no pueden ser sufragados por las mujeres, lo que desincentiva su participación.

d) Factores Familiares. Existen distintas circunstancias al respecto:

1. El cuidado del hogar que implica la doble jornada laboral, pues muchas de ellas son madres, esposas y se encuentran a cargo de las labores domésticas, lo que les impide tener el mismo número de posgrados, cursos y actualizaciones que los hombres, y tienen menos tiempo para estudiar el material para la presentación de los exámenes de oposición.

2. La posibilidad de ser cambiadas de residencia en caso de resultar vencedoras en los concursos inhibe la participación de las mujeres al ser un factor de separación familiar, de ruptura conyugal y de desintegración de su familia.<sup>1154</sup>

En esos términos, la Convocatoria se considera un buen ejemplo de medida afirmativa pues se creó con el objeto de aportar a la paridad de género en el Poder Judicial establecida por la normatividad nacional e internacional, en donde la disparidad es evidente pues mientras existen 702 Magistrados de Circuito y 455 Jueces de Distrito, solo existen 156 Magistradas y 134 Juezas en los mismos

---

<sup>1154</sup> Cfr. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrada de Circuito, mediante concursos internos de oposición”, D.O.F. de 11 de septiembre de 2019, considerando sexto, [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5571979&fecha=11/09/2019](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5571979&fecha=11/09/2019)

niveles. Lo que quiere decir, que nos faltan aún 273 Magistradas para alcanzar la paridad.<sup>1155</sup>

Si bien, como hemos comentado, no consideramos que la paridad sin la debida instrucción sea la solución para lograr la transvesalización de la perspectiva de género, sí es un excelente comienzo. Cuando hablamos de acciones afirmativas no hablamos de medias especiales, sino de medidas de equidad que, en este caso, buscan promover y facilitar la participación de las mujeres en los procesos de selección para lograr incrementar su número en los cargos de responsabilidad alta en el Poder Judicial. En palabras del propio Consejo:

Este ejercicio es un primer paso en la ruta para desarticular los procesos que han perpetuado la desigualdad en la carrera judicial y debe ser acompañado de otras políticas transversales de perspectiva de género que propicien una verdadera igualdad de oportunidades, reconozcan el desempeño de la juzgadoras federales y permitan aprovechar el talento y la experiencia de un gran número de mujeres plenamente capacitadas e idóneas para el cargo, en beneficio de la sociedad y de la calidad en la impartición de justicia [...]<sup>1156</sup>

Ahora bien, retomando el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, además de realizar un análisis conceptual amplio, el instrumento se centra en brindar a las y los juzgadores diferentes elementos para aplicar en su quehacer laboral la Perspectiva de Género al juzgar:

- Recuerda a los y las juzgadoras que el logro efectivo de la igualdad es un mandato constitucional y convencional que les atañe con base en el artículo 1º constitucional y los tratados internacionales como la CEDAW y la Convención Belém do Pará;<sup>1157</sup>

---

<sup>1155</sup> Cfr. *Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*, considerando quinto.

<sup>1156</sup> *Ibidem*, considerando séptimo.

<sup>1157</sup> Cfr. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, *op. cit.*, nota 1132, p. 74.

- Establece que la aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una de las maneras para garantizar el derecho a la igualdad;<sup>1158</sup>

- Explica que lo que determina si una o un juzgador deben aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder o de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales –situación que predomina en México— y, por lo tanto, la necesidad de realizar, en cada caso, un análisis orientado a detectar esas cuestiones.<sup>1159</sup>

Para dicho análisis el Protocolo establece un elemento muy útil si se cuenta con el marco conceptual necesario para aplicarlo: una lista de verificación que provee a las y los juzgadores de un listado que pueden aplicar transversalmente en cualquier etapa del proceso:

A. Respecto a las cuestiones previas al proceso

- Revisar si procede otorgar medidas especiales de protección.
- Analizar la admisibilidad de los asuntos de acuerdo con los postulados de la perspectiva de género y el control de convencionalidad.

B. Respecto a los sujetos involucrados

- Identificar la existencia de una relación desequilibrada de poder y a la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad o de desigualdad formal, material y/o estructural.
- Aplicar un escrutinio estricto en casos en los que estén involucradas categorías sospechosas como sexo, género y/o preferencia/ orientación sexual.

---

<sup>1158</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit*, nota 1132, p. 76.

<sup>1159</sup> *Ibidem*, p. 77.

- Prestar particular atención a los casos en donde confluyan dos categorías  
sospechosas como sexo y raza, sumados a ciertos contextos como, por ejemplo, pobreza, situación de calle y migración.
- C. Respetto de los hechos que originan la resolución o sentencia
  - Leer e interpretar los hechos sin estereotipos discriminatorios y de acuerdo al  
contexto de desigualdad verificado.
- D. Respetto al derecho aplicable a la resolución o sentencia
  - Aplicar los estándares de derechos humanos, así como los principios  
constitucionales de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro persona.
  - Cuestionar la pretendida neutralidad de la norma a fin de evaluar los impactos  
diferenciados en su aplicación.
  - Verificar la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de las  
autoridades y determinar la manera de combatirlos por medio de la resolución o sentencia.
  - Establecer el marco normativo aplicable conforme al control de constitucionalidad y convencionalidad.
  - Argumentar de tal manera que la sentencia se haga cargo de las desigualdades  
detectadas.
  - Usar lenguaje incluyente y no invisibilizador.
  - En la medida de lo posible, fijar precedentes y aportes en materia de género  
con la argumentación y el sentido de la sentencia.
- E. Respetto a la etapa final del proceso
  - Determinar medidas de reparación integral del daño que atiendan a la

afectación del proyecto de vida de la persona involucrada y que se hagan cargo del poder simbólico de las sentencias.

En su caso, establecer medidas de reparación transformativas.

- Asegurar que la etapa de ejecución y seguimiento a la resolución o sentencia

dé continuidad a la aplicación de la perspectiva de género realizada en etapas anteriores del proceso judicial.<sup>1160</sup>

No obstante que se reconoce la inversión de grandes cantidades de recursos para crear mecanismos institucionales destinados a prevenir, atender y sancionar la violencia de género en el acceso a la justicia, persisten diversos obstáculos como la desconfianza en las instituciones que provoca una baja incidencia al denunciar los hechos. Asimismo, existe otra característica que impide un verdadero registro del impacto de todos los mecanismos implementados: la falta de rendición de cuentas y acceso a la información que generan.<sup>1161</sup>

### **3.7 Retos para la impartición de justicia con perspectiva de género**

El contexto actual lanza críticas feroces contra las procuración y administración de justicia. El mayor reclamo proveniente de la sociedad civil de nuestro país es precisamente la deficiencia de la impartición de justicia. Este reclamo trasciende el ámbito nacional y hasta llegar al internacional, con cientos de quejas sobre la ineficacia y la impunidad, en contra del actuar de todas las instancias y materias del sistema judicial.<sup>1162</sup>

En México la labor judicial es primordial para cambiar los estereotipos de género. No obviamos que, por ejemplo, el lenguaje de los operadores de justicia se basa en prejuicios también presentes en la sociedad civil. En ese sentido, es clara la normalización de la violencia que las propias mujeres reproducimos, así lo

---

<sup>1160</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 1132, pp. 142 y 143.

<sup>1161</sup> Cfr. Hernández Nieto, Carolina, *Animal Político*, 5 de agosto de 2018, <https://www.animalpolitico.com/blogueros-verdad-justicia-reparacion/2018/08/05/compromisos-pendientes-para-acabar-con-la-violencia-de-genero/>

<sup>1162</sup> Cfr. Instituto Nacional de las Mujeres, *op. cit.*, nota 1117, p. 37.

demuestran los 14.9 millones de mujeres que piensan que debemos vestirnos sin escotes para no ser molestadas por los hombres. Lo que debemos cuestionarnos es por qué el 38.8 por ciento de ellas han sufrido al menos un incidente de violencia<sup>1163</sup> que las orilla a seguir normalizando el estado de inseguridad en que vivimos todas.

El por qué el sistema de justicia no ha logrado inhibir las conductas estereotipadas que resultan en violencia en contra de las mujeres es el verdadero núcleo del cuestionamiento. El hecho de que de los 24.6 millones de mujeres que pensamos que tenemos derecho a salir solas por la noche, el 52.3 por ciento hayan sido violentadas,<sup>1164</sup> es un hecho que contextualiza la violencia que vivimos y que no ha visto mejorías.

La falta de denuncia es por supuesto una de las respuestas obvias de la ineffectividad judicial, sin embargo, si tomamos en cuenta que de los 63.9 millones de mujeres residentes en México,<sup>1165</sup> el 7.3% de ellas de 15 años o más hemos sufrido algún tipo de violencia por parte de nuestras parejas que solo en 361 mil casos ha sido denunciada ante alguna autoridad; la pregunta obvia es ¿por qué no denunciarnos? La razón está en la respuesta que recibimos ante la denuncia: solo en 28 mil de esos casos se consignó al agresor ante un juez, mientras que en 49 mil de esos casos las mujeres no tienen conocimiento de qué sucedió en atención a su denuncia. Más preocupante aún es que en 78 mil casos se firmó un acuerdo conciliatorio,<sup>1166</sup> a pesar de que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia establece la inviabilidad de estos procedimientos en casos de sometimiento entre el agresor y la víctima.

En ese contexto, tanto en México, como en otros lugares de América, la impartición de justicia se ve afectada negativamente por diversos obstáculos como:

- Retrasos injustificados por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación para llevar a cabo las diligencias necesarias, debido

---

<sup>1163</sup> Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Mujeres y hombres en México. 2018*, México, p. 194, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/MHM\\_2018.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf)

<sup>1164</sup> Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *op. cit.*, nota 1163, p. 194,

<sup>1165</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>1166</sup> *Ibidem*, p. 199.

a la influencia de patrones socioculturales discriminatorios que descalifican a las víctimas y consideran estos casos como no prioritarios;

➤ La omisión de pruebas claves para identificar a los responsables, la gestión de las investigaciones por autoridades que no son imparciales, el énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial, en la que no se otorga credibilidad a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado que se les brinda a estas y a sus familiares cuando procuran colaborar.<sup>1167</sup>

Un ejemplo de lo anterior es el caso de una mujer de Saltillo quien fue acusada de infanticidio por dar a luz en un basurero. Favorablemente, un juez federal otorgó el amparo para reponer el proceso con el fin de que se realizara una valoración de pruebas sin apreciaciones estereotipadas y se aplicaran los filtros de legalidad y constitucionalidad previstos constitucionalmente. La valoración de las pruebas se realizó de manera errónea y, en consecuencia, se analizaron incorrectamente los elementos del delito imputado. Se ignoraron los argumentos sobre la marginación y pobreza de la acusada, que envolvían las circunstancias de su localidad y su acceso a los servicios médicos. Se trataba pues de la necesidad de brindar un trato diferenciado que atendiera a la imposibilidad material que la acusada tenía para recibir atención obstétrica y la precariedad de su condición económica.<sup>1168</sup>

En México, hechos como el descrito son comunes, sin embargo, anualmente solo se presentan 150 000 denuncias por violencia de género, de ellas 11% resultan en investigaciones por parte del Ministerio Público y solo 2.4% reciben sentencias condenatorias.<sup>1169</sup>

También se ha encontrado que el 85% de las sentencias no consideraron la influencia de los estereotipos de género o las características de identidad de los

---

<sup>1167</sup> Cfr. Relatoría sobre los derechos de la Mujer, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 20 enero 2007, p. 52, <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>

<sup>1168</sup> Cfr. Lara, Alonso, Más perspectiva de género, menos protocolo, Grupo de Información en Reproducción Elegida, <https://www.animalpolitico.com/blogueros-punto-gire/2014/02/17/mas-perspectiva-de-genero-menos-protocolo/>

<sup>1169</sup> Cfr. Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), EQUIS: Justicia para las Mujeres, el Grupo de Información en Reproducción Elegida y el Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir, 51% Una agenda para la igualdad, 2018, p. 16, <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/51-Una-agenda-para-la-igualdad.pdf>

involucrados. En el 80% de los casos los juzgadores analizaron de manera aislada la violencia contra mujeres y no como un hecho parte del entramado social por motivos de género y, finalmente, en 47% no se valoró la situación de violencia expresada por las mujeres.<sup>1170</sup>

En el 70% de los casos las pruebas no se valoraron con perspectiva de género al obviar el patrón de comportamientos basados en estereotipos de género. En el 69% de los casos se omitió identificar situaciones de riesgo y en consecuencia la emisión de medidas de protección necesarias. En 64% de ellos, no se identificaron todos los derechos en conflicto y las afectaciones específicas derivadas del género. Aunado a ello, en el 79% no se utilizaron normas especializadas de protección de derechos humanos, en el 84% de las sentencias no fundamenta sus argumentos ni logran explicar el vínculo de su decisión con la perspectiva de género con la debida fundamentación jurídica; en el 86% las medidas de reparación no se atendieron las situaciones de discriminación o violencia por género y en el 71% no se dictaron medidas de seguimiento al cumplimiento de las sentencias. En consecuencia, una de las conclusiones emitidas en el estudio en comento fue la necesidad de reformular la capacitación judicial con el objeto de que sean integrales, continuos y permanentes.<sup>1171</sup>

En resumen, los modelos y lineamientos bajo los cuales operan los diversos instrumentos con financiamiento y coordinación divididos imposibilita la rendición de cuentas, la homogeneidad en los modelos y aún se carece de personal sensibilizado en derechos humanos y capacitado en perspectiva de género. Debido, entre otras razones a que las capacitaciones son pocas, breves e inconsistentes.<sup>1172</sup>

Por su parte, la falta de acceso a la información se refleja en la omisión de datos desagregados por sexo y el registro de información relativa a condiciones vividas por hombres y mujeres de manera específica pues sin esto es imposible realizar un diagnóstico orientado a generar soluciones reales.<sup>1173</sup>

---

<sup>1170</sup> Red por la ciudadanización de la Justicia, *Análisis de sentencias y resoluciones judiciales del país. Reporte de hallazgos del primer ejercicio de auditoría judicial ciudadana*, p. 15, <http://www.ciudadanizandolajusticia.org/noesjusticia.pdf>

<sup>1171</sup> Red por la ciudadanización de la Justicia, *op. cit.*, pp. 17-30.

<sup>1172</sup> Cfr. Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), *EQUIS: Justicia para las Mujeres*, *op.cit.*, p. 18,

<sup>1173</sup> *Idem.*



Resulta evidente la falta de análisis de un perfil sociodemográfico dentro del cual se deben considerar:

- Condiciones de pobreza;
- Deficiente escolarización;
- Trabajos informales y baja remuneración;
- Responsabilidad al frente de familias monoparentales;
- Historial de victimización y agresiones sexuales;
- Problemas con adicción al alcohol y drogas<sup>1174</sup>

Al respecto, la propia Suprema Corte Justicia de la Nación ha establecido que:

en casos específicos de muertes de mujeres, se debe hacer en el probable responsable un peritaje en antropología social, que determinará si aquél presenta patrones culturales orientados hacia conductas misóginas o de discriminación y desprecio hacia las mujeres, apoyándose en el trabajo de campo correspondiente y los resultados de los dictámenes emitidos en las especialidades afines a su materia<sup>1175</sup>

Con ello, el máximo Tribunal sentó un criterio importantísimo e ineludible para todos los operadores de justicia. Hoy en día es inaceptable que no se tomen en cuenta, ni se realicen análisis o periciales que verifiquen la posible relación de subordinación o de poder, incluidas las que se basen en el género.<sup>1176</sup> Es imposible aislar la violencia contra las mujeres y su discriminación del contexto de violencia estructural que padecemos. Pero para lograrlo de manera uniforme en todo el Poder Judicial mexicano es imperante que todos los operadores de justicia conozcan de estos criterios y de la historia que acompaña a sus argumentos y criterios, por lo que la capacitación como estrategia de transversalización resulta fundamental.

---

<sup>1174</sup> Cfr. Centro de Excelencia para Información Estadística de Gobierno, Seguridad Pública, Victimización y Justicia, *El derecho de acceso a la justicia en el caso de las mujeres condenadas en México: cuantificación y evaluación*, 2ª Conferencia Internacional sobre Estadísticas de Gobernanza, Seguridad y Justicia, 2014, p. 6.

<sup>1175</sup> Amparo en revisión, *op. cit.*, nota 1115, párr. 190.

<sup>1176</sup> Amparo en revisión, *op. cit.*, nota 1115, párr. 211.

En ese sentido, el verdadero sentido de una capacitación dirigida a los operadores de justicia es lograr que la respuesta del Poder Judicial ante la violencia por cuestiones de género no sólo atienda a las violaciones específicas por parte de las autoridades y cambiarlas, sino también proyectar a generar un cambio de conducta en la sociedad para mejorar las relaciones socialmente establecidas. Se trata entonces de “ir más allá de los casos concretos y ver el contexto en el cual se desenvuelven para así alimentar nuestro entendimiento de [ellos]”<sup>1177</sup>

Lo anterior se debe a que la Suprema Corte ha entendido que existe y debe reconocerse la presencia de “una particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres [...] como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo”<sup>1178</sup> y, con ello, abrió la puerta para implementar medidas adecuadas para que las y los operadores de justicia adopten con eficiencia su obligación de juzgar con perspectiva de género.

Con base en ello es que trabaja la Unidad General de Igualdad de Género de dicho Tribunal, bajo cuatro principales objetivos: i) Generar ambientes laborales libres de violencia y discriminación; ii) Impulsar la paridad y la conciliación de la vida laboral y familiar; iii) Crear alianzas con la sociedad civil y los otros poderes públicos para promover los derechos de las mujeres y iv) Sensibilizar y capacitar a quienes imparten justicia en materia de perspectiva de género.<sup>1179</sup>

Para el cumplimiento de dichos objetivos resaltan desde nuestra perspectiva diversas situaciones:

- a) Existen publicados algunos materiales denominados “Sembrando la igualdad de género” y los mismos se encuentran dedicados a estancias infantiles y preescolar.<sup>1180</sup>

Para nosotros esto quiere decir que la Suprema Corte desde su trinchera ha logrado comprender que el proceso de creación de la discriminación y

---

<sup>1177</sup> Vela Barba, Estefanía, *op. cit.*, p. 109.

<sup>1178</sup> Tesis, 1a. XXVII/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, p. 443.

<sup>1179</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero>

<sup>1180</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comisión de Género, Sembrando la Igualdad de género: acciones educativas para la infancia, México, Programa de Equidad de Género de la SCJN, 2010.

violencia estructural por cuestiones de género es una cuestión que se aprende a base de reiteración y que, por lo tanto, es posible cambiar si se enseña de una manera diferente en pro de la igualdad.

b) Se están implementando consultas abiertas para determinar los intereses y preferencias en diversas materias para diagnosticar los límites personales, familiares e institucionales del personal para acceder a un nivel más elevado de profesionalización.

Si bien el muestreo detectado para esta tesis estaba enfocado en cuestiones de superación personal, lo cierto es que muestra una tendencia importantísima hacia generar recursos previos a la planeación de las acciones para institucionalizar realmente la perspectiva de género. Se trata de ubicar las necesidades de quienes serán capacitados para lograr una experiencia eficiente de enseñanza-aprendizaje.<sup>1181</sup>

A pesar de estos avances, no podemos negar que los obstáculos mencionados son, sin duda, grandes problemáticas que de manera particular ameritan un análisis y trato específico para su solución, sin embargo, ante la imposibilidad de resolver todas las aristas de la falta de perspectiva de género en la impartición de justicia, este trabajo se limita a aportar algunas propuestas concretas sobre la implementación de una capacitación que se considera debe ser integral.

### **3.8 Capacitación Especializada**

La capacitación es, sin duda, una de las estrategias más recurrentes para incorporar la perspectiva de género en la administración pública. Si bien su comienzo se pensó como “sensibilización”, con el tiempo se tendió a articular enfoques teóricos con información técnica sustentada en la evidencia y experiencia, es decir, en la aplicación de capacitaciones continuas.<sup>1182</sup>

---

<sup>1181</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capacitación y eventos, <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/maestrias>

<sup>1182</sup> Cfr. Zaremberg, Gisela, *op.cit.*, p. 7.

La premisa para concretar una capacitación especializada que redunde en efectos sustantivos y reales en la labor de justicia, es el deber de igualdad cuyas implicaciones son “cubrir las necesidades de aquellos que trabajan para la institución y de aquellos que utilizan sus servicios [se] requiere que las autoridades públicas reconozcan la necesidad de combatir la discriminación y promuevan la igualdad de oportunidades [...] La toma de decisiones debe basarse en “evidencia de necesidad” y no en presunciones arbitrarias o estereotipos”.<sup>1183</sup>

Por supuesto que esta premisa implica también un cambio radical en la manera como se percibe a los y las impartidoras de justicia pues, si bien es cierto que su categoría de autoridad les imprime un halo de respeto, también lo es que la administración de justicia es un servicio público, obligado a proveerse en igualdad de condiciones para todas las personas, especialmente las mujeres por encontrarnos en un estado de vulnerabilidad, y con el respectivo mecanismo de supervisión y rendición de cuentas.

Lo anterior viene a cuenta por la inmensa necesidad de respeto y garantía de autonomía personal. Se trata de reconocer y otorgar la capacidad jurídica y de actuar real a las personas mujeres como ciudadanas con plenos de derechos y obligaciones.<sup>1184</sup>

Se considera que la capacitación de manera práctica debe estar dividida en dos objetivos precisos: la reflexión ideológica y la especificación de los intereses estratégicos<sup>1185</sup> (en este caso la solución del problema de la desigualdad de género en la impartición de justicia).

En un primer momento, resulta imprescindible que él o la juzgadora identifique y cuestionen las presunciones culturales y “sentido común”<sup>1186</sup> en el que basarían generalmente todas sus determinaciones. Debe tomar en cuenta que un

---

<sup>1183</sup> Pérez Portilla, Karla, Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos, Colección de textos sobre Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 27.

<sup>1184</sup> Cfr. Instituto Veracruzano de las Mujeres, Programa de Fortalecimiento a la transversalidad de la perspectiva de género, 2010, p. 12.

<sup>1185</sup> Cfr. Flores-Hernández, Aurelia, Martell-Ruíz, Luz M., & Flores-Moreno, Carmen L., “Experiencia de capacitación con perspectiva de género: Ruta hacia la ciudadanía”, *Agricultura, sociedad y desarrollo*, 11(3), 2014, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-54722014000300002&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722014000300002&lng=es&tlng=es)

<sup>1186</sup> Cfr. Pérez Portilla, Karla, *op.cit.*, pp. 38 y 39.

acto de injusticia puede resultar de sus propias acciones o presunciones inconscientes en situaciones que consideran ordinarias en el desempeño de su cargo.

Para ello es fundamental generar las condiciones para lograr un aprendizaje que propicie la crítica de las categorías fijas, inmóviles, binarias o dicotómicas que por mucho tiempo han reducido el tema de género a una comparación única entre hombres y mujeres,<sup>1187</sup> sin una debida contextualización.

Es importante reconocer la existencia de la dificultad que las mujeres sufrimos frente a la discriminación y que se traduce en desventajas al momento de exigir el pleno ejercicio de nuestros derechos. Se trata de no dejar al impulso de la persona afectada la posibilidad de generar un equilibrio, pues para muchas de nosotras, las circunstancias y el entorno social han logrado que internalicemos la subordinación e incluso la justifiquemos.<sup>1188</sup>

Si bien la implementación de capacitación no puede “forzar” un proceso de toma de consciencia, si puede retomar la perspectiva de aquellas personas que hemos identificado las prácticas que nos afectan de manera negativa y requieren un cambio. De tal forma, se puede buscar su reconocimiento y trabajar en su prevención y defensa. En ese sentido, la crítica a la forma actual de retomar las experiencias individualizadas de las mujeres, es que, en tanto nos constituimos en un sector de la sociedad que no participa en igual medida en los mercados laborales o de política formal, nuestras aportaciones se ven diluidas en los diversos análisis realizados.<sup>1189</sup>

El cambio exige un permanente esfuerzo, por lo que no es posible pensar en la incorporación de la perspectiva de género simplemente implementando cursos cortos que pretendan que sus asistentes se conviertan en expertos en la materia<sup>1190</sup> sin tomar en cuenta las diversas reticencias que pueden presentar y que, aunque son totalmente comprensibles, no pueden ser toleradas.

---

<sup>1187</sup> Cfr. Zaremborg, Gisela, *op.cit.*, p. 17.

<sup>1188</sup> Cfr. Pérez Portilla, Karla, *op.cit.*, p. 41.

<sup>1189</sup> Cfr. Lois, Marta, Alonso, Alba (coord.), *op.cit.*, p. 167.

<sup>1190</sup> Cfr. Zaremborg, Gisela, *op.cit.*, pp. 7-8.

En ese sentido, resulta imprescindible iniciar con un cambio en la concepción de lo que es la justicia. En tanto ésta no puede “ser indiferente a las vidas que las personas pueden realmente vivir”<sup>1191</sup> y en ese sentido las experiencias humanas de las mujeres son en extremo valiosas y de imposible sustitución con cuestiones normativas o institucionales operantes en el sistema jurídico.

Se trata entonces de garantizar la mayor libertad posible a las mujeres para el ejercicio de nuestros derechos. Así, cuando somos parte de un proceso jurídico, debemos poseer la libertad de perseguir nuestros objetivos en cuanto a la forma en que deseamos vivir y promover los fines que deseamos impulsar sin vernos forzadas por imposiciones arbitrarias.<sup>1192</sup>

En este punto, el Poder Judicial se constituye como la institución a la que corresponde de manera ineludible la regulación de conflictos, en especial los relacionados con la aplicación e interpretación de las normas del sistema político y cuya legitimación se sostiene sobre la aceptación y protección de la pluralidad de ciudadanos,<sup>1193</sup> es decir, depende también de que nosotras lo legitimemos.

El juzgador debe comprometerse a superar los desafíos que implican el aprendizaje necesario para tomar en cuenta las ventajas y desventajas de los involucrados. Es decir, valorar la capacidad de cada persona para hacer cosas que valora por tener la libertad para ello y no tomar sus determinaciones basado en un “diseño” preestablecido sobre la organización prevaleciente en la sociedad.<sup>1194</sup>

Se trata de prestar especial atención a la desigualdad de capacidades cuando se hace una evaluación de las disparidades, aceptando la pluralidad de formas de vida y preocupaciones que nos distinguen a mujeres y hombres. El énfasis se pone en las oportunidades reales que una persona tiene, en especial las mujeres, de cumplir un fin, es decir la habilidad y libertad que tiene para hacerlo. En ese sentido es un deber de los operadores de justicia brindar a las personas la capacidad de optar por acceder a la justicia o no.<sup>1195</sup>

---

<sup>1191</sup> Sen, Amartya, *op.cit.*, p. 50.

<sup>1192</sup> Cfr. Sen, Amartya, *op.cit.*, p. 258.

<sup>1193</sup> Cfr. Lois, Marta, Alonso, Alba (coord.), *op.cit.*, p. 81.

<sup>1194</sup> Cfr. Sen, Amartya, *op.cit.*, p. 262.

<sup>1195</sup> *Idem.*

El reconocimiento de las relaciones sociales de dominación, que en ocasiones se traducen en trabas injustas y resistentes ante el acceso a los derechos y de las capacidades de decisión y las oportunidades de las mujeres es primordial, pues los problemas de género ponen de relieve la existencia de desigualdades que son, por un lado, un problema público, no solo un reclamo ideológico y, por el otro, una responsabilidad también de carácter público.<sup>1196</sup>

Con base en las reflexiones pasadas es que a continuación se plantea una propuesta para la implementación de capacitaciones para transversalizar la perspectiva de género:

- La situación a modificar mediante la capacitación es: la existencia de discriminación y violencia de género en la impartición de justicia.
- La acción necesaria: transversalizar la perspectiva de género para garantizar el ejercicio pleno de derechos para las ciudadanas y ciudadanos con pleno respeto a nuestras diferencias y libre de estereotipos por cuestiones de género ante y en el Poder Judicial.
- Las implicaciones: como se explicó en el primer capítulo de esta investigación la transversalización es una estrategia dirigida a eliminar los sesgos que provocan discriminación y diversos tipos de violencia en contra de las mujeres.<sup>1197</sup> El método por el cual esta estrategia busca alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres es la inclusión de consideraciones de género, es decir la perspectiva y necesidades de las mujeres por igual a las de los hombres, en todas las actividades del poder judicial. El objetivo de dicha estrategia es lograr la institucionalización de una cultura apegada al respeto de los derechos humanos, entre ellos la igualdad sin discriminación por cuestiones de género.
- Acciones particulares de inmediata adopción:
  - Uso del lenguaje no sexista:

---

<sup>1196</sup> Cfr. Zaremberg, Gisela, *op.cit.*, pp. 15- 16.

<sup>1197</sup> Por supuesto que esta garantía debe aplicarse a todas las personas independientemente de su sexo e identidad genérica, pero como mencionamos al inicio de este trabajo, el sujeto político al que atendemos en esta investigación es la mujer.

Los servidores públicos del Estado mexicano cuentan ya con una gran variedad de Guías e instrumentos que tienen por finalidad explicar y ejemplificar el uso del lenguaje no sexista.<sup>1198</sup> En ese sentido, lo que aquí interesa es retomar la importancia de su aplicación, en especial en el desarrollo de las actividades judiciales.

La importancia del uso del lenguaje en la expresión oral y escrita, tanto en las conversaciones informales como en los documentos oficiales, es que mediante él se construyeron y reproducen las relaciones asimétricas, jerárquicas e inequitativas en diversos ámbitos de la vida social.<sup>1199</sup> Situación que se agrava cuando es una persona investida con el carácter de servidor o servidora pública quien hace este mal uso del lenguaje pues refuerza la idea en la sociedad de que esa actitud es plausible o permitida.

En ese sentido, se considera que hay dos pautas ineludibles al momento de adoptar lenguaje no sexista, como primer paso hacia la institucionalización de la perspectiva de género en el Poder Judicial, evitando valoraciones erróneas y efectos discriminatorios:

1) La eliminación de las generalizaciones que usan el masculino como lenguaje universal.

Esto debido a que cuando la autoridad expresa de manera verbal o escrita sin referirse expresamente a mujeres y hombres de manera individualizada se nos invisibiliza bajo la suposición de que sus enunciados aplican igualmente para ambos sexos. Esto tiene por principal objetivo evitar la ambigüedad.

Ejemplo: cuando “en una sentencia se alude al “Secretario”, al “Abogado del Estado”, al “perito”, al “propietario”, estas palabras pueden ser genéricas, pero también pueden estar aludiendo a hombres o a

---

<sup>1198</sup> Manual para el uso no sexista del lenguaje, emitido por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2011; Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente, emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres, 2015; Líneas de comunicación interna para el uso de lenguaje incluyente y no sexista, emitido por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2016.

<sup>1199</sup> Cfr. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, *Manual para el uso no sexista del lenguaje*, 2011, p. 7.



mujeres concretas. Como la palabra nombra en masculino, la presencia simbólica masculina está siempre garantizada, pero la femenina está siempre oculta, en la generalidad.”<sup>1200</sup>

## 2) Productos comunicacionales con enfoque de igualdad.

Es innegable que las desigualdades en razón del género son hoy en día en México un problema estructural. Esto quiere decir que se encuentran presentes en todos los ámbitos sociales de este país. En este sentido, no puede obviarse la necesidad de campañas de comunicación que tengan por objeto informar sobre la igualdad de género.

Las campañas emitidas por la Administración Pública son una herramienta de gran peso para lograr la igualdad sustantiva.

Ejemplo: Visualmente es importante representar a hombres y mujeres en igual número, con profesiones iguales, igual talla o estatura. Asimismo, debe apostarse por representar la diversidad, mujeres diversas entre sí y hombres diversos entre sí.<sup>1201</sup>

Ahora bien, en la redacción de instrumentos como convenios, se usa generalmente “Firman los que en el acto...” sin embargo lo adecuado sería “Firman quienes en el acto...”.<sup>1202</sup>

Se trata de romper con estereotipos y mediante este tipo de comunicación se puede coadyuvar a desarticular los roles socialmente impuestos a mujeres y hombres.

- Proceso:

Se considera que una capacitación debe estar conformada por diversos procesos. El ideal es que dichos procesos abarquen al total de personas que pueden actuar desde diversos ámbitos en los procesos judiciales. Por lo que su implementación debiera ser paralela y permanente. En este caso nos abocaremos

---

<sup>1200</sup> Rubio Castro, Ana, Bodelón González, Encarna, “Lenguaje jurídico y género: sobre el sexismo en el lenguaje jurídico”, p. 8, <http://www.upv.es/entidades/VRSC/info/U0711345.pdf>

<sup>1201</sup> Cfr. Instituto Nacional de las Mujeres, Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente, 2015, pp. 6-7.

<sup>1202</sup> *Ibidem*, p. 20.

a la capacitación a las y los funcionarios públicos encargados de participar en los procesos del ámbito judicial.

i) Capacitación en materia de igualdad de género

Este proceso se encuentra propuesto para lograr una efectiva transversalización de la perspectiva de género es la capacitación en materia de igualdad de género dirigida a todos los operadores de justicia (abogados, jueces, defensores de oficio, oficiales, ministerios públicos, médicos legistas, usuarios).

Su implementación requiere de una planeación previa, cuya propuesta se expone a continuación:

Se proponen tres pasos a corto, mediano y largo plazo respectivamente, para cada proceso de capacitación:

- i) agrupar;
- ii) integrar y
- iii) organizar.

Esto implica en un primer momento el reconocimiento de la existencia de la diversidad en la esfera social, posteriormente la articulación de los intereses provenientes de los diversos sectores en la agenda pública y, finalmente, la reivindicación de todos estos intereses en condiciones de igualdad para y por todos los integrantes.

En la primera fase, agrupar, es impostergable la inclusión de indicadores específicos por género que permitan perfilar las estrategias a seguir y diseñar políticas con mayor capacidad de incidencia por estar focalizadas. Sin embargo, no se trata solo de contar con amplia disponibilidad de datos, sino también de su calidad para poder ser analizados y correlacionados.

Durante esta fase existen preguntas que pueden hacerse para evitar la contaminación de los resultados:

- a) ¿Se está sobregeneralizando? Esta cuestión está orientada a identificar si un estudio está elaborado para analizar la conducta de alguno de los sexos, pero presenta sus resultados como válidos para mujeres y hombres por igual. Ejemplo: ¿Cómo *padre* de familia y

proveedor económico cuánto tiempo dedica al cuidado de sus hijos? Si bien, podría entenderse como una pregunta neutra, en realidad englobar madres y padres en la misma pregunta redundaría en un indicador inexacto por sexo;

b) ¿Se está sobrespecificando? Se debe prestar atención a no iniciar el estudio bajo la consideración de que ciertas necesidades e intereses son válidas solo para alguno de los sexos, sin tomar en cuenta que en realidad pueden ser aplicadas a ambos sexos. Ejemplo: ¿Cómo jueza considera que las jornadas laborales le impiden cumplir con su responsabilidad en el ámbito familiar? En este caso, la pregunta podría interpretarse a favor de extraer datos con perspectiva de género, pero al estar dirigida solo a las mujeres que ocupan el cargo de jueza, se está dejando fuera que el tema de la responsabilidad familiar es una cuestión que atañe tanto a mujeres como a hombres.

c) ¿Se está siendo insensible al género?<sup>1203</sup> Esta pregunta busca que se retome como una variable importante el género. Se trata de no ignorar los lugares que de manera diferenciada ocupamos hombres y mujeres en la estructura social. Ejemplo: ¿De acuerdo con el tabulador de sueldos y salarios de la instancia en la que labora, considera que sus percepciones son justas en relación con las labores que realiza? La pregunta puede leerse como un enunciado neutro, sin embargo, al ser contestada de la forma que está formulada y de manera aislada, arrojaría información inexacta y poco útil para detectar sesgos por cuestiones de género que se sabe existen.

Otro ejemplo: ¿Cuáles son las razones profesionales que han influido para permanecer en el mismo puesto en el Poder Judicial? Esta pregunta sería fundamental en el caso de buscar indicadores sobre el

---

<sup>1203</sup> Las preguntas se realizan con base en los conceptos expuestos en la obra: Caminando Hacia la Igualdad Real. Manual en módulos Dirigidos a facilitadoras(es) de talleres para la Capacitación de Juezas(es) en la Administración de Justicia con perspectiva de Género, Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), Programa Mujer, Justicia y Género, pp. 78-84, <http://fundacionjyg.org/wp-content/uploads/2018/05/1-Caminando-hacia-igualdad-real.pdf>

tiempo que tardan una mujer y un hombre en alcanzar determinada posición en la institución. Sin embargo, si se presenta como se ha escrito, se pasaría por alto que aplicada sin brindar mayores opciones que los obstáculos profesionales, se invisibilizaría que existen de facto diferencias importantes que influyen en las edades en las que cada género alcanza determinadas posiciones.

Una vez que se han generado indicadores adecuados y suficientes para realizar la agrupación de las necesidades de capacitación, el segundo momento se trata de integrar y el medio es la educación, es decir, brindar las herramientas y realizar actividades de construcción de habilidades para que una persona pueda decidir libre e informadamente de tal manera que las personas con las mismas necesidades de formación encuentren espacios para el diálogo y la incidencia.

Ahora bien, aquí cabe hacer una advertencia, si bien como parte de los sesgos de género aun existentes encontramos un prejuicio que predomina al considerar que las capacitaciones en cuestiones de género están dirigidas o son de mayor interés para las mujeres o un “asunto de mujeres”,<sup>1204</sup> esto es totalmente falso pues es precisamente esta polarización dicotómica de lo que se consideran intereses legítimos por sexo lo que perpetúa las desigualdades.

En este punto, la manera en que se convoca oficialmente a participar en el proceso de capacitación resulta de gran importancia pues en primera instancia debe ser obligatorio, es decir, su curso no puede ser optativo, aunque sí adecuado a los tiempos y necesidades de las personas a capacitar bajo un límite razonable de adecuación.

También, durante la planeación, se “debe contemplar las expectativas de formación y disponibilidad por parte de las personas asistentes, de tal manera que la formación y los contenidos correspondan a las necesidades y dinámicas de los grupos. Lo contrario solo significa capacitar para “cumplir con un programa de actividades” que en ocasiones limita y entorpece la expresión y el conocimiento de las formas de pensar y las opiniones de las personas capacitadas”.<sup>1205</sup>

---

<sup>1204</sup> Cfr. Flores-Hernández, Aurelia, Martell-Ruíz, Luz M., & Flores-Moreno, Carmen L., *op.cit.*, p. 279,

<sup>1205</sup> Cfr. Flores-Hernández, *op. cit.*, p. 289.

Para lograr lo anterior, es fundamental que se realicen todos los esfuerzos por prever una estructura que favorezca el aprendizaje, delimitando por edad, por escolaridad, por actividades rutinarias, por disponibilidad de horario, entre otras a los juzgadores encargados de impartir justicia. De esta manera, los tiempos destinados a cada etapa de la capacitación deben ser previstos con oportunidad, atendiendo a las necesidades de los capacitados y previendo un margen para que resulte suficiente y no genere falta de atención o inasistencia.

Otro aspecto importante a retomar es la forma adecuada de graficar ordenadamente a los actores de la capacitación y sus relaciones para generar un mapa que responda a la necesidad de enfocar las actividades pues, basado en la experiencia, los procesos de transversalización más exitosos están acompañados por una red de organizaciones de la sociedad civil, actores de cooperación internacional y académica que impulsan la incorporación en cualquiera de sus fases.<sup>1206</sup>

Para generar la estructura de una capacitación formulada con base en un proceso participativo habría que prestar atención a lo siguiente:

- Su orientación a la comunidad;
- Si disminuye la opresión de las jerarquías;
- Si incluye las voces provenientes de diferentes perspectivas, en particular la de las mujeres;
- Si garantiza la transparencia y rendición de cuentas.<sup>1207</sup>

En ese sentido, para lograr un debido enfoque en la comunidad a la que se encuentra orientada, una capacitación requiere de la participación social, de donde deriva la tercera etapa propuesta: la organización. Se trata de acoger la participación grupal comprendida como uno de los ejes para lograr la inclusión en condiciones de igualdad de todos y cada uno de sus sectores, en este caso la inclusión de la perspectiva y experiencias de las mujeres. Esto, a su vez implica dos principales ejercicios: por un lado la participación como un “compromiso activo en

---

<sup>1206</sup> Cfr. Zaremborg, Gisela, *op.cit.*, p. 77.

<sup>1207</sup> *Ibidem*, p. 88.

la deliberación de los temas que afectan a la comunidad política”,<sup>1208</sup> es decir, en pleno ejercicio de la ciudadanía y, por el otro, la adopción de sus necesidades como prioritarias en la misma medida para todos.

Se trata de reconocer a las personas en situaciones de vulnerabilidad como las mujeres en igualdad de condiciones que a los hombres, el papel que les corresponde en la búsqueda de las acciones que refuercen su intervención tanto en la toma de decisiones, como en la obtención de beneficios y pleno ejercicio de sus derechos como partes en la comunidad.<sup>1209</sup>

Ahora bien, en virtud de que de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, el 68.2% son personas entre 40 y 59 años de edad,<sup>1210</sup> su educación jurídica inició, o en su totalidad fue impartida, de manera formalista, es decir, identificando al derecho con el texto de la ley.<sup>1211</sup> Consecuencia de ello, sus estrategias de enseñanza aprendizaje se encuentran basadas en una metodología que privilegia, en primer momento, la adopción de conceptos y herramientas mediante la memorización o el uso reiterado del contenido de las normas, por lo que se considera que la forma en que se les ha tratado de acercar a la aplicación de la perspectiva de género, resulta evidentemente inefectiva.

En este punto es importante resaltar los conceptos fundamentales para entender y aplicar la perspectiva de género han sido relegados al plano inicial de las capacitaciones, restándoles importancia. De esa manera, la enseñanza de conceptos como el sexo, el género, la transversalización y muchos otros que mencionamos en el primer capítulo de esta tesis, se realiza de manera aislada y ahistórica, sin tomar en cuenta que para la dinámica enseñanza aprendizaje que todos conocemos, esos conceptos en el plano de estado del arte son los que más fácilmente acogeríamos.

En ese sentido se propone, tal como se mencionó, sea la capacitación la que se adapte a las necesidades de sus sujetos. Se trata de enseñar primero los

---

<sup>1208</sup> Vargas Valente, Virginia, “Una reflexión feminista de la ciudadanía”, *Revista Estudios Feministas*, No. 2, Vol. 9, Brasil, Universidad Federal de Santa Catarina, 2000, pp. 170-190.

<sup>1209</sup> Véase: Flores-Hernández, Aurelia, Martell-Ruíz, Luz M., & Flores-Moreno.

<sup>1210</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Resultados del sexto censo nacional de impartición de justicia Federal (CNIJF)*, Comunicado de prensa núm. 289/18, 6 de julio de 2018, p. 1

<sup>1211</sup> Véase: Gonzales Mantilla, Gorki, Enseñanza del derecho y cultura legal en tiempos de globalización, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085068.pdf>

conceptos con el mayor rigor posible, lo que implica su contextualización histórica y transitado el proceso de capacitación, como última fase de la misma, colocar un apartado práctico de sensibilización que permita a los involucrados detectar en casos concretos la aplicación o inaplicación de los conceptos.

Se considera que el refuerzo final de la capacitación debe ser precisamente el estudio de casos concretos, debido a que se considera un refuerzo a los conocimientos teóricos adquiridos previamente. En esta etapa se busca una especie de confrontación con situaciones reales y casos prácticos.

Esta propuesta se basa en la necesidad de un trabajo participativo y vivencial, como un espacio para compartir experiencias y argumentos con el objeto específico de lograr acuerdos. Lo que se pretende es generar la reflexión con base en las exposiciones personales que determinan lo que cada uno considera que es ser mujer u hombre, todo en busca de cuestionarse cotidianamente valores, actitudes y conductas atendiendo a que “lo que escucho, veo, cuestiono y llevo a la práctica me transforma. Lo que escucho, veo, cuestiono, adopto y propongo, lo domino y contribuye a la transformación de otros y de mi sociedad.”<sup>1212</sup>

El contacto con víctimas de discriminación o violencia por cuestiones de género, representa una oportunidad para visualizar los alcances de las determinaciones que los y las juzgadoras emiten. En ese sentido, su participación se constituye en una garantía de no repetición, pues los funcionarios hacen realizable el ánimo transformador de dichas garantías.

La implementación de la participación de las víctimas redundaría además en la atención de estándares internacionales que señalan la necesidad de vincularlas en el diseño, desarrollo e implementación en todo proceso de justicia. La información y conocimientos que se pueden obtener gracias a su participación y el impacto de ello en los procesos de capacitación de los operadores de justicia tendría, consideramos, un efecto en el cumplimiento de los objetivos de prevención. Mediante esta participación conjunta, el juzgador se allegaría de testimonios sobre la concepción de justicia de la sociedad en general, sus opiniones sobre lo que requeriría una reparación para ser efectiva y, al tomar en cuenta sus necesidades,

---

<sup>1212</sup> Instituto Jalisciense de las Mujeres, *op.cit.*, nota 1201, p. 59.

podría generar alternativas plausibles a ser aplicadas para evitar la reiteración de los hechos.<sup>1213</sup>

Además de lo anterior, se contribuye con la misma medida, al empoderamiento de las víctimas, a generarles un sitio en la esfera pública en la que se les había invisibilizado al grado de ser sujetos de violaciones a sus derechos.<sup>1214</sup>

Ahora bien, como se explicó en el primer capítulo la transversalización es el trayecto y la institucionalización el fin, por lo que para lograr su cumplimiento se requiere plantear un objetivo específico. En este caso se considera que un solo programa de capacitación no puede abarcar todas las aristas de la impartición de justicia por lo que podría dividirse de la siguiente forma: a) Acceso a la justicia con perspectiva de género, b) Juzgar con perspectiva de género por materia y c) Resoluciones con perspectiva de género.

En este momento nos centraremos en la emisión de sentencias con perspectiva de género. Esto, en virtud de que, como reflejo del trabajo judicial, son un elemento importante como indicador de la inaplicación de la perspectiva de género, reiteramos que esto no quiere decir que la perspectiva de género solo deba ser aplicada al momento de emitir una resolución.<sup>1215</sup>

A pesar de la carencia de estudios enfocados al análisis específico de la aplicación de la perspectiva de género en las sentencias, se pueden encontrar algunos con parámetros específicos de revisión, por ejemplo la “Metodología para el análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la perspectiva de género 2017”,<sup>1216</sup> que prevé ocho elementos para medir cuantitativa y cualitativamente si una decisión se emite atendiendo a la perspectiva de género.<sup>1217</sup>

---

<sup>1213</sup> Cfr. Comisión Colombiana de Juristas, “La Integralidad como garantía de no repetición”, 2017, p. 40.

<sup>1214</sup> *Idem*.

<sup>1215</sup> De acuerdo con el estudio “No es Justicia. Análisis de sentencias y resoluciones judiciales del país. Reporte de hallazgos del primer ejercicio de auditoría judicial ciudadana”, de un universo de 110 resoluciones o sentencias de ocho diversas entidades federativas en México el 55% son sentencias en el ámbito penal, 35% en el familiar y 5% en el civil.

<sup>1216</sup> <http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/Metodologia.pdf>

<sup>1217</sup> 1.- Análisis de los hechos, 2. Valoración de situación de riesgo; 3.- Recopilación y valoración de las pruebas; 4.- Análisis sobre derechos en conflicto y derechos afectados; 5.- Determinación del Derecho Aplicable; 6. Argumentación resolutoria; 7. Reparación y 8.- Seguimiento al cumplimiento de la decisión. Red por la Ciudadanización de la Justicia. Véase: “No es Justicia. Análisis de sentencias y resoluciones judiciales del país. Reporte de hallazgos del primer ejercicio



Con el objeto de retomar algunos de ellos, a continuación, se presenta una propuesta de reagrupación de dichos elementos:

1.- Análisis de los hechos: este nivel es necesario y, hasta cierto grado, automático, sin embargo, lo esencial es detectar las conductas que originan el conflicto y determinar si son ocasionales o sistemáticas. En otras palabras, realizar un “análisis contextual de los hechos”, mismo que se divide en dos vertientes: por un lado, el contexto general que identifica las problemáticas sociales en las que se inserta el conflicto en cuestión, por ejemplo, la discriminación por cuestiones de género, y un contexto particular que se refiere a las características específicas de las partes como su sexo, orientación o preferencia sexual, nacionalidad, lengua, condición económica, laboral, de salud, etcétera. Se considera que su importancia radica en que de este tipo de análisis dependerán las medidas que deben adoptarse para la solución y, en su caso, reparación.<sup>1218</sup>

En el caso específico, el análisis descrito deberá también incluir, una valoración de las situaciones de riesgo, es decir, detectar si existen condiciones de vulnerabilidad a causa de relaciones asimétricas basadas en el género. De esa forma, se logra determinar si es necesario brindar un tratamiento preventivo o urgente de acuerdo con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el objeto de preservar la vida, la salud e integridad física y mental.<sup>1219</sup>

Se trata de que el juzgador ejercite su deber de garantía y debida diligencia en el primer momento en que tiene noticia de la posibilidad de que alguna de las partes requiera medidas especiales de protección, de acuerdo con sus necesidades y la naturaleza del conflicto.<sup>1220</sup>

2.- Recopilación y valoración de las pruebas: esta etapa es sin duda la de mayor interacción entre las partes involucradas y la autoridad y su importancia para la transversalización de la perspectiva de género radica en que es necesario

---

de auditoría judicial ciudadana”, 2019 p. 10,  
<http://www.ciudadanizandolajusticia.org/noesjusticia.pdf>

<sup>1218</sup> Véase: “No es Justicia. Análisis de sentencias y resoluciones judiciales del país. Reporte de hallazgos del primer ejercicio de auditoría judicial ciudadana”, 2019, p. 21.

<sup>1219</sup> Tesis aislada, CXI/2016; 10a. Época; Violencia Familiar. Elementos que deben verificarse para dicar una medida de prevención, Primera Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 29, abril de 2016; Tomo II, p. 1151.

<sup>1220</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op.cit.*, p. 84.

que el juzgador se desligue de cualquier tipo de estereotipo o prejuicio con la finalidad de observar de manera objetiva situaciones de desventaja existentes.

De acuerdo con la propuesta ahora retomada y explicada, este elemento se divide en dos fases: la idoneidad y la suficiencia, sin embargo, se considera que para lograr esta valoración de manera objetiva el juzgador debe, en un primer momento, realizar un análisis sobre los derechos en conflicto y aquellos afectados. Cabe aquí destacar que lo que se busca es determinar si del conflicto se desprende o no una violación a derechos humanos y si se actualiza o no un impacto de género,<sup>1221</sup> lo que, por supuesto, supone de parte del juzgador un análisis que no coloque arbitrariamente y/o prejuiciosamente a una de las partes como vulnerable o victimaria.

Una vez determinado lo anterior, se entiende consecuente determinar si las pruebas son adecuadas, en este caso, para demostrar el impacto del género. La suficiencia por su parte depende de si brindan información completa a la autoridad para acreditar o descartar el impacto del género.<sup>1222</sup>

En este sentido, si bien el juzgador realiza el acto de valoración como un ejercicio eminentemente subjetivo, éste debe cuestionarse si existe presencia expresa o tácita que asocie conductas o patrones a lo que una persona debe hacer con base en su sexo.<sup>1223</sup>

El análisis de un caso implica atender sí a las acciones de las personas, pero también al entorno que lo rodea y sus relaciones sociales. En ese sentido, la tendencia de ver a las personas desde un punto de vista que les otorga una identidad determinante de su actuar, implica una imposición, pero además la negación de su libertad.

Es fundamental que al revisar un caso se tomen en cuenta tanto el ambiente natural como social en el que viven las personas que intervienen, por ejemplo:

- Heterogeneidades personales: todas las personas tienen características físicas diversas en relación con su género, por ejemplo, y ello

---

<sup>1221</sup> *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op.cit.*, p. 28.

<sup>1222</sup> Red por la ciudadanización de la Justicia, *op.cit.*, pp. 24-25.

<sup>1223</sup> *Ibidem*, p. 26.

les genera necesidades específicas que pueden implicarle la inversión de mayores recursos para llevar una actividad determinada;

- Diversidades en el ambiente físico: un individuo aislado puede verse mayor afectado por las condiciones ambientales, de tal forma que se tiene dificultades para proveerse de una calidad de vida adecuada;
- Variaciones en el clima social: las relaciones sociales en las que se encuentra inmersa una persona también son importantes;
- Diferencias en perspectivas relacionales: los patrones de conducta establecidos en una comunidad son también un elemento que puede variar el desarrollo de una persona.<sup>1224</sup>

De esa forma, no se trata solo de que una persona obtenga mayores ingresos sino de toda la infraestructura que la respalda para desarrollar sus capacidades.

Lo anterior cobra relevancia si se toma en cuenta la perspectiva denominada “universalismo interactivo”. De acuerdo con ésta, no se pretende la validez absoluta de la situación concreta en el momento de la toma de decisión sino, atendiendo al actuar en sociedad, se debe tener en cuenta que un “otro generalizado” (o abstracto) es también un “otro concreto” (con características propias). Explicado de manera más sencilla, esta concepción implica dos afirmaciones importantes: i) un sujeto político y moral no es solo parte de un pensamiento hipotético, sino un ente situación real en el que se comunican los agentes morales y políticos entre sí y ii) cuanto más se sepa de la circunstancia particular, más racional será la decisión que se tome en esa situación concreta y, en ese orden de ideas, no debe haber una construcción predeterminada en la situación a juzgar. De esa forma, el o la juzgadora no deben considerar como no pertinente ningún conjunto de información *a priori* para la decisión, por ejemplo el género de las personas involucradas.<sup>1225</sup>

En resumen, existe un deber de debida diligencia que implica una adecuada interacción con las partes en el momento de desahogar las pruebas, que evite la revictimización de las mujeres y el someterlas a situaciones que puedan inhibir su participación en el juicio.<sup>1226</sup>

---

<sup>1224</sup> Cfr. Sen, Amartya, *op.cit.*, p. 285- 286.

<sup>1225</sup> Cfr. Lois, Marta, Alonso, Alba (coord.), *op.cit.*, p. 60.

<sup>1226</sup> *Idem.*

3.- Determinación del derecho aplicable y argumentación resolutoria: este elemento, en el que se consideró oportuno englobar dos de las propuestas inicialmente comentadas, implica revisar el marco normativo que debe aplicarse para solucionar un conflicto de acuerdo con las características de las personas involucradas y si existen rasgos de discriminación y violencia de género que debe atender la resolución. Aquí los y las juzgadoras debe analizar si se provoca alguna violación directa, es decir, si una distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a una cuestión prohibida o no justificada; o indirecta, cuando tanto el contenido como la aplicación de una norma es aparentemente neutra, pero sus efectos implican una diferencia desproporcional sin justificación.<sup>1227</sup> Su finalidad es optar por la interpretación que elimine tal desproporción o inaplicar la norma en cuestión.<sup>1228</sup>

El elemento en comento debe incluirse como parte de la argumentación asumida en la resolución. Se trata de la aplicación del modelo argumentativo de Toulmin, cuyo fundamento es que un argumento es la razón que se expresa para justificar una pretensión, dichas razones deben estar garantizadas por normas y las garantías deben, por su parte, soportarse con información y hechos que las hagan aplicables al caso.<sup>1229</sup>

En el caso específico una argumentación con perspectiva de género se basa en razones dadas a partir de la valoración contextual de los hechos y pruebas, que muestran a su vez el impacto de determinadas características del caso en el ejercicio de los derechos de las personas involucradas y, en ese sentido, justifican las medidas de reparación que deben encontrar fundamento en el derecho aplicable.<sup>1230</sup>

4.- Reparación y seguimiento de cumplimiento: este es, sin duda, el elemento que más se acerca a lo reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto se refiere al auténtico diseño de medidas de reparación que además de la

---

<sup>1227</sup>Tesis 1a. XLIV/2014; Derecho Humano a la Igualdad Jurídica. Diferencias entre sus modalidades conceptuales 10a. Época; 1a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 3, febrero de 2014; Tomo I, p. 645.

<sup>1228</sup> *Cfr.* Red por la ciudadanización de la Justicia, *op.cit.*, p. 29.

<sup>1229</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>1230</sup> *Cfr.* Red por la ciudadanización de la Justicia, *op.cit.*, p. 31.

restitución en el goce de los derechos afectados, busquen compensar las situaciones de desventaja de género y causas de discriminación y violencia, tal como lo revisamos respecto de las garantías de no repetición. Su seguimiento implica entre otras cuestiones la previsión de medidas que pueda activar cualquiera de las partes ante el incumplimiento de la sentencia.<sup>1231</sup>

---

<sup>1231</sup>Cfr. Red por la ciudadanía de la Justicia, *op.cit.*, p. 34.

## **Conclusiones:**

1.-La historia de la humanidad que nos enseñan, paradójicamente se encuentra marcada por una ahistoricidad de las mujeres, debido a que, aunque presentes en todos los procesos, se nos excluyó de la creación de las explicaciones y las construcciones que dieron forma a la sociedad en que vivimos, invisibilizando nuestras experiencias y aportaciones.

Dicha contradicción entre el papel activo que siempre hemos desarrollado en la creación y pervivencia de las sociedades y nuestra marginación en el proceso de interpretación de la realidad, fue el punto de partida de los feminismos que, mediante diversas formas, nombres y acciones, han cuestionado nuestra exclusión.

2.- No nos es posible hablar “del feminismo” sino de “los feminismos” en virtud de su variedad de orígenes y campos de acción, ya sea como movimientos sociales, prácticas políticas o disciplinas que cuestionan los valores, las creencias y las normas que asignan a las mujeres roles de subordinación frente a los hombres.

De acuerdo con lo anterior, pudimos distinguir entre los feminismos surgidos en Estados Unidos e Inglaterra y en Latinoamérica, cada uno con rasgos y temporalidades específicas debidas a las características políticas y sociales de cada región. Mientras en América Latina la consolidación de los movimientos feministas se dio después de sortear las dictaduras, es decir, una vez que iniciaron los procesos de democratización en diferentes países en los años 80's; en Estados Unidos e Inglaterra, los movimientos comenzaron a tomar auge desde los años 60's.

3.- A partir de la década entre los años 60's y 70's se expuso la inferioridad de las mujeres como un producto socio-cultural cuestionando así la supuesta neutralidad de las instituciones y la igualdad como principio normativo de las sociedades. En ese sentido, los movimientos feministas enfocaron su atención en lo que nos hace diferentes, pero no de manera sexual, sino social.

Ese momento histórico fue un parteaguas sin retorno a partir del cual se ha cuestionado de manera permanente la hegemonía de lo masculino y el cómo niega las necesidades y experiencias de las mujeres.

Sin embargo, existen diferencias entre la manera en que surgieron estos cuestionamientos con los “estudios de la mujer” y cómo se retomaron por “los estudios de género. Los primeros buscaban hacer visible, hasta cierto punto de una manera descriptiva, las condiciones de vida las mujeres, mientras que, al surgir los estudios de género, éstos hicieron hincapié en la relación entre las condiciones de vida de las mujeres y la subordinación de la que somos sujetas.

4.- Para realizar una investigación con y sobre perspectiva de género, como un concepto acuñado por las teorías feministas, es fundamental situarse, tomar una postura, definir desde dónde hablamos y emitimos críticas, pero, sobre todo, cuestionar las explicaciones históricas que nos han brindado sobre nuestra propia condición de mujeres. Esto no implica considerarnos esencialmente víctimas sino, al contrario, tomar conciencia de que formamos parte de un colectivo que ha sido históricamente oprimido, explotado y dominado de diversas maneras por un sistema social basado en el patriarcado.

5.- Situarnos en una sociedad implica reconocer la existencia de diversos órdenes sociales de los que todas y todos formamos parte. Es imprescindible dejar de mirar al mundo como si el orden social basado en el género no existiera y por lo tanto el ser hombres o mujeres fuera intrascendente pues ello no corresponde con la realidad.

La realidad es un orden social jerarquizado en el que las mujeres nos encontramos subordinadas en diferentes maneras.

6.- Cuando reconocemos que la manera en que se han construido las sociedades ha generado desequilibrios y sesgos en todo el actuar humano porque se basa en la experiencia y necesidades de los hombres, surge la necesidad de resistir el predominio de la razón masculina y una de las maneras para implosionar ese sistema es la deconstrucción.

Este concepto propuesto por el filósofo Derrida, parte de que, al considerar la razón como un atributo exclusivamente masculino, se le otorga a los hombres la legitimidad para establecer el orden de todo el conocimiento y la organización social. De esa manera que, cuando los hombres construyen o crean los derechos, ejercen también un acto de fuerza por sobre los demás, es decir sobre las mujeres. En ese

sentido, si los derechos son algo “hecho”, también pueden ser desarticulados o deconstruidos.

7.- La deconstrucción como herramienta para realizar los cambios sustanciales que requiere el contexto de subordinación de las mujeres, resulta especialmente útil en la práctica docente, específicamente cuando hablamos de aplicarla en los procesos de capacitación en los espacios de lo jurídico como constructo.

Por supuesto su aplicación no resulta fácil pues implica la responsabilidad ineludible de conocer, estudiar y diagnosticar las prácticas que deseamos cambiar, antes de emitir una crítica y alternativas de acción.

8.- La práctica docente basada en el deconstructivismo es una opción totalmente viable y a nuestro parecer ligada a la enseñanza de la perspectiva de género. Lo entendemos así porque al hablar de perspectiva de género, hablamos de incluir las experiencias y aportaciones de las mujeres que prevalecen invisibilizadas en muchos ámbitos, incluido el jurídico. Consideramos que no hay manera de cambiar de perspectiva, sino desarticulando minuciosamente cada constructo que hemos aprendido sobre lo que implica ser mujeres y, por supuesto, ser hombres.

De esa manera, deconstrucción de las visiones androcéntricas y construcción de una perspectiva de género se encuentran permanentemente unidas.

9.- La deconstrucción de conceptos que fomentan una percepción dicotómica, que relega a mujeres y hombres a posiciones no solo aisladas una de la otra, sino en constante conflicto, es fundamental para lograr un contexto propicio para la transversalización de la perspectiva de género.

Al deconstruir la supuesta relación causa-efecto entre el sexo de las personas y el conjunto de papeles sociales que desarrollamos encontramos la forma de desnaturalizar lo que se ha construido e impuesto como “lo femenino”.

10.- El sexo y el género son cosas distintas. El género que incluye “lo femenino” y “lo masculino”, es un constructo social reduccionista basado en el sexo con que nacemos las personas, usado para dividir a las personas en categorías que se excluyen mutuamente.

Aunque crear categorías es parte de la conducta humana, eso no quiere decir que se realice siempre de manera adecuada. La forma en que se han construido esas categorías como una estructura binaria que subordina “lo femenino” a “lo



masculino” invisibiliza la diversidad que existe y que va más allá de los genitales con que nacemos.

11.- El problema de que las sociedades hayan sido creadas con base en el constructo que es el género es que éste se volvió incuestionable, pues se le considera cierto, “natural”, en otras palabras, inmutable y con base en él se nos asignan roles, responsabilidades, oportunidades, recursos y un lugar de acuerdo con nuestro sexo. Aunado a ello, a las mujeres se nos colocó en una posición de subordinación.

Lo anterior violenta nuestra posibilidad de autoconstituirnos como seres libres, capaces de determinar nuestra propia vida y nos somete como la parte “débil” de las relaciones de poder existentes en todo el quehacer social.

12.- El género no es algo que somos o con lo que nacemos, es algo que nos enseñan mediante diversas prácticas reguladoras presentes tanto en el discurso, como en las restricciones físicas que nos imponen. Es algo que nos reiteran desde que nacemos con el fin de “moldearnos”, mediante la disciplina, para hacernos encajar en un sistema de dominación preexistente.

Por esa razón, cuando iniciamos el proceso de deconstrucción sobre lo que nos han enseñado que debemos ser de acuerdo con el género que nos construyeron, éste concepto puede ser utilizado como una categoría de análisis que nos permite visibilizarlo como un artificio al que podemos resignificar.

13.- Los estudios de género desarrollan también una postura crítica sobre las formas en que la construcción del género ha limitado la capacidad de las mujeres para participar en las decisiones tanto en los espacios, público, privado e incluso doméstico. Es decir, el cómo se restringe nuestra autonomía.

Las estructuras de dominación masculina limitan y en muchos casos nos imposibilitan a las mujeres ser autónomas, manipular nuestro propio ambiente en relación con los recursos materiales, pero también en cuanto a nuestra autoconfianza y desarrollo de capacidades para participar en todos los espacios sociales.

14.- Los movimientos feministas son un ejemplo de autodeterminación porque las mujeres que los conforman toman la decisión de asumir la responsabilidad de cuestionar el estatus quo, de dar difusión a las experiencias de

las mujeres, de generar consciencia sobre la falta de legitimidad de las normas sociales y jurídicas que no corresponden con la realidad que vivimos.

15.- Existen diferentes maneras en que se ha hecho prevalecer la subordinación de las mujeres en las sociedades. El sexismo como creencia de la superioridad del sexo masculino por sobre las mujeres mantiene al hombre como modelo de lo humano y de él se derivan diversas formas como la misoginia, el machismo, el androcentrismo y el patriarcado.

El patriarcado es una organización basada en el género, que nos especializa a partir del sexo con el que nacemos y nos educa para realizar determinadas actividades y funciones que nos identifican con ser mujeres con el fin de preservar la estructura de subordinación.

16.- Los estereotipos de género son esas características que, en su nivel descriptivo, dictan lo que nos caracteriza como mujeres y como hombres y, en su dimensión prescriptiva, nos constriñen a comportarnos como se supone que debemos hacerlo. Se trata de la asignación de atributos, diferencias y roles basadas en el sexo que no toman en cuenta la autonomía de las personas y que se ven exacerbados cuando se trata de mujeres.

La reproducción de los estereotipos de género se da a través de procesos de aprendizaje mediante los cuales desarrollamos, ejercitamos y proyectamos las enseñanzas que hemos recibido con sus correspondientes estímulos positivos o negativos que funcionan para mantener el estatus quo que discrimina a las mujeres.

17.- La igualdad y la no discriminación surgieron como respuesta a la constante desigualdad presente en la historia de la humanidad. Si bien la igualdad en principio implicó únicamente la aplicación de las leyes a todas las personas sin privilegios, al verse superada ante la imposibilidad de impactar en la realidad hubo que atender a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres que requiere necesariamente de la redefinición de las relaciones de género que tome como punto de referencia las asimetrías existentes en la realidad, sin colocar en un plano de superioridad, ni inferioridad “natural” a ninguna persona;

La transición hacia una igualdad sustantiva exige la existencia de un ambiente participativo, en el que las mujeres podamos expresar libremente

nuestras experiencias y necesidades, tal como lo han hecho los hombres históricamente.

18.- Ha sido desde el derecho internacional de los derechos humanos que se han establecido pautas para el reconocimiento jurídico del concepto de género y su importancia en el desarrollo de las sociedades. Por eso es imprescindible conocer y aplicar los instrumentos y estándares que sobre protección de los derechos de las mujeres se han creado en ese ámbito.

Precisamente desde esa trinchera se ha buscado retomar características fundamentales de los derechos humanos con el fin de deconstruir el entramado que ha colocado al fenómeno jurídico como un ejercicio que no garantiza el cumplimiento de las características y principios que protegen los derechos de las mujeres retomándonos ya como sujeto político.

19.- La violencia ejercida contra las mujeres es una forma de discriminación que requiere la mayor atención, no solo de manera formal consagrando el derecho a una vida libre de violencia; sino atendiendo al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. Para abordar este tema se requiere garantizar un mundo libre de violencia construido de una forma coherente, sistemática y efectiva que garantice esos derechos.

La tendencia debe ser hacia una institucionalización transversal de los derechos de las mujeres que permita la prevención y erradicación de la violencia de género, pero también que garantice que en caso de que se produzca, nos garantice el acceso a la justicia vista no solo como la posibilidad de presentar nuestros reclamos, sino también como la posibilidad de conducirnos en un proceso en condiciones de igualdad y una resolución que resuelva conforme el caso concreto tomando en cuenta la condición estructural de subordinación en la que vivimos.

20.- Cuando un funcionario estatal, incluidos los operadores de justicia del Poder Judicial, no adoptan las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia contra las mujeres, aun teniendo conocimiento de la situación de riesgo y por ello no se sanciona a los autores, ni se ofrecen reparaciones a las víctimas y supervivientes, están brindando un “permiso tácito” e, incluso, “incitando” a cometer ese tipo de conductas pues hacen prevalecer la cultura de la impunidad.

La impunidad tiene un alto costo, por un lado, ante la ausencia de impartición de justicia la violencia en razón del género aumenta y, por el otro, erosiona constantemente la legitimación del sistema de justicia que no corresponde ni responde a la realidad.

21.- La violencia basada en el género es multifactorial, es decir, se produce como resultado de violaciones reiteradas y sistemáticas a diversos derechos humanos como la igualdad, la no discriminación, a la libertad e integridad personales, a la salud, etcétera. De tal forma, su erradicación requiere de un esfuerzo mayúsculo en las diversas etapas de la impartición de justicia.

En un primer momento y de manera prioritaria se deben buscar, reconocer y prestar atención inmediata a indicios de violencia física o psicológica para evitar el daño irreparable al derecho a la vida y, de manera permanente, indagar sobre la interseccionalidad existente en el caso concreto, es decir en los diversos factores que se materializan en obstáculos agravando la situación de las mujeres.

22.- Para que los operadores de justicia logren aprender a ser sensibles y por lo tanto estar alertas ante todos los tipos e indicios de violencia por razones de género es imperante que conozcan la manera en que el aparato de justicia e incluso el propio derecho en que basan sus actuaciones y decisiones fueron construidos sobre la exclusión de las mujeres.

De otra forma no se puede lograr que reconozcan en su propio actuar los prejuicios que tienen internalizados y que pueden derivar en actos revictimizantes para las mujeres sujetas a su jurisdicción.

23.- La transversalización de la perspectiva de género es una estrategia para lograr la verdadera institucionalización de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Uno de los mayores obstáculos a los que se ha enfrentado la institucionalización de la perspectiva de género en México es la falta de reconocimiento de los efectos diferenciados que toda actividad estatal genera en mujeres y hombres. En ese sentido, el establecimiento de indicadores específicos por sexo y libres de sobregeneralización, sobreespecificación y otros sesgos resulta indispensable.

24.- En México existe una situación de discriminación estructural por cuestiones de género que incide no solamente en los motivos y modalidades de violencia, sino también en la respuesta que a ello dan las autoridades.

Por ello, las y los juzgadores deben contar con conocimientos claros que le permitan detectar la existencia de categorías sospechosas de discriminación. Esto quiere decir, que deben poder identificar de manera casi inmediata si una o varias de las partes en un conflicto pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad y si, en su caso, esa o esas personas forman parte de diversas categorías. De tal forma, que con base en ello tengan un mayor margen de acción para determinar las medidas adecuadas y tan severas como resulte necesario.

25.- Cerrar las brechas existentes inclusive al interior del Poder Judicial es fundamenta para lograr un equilibrio al menos representativo que genere una mayor participación de las mujeres. Los indicadores sobre sus necesidades de capacitación son fundamentales pues mostrarían la manera adecuada para generar en las y los funcionarios una nueva cultura institucional que sin duda repercutiría en la atención que brindan a los ciudadanos que someten los conflictos a su conocimiento.

26.- La capacidad analítica de los operadores del sistema de justicia, desde cualquier arista de participación, tiene un gran impacto en las resoluciones emitidas. Por ello, la intención de proporcionar nuevos conocimientos a las y los funcionarios sobre perspectiva de género, se basa en dotarlos de herramientas para detectar situaciones de vulnerabilidad, la necesidad de abundar en materia probatoria y realizar el análisis de sus propias decisiones a la luz del impacto que con ellas provocan en el caso concreto, pero también en la sociedad.

27.-El análisis contextual es indispensable para la labor jurisdiccional. Por ello, cuando se busca proporcionar a los operadores de justicia los conocimientos y las herramientas necesarias para desempeñar su labor con apego a una perspectiva de género, es indispensable erradicar la idea de que la discriminación contra la mujer, en cualquiera de sus formas, es un hecho aislado. En ese sentido debe capacitarse a esos operadores para que comprendan que no es viable desechar información *a priori*, ni tampoco asumir la existencia de relaciones causales basadas en sus propios estereotipos.

28.- La capacitación debe tener como base un previo análisis de las necesidades de los servidores públicos a capacitar. En ese sentido, no puede eludirse la responsabilidad de generar indicadores que ayuden a agrupar a las y los operadores de justicia a capacitar. Esto tiene como finalidad lograr una verdadera incidencia en el quehacer judicial por lo que toda acción debe ser acorde al nivel de exigencias y responsabilidades del cargo que ocupan las personas.

29.- La capacitación como un proceso de enseñanza aprendizaje es una de las herramientas con mayor posibilidad de incidencia si se implementa con base en las necesidades reales de las personas a capacitar. En ese sentido, la propuesta constructivistas nos parece una opción viable en virtud de que parte de la existencia de alumnas y alumnos que tienen un conocimiento previo sobre los conceptos o temas a trabajar; asimismo, prevé las posibles reconceptualizaciones que pueden surgir del análisis de la información mostrada a los alumnos pero bajo una guía crítica, que les permita comparar el conocimiento previo con el adquirido y finalmente permite una eta de aplicación del conocimiento adquirido a situaciones concretas.

## **Bibliografía**

### **Libros y artículos**

Acosta López, Juana I., “The Cotton Field case: gender perspective and feminist theories”, *Int. Law: Rev. Colombiana*, Derecho Internacional, Bogotá, no.21, July/Dec, 2012.

Agencia española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), *Género y Desarrollo: Buenas prácticas en Bolivia*, disponible en: <https://www.bivica.org/file/view/id/2861>.

Aguilar García, Teresa, “El sistema sexo-género en los movimientos feministas”, *Amnis*, núm. 8, 2008, <http://journals.openedition.org/amnis/537>

Aguirre Arango, José Pedro, “La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22853.pdf>

Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

Añón Roig, María José, “Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres”, Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Valencia, Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, 22 de junio de 2016.

Arbeláez de Tobón, Lucia, “Análisis de género en la carrera judicial y en el acceso a las altas corporaciones nacionales de la justicia en Colombia. Estado del arte”, *Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal*, <https://www.redalyc.org/html/1002/100221524003/>

Asamblea General de las Naciones Unidas, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General, Sexagésimo primer período de sesiones, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006.

Asdrúbal Aguiar A., “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, en Rodolfo Cerdas Cruz y Rafael Nieto Loaiza, (comps.), Estudios básicos de derechos humanos. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994.

Atienza, Manuel, “El sentido del Derecho”, en Muñoz Cabrera, Daniel, *Igualdad jurídica o igualdad material*, *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, vol. 11, 2010.

Banco Mundial, *Hacia la integración de géneros en el desarrollo económico. Mediante la igualdad de derechos, recursos y voz*, Alfaomega, Ed. 2004, <http://documents.worldbank.org/curated/en/929901468322449375/pdf/217760SPANISH018168215401X01PUBLIC1.pdf>

Barquet, Mercedes y Bénitez Silva, Alejandra, *La transversalización de la perspectiva de género: una estrategia para avanzar a la igualdad*, México, Colección Equidad de género y democracia, 2012.

Bhansali, Lisa L., “Hacia la integración de género en la justicia: Impacto de la evaluación de género en el diseño de Proyectos”, *En breve*, no. 76, julio 2005, <http://documentos.bancomundial.org/curated/es/698241468226751943/pdf/342110SPANISH076SEP05EngenSP.pdf>

Brito Domínguez, Myriam, “División sexual del trabajo: espacio público, espacio privado, espacio doméstico”, en Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigación y Estudios de Género, 2018.



Buquet Corleto, Ana, “Equidad a debate”, en Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (Coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, México, 2018.

Calderón Gamboa, Jorge F., “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>

Cancado Trindade, Antonio Augusto, *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Santiago de Chile, Jurídica de Chile, 2001.

Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “Actualidad y necesidades del marco jurídico mexicano para la cabal ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, 2013.

Castilla Karlos, “El principio pro persona en la administración de justicia”, *Cuestiones constitucionales*, México, número 20, enero-junio 2009.

Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *Evaluación de la Reforma procesal penal con perspectiva de género*, julio 2003.

Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, *Diagnóstico sobre la incidencia de los delitos cometidos por las mujeres privadas de su libertad procesadas y sentenciadas*, [http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxi/diag\\_idc\\_mpl\\_ps.pdf](http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxi/diag_idc_mpl_ps.pdf)

Centro de Excelencia para Información Estadística de Gobierno, Seguridad Pública, Victimization y Justicia, *El derecho de acceso a la justicia en el caso de las*

*mujeres condenadas en México: cuantificación y evaluación*, 2ª Conferencia Internacional sobre Estadísticas de Gobernanza, Seguridad y Justicia, 2014.

Centro Pro Derechos Humanos, Mujeres de Atenco. Denunciantes por tortura sexual en Atenco, Estado de México, <https://centroprodh.org.mx/casos-3/mujeres-de-atenco/>

Centro Regional del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y El Caribe, *Género y Poderes Judiciales: Panorama de América Latina*, 2011.

Cillero Bruñol, Miguel, “Niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal. El derecho penal juvenil y la protección integral, Defensa Pública. Garantía de acceso a la justicia”, [www.unicef.cl/web/wp-content/uploads/doc\\_wp/justicia%20y\\_derechos\\_9.pdf](http://www.unicef.cl/web/wp-content/uploads/doc_wp/justicia%20y_derechos_9.pdf)

Clar, Marta, “Judith Butler y la Teoría Queer”, *La izquierda Diario*, 21 de julio de 2016, <http://www.laizquierdadiario.com/Judith-Butler-y-la-Teoria-Queer>

Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas, *Informe del 57º periodo de sesiones*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2011, [http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20 FINAL.pdf](http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf)

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. Balance del sexenio, México, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5299465](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5299465)

Cook, Rebecca, Cusack, Simone, *Estereotipos de Género. Perspectivas legales transnacionales*, trad. Andrea Parra, Profamilia, 2010.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe, ¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe, CEPAL, octubre de 2007, <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2011/09/Niunamas.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 enero 2007, <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/cap1.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Acceso a la justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual: la educación y la Salud, 28 de diciembre de 2011, [http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3794/Justicia\\_mujeres\\_victimas\\_de\\_violencia\\_sexual.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3794/Justicia_mujeres_victimas_de_violencia_sexual.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de los Derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.II7, 7 de marzo de 2003.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe de Fondo No. 74/15, Caso 12.846*, OEA/Ser.L/V/II.156, 28 de octubre de 2015, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12846fondoes.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe 54/01. Caso 12.051: María da Penha Maia Fernandes, Brasil.” Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2001, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/brasil12.051.htm>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 44/1998, [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/1998/Rec\\_1998\\_044.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/1998/Rec_1998_044.pdf)

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, *Manual para el uso no sexista del lenguaje*, 2011.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., Femicidio en Chihuahua, asignaturas pendientes, The Angelica Foundation y TIDES Foundation, <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-femicidio-en-chihuahua-asignaturas-pendientes.pdf>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Mecanismo nacional para el adelanto de la mujer y la incorporación de la perspectiva de género*, 25 de julio de 2018.

Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, *Observaciones finales del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer*. México, 52º periodo de sesiones, 7 de agosto de 2012, pp. 14 y 15, [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/MxicoAnteLaCEDAW.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/MxicoAnteLaCEDAW.pdf)

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, 26 de julio de 2017.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México”, 32º periodo de sesiones, 10-28 de enero de 2005, 27 de enero de 2005.

Consejo Internacional para la Política sobre los Derechos Humanos, *Nuevas Normas de Derechos Humanos: Aprendiendo de la Experiencia*, 2006, [http://www.ichrp.org/files/reports/32/120b\\_report\\_es.pdf](http://www.ichrp.org/files/reports/32/120b_report_es.pdf)

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. Balance del sexenio*, México, disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5299465](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5299465)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4: Género*, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/genero1.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos de las personas LGTBI*, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 19.

Cossío Díaz, José Ramón, *El sistema de justicia. Trayectorias y descolocaciones*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, Política y Derecho, Serie Constitución 1917, 2018.

Costa, Malena, *Feminismos jurídicos*, Buenos Aires, ediciones Didot, 2016.

Chirinos, Nuris, Rondón, Edith y Padrón, Elizabeth, “Deconstrucción de la práctica docente”, *Opción*, Universidad del Zulia, Venezuela, año 27, núm. 64, mayo-agosto de 2011.

Cruz Sierra, Salvador, “Masculinidades” en Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, 2018.

De Castro Tavares, Aline Godois, Báez Jérica, et. al., *Movimientos de mujeres y lucha feminista en América Latina y el Caribe*, Buenos Aires, Clacso, 2016.

De Keijzer, Benno, “Hombres, género y Políticas de salud en México”, en Figueroa, Juan Guillermo (Coord.), *Políticas públicas y experiencias de ser hombre. Paternidad, espacios laborales, salud y educación*, Centro de Estudios Demográficos, Urbanos y Ambientales, México, D.F., El Colegio de México, 2014.

Del Toro Huerta, Mauricio Iván, “El Fenómeno del Soft Law y las Nuevas Perspectivas del Derecho Internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., Vol. VI, 2006.

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales División para el Adelanto de la Mujer, Conclusiones convenidas de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre las esferas de especial preocupación de la Plataforma de Acción de Beijing, 1996-2009, Nueva York, 2010, p. 204, <http://www.un.org/womenwatch/daw/public/agreedconclusions/Agreed-Conclusions-Spanish.pdf>

Deyra Guerrero, ¿Se incrementó la violencia contra las mujeres en México?, *Verificado*, 8 de febrero de 2019, <https://verificado.com.mx/incremento-violencia-contra-las-mujeres/>

Díaz Madrigal, Ivonne Noemí, “Mediación y Justicia restaurativa”, en *La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, D.F., 2013.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con

opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar, Senado de la República, 24 de abril 2014, [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-04-241/assets/documentos/Dict.Justicia\\_Militar.23\\_abril\\_14.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-04-241/assets/documentos/Dict.Justicia_Militar.23_abril_14.pdf)

Dorlin, Elsa, Sexo, género y sexualidades. Introducción a la teoría feminista, Buenos Aires, Nueva Visión, 2009.

Durango Álvarez, Gerardo, “Las acciones afirmativas como mecanismos reivindicadores de la paridad de género en la participación política inclusiva: Ecuador, Bolivia, Costa Rica y Colombia”, *Revista de Derecho*, Universidad del Norte de Colombia, Colombia, núm. 45, enero-junio, Barranquilla, 2016.

EQUIS Justicia para las Mujeres, comunicado, 17 de enero de 2018, <http://equis.org.mx/por-primera-vez-el-poder-judicial-mexicano-en-la-mira-de-organismos-internacionales/>

Espinosa Andrés, “El lenguaje como campo de batalla. Comentarios editoriales sobre el texto”, en Saldivia Menajovsky, Laura, Subordinaciones invertidas. Sobre el derecho a la identidad de Género, Ciudad de México, Ediciones Universidad Nacional de General Sarmiento, 2017.

Facio Montejo, Alda, *Cuando el Género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, San José Costa Rica, ILANUD, 1992.

Facio, Alda, “El acceso a la justicia desde la perspectiva de género”, Costa Rica, 5 de diciembre de 2000, p.2, [http://americalatinagenera.org/newsite/images/cdr-documents/publicaciones/acceso\\_justicia\\_facio.pdf](http://americalatinagenera.org/newsite/images/cdr-documents/publicaciones/acceso_justicia_facio.pdf)

Fermenías, María Luisa, “El feminismo materialista francés en el marco general de las teorías feministas y de género”, *Revista del Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género*, núm. 21, 2015.

Fernández, J., “¿Es posible hablar científicamente de género sin presuponer una generología? Papeles del Psicólogo”, en Aguilar Montes de Oca, Yessica, et. al., *Los roles de género de los hombres y las mujeres en el México contemporáneo*, Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal, Enseñanza e Investigación en psicología, Vol. 18, núm. 2, julio-diciembre, 2013, <http://www.redalyc.org/html/292/29228336001/>

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, “Homicidios de mujeres por razón de género. El caso campo algodónero (los feminicidios de Ciudad Juárez)”, p. 845, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3384/35.pdf>

Figueroa Díaz, María Elena, “La violencia de género como estrategia masculina para afrontar el cambio en las mujeres. El caso de socias y socios de una empresa rural en Oaxaca”, Trace [En línea], 57 | 2010, 01 junio 2010, <http://journals.openedition.org/trace/1477>

Fix Fierro, Héctor y Suárez Ávila, Alberto Abad, “Hacia una defensa pública de calidad. El nuevo diseño institucional de las defensorías públicas en las entidades federativas de la República mexicana”, *Cuestiones Constitucionales*, no.32, México, enero-junio, 2015.

Flores-Hernández, Aurelia, Martell-Ruíz, Luz M., & Flores-Moreno, Carmen L., “Experiencia de capacitación con perspectiva de género: Ruta hacia la ciudadanía”, *Agricultura, sociedad y desarrollo*, 11(3), 2014, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-54722014000300002&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722014000300002&lng=es&tlng=es)

Fregoso, Rosa-Linda, Bejarano, Cynthia, “Introducción: una cartografía del feminicidio en las Américas”, Fregoso, Rosa-Linda (Coord.), *Feminicidio en América Latina*, México, UNAM-CEIICH, 2011.



Galoviche, Victoria, “Conferencia sobre población y desarrollo de El Cairo (1994). Avances y retos para la inclusión masculina en salud sexual y reproductiva”, *RevIISE*, Vol. 8, Núm. 8, Año 2016.

Gargallo, Francesca, “La justicia, las demandas de la ciudadanía y las frustraciones ante los derechos humanos de las mujeres”, en Saucedo, Irma y Melgar, Lucía (coords.), *¿Y usted cree tener derechos? Acceso de las mujeres mexicanas a la justicia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género, 2011.

García, Adela, *Género y desarrollo humano: una relación imprescindible*, Departamentos de Educación para el Desarrollo de Ayuda en Acción, Entreculturas e InteRed, 2009.

García, Lila Emilse, “*Construyendo Nuevas Mentalidades. El principio de Igualdad y No discriminación como fundamento de otra praxis judicial en las cuestiones de género*”, *Ética Judicial e Igualdad de Género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.

García Ramírez, Sergio, “*Reparaciones de Fuente Internacional por Violación de Derechos Humanos (Sentido e Implicaciones del Párrafo Tercero del Artículo 1o. Constitucional bajo la Reforma de 2011)*”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coord., *La Reforma constitucional en derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3033>

García-Retamero, Rocío, López-Zafra, Esther, “Congruencia de Rol de Género y Liderazgo: El papel de las atribuciones causales sobre el éxito y el fracaso”, *Revista Latinoamericana de Psicología*, vol. 38, No. 2, 2006.

Gastélum Bajo, Diva Hadamira, “La democracia no se puede escribir en masculino”, *Delitos Electorales, Revista Mexicana de Ciencias Penales*, México, INACIPE, año 1, núm. 3, enero-marzo, 2018.

González Mateos, Adriana, “Representación”, en Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigación y Estudios de Género, vol. 1, 2018.

Guerrero Mc Manus, Fabrizio, “Ciencia y género”, en Moreno, Hortensia y Alcántara, Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigación y Estudios de Género, vol. 1, 2018.

Heim, Daniela, *Mujeres y acceso a la justicia*, Argentina, Ediciones Didot, 2016.

Hernández, Leticia, *Metodología para un curso para jueces y juezas: Juzgar con perspectiva de género*, Universidad Nacional Autónoma de México, Observatorio Ciudadano de los Derechos de las Mujeres, Cátedra Unesco de Derechos Humanos, México, p. 4, [http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres\\_ORIGINAL/metodologia/metodologia.pdf](http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres_ORIGINAL/metodologia/metodologia.pdf)

Hernández Nieto, Carolina, *Animal Político*, 5 de agosto de 2018, <https://www.animalpolitico.com/blogeros-verdad-justicia-reparacion/2018/08/05/compromisos-pendientes-para-acabar-con-la-violencia-de-genero/>

Garfias Marín, María Luisa, “La otra cara de la violencia en Guerrero: feminicidio”, en Centro de derechos de las víctimas de violencia “Minerva Bello”,

Impunidad. La deuda del Estado mexicano en Guerrero frente al acceso a la justicia. Primer informe (2018-2019), México, 2019.

Gastélum Bajo, Diva Hadamira, “La democracia no se puede escribir en masculino”, Delitos Electorales, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, INACIPE, año 1, número 3, enero-marzo, 2018.

Golubov, Nattie, “Interseccionalidad”, en Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (coords.), Conceptos clave en los estudios de género, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, 2018.

Gonzales Mantilla, Gorki, Enseñanza del derecho y cultura legal en tiempos de globalización, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085068.pdf>

Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), EQUIS: Justicia para las Mujeres, el Grupo de Información en Reproducción Elegida y el Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir, 51% Una agenda para la igualdad, 2018, <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/51-Una-agenda-para-la-igualdad.pdf>

Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), *Caminando Hacia la Igualdad Real. Manual en módulos Dirigidos a facilitadoras(es) de talleres para la Capacitación de Juezas(es) en la Administración de Justicia con perspectiva de Género*, Programa Mujer, Justicia y Género, <http://fundacionjyg.org/wp-content/uploads/2018/05/1-Caminando-hacia-igualdad-real.pdf>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Datos preliminares revelan que en 2018 se registraron 35 mil 964 homicidios”, Comunicado de prensa núm. 347/19, 25 de julio de 2019,

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSegPub/homicidios2018.pdf>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Mujeres y Hombres en México 2018*, México, 2018, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/MHM\\_2018.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2018*, 17 diciembre de 2018, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpjje/2018/doc/cnpjje\\_2018\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpjje/2018/doc/cnpjje_2018_resultados.pdf)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer (25 de noviembre). Datos nacionales, Comunicado de prensa núm. 588/18”, 22 de noviembre de 2018, [http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/violencia2018\\_Nal.pdf](http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/violencia2018_Nal.pdf)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Mujeres y hombres en México 2018*, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/MHM\\_2018.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Resultados del sexto censo nacional de impartición de justicia Federal (CNIJF)*, Comunicado de prensa núm. 289/18, 6 de julio de 2018.

Instituto Nacional de las Mujeres, *Análisis comparativo del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal y las Estadísticas Judiciales en Materia Penal*, Cuadernos de Trabajo 58, enero 2015.

Instituto Nacional de las Mujeres, *Compendio normativo para la construcción de igualdad sustantiva en la Administración Pública Federal*, octubre 2013.

Instituto Nacional de las Mujeres, “El impacto de los estereotipos y los roles de género en México”, agosto, 2007, p. 2, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100893.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf)

Instituto Nacional de las Mujeres, *Glosario de Género*, México, 2007, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100904.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf)

Instituto Nacional de las Mujeres, Informe de Resultados. Enero-marzo 2019, 30 de abril de 2019, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/may/Inmujeres-20190521.pdf>

Instituto Nacional de las Mujeres, Juzgar con perspectiva de género. Manual para la aplicación en México de los tratados internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres y la niñez, México, INMUJERES, 2002, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100600.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100600.pdf)

Instituto Nacional de las Mujeres, *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres ¡Conócela!*, julio de 2007, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/lgimh.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/lgimh.pdf)

Instituto Veracruzano de las Mujeres, Programa de Fortalecimiento a la transversalidad de la perspectiva de género, 2010.

Iriarte Rivas, Claudia, “La discriminación estructural de género y su recepción sistémica en el sistema de derechos humanos”, Anuario de Derechos Humanos, núm. 14, 2018.

Jacques Forster, “Invertir la espiral de vulnerabilidad”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, en Lara Espinosa, Diana, *Grupos en situación de vulnerabilidad*,

México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Colección de textos sobre derechos humanos, 2015.

Juristas, Sentencias con perspectiva de género: lo mejor y lo peor en el mundo, septiembre 7, 2017. Disponible en: <http://juristadelfuturo.org/sentencias-perspectiva-genero-lo-mejor-lo-peor-mundo/>

Juárez Gómora, Sandra, “El caso Atala Riffo y niñas vs. Chile: sobre la relación entre derechos, razonamiento judicial y estereotipos”, en Puline Capdevielle, Giovanni Azael Figueroa Mejía (Coords.), *Bioética y decisiones judiciales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018.

La Barbera, María Caterina, “Interseccionalidad, un “concepto viajero”: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea”, *INTERdisciplina*, vol. 4, núm.8, enero-abril 2016.

Lagarde y de los Ríos, Marcela, *El feminismo en mi vida Hitos, claves y topías*, Distrito Federal, Gobierno del Distrito Federal, Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, 2012.

Lagarde de los Ríos, Marcela, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, México, Siglo veintiuno editores, México, 2018.

Lagarde, Marcela, “Identidad de Género y derechos humanos. La construcción de las humanas”, p. 26, [https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela\\_lagarde/construccion\\_humanas.pdf](https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/construccion_humanas.pdf)

Lamas, Marta, “La perspectiva de género”, *La Tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE*, No. 8, enero-marzo 1996, [https://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero\\_perspectiva.pdf](https://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero_perspectiva.pdf)

Lamas, Marta, “Género”, en Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigación y Estudios de Género, vol. 1, 2018.

Lamas, Marta, “Problemas sociales causados por el género”, p. 1, [https://www2.iberopuebla.mx/micrositios/cu2015/docs/genero/Problemas%20sociales%20causados%20por%20el%20g%C3%A9nero\\_Marta%20Lamas.pdf](https://www2.iberopuebla.mx/micrositios/cu2015/docs/genero/Problemas%20sociales%20causados%20por%20el%20g%C3%A9nero_Marta%20Lamas.pdf)

Lara, Alonso, Más perspectiva de género, menos protocolo, Grupo de Información en Reproducción Elegida, <https://www.animalpolitico.com/blogueros-punto-gire/2014/02/17/mas-perspectiva-de-genero-menos-protocolo/>

Lara Espinosa, Diana, *Grupos en situación de vulnerabilidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Colección de textos sobre derechos humanos, 2015.

Larrandart, Lucila, “Control social, derecho penal y perspectiva de género, Reflexiones Jurídicas desde la perspectiva de género”, en Birgin, Haydée, Gherardi, Natalia (Coord.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fontamara, Ciudad de México, 2012.

Llaja Villena, Jeannette, *Mecanismo Institucional para Transversalizar el Enfoque de Género en el Poder Judicial. Fundamentos para un Debate*, Lima, junio de 2015.

Lau Jaiven, Ana, “Feminismos”, en Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigación y Estudios de Género, 2018, vol. 1.

Lerner, Gerda, *La creación del patriarcado*, trad. Mónica Tusell, España, Editorial Crítica, 1990.

Lois Marta y Alonso Alba (coords.), *Ciencia Política con perspectiva de género*, Madrid, España, Ediciones Akal, 2014.

Londoño Lázaro, María Camelia, *Las garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana. Derecho Internacional y cambios estructurales del Estado*, México, D.F., tirant lo Blanch, 2014.

López, Puleiro, María Fernanda, *Acceso a la Justicia: los retos de una defensa pública con perspectiva de género*, Reflexiones Jurídicas desde la perspectiva de género, en Birgin, Haydée, Gherardi, Natalia (Coord.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fontamara, Ciudad de México, 2012.

Lousada Arochena y José Fernando, *El derecho fundamental a la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.

Luna, G. Lola, “La historia feminista del género y la cuestión del sujeto”, Universidad de Barcelona, enero, 2002.  
[https://www.researchgate.net/publication/28264050\\_La\\_historia\\_feminista\\_del\\_genero\\_y\\_la\\_cuestion\\_del\\_sujeto](https://www.researchgate.net/publication/28264050_La_historia_feminista_del_genero_y_la_cuestion_del_sujeto)

Luxán Serrano, Marta y Azpiazu Carballo, Jokin, “Metodologías de Investigación Feminista”, Universidad del País Vasco.  
<https://www.ehu.eus/documents/1734204/6145705/Metodolog%C3%ADas+de+Investigaci%C3%B3n+Feminista/54172098-3058-1d47-df68-780965fa8f46>

Maffia, Diana, *Hacia un lenguaje inclusivo. ¿Es posible?*, en Costa, Malena, *Feminismos jurídicos*, ediciones Didot, Buenos Aires, 2016.

Maier, Elizabeth, “Convenios internacionales y equidad de género: un análisis de los compromisos adquiridos por México”, 2007, vol.13, n.53, pp.175-202.  
<[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-74252007000300008&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252007000300008&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 2448-7147.



Medellín Urquiaga, Ximena, *Principio Pro persona*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013.

Michael Wehmeyer, citado por Rojas Pernia, Susana, *Autodeterminación y calidad de vida en personas discapacitadas. Experiencia desde un hogar de grupo*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, Departamento de Pedagogía Aplicada, 2004.

Molina Ochoa, Andrés, “Estudios críticos del derecho”, en Fabra Zamora, Jorge Luis y Nuñez Vaquero, Álvaro (eds.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 712, vol. 1, 2015.

Morales, Gladys, *Juzgar con perspectiva de género*, conferencia dictada dentro de la mesa de análisis “Acceso a la justicia y sentencias con perspectiva de género”, dentro del Ciclo “Argumentando los Derechos Humanos”, Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH), 3 de mayo de 2018.

Molyneux, Maxime, *Justicia de género, ciudadanía y diferencia en América Latina*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2010, p. 201, disponible en: [http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Justicia%20de%20g%C3%A9nero%20Maxine%20Molyneux\\_0.pdf](http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Justicia%20de%20g%C3%A9nero%20Maxine%20Molyneux_0.pdf)

Muñoz Cabrera, Daniel, “Igualdad jurídica o igualdad material”, *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, vol. 11, 2010.

Murguialday, Clara, *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*, Roles de género, <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/115>

Negro, M. Dante, *Principios y Directrices del Comité Jurídico Interamericano sobre la Defensa Pública en las Américas*, Secretaría Técnica del Comité Jurídico Interamericano, Sesión Especial de la CAJP del 16 de marzo de 2017, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_justicia\\_sesiones\\_especiales\\_2017\\_presentacion\\_Dante\\_Negro.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_sesiones_especiales_2017_presentacion_Dante_Negro.pdf)

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Oficina Multipaís para Centroamérica y México, *Pertinencia de las Acciones Afirmativas y las Competencias Interculturales para el Efectivo Ejercicio de los Derechos Humanos en Centroamérica*, Memoria del Encuentro, San José, Costa Rica junio 2016

Organización Internacional del Trabajo, *Auditoría Participativa de Género, Herramienta para la introducción de cambios institucionales*, Ginebra, [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_101029.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_101029.pdf)

Organización Internacional del Trabajo, Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional, <https://www.oitcinterfor.org/p%C3%A1gina-libro/%C2%BFqu%C3%A9-transversalizaci%C3%B3n-perspectiva-g%C3%A9nero>

Órgano Judicial, Instituto de la Judicatura de Bolivia, “La formación judicial en Bolivia. Perspectivas de futuro”, <http://www.bivica.org/upload/formacion-judicial.pdf>

Organización Internacional del Trabajo, *Auditoría Participativa de Género, Herramienta para la introducción de cambios institucionales*, Ginebra, [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_101029.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_101029.pdf)

Oficina Internacional del Trabajo, *Manual para facilitadores de auditorías de género: Metodología para las auditorías participativas de género de la OIT*, Ginebra, 2008.

Olvera, J. Alberto, *Ciudadanía y Democracia*, México, Instituto Federal Electoral, D.F., 2008.

Olvera Lezama, Blanca Ivonne, *Del acoso #metoo al feminicidio #niunamás*, México, Editorial Flores, 2019.

ONU Mujeres, *La ONU en acción para la Igualdad de Género en México*, México, 2015, <http://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2015/11/Igualdad-de-genero.pdf>

Organización de las Naciones Unidas, Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N95/231/29/PDF/N9523129.pdf?OpenElement>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Oficina Multipaís para Centroamérica y México, *Pertinencia de las Acciones Afirmativas y las Competencias Interculturales para el Efectivo Ejercicio de los Derechos Humanos en Centroamérica*, Memoria del Encuentro, San José, Costa Rica junio 2016.

Organización de los Estados Americanos, *Comunicado de Prensa No. 140/16*, 21 de septiembre de 2016, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/140.asp>

Organización de los Estados Americanos, *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra*

la mujer, MESECVI, 2014, <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf>

Organización Panamericana de la Salud, Oficina de Género, *Diversidad y Derechos Humanos. Curso Virtual Género y Salud. Análisis de Género: bases conceptuales y metodológicas*, 2011

Orozco, Amaia, *Cadenas globales de cuidados. ¿Qué derechos para un régimen global de cuidados justo?*, Santo Domingo, Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer, 2010.

Ortega Soriano, Ricardo A., *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2011.

Pérez Duarte y N, Alicia Pérez, “La interpretación jurisdiccional en materia de alimentos”, *Revista de Derecho Privado*, Mc Graw Hill, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, año 9, núm. 25, enero-abril 1998.

Pérez Luño, Antonio E., *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 5ª ed., Madrid, Tecnos, 1998.

Pérez Portilla, Karla, Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos, Colección de textos sobre Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

Pérez Portilla, Karla, “Más allá de la igualdad formal: dignidad humana y combate a la desventaja”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/27.pdf>

Perspectiva de género: avances y retos para la justicia constitucional en México,  
<https://www.amij.org.mx/XI%20AGO/Constituci%C3%B3n%20y%20G%C3%A9nero.pdf>

Pitch Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, trad. de Cristina García Pascual, Editorial Trotta, 2003.

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, “Convocatoria al primer concurso interno de oposición para la designación de Magistradas de Circuito”, D.O.F. de 11 de septiembre de 2019,  
[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5571980&fecha=11/09/2019](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5571980&fecha=11/09/2019)

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrada de Circuito, mediante concursos internos de oposición”, D.O.F. de 11 de septiembre de 2019,  
[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5571979&fecha=11/09/2019](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5571979&fecha=11/09/2019)

Poder Judicial República de Nicaragua, Plan Estratégico 2012-2021, Managua, agosto 2011.

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe Nacional de Desarrollo humano*, Guatemala, 2016, <http://desarrollohumano.org.gt/desarrollohumano/calculo-de-idh/>

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre Desarrollo Humano 2016*, Nueva York, Estados Unidos, 2016,  
[http://hdr.undp.org/sites/default/files/HDR2016\\_SP\\_Overview\\_Web.pdf](http://hdr.undp.org/sites/default/files/HDR2016_SP_Overview_Web.pdf)

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Índice de Desigualdad de Género*, <http://hdr.undp.org/en/content/%C3%ADndice-de-desigualdad-de-g%C3%A9nero>

Programa Universitario de Derechos Humanos, UNAM, Taller de Sensibilización en Derechos Humanos, Género y Prevención de la Violencia de Género, disponible en: <http://pudh.pueg.unam.mx/>

Puyol González, Ángel, “La antropología moral de la igualdad”, *Revista ISEGORÍA*, núm. 24, Universidad Autónoma de Barcelona, 2001, p. 223, <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/viewArticle/614>

Raphael de la Madrid, Lucía, *Derechos Humanos de las Mujeres. Un análisis a partir de su ausencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Cultura, 2016.

Red por la ciudadanización de la Justicia, *Análisis de sentencias y resoluciones judiciales del país*.

*Reporte de hallazgos del primer ejercicio de auditoría judicial ciudadana*, <http://www.ciudadanizandolajusticia.org/noesjusticia.pdf>

Relatoría sobre los derechos de la Mujer, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 20 enero 2007, p. 52, <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>

Rey Cantor, Ernesto, *Control de la Convencionalidad de las Leyes y los Derechos Humanos*, México, Editorial Porrúa, 2008.

Ricoy, Rosa, “Teorías jurídicas feministas”, en Fabra Zamora, Jorge Luis, Núñez Vaquero, Álvaro (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, vol. 1, núm. 712 2015.

Rosales Mendoza, Adriana Leona, Flores Soriano, Aymara, “La exclusión de los varones en políticas y programas educativos de equidad en México”, en Figueroa, Juan Guillermo (Coord.), *Políticas públicas y experiencias de ser hombre. Paternidad, espacios laborales, salud y educación*, Centro de Estudios Demográficos, Urbanos y Ambientales, México, D.F., El Colegio de México, 2014.

Rodríguez Huerta, Gabriela, *La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Fascículo 6, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012.

Rojas Pernia, Susana, *Autodeterminación y calidad de vida en personas discapacitadas. Experiencia desde un hogar de grupo*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, Departamento de Pedagogía Aplicada, 2004.

Rubio Castro, Ana, *La justicia restaurativa. El protagonismo de las víctimas de violencia de género, ética Judicial e Igualdad de Género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.

Rubio Castro, Ana, Bodelón González, Encarna, “Lenguaje jurídico y género: sobre el sexismo en el lenguaje jurídico”, <http://www.upv.es/entidades/VRSC/info/U0711345.pdf>

Salazar Benítez, Octavio *Paridad y justicia de género. Algunas reflexiones críticas sobre las políticas de igualdad en España*, Comunicación y género, Ediciones Complutense,

<https://revistas.ucm.es/index.php/CGEN/article/download/60245/4564456547>  
197

Saldivia Menajovsky, Laura, *Subordinaciones invertidas. Sobre el derecho a la identidad de Género*, Ciudad de México, Ediciones Universidad Nacional de General Sarmiento, 2017.

Sánchez Castañeda, Alfredo, “Una visión sistemática de la procuración de justicia laboral en México”, en Kurczyn Villalobos, Patricia (Coord.), *Relaciones laborales en el siglo XXI*, 1a. reimp., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Serie Doctrina Jurídica, 2000, núm. 39.

Sánchez Cordero, Olga, *Método para juzgar con perspectiva de género*, Comité de Seguimiento y Evaluación del Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los órganos de impartición de justicia en México, Cuarta sesión ordinaria, 10 de agosto de 2012, [http://www.amij.org.mx/micrositios/equidaddegenero/documentos/4ta\\_sesion/discurso\\_ministra\\_olga\\_sanchez\\_cordero.pdf](http://www.amij.org.mx/micrositios/equidaddegenero/documentos/4ta_sesion/discurso_ministra_olga_sanchez_cordero.pdf)

Sau, Victoria, *Diccionario ideológico feminista*, Barcelona, ICARIA Ediciones, 1981.

Saucedo González, Irma y Melgar, Lucía (Coords.), *¿Y usted cree tener derechos? Acceso de las mujeres mexicanas a la justicia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género, 2011.

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Cifras de homicidio doloso, secuestro, extorsión y robo de vehículos 1997-2017*, [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/cifras%20de%20homicidio%20doloso%20secuestro%20etc/HDSECEXTRV\\_042018.pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/cifras%20de%20homicidio%20doloso%20secuestro%20etc/HDSECEXTRV_042018.pdf)



Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Información delictiva y de emergencias con perspectiva de género, Centro Nacional de Información, Información con corte al 31 de octubre de 2018, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415019/Info\\_delict\\_persp\\_g\\_nero\\_OCT\\_231118.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415019/Info_delict_persp_g_nero_OCT_231118.pdf)

Sen, Amartya, *La idea de la Justicia*, México, Taurus, 2018.

Serret, Estela, Méndez Mercado, Jessica, *Sexo, género y feminismo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal, Colección Equidad de género y democracia, diciembre 2011.

Serret Bravo, Estela, *Qué es y para qué es la perspectiva de género. Libro de texto para la asignatura: Perspectiva de género en educación superior*, México, Instituto de la Mujer Oaxaqueña, 2008.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, 2015, [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

Cfr. Tepichin Valle, Ana María, “Estudios de género”, en Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, vol. 1, 2018.

T. H. Marshall y Tom Bottomore, “Citizenship and Social Class, Pluto Press”, Londres, 1992, p. 18, traducción al español en Alianza Editorial, Madrid, 1998, en *El concepto de ciudadanía*.

Tinat Karine, “Diferencia Sexual”, en Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigación y Estudios de Género, 2018.

Toledo Vázquez, P., *Feminicidio*, Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2009.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Seguimiento y Evaluación del Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México, Informe de seguimiento, noviembre de 2018 al 30 de agosto de 2019, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2019-09/APARTADO%20II.%2017%20Sesio%CC%81n\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2019-09/APARTADO%20II.%2017%20Sesio%CC%81n_0.pdf)

United Nations Women, *OSAGI Gender Mainstreaming - Concepts and definitions*, <http://www.un.org/womenwatch/osagi/conceptsanddefinitions.htm>

Valdez Valerio, Miriam, *Juzgar con Perspectiva de Género*, Instituto Especializado en Género y Situaciones de vulnerabilidad, [http://www.tfca.gob.mx/work/models/TFCA/Resource/230/1/images/Juzgar\\_con\\_Perspectiva\\_de\\_Genero.pdf](http://www.tfca.gob.mx/work/models/TFCA/Resource/230/1/images/Juzgar_con_Perspectiva_de_Genero.pdf)

Valls Hernández, Sergio, “Procuración e impartición de justicia. Sus diferencias”, *La jornada*, 29 de enero de 2001, <http://www.jornada.com.mx/2001/01/29/020a2pol.html>

Vargas Valente, Virginia, “Una reflexión feminista de la ciudadanía”, *Revista Estudios Feministas*, No. 2, Vol. 9, Brasil, Universidad Federal de Santa Catarina, 2000.

Vázquez Cabrera, José Juan, “Estereotipos de género”, en Carmona Cuenca, Encarna (Coord.), *Diversidad de Género e Igualdad de derechos. Manual para una asignatura interdisciplinaria*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

Vázquez, Santiago, “La respuesta del Estado frente a los feminicidios y la violencia contra las mujeres en razón de género conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos”, en Cruz, Juan y Vázquez, Rodolfo, *Las mujeres a través del Derecho Penal*, SCJN-Fontamara, México, 2012-

Vega González, Paulina, Ferstman, Carla, *Combatiendo las amenazas y las represalias contra las víctimas de tortura y otros crímenes internacionales: Un llamado a la acción*, The Redress Trust, Londres, Reino Unido, diciembre 2009.

Zaremborg, Gisela, *El Género en las Políticas Públicas. Redes, reglas y recursos*, México, FLACSO México, 2017.

## **Legislación y tratados**

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, arts. 17 y 18, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 56/83, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, art. 4, <https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>

Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, Estatuto AIDEF, <http://aidef.org/wp-content/uploads/2016/07/ESTATUTO.pdf>

Congreso de la Unión, *Código Penal Federal*, México, D.O.F. 12 de abril de 2019.

Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 28, relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*, 2013.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Mecanismo nacional para el adelanto de la mujer y la incorporación de la perspectiva de género*, 25 de julio de 2018.

Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.O.F de 5 de febrero de 1917.

Congreso de la Unión, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, D.O.F. de 12 de enero de 2001.

Congreso de la Unión, Ley General de Víctimas, D.O.F. 03 enero de 2017.

Congreso de la Unión, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, D.O.F. de 2 de agosto de 2006.

Congreso de la Unión, Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, D.O.F. 1 de febrero de 2007

*Consenso de Brasilia*, Acuerdo No. 2, 2010, [https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/5/40235/ConsensoBrasilia\\_ESP.pdf](https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/5/40235/ConsensoBrasilia_ESP.pdf)

*Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia*, adoptada el 5 de junio de 2013.

*Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, en vigor internacional desde 11 de enero de 2017.

*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para*, Belem do Para, Brasil, 9 de junio de 1994, D.O.F. 19 de enero de 1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión consultiva OC- 18/03 Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, 17 de septiembre de 2003.

*Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*, D.O.F. de 13 de junio de 2014.

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales División para el Adelanto de la Mujer, *Conclusiones convenidas de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre las esferas de especial preocupación de la Plataforma de Acción de Beijing, 1996-2009*, Nueva York, 2010, <http://www.un.org/womenwatch/daw/public/agreedconclusions/Agreed-Conclusions-Spanish.pdf>

*Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar*, Senado de la República, 24 de abril 2014, pp. 231-232, [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-04-24 1/assets/documentos/Dict.Justicia\\_Militar.23\\_abril\\_14.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-04-24%201/assets/documentos/Dict.Justicia_Militar.23_abril_14.pdf)

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981.

Organización de las Naciones Unidas, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración Política y documentos resultados de Beijing+5, 2014, [https://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/cs/w/bpa\\_s\\_final\\_web.pdf](https://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/cs/w/bpa_s_final_web.pdf)

*Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*, Yogyakarta, Indonesia, 6-9 noviembre de 2006, <https://yogyakartaprinciples.org/preamble-sp/>

*Reglamento de la Ley No. 648*, aprobada el 14 de febrero del 2008, publicada en La Gaceta N° 51 del 12 de marzo del 2008.

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, “100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/DH091.pdf>

### **Jurisprudencia y decisiones judiciales**

Tesis aislada, CXI/2016; 10a. Época; Violencia Familiar. Elementos que deben verificarse para dicar una medida de prevención, Primera Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 29, abril de 2016; Tomo II.

Tesis P. XIX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, tomo I.

Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10a.), Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo II.

Tesis 1a. XLIV/2014; Derecho Humano a la Igualdad Jurídica. Diferencias entre sus modalidades conceptuales 10a. Época; 1a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 3, febrero de 2014; Tomo.

Tesis jurisprudencia P./J. 85/2009, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, registro 166608, 2009.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Expediente "varios 489/2010"*, 7 de septiembre de 2010, <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de acción de Viena, 25 de junio de 1993.

Consejo Internacional para la Política sobre los Derechos Humanos, *Nuevas Normas de Derechos Humanos: Aprendiendo de la Experiencia*, 2006, [http://www.ichrp.org/files/reports/32/120b\\_report\\_es.pdf](http://www.ichrp.org/files/reports/32/120b_report_es.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de febrero de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Claude Reyes y otros, Vs. Chile*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 24 de noviembre de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cornejo y otros Vs. Ecuador*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de noviembre de 2007.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela*, Sentencia de Reparaciones y Costas, 29 de agosto de 2002.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Escher y otros Vs Brasil*, Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de julio de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Espinoza Gonzáles vs Perú*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de noviembre de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de agosto de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de septiembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso I.V. Vs. Bolivia*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de noviembre de 2016, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_329\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de noviembre de 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pacheco Teruel y otros VS. Honduras*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de abril de 2012.



Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 19 de noviembre de 2015, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_307\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_307\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_307_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*”, Sentencia de Excepciones preliminares, 26 de junio de 1987.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 12 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión consultiva OC- 18/03 Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos*, 17 de septiembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17, Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, 24 de noviembre de 2017.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente “varios 489/2010”, 7 de septiembre de 2010, <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>